



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

A LOS ASISTENTES A LOS CURSOS

Las autoridades de la Facultad de Ingeniería, por conducto del jefe de la División de Educación Continua, otorgan una constancia de asistencia a quienes cumplan con los requisitos establecidos para cada curso.

El control de asistencia se llevará a cabo a través de la persona que le entregó las notas. Las inasistencias serán computadas por las autoridades de la División, con el fin de entregarle constancia solamente a los alumnos que tengan un mínimo de 80% de asistencias.

Pedimos a los asistentes recoger su constancia el día de la clausura. Estas se retendrán por el periodo de un año, pasado este tiempo la DECFI no se hará responsable de este documento.

Se recomienda a los asistentes participar activamente con sus ideas y experiencias, pues los cursos que ofrece la División están planeados para que los profesores expongan una tesis, pero sobre todo, para que coordinen las opiniones de todos los interesados, constituyendo verdaderos seminarios.

Es muy importante que todos los asistentes llenen y entreguen su hoja de inscripción al inicio del curso, información que servirá para integrar un directorio de asistentes, que se entregará oportunamente.

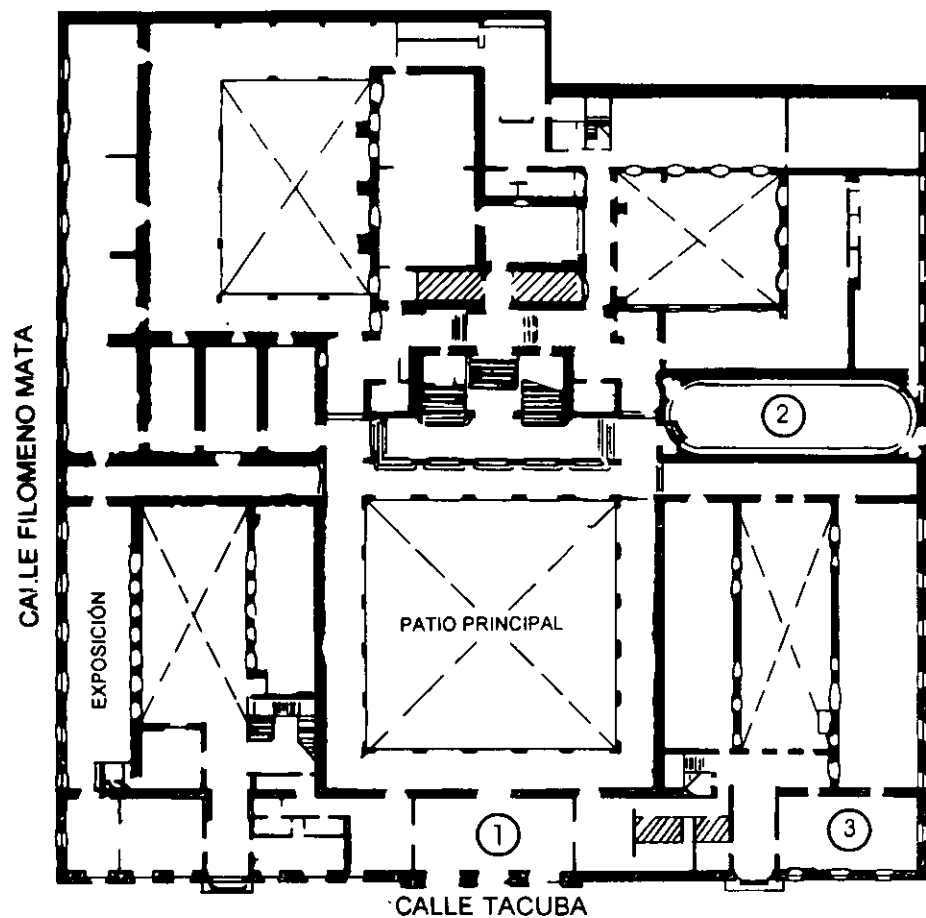
Con el objeto de mejorar los servicios que la División de Educación Continua ofrece, al final del curso deberán entregar la evaluación a través de un cuestionario diseñado para emitir juicios anónimos.

Se recomienda llenar dicha evaluación conforme los profesores impartan sus clases, a efecto de no llenar en la última sesión las evaluaciones y con esto sean más fehacientes sus apreciaciones.

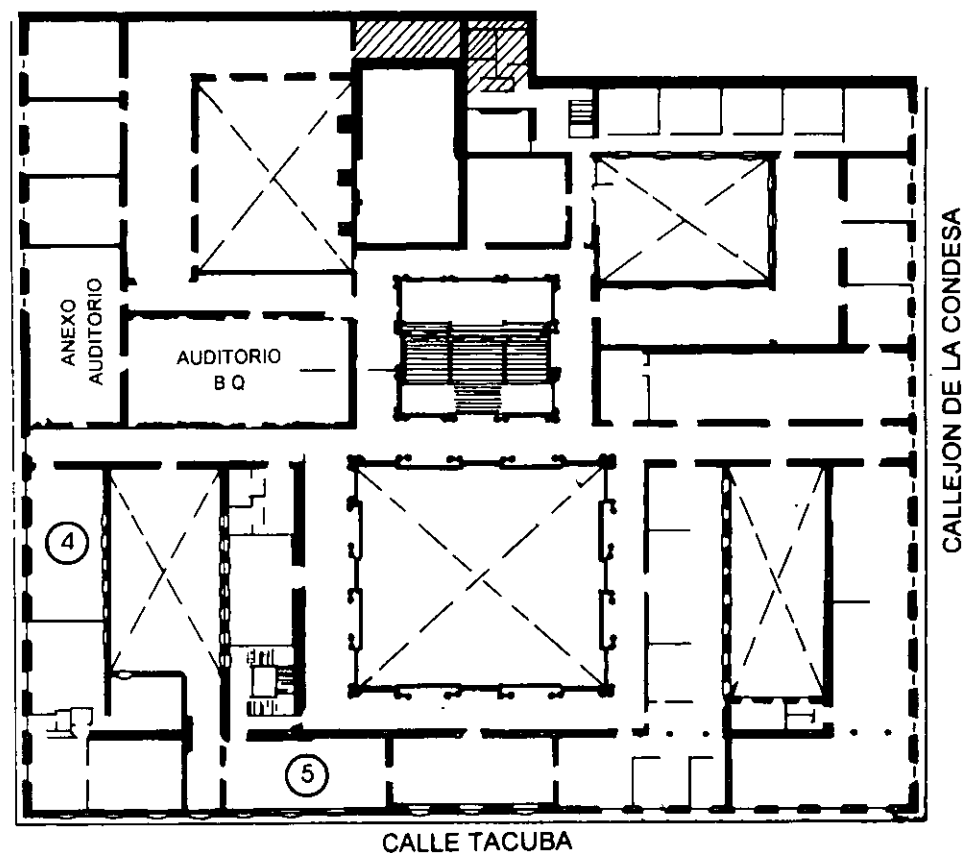
Atentamente

División de Educación Continua.

PALACIO DE MINERIA

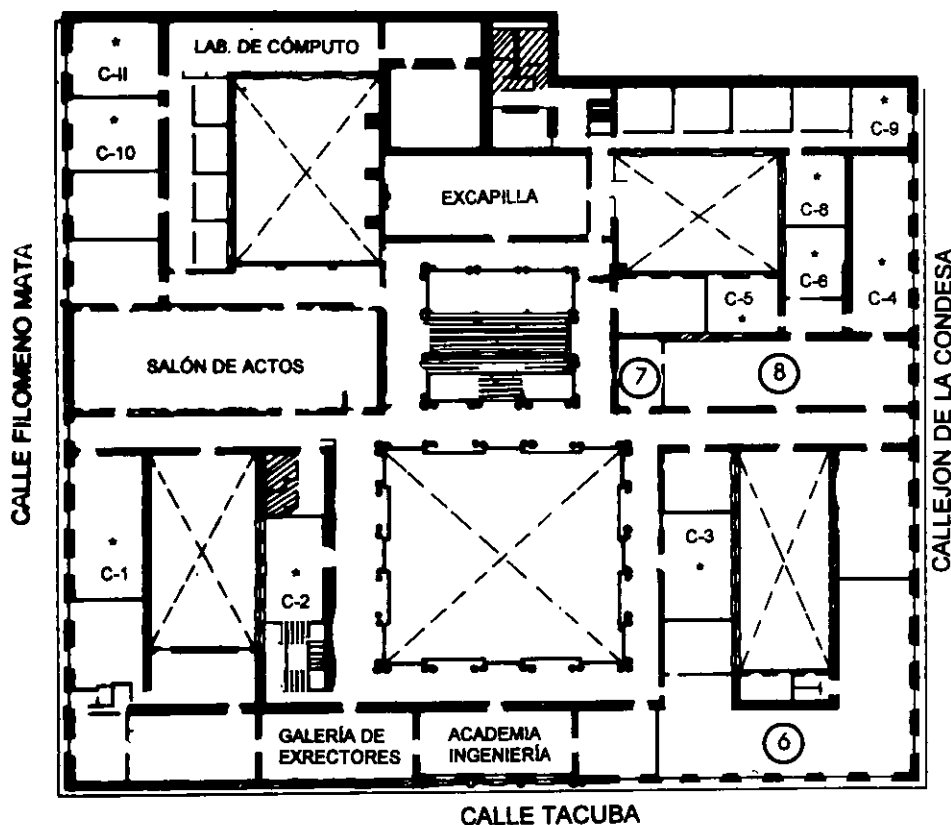


PLANTA BAJA



MEZZANINNE

PALACIO DE MINERÍA



GUÍA DE LOCALIZACIÓN

1. ACCESO
2. BIBLIOTECA HISTÓRICA
3. LIBRERÍA UNAM
4. CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
"ING. BRUNO MASCANZONI"
5. PROGRAMA DE APOYO A LA TITULACIÓN
6. OFICINAS GENERALES
7. ENTREGA DE MATERIAL Y CONTROL DE ASISTENCIA
8. SALA DE DESCANSO

SANITARIOS

* AULAS

1er. PISO



DIVISIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA
FACULTAD DE INGENIERÍA U.N.A.M.
CURSOS ABIERTOS

DIVISIÓN DE EDUCACION CONTINUA





**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

RÉGIMEN FISCAL PARA EMPRESAS CONSTRUCTORAS

TEMA:

**LEYES FISCALES
(Y OTROS)
ORDENAMIENTOS FEDERALES**

**MATERIAL PRESENTADO POR EL
C.P. y M. en C. JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ CERÓN**

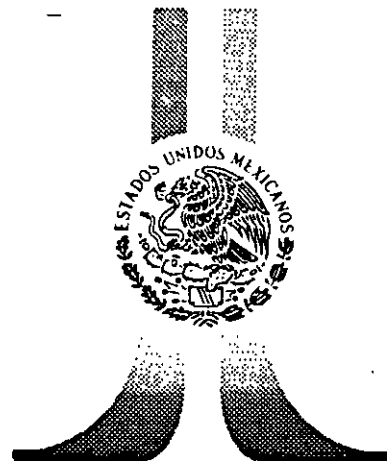
**EXPOSITOR: C.P. ALEJANDRO RAMÍREZ IGLESIAS
PALACIO DE MINERÍA
FEBRERO DE 1999**

INICIATIVA DE DECRETO
QUE MODIFICA DIVERSAS

leyes fiscales

Y OTROS

ordenamientos federales





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Ciudadanos
Secretarios de la Cámara de Diputados
del Honorable Congreso de la Unión,
Presentes.**

El Ejecutivo Federal a mi cargo, por su digno conducto, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa del Decreto que modifica Diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales.

El sistema fiscal es el instrumento con que cuenta el Estado para obtener los recursos necesarios para financiar los servicios públicos. Por mandato constitucional este instrumento debe cumplir con los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad. Asimismo, debe buscar que la estructura impositiva provoque las menores trabas al desarrollo de las actividades productivas de individuos y empresas, evitando con ello afectar las posibilidades de crecimiento económico y la generación de empleos.

Las reformas efectuadas en las últimas dos décadas han permitido consolidar al sistema fiscal mexicano como eficiente, moderno y competitivo, en el marco de una economía más abierta. No obstante, dicha transformación no fue acompañada en todos los casos con medidas tendientes a lograr los niveles recaudatorios requeridos por el país. En el periodo que va de 1980 a 1997, los ingresos tributarios del Gobierno Federal se redujeron en 0.72% del PIB.

Esta reducción de ingresos tributarios contrasta con los requerimientos de mayor gasto público, tanto en lo social, derivado del incremento poblacional de cincuenta por ciento en el periodo señalado, como en lo relativo a infraestructura pública, producto de la transición hacia una economía abierta.

Si bien se ha avanzado en mejorar la eficiencia y equidad de nuestra estructura tributaria, es posible avanzar aún más en estos aspectos, corrigiendo algunas deficiencias. No obstante, es prioritario avanzar en el fortalecimiento de la recaudación. Es claro que la función fundamental del Gobierno, es la de proveer servicios e infraestructura pública y que ello sólo se puede realizar adecuadamente en la medida en que se cuenten con los recursos suficientes.

La Iniciativa de modificaciones fiscales que se presenta a la consideración de ese H. Congreso plasma los resultados del análisis de nuestro sistema fiscal, constituyendo un paso importante en la dirección de mejorar la equidad y la eficiencia del sistema fiscal y, particularmente, en el fortalecimiento de su capacidad recaudatoria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las propuestas que contiene la Iniciativa se dividen en cinco grupos:

- **Medidas para fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario**
Fortalecimiento de los impuestos especiales
Combate a la evasión y elusión fiscal
- **Medidas para promover la inversión**
- **Medidas para mejorar la equidad**
- **Medidas para fortalecer el federalismo fiscal**
- **Adecuaciones complementarias**

I. Medidas para fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario.

Los resultados en el ámbito recaudatorio de las reformas incorporadas en los últimos veinte años, como se mencionó anteriormente, han sido insuficientes y lejos de incrementar la recaudación, han significado un sacrificio fiscal.

Es claro que la mayor debilidad de nuestro sistema tributario es su limitada capacidad recaudatoria. Ello ha conducido a una dependencia excesiva de otros rubros de ingresos, particularmente los petroleros, que imprimen inestabilidad a las finanzas públicas.

Por ello, el componente de mayor peso en la propuesta que se somete a su evaluación es el de elevar los ingresos del Gobierno Federal.

Se proponen a su consideración medidas en dos vertientes: la incorporación de un impuesto específico al servicio telefónico, por un lado, y un conjunto de modificaciones tendientes a combatir más eficazmente la evasión y elusión fiscal, por el otro.

1. Fortalecimiento de los impuestos especiales

El uso de impuestos especiales a servicios como el telefónico, no es novedad en nuestro país. Este tipo de impuestos tampoco es ajeno en otras latitudes, pues es común la aplicación de impuestos a servicios, públicos o no, como los de agua, electricidad y teléfono.

Estos gravámenes tienen la virtud de ser altamente efectivos en su capacidad recaudatoria, ya que se trata de servicios que presta una sola empresa o un grupo reducido de ellas, dando lugar a un control y vigilancia muy estrechos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se plantea un impuesto a todo el servicio telefónico: residencial, empresarial y celular, porque es uno de los gravámenes que menor incidencia tiene por peso recaudado, es decir, que menos afecta el gasto de las familias. Ello es así en virtud del uso generalizado de este servicio. La tasa que se propone a esa Soberanía es de 15%. Con esta tasa, la incidencia en el gasto promedio por familia, sería de apenas una tercera parte de un uno por ciento.

Otra ventaja de este impuesto frente a otras alternativas, es que conlleva un importante grado de progresividad, es decir, recae en mayor medida en los grupos de altos ingresos de la población. Así, mientras que para el decil de mayores ingresos el pago de este impuesto representaría poco menos de medio punto porcentual de su gasto, para los tres primeros deciles apenas representaría una décima de un punto porcentual. Por lo anterior, el 48% de la recaudación por uso residencial sería aportado por el decil de más altos ingresos, mientras que los tres primeros deciles aportarían menos del 3%.

Finalmente, conviene señalar que la incidencia de este impuesto en las actividades productivas es también sumamente reducido, al representar este gasto un porcentaje muy pequeño de los costos totales de las empresas y al ser deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

2. Combate a la evasión y elusión fiscal

La evasión fiscal, además de ser contraria a la obligación constitucional de contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público, provoca inequidad y competencia desleal entre contribuyentes.

Se propone un conjunto amplio de medidas en diversos frentes que por su magnitud y alcance permiten anticipar resultados positivos en este ámbito.

A. Ley del Impuesto Sobre la Renta

1. *Modificación al régimen de consolidación para eliminar prácticas de elusión fiscal*

Con el fin de cerrar lagunas legales y precisar operaciones diversas, que han sido aprovechadas por las empresas que aplican el régimen de consolidación fiscal para reducir injustificadamente el impuesto a pagar, se pone a su consideración una serie de modificaciones al régimen de consolidación fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. *Cuenta de Capital de Aportación individualizada*

Al considerarse como capital de aportación las primas por colocación de acciones, y calcular el capital de aportación por acción considerando dichas primas, se han propiciado prácticas de elusión fiscal, que llevan a diferir el impuesto sobre la renta a pagar en el caso del reembolso de acciones. Ello ha distorsionado la decisión del accionista entre vender su acción o pedir el reembolso de su aportación mediante una reducción de capital de la empresa.

Resulta fundamental eliminar esta práctica y darle neutralidad al régimen fiscal aplicable a las diversas alternativas que tienen los accionistas de una empresa (enajenación o reembolso de acciones), para realizar la utilidad. Se propone que para determinar la utilidad en el reembolso de acciones, que resulta de la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado, el capital que podrán considerar los contribuyentes será el que hubieran aportado cada uno de los socios en lo individual, por cada una de sus acciones. En este sentido, se establecería que los contribuyentes lleven una cuenta de capital de aportación por cada socio o accionista.

3. *Enajenación de acciones*

Se adiciona la facultad específica para que la autoridad pueda realizar una determinación presuntiva de precios en aquellas enajenaciones de acciones en las que se pacte como precio de venta un monto igual o menor al de su costo fiscal.

4. *Intereses considerados como dividendos*

Con el objeto de combatir con mayor efectividad las prácticas de elusión fiscal, se sugiere modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta para que los contribuyentes consideren como dividendos los intereses derivados de algunos créditos, aun cuando las autoridades fiscales no hayan ejercido sus facultades de comprobación.

Las nuevas modalidades bajo las que se efectúan créditos respaldados no se contemplan actualmente en la ley, por lo que se propone incorporarlas a este supuesto. Tal es el caso de las operaciones financieras derivadas, así como de los préstamos obtenidos por la adquisición de títulos, con los que se pueden generar efectos similares a los que resulta de dichos créditos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

5. Residentes en el extranjero

A efecto de precisar disposiciones o cerrar lagunas que han producido elusión fiscal en materia de residentes en el extranjero, se propone:

- a) Establecer que los beneficios de los tratados serán aplicables mediante devolución.
- b) Incorporar un nuevo supuesto de fuente de riqueza para gravar algunos tipos de ingresos, que actualmente no se sujetan al impuesto sobre la renta aplicado a residentes en el extranjero, basado en el criterio de fuente pagadora.
- c) Establecer una nueva base para calcular el impuesto en el caso de los servicios de tiempos compartidos, basado en el criterio de atribución de ingresos con relación al valor de los inmuebles ubicados en México.
- d) Gravar ingresos derivados de nuevas figuras contractuales en las operaciones internacionales, que no se encuentran previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las que pagan impuestos los residentes en México.
- e) Establecer la presunción de que los artistas, deportistas, o personas que presenten un espectáculo público, tienen participación directa o indirecta en los beneficios que se obtengan, cuando se otorgue el uso o goce, o se efectúe la enajenación de bienes, relacionados con dichas actividades.
- f) Adicionar un criterio por el cual cuando el agente dependiente actúa por cuenta de un residente en el extranjero, éste se considere establecimiento permanente. Esto permite homologar las disposiciones de la ley con los criterios establecidos por los tratados fiscales y los comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE, los cuales son fuente de interpretación de los tratados.
- g) Regular algunos tipos de ingresos que por sus características deben tener un régimen fiscal específico con base en la práctica internacional.

6. Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal

A efecto de continuar con los esfuerzos para limitar las prácticas que llevan a trasladar ingresos acumulables en México, a otras jurisdicciones, buscando diferir o evitar el pago del impuesto sobre la renta, se proponen algunas adecuaciones al régimen aplicable a las jurisdicciones de baja imposición fiscal:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Eliminar la distinción entre inversiones directas e indirectas realizadas en dichas jurisdicciones, toda vez que el tratamiento fiscal es esencialmente el mismo para ambas.
- b) Crear una cuenta de utilidades provenientes de dichas jurisdicciones, con el objeto de identificar de manera precisa los ingresos provenientes de éstas, tener un mayor control sobre los mismos y eliminar la doble tributación.
- c) Regular ciertos casos de excepción en la aplicación de las disposiciones del régimen a inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, basadas en criterios como el de la obtención de ingresos derivados de actividades empresariales y de control efectivo.
- d) Con el objeto de que un mayor número de contribuyentes presente la declaración informativa sobre sus inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, se propone establecer que cuando se haya presentado dicha declaración, se podrá calcular el impuesto correspondiente a tales inversiones sobre una base neta, así como amortizar las pérdidas y calcular los intereses obtenidos de esas jurisdicciones, sobre una base real.

B. Ley del Impuesto al Valor Agregado

1. Retención del impuesto

Congruente con la práctica internacional, así como con la reforma aprobada en el año de 1996 por esa H. Cámara de Diputados, oportunidad en la que se autorizó a las instituciones de crédito a efectuar la retención de este impuesto por las enajenaciones de bienes que mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria les efectuaban sus deudores, se propone ampliar los supuestos en los cuales quienes adquieren los bienes o servicios deben efectuar la retención y el entero del impuesto por los actos o actividades que se prevén en el artículo 1º-A.

En la presente reforma se propone ampliar el esquema de retención del IVA en los siguientes casos: para las personas morales que adquieran desperdicios industrializables de personas físicas y para las personas morales que reciban servicios personales independientes o usen o gocen temporalmente bienes de personas físicas, así como cuando adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país. Este mecanismo también se establecería en el caso de las erogaciones realizadas por la Federación y sus organismos descentralizados, respecto de sus proveedores personas físicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dicha propuesta tiene como objetivo reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, así como mejorar la administración y recaudación del impuesto, al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control. Tomando en consideración que estos contribuyentes poseen una mayor capacidad administrativa y contable, se propone que calculen, retengan y enteren, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones.

Además, con el propósito de otorgar seguridad jurídica al contribuyente al que se le retuvo el IVA, se propone establecer expresamente que el retenedor lo sustituya en la obligación de pago y entero del impuesto.

Asimismo, con el fin de evitar que con esta propuesta se produzca un incremento en las devoluciones de IVA, se pone a consideración de ese H. Congreso facultar al Ejecutivo para autorizar una retención menor, aplicable por sector, en consideración a sus características y la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

2. *Reglas de acreditamiento*

Para evitar que los contribuyentes con actividades gravadas y exentas en el IVA acrediten un impuesto mayor al debido y dada la dificultad para identificar el IVA con cada tipo de actividad, se propone adecuar las disposiciones para que el IVA acreditable se determine exclusivamente con base en la proporción que represente el valor de los actos gravados con este impuesto, en el valor total de los actos que el contribuyente realice en el ejercicio. En el caso de exportaciones, se mantendría la posibilidad de que el impuesto trasladado e identificado con dicha actividad, se acredite en su totalidad.

Para eliminar las prácticas de elusión fiscal que llevan al diferimiento del entero del IVA que se traslada a los contribuyentes exentos de este impuesto, mediante el uso de la figura de arrendamiento de bienes, en lugar de la enajenación de los mismos, se propone establecer que el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se le haya trasladado al contribuyente, por los bienes que arrienden a contribuyentes exentos del IVA, sólo procederá hasta por la proporción que representen las contraprestaciones que reciban respecto del valor total del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, hasta agotar dicho acreditamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. *Tasa del 0% para exportación*

Un aspecto que ha dificultado enormemente el control en el IVA e incidido negativamente en su recaudación, es la posibilidad de que la tasa cero en la exportación se aplique no sólo para el exportador, sino también para sus proveedores. Con ello, se pierde la instancia de control por excelencia que es la aduana, ya que con esta mecánica el acreditamiento o la solicitud de devoluciones se realiza con antelación a la salida de la mercancía del país, no pudiendo realizarse la verificación física de la exportación. Este mecanismo, asimismo, provoca competencia desleal en contra de empresas nacionales que destinan la totalidad de su producción al mercado local.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía eliminar el beneficio financiero que deriva de esta mecánica y que implica un grave problema de control.

C. **Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**

El sector productor de bebidas alcohólicas ha solicitado se establezcan las medidas necesarias para combatir prácticas desleales que llevan a cabo los productores clandestinos de estos productos y que tienen como fin evadir el pago de impuestos.

En atención a esta solicitud, se propone la modificación al actual esquema fiscal. El impuesto se causaría únicamente en la primera enajenación, mediante un gravamen mixto, consistente en una cuota fija mínima, pagada al momento de envasar y adquirir los marbetes o precintos y que es acreditable contra la totalidad del impuesto, y una tasa *ad-valorem* pagada al momento de la enajenación.

Dicha cuota fija mínima fue calculada con base en la información del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), proveniente de la Encuesta Industrial Mensual. Como resultado se determinó una cuota fija mínima de \$3.70 y \$19.00 para marbetes y precintos, respectivamente.

El esquema propuesto disminuye el universo de contribuyentes, lo cual facilita su control administrativo y es más simple de administrar y controlar, al no dar lugar a acreditamientos o devoluciones.

Derivado de abusos que se han presentado en las devoluciones y acreditamientos del gravamen al alcohol, se propone la exención del pago del impuesto por dicho bien. Sin embargo, con el fin de poder fiscalizar el inicio de la cadena de producción, se mantienen diversas obligaciones para los contribuyentes que producen y envasan dicho insumo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con el fin de facilitar a los auditores fiscales la identificación de las bebidas alcohólicas sujetas al pago del impuesto y combatir con ello la evasión, se propone que la utilización del marbete o precinto, según sea el caso, se aplique de manera generalizada. Asimismo, se propone que los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, alcohol y alcohol desnaturalizado, se inscriban en un padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas.

Finalmente, se somete a su consideración una reducción de las tasas en este impuesto, equivalente al cincuenta por ciento del incremento aplicado en 1998, tanto para bebidas alcohólicas como para cerveza. Las tasas propuestas se ubican en 23.3% para bebidas alcohólicas con una graduación de hasta 13.5° G.L., así como sus concentrados; en 52.3% para bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L., así como sus concentrados y en 22% para cerveza y bebidas refrescantes.

D. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, dar mayor claridad al ordenamiento y seguridad jurídica a los contribuyentes, al tiempo que hacer más equitativo este gravamen, se propone a ese H. Congreso de la Unión, introducir algunas modificaciones y precisiones en la ley que lo regula.

Se propone introducir una disposición transitoria que establece una mecánica que permite modificar la categoría para el pago de este impuesto para el ejercicio fiscal de 1999, para vehículos año modelo 1996 y 1997, manteniendo la congruencia con el impuesto a pagar con el resto del parque vehicular.

Con el propósito de evitar confusiones al momento de calcular el impuesto a pagar cuando se da de alta un vehículo adquirido a crédito, se propone precisar que se deberá excluir de la base gravable a los intereses derivados del crédito contratado para adquirir el vehículo.

Por último, se propone ampliar el plazo por el que las autoridades fiscales están obligadas a verificar que no existan adeudos, para la procedencia de diversos trámites.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

E. Código Fiscal de la Federación

1. Fideicomiso y asociación en participación

Se aclara que se considera empresa, una persona física o moral que realiza actividades empresariales aun cuando las lleve a cabo directamente o a través de un fideicomiso.

Igualmente, se propone aclarar el régimen fiscal de la asociación en participación estableciendo que el asociante cumpla todas las obligaciones derivadas de dicha asociación.

2. Precisiones en materia de ganancia en escisión y requisitos para no considerarla enajenación

Las disposiciones vigentes en el Código Fiscal de la Federación establecen que la escisión no se considera enajenación cuando se cumplan los requisitos de permanencia accionaria durante un periodo de dos años, debiéndose determinar el monto de la ganancia generada en caso contrario. Sin embargo, no se establece el momento en que se considera realizada la enajenación, ni la forma de determinar la ganancia generada.

En tal virtud, se propone establecer que la enajenación se considere efectuada en el momento en que se realizó la escisión, así como definir la mecánica para determinar, en su caso, la ganancia generada. Asimismo, se estima necesario incrementar el porcentaje de tenencia accionaria que deberá mantenerse sin variación y el periodo por el cual se deberá mantener dicha tenencia, a efecto de no propiciar el uso de esta figura para realizar operaciones que en realidad son enajenación de activos.

3. Garantía en el caso de devoluciones

Tomando en cuenta que en ocasiones los contribuyentes solicitan devoluciones sin tener derecho a ello, o que las solicitan en cantidades mayores a las que realmente corresponde y que las autoridades no cuentan con los elementos suficientes para detectarlas, se propone facultar a las autoridades fiscales a devolver las cantidades solicitadas y paralelamente solicitar excepcionalmente que los contribuyentes garanticen el interés fiscal respecto de la devolución solicitada con el propósito de que las citadas autoridades cuenten con un plazo razonable para verificar la procedencia de la devolución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

4. *Responsabilidad solidaria*

En congruencia con las reformas propuestas en esta Iniciativa a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de servicios turísticos de tiempo compartido, realizados por residentes en el extranjero, se propone establecer la responsabilidad solidaria en el pago de contribuciones para las sociedades administradoras o propietarios de inmuebles afectos a este servicio, en ciertos casos.

Igualmente, se propone establecer la responsabilidad solidaria de los Contadores Públicos que dictaminen estados financieros para efectos fiscales, respecto de las omisiones de contribuciones que no se hubiesen observado en el dictamen, cuando se compruebe que las pruebas selectivas se llevaron a cabo sin cumplir las normas y procedimientos de auditoría.

5. *Compensaciones indebidas*

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, han detectado que la compensación de contribuciones es utilizada indebidamente, ya sea porque se realiza sin tener derecho, se compensa en exceso, o se efectúa contra contribuciones por las que de conformidad con las disposiciones fiscales resulta improcedente. Sin embargo, la autoridad fiscal se encuentra impedida para efectuar de manera ágil la recuperación de las cantidades compensadas indebidamente en perjuicio del fisco federal.

Por lo anterior, se propone establecer una facultad para que cuando la cantidad compensada exceda del saldo a favor declarado por el contribuyente, o cuando la compensación se efectúe contra una contribución que no procede, las autoridades fiscales puedan rectificar los errores de que se trate y determinar las cantidades compensadas por error o en exceso. Ello, con el propósito de evitar prácticas que inciden directamente en la recaudación y de recuperar con mayor rapidez las cantidades que pertenecen al fisco federal.

6. *Establecimiento del fundamento y del procedimiento para realizar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de solicitudes y avisos al RFC.*

La presentación de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes adquiere relevancia, en virtud de que los datos asentados en dichos avisos —nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, actividad preponderante, entre otros— son indispensables para que la autoridad pueda notificar, fundar y motivar el ejercicio de sus facultades de comprobación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tal virtud, se sugiere ampliar las facultades de las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de presentación de solicitud de inscripción y de avisos al Registro Federal de Contribuyentes. Para ello, se propone seguir el mismo procedimiento establecido para las visitas domiciliarias que tienen por objeto revisar la expedición de comprobantes, de modo que este tipo de diligencias pueda llevarse a cabo con quien se encuentre al frente del negocio o establecimiento de que se trate.

Asimismo, se propone establecer la facultad para que cuando en las visitas antes citadas se detecte que los visitados no se encuentran inscritos en dicho registro, la autoridad requiera los datos necesarios para su inscripción.

Con el fin de combatir la evasión fiscal, se propone establecer facultades a las autoridades fiscales para verificar que las personas que adquieran bienes o usen servicios, soliciten y obtengan los comprobantes fiscales respectivos y aplicar la sanción correspondiente por no hacerlo.

7. *Publicación de información*

Con el objeto de desincentivar la evasión fiscal, se propone a esa Soberanía autorizar a las autoridades fiscales para que puedan publicar información relativa a los contribuyentes que no se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales. Adicionalmente, se propone una reforma para que las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República y la Presidencia de la República escojan a sus proveedores de entre los contribuyentes que cumplen cabalmente con sus obligaciones fiscales.

8. *Inclusión del delito por reproducir comprobantes impresos*

La expedición de comprobantes impresos en establecimientos autorizados es una de las formas de control más importantes para las autoridades fiscales, ya que éstos son los documentos con que el contribuyente comprueba la realización de sus actividades y los montos sobre los cuales determina el pago de sus impuestos. Por ello, se propone incluir como delito fiscal, sujeto a una pena de prisión de tres meses a seis años, la reproducción de dichos comprobantes por personas que no estén autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir comprobantes fiscales o, cuando estando autorizados para ello, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

9. *Embargo precautorio*

Dentro de las medidas tendientes a combatir la evasión fiscal en el sector informal, se propone facultar a las autoridades fiscales para que puedan realizar el embargo precautorio de mercancías, cuando los contribuyentes no puedan acreditar con la documentación correspondiente la legal propiedad o posesión de las mismas.

II. Medidas para promover la inversión

El sistema fiscal mexicano ha tenido como prioridad el promover la inversión, con el fin de impulsar el crecimiento económico y la generación de empleos. Para ello y a efecto de mantener su competitividad respecto de otros países, México redujo la tasa del impuesto sobre la renta empresarial. A diferencia de México, para financiar la reducción en las tasas impositivas, la mayoría de los países acompañó medidas para incrementar la base gravable.

La evidencia muestra que otorgar beneficios y estímulos fiscales a sectores específicos o que por su aplicación no son accesibles a la totalidad de las empresas, es mucho menos efectivo para promover la inversión, que una menor tasa. Asimismo, se generan distorsiones en la asignación de recursos, evitando aprovechar el potencial de crecimiento de los sectores más dinámicos, lo cual afecta las tasas de crecimiento económico. También abre espacios para la elusión fiscal e incide negativamente en los ingresos públicos, más allá de la reducción en la base gravable a que dan lugar.

En atención a lo anterior y buscando promover la inversión, se propone reducir la tasa del ISR empresarial, financiando la medida con una ampliación de la base gravable. Para ello, se propone eliminar la deducción inmediata de inversiones y acotar la consolidación fiscal.

A. **Ley del Impuesto sobre la Renta**

1. *Reducción de la tasa impositiva para reinversión de utilidades*

Con el fin de mantener la tasa impositiva a la renta empresarial en niveles competitivos y así fomentar la inversión y la generación de empleos, se propone a esa Soberanía reducir la tasa del impuesto sobre la renta empresarial, de 34 a 30%. Esta reducción, sin embargo, aplicaría únicamente a las utilidades que se mantengan en la empresa para ser reinvertidas, ya que ello fomenta el crecimiento económico y la generación de empleos. Este esquema de diferimiento de impuesto por reinversión de utilidades se realiza a petición de los diversos sectores empresariales de la iniciativa privada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se propone aplicar una tasa de 35% para las utilidades que se extraen de la empresa, lo que, en conjunto con la tasa de retención propuesta para el pago de dividendos, refuerza el objetivo de promover la reinversión de utilidades. La estructura planteada evita, además, ceder recaudación al extranjero.

Para hacer operativo este esquema, se propone la creación de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, cuenta receptora de la utilidad fiscal neta reinvertida generada a partir de 1999. Con base en una mecánica de aplicación idéntica a la de la que se aplica para la actual cuenta de utilidad fiscal neta, al momento de efectuarse la distribución de dividendos o utilidades se deberá hacer con cargo al saldo de dicha cuenta y pagar el impuesto sobre la renta que corresponda.

Asimismo, con objeto de que el nuevo esquema cumpla con el propósito de promover la reinversión de utilidades, se propone a esa H. Cámara que se establezca la obligación de las empresas que distribuyan dividendos o utilidades, para que éstos se apliquen en primera instancia contra la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, cubriendo en ese momento la parte del gravamen que corresponda, y, sólo una vez agotado el saldo de la misma, se puedan distribuir los dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2. *Deducción inmediata*

La deducción inmediata de inversiones permite a las empresas deducir en el año de adquisición del activo de que se trate, el valor presente del valor de su depreciación. Ello permite reducir significativamente la utilidad fiscal y diferir por largos periodos el impuesto a pagar. Además del diferimiento que se produce, este esquema lleva implícito un subsidio, ya que la tasa de descuento con que se calcula el valor a deducir en forma inmediata, es muy inferior a la tasa de mercado que enfrentan las empresas.

Por sus características, este beneficio ha sido aprovechado por algunas de las grandes empresas intensivas en capital del país, mientras que las empresas medianas y pequeñas, relativamente intensivas en mano de obra, no se han beneficiado del mismo. Asimismo, este estímulo no se traduce en mayor rentabilidad para la inversión extranjera, ya que la mayoría de los países obligan a las empresas residentes en ellos a crear una reserva por el impuesto que se difiere como resultado de la aplicación de este esquema de deducción anticipada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En conjunto con la reducción de la tasa empresarial, la eliminación de la deducción inmediata, beneficia a la mayor parte de las empresas nacionales, al reducir la tasa efectiva a los rendimientos de la inversión y, especialmente, a las empresas pequeñas y medianas. Asimismo, da un mayor atractivo a la inversión extranjera directa, lo que en conjunto propiciará mayores niveles de inversión.

3. *Régimen de Consolidación Fiscal*

Como medida adicional para ampliar la base gravable empresarial y lograr el financiamiento de una reducción sustancial de la tasa que aplica a las actividades empresariales, se propone acotar el beneficio que deriva del esquema de consolidación fiscal.

Actualmente este régimen permite la posibilidad de amortizar las pérdidas generadas por una empresa, contra las utilidades de otras empresas del mismo grupo, así como el libre flujo de dividendos entre las empresas que participan en la consolidación. Lo anterior permite el diferimiento del pago de los impuestos por largos periodos o bien de manera indefinida.

El costo fiscal inherente a este régimen ha llevado a que sólo un pequeño grupo de países lo haya adoptado. Aquellos países que lo contemplan establecen criterios más estrictos que los que se aplican en México, para acceder a este beneficio.

Se propone una serie de modificaciones a este régimen con la finalidad de limitar el diferimiento del impuesto; lograr su simplificación; adecuarlo a las prácticas internacionales; corregir disposiciones y procedimientos que actualmente llevan a diversas interpretaciones por parte de los contribuyentes, que provocan prácticas de elusión fiscal; adecuar tratamientos específicos, como son los relacionados con la desincorporación e incorporación de sociedades a la consolidación fiscal, entre otros. Las propuestas específicas en esta materia son las siguientes:

i) *Control indirecto y control efectivo*

Con objeto de garantizar que los grupos que tienen acceso a la consolidación se encuentran constituidos por empresas que realmente comparten intereses económicos, se propone la eliminación del control indirecto de nuestra legislación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para homologar el régimen de consolidación fiscal mexicano al de los países en los que se permite la consolidación fiscal, y en los cuales no existe el concepto de control efectivo, se propone su eliminación. Buscando dar un periodo de ajuste para que, en su caso, se adquieran las empresas en las que hoy no se posee control accionario, evitando la asunción de un importante costo de manera repentina, se propone permitir el diferimiento de la desincorporación de estas empresas por un periodo de dos años.

ii) Proporción en que consolidan sus resultados las empresas que tributan en este régimen

Actualmente la consolidación fiscal se realiza en el porcentaje de participación que se tiene en una sociedad. Se propone a esa H. Soberanía, que la consolidación se efectúe al 50%, independientemente del porcentaje de participación en la sociedad. Con ello se acota el beneficio de la consolidación fiscal y se logra un pago mínimo de impuestos, al tiempo que se simplifica en gran medida este régimen para el contribuyente y, sobre todo, para la autoridad fiscalizadora, al eliminarse los ajustes que continuamente se deben realizar derivados de los cambios en la tenencia accionaria de la controladora en sus controladas.

Con esta reforma se eliminarían del esquema procedimientos de cálculo que implican una gran complejidad, como son los relativos a la participación accionaria promedio por día, a las modificaciones a las utilidades y pérdidas fiscales y a los conceptos especiales de consolidación de ejercicios anteriores con motivo de la variación en la tenencia accionaria y a la ganancia o pérdida ponderada.

iii) Dividendos distribuidos entre empresas del grupo que consolida fiscalmente

Uno de los beneficios que implica mayor sacrificio fiscal en el régimen de consolidación, es el libre flujo de dividendos, el cual consiste en que los dividendos que decreten las sociedades del grupo entre sí, no se encuentran sujetos al pago de impuesto, aun cuando provengan de utilidades que no han sido gravadas a nivel de la empresa que los distribuye. Por ello, se propone que cada pago de dividendos conlleve al pago del impuesto que en su caso resulte.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

iv) Reconocimiento de la inflación en el régimen de consolidación fiscal

A la fecha, por no haberse ajustado este esquema en correspondencia con los diversos cambios realizados en el impuesto sobre la renta, el régimen de consolidación fiscal no reconoce los efectos de la inflación, con lo que el pago del impuesto diferido, cuando se llega a realizar, se hace sobre valores históricos. Con objeto de que el esquema de consolidación fiscal reconozca los cambios en el valor de las operaciones con motivo de la inflación, se propone reconocer dichos efectos en todas las partidas generadas en ejercicios anteriores cuando exista disminución en la participación accionaria, desincorporación o desconsolidación de sociedades.

v) Desincorporación e incorporación de sociedades

La Ley del Impuesto Sobre la Renta carece de reglas y disposiciones que regulen algunos aspectos relativos a la consolidación fiscal, como es el caso en que un grupo deje de consolidar. Se propone aplicar el mismo procedimiento que actualmente se establece para una sociedad que se desincorpora, para el caso de la desconsolidación de todo un grupo de empresas.

Se proponen reglas para la incorporación de sociedades a la consolidación, en materia de pagos provisionales y ajuste, así como tratándose de los avisos de incorporación que se deben presentar en casos específicos. Asimismo, se proponen algunas precisiones en cuanto a los requisitos que se deberán cumplir para efectos de consolidar fiscalmente.

Acorde con el hecho de que la consolidación fiscal es una opción por la cual pueden optar los contribuyentes, y que de dicha opción deriva la obligación de consolidar por lo menos cinco ejercicios, se propone establecer el pago de recargos a las sociedades controladoras que incumplan con dicha obligación. Es importante señalar que cuando dentro del plazo señalado se desincorporen sociedades controladas cuyos activos representen el 85% o más del total de los activos del grupo, se considerará que se trata de una desconsolidación y se estará obligado al pago de recargos.

vi) Otras modificaciones del régimen de consolidación fiscal

Se presentan propuestas diversas que buscan corregir interpretaciones incorrectas al régimen de consolidación fiscal, mejorar la seguridad jurídica de los contribuyentes que aplican este régimen y limitar beneficios injustificados, tales como:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Eliminar de la consolidación fiscal a las empresas extranjeras.
- b) Realizar algunas precisiones con relación a las pérdidas fiscales de la controladora, ya que si bien la intención del legislador ha sido que éstas se sujeten al periodo de caducidad aplicado a cualquier empresa en lo individual, en algunos casos se ha interpretado de modo distinto.
- c) Establecer el procedimiento que permita revertir el beneficio obtenido en la consolidación, por la amortización anticipada de las pérdidas fiscales que en lo individual no pueden ser amortizadas por la controladora o la controlada que las generó en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- d) Derogar la disposición relativa a la valuación de acciones emitidas por la sociedad controladora que genera iniquidad con los demás contribuyentes.
- e) Incorporar en la legislación fiscal la regla que permite a la controladora el acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido a sus sociedades controladas por los ingresos obtenidos por intereses.
- f) Establecer un procedimiento para que los grupos que consoliden con anterioridad al 1º de enero de 1999, calculen las modificaciones a las utilidades o pérdidas fiscales, así como a los conceptos especiales de consolidación de ejercicios anteriores a esa fecha, en el caso en que la sociedad controladora disminuya su participación, tomando en cuenta que los incrementos en la participación accionaria se considerarán incorporaciones parciales de una sociedad a la consolidación fiscal. De igual manera, se establece el procedimiento para la enajenación a terceros de bienes que previamente hubieran sido considerados conceptos especiales de consolidación.
- g) Establecer que las sociedades controladas que hubieran estado en suspensión de actividades antes del 1º de enero de 1999 deberán desincorporarse o que se deberá desconsolidar el grupo si la controladora se encontraba en dicho supuesto.

4. *Inversiones en investigación y desarrollo de tecnología*

Como complemento a las medidas anteriores, se propone modificar el mecanismo de operación del estímulo fiscal para promover las inversiones en investigación y desarrollo de tecnología. Es conveniente mencionar que en 1998, esa H. Soberanía aprobó un crédito fiscal para apoyar a esta actividad. Sin embargo, debido a la naturaleza del beneficio fiscal, se generan serios problemas y complejidades para la aplicación del mismo, impidiendo se logre el objetivo para el que fue diseñado, que es impulsar esta actividad prioritaria para el desarrollo del país. Además, derivado de dichos problemas, su utilización ha sido limitada por parte de las empresas.

Con el fin de hacer efectivo y operante este beneficio, se propone incorporar el crédito fiscal en la Ley de Ingresos, específicamente en el capítulo de estímulos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fiscales, modificando el mecanismo de operación para el otorgamiento del crédito fiscal, a efecto de hacerlo más accesible. Para ello, se dispone la creación de un Comité Interinstitucional, mediante el cual se garantizará que los proyectos de mayor prioridad para el país sean los que obtengan el beneficio. Además, se establece como límite a dicho apoyo un monto de recursos por 500 millones de pesos, buscando lograr el mayor impacto en el esfuerzo para promover la investigación y desarrollo de tecnología y asegurar el uso más eficiente de los recursos destinados a este objetivo.

5. Retención de intereses pagados a residentes en el extranjero

Con objeto de facilitar el otorgamiento de préstamos del extranjero a empresas del país, se propone prorrogar un año más la aplicación transitoria de las tasas de retención de 4.9% y 10%, según corresponda, respecto de los intereses obtenidos por residentes de países con los que México tenga un tratado fiscal en vigor. Asimismo, se sugiere reducir la tasa a las primas pagadas a reaseguradoras extranjeras del 21% al 3.5%, así como establecer una tasa del 10% a los intereses provenientes de la colocación pública de títulos de crédito, tomando en cuenta las tasas de retención aplicables a estos conceptos en otros países.

III. Medidas para mejorar la equidad

Si bien la función gubernamental de procurar la igualdad de oportunidades y, con ello, propiciar una mejor distribución de la riqueza del país, se atiende más eficazmente mediante la política de gasto público, existe un reclamo legítimo de la sociedad por usar también los instrumentos tributarios para fortalecer ese esfuerzo redistributivo.

Sin embargo, utilizar la vía tributaria para lograr objetivos redistributivos enfrenta ciertos límites, ya que el gravamen a los ingresos personales, tanto salariales, como provenientes de los rendimientos de la inversión, puede incidir en el atractivo para invertir en el país, así como en la eficiencia económica. Asimismo, tasas elevadas pueden generar incentivos a la elusión y evasión, principalmente de las personas de mayores ingresos, al tener acceso a instrumentos financieros para eludir de manera efectiva el pago de los impuestos.

No obstante, México aun tiene margen para elevar su tasa sin incurrir mayormente en los efectos anteriores, dada las tasas máximas promedio en el ámbito mundial.

Así, buscando mejorar la equidad del sistema tributario y que contribuyan en mayor medida las personas con elevada capacidad contributiva, se proponen a esa Soberanía las medidas siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A. Ley del Impuesto Sobre la Renta

Actualmente México aplica una tasa marginal máxima en el impuesto sobre la renta personal de 35%, mientras que los países de la OCDE aplican en promedio una de 44%. La menor tasa de nuestro país implica un traslado de recaudación a esos países, ya que lo que no se le cobra al residente en el extranjero por los ingresos que obtiene de fuente de riqueza en territorio nacional, lo debe pagar en su país de residencia.

Aumentar moderadamente la tasa marginal máxima para altos ingresos de personas físicas llevaría la tasa aplicable en México a niveles similares al promedio internacional, manteniéndose todavía la posibilidad de acreditar en el extranjero la totalidad del impuesto pagado en México, particularmente tratándose de los países de donde procede aproximadamente el 90% de la inversión extranjera. Además, ello tendría un beneficio recaudatorio por los recursos que hoy se trasladan a fiscos del extranjero.

Por lo anterior, se proponen a esa Soberanía las siguientes medidas en el impuesto sobre la renta personal:

1. *Tasa máxima del ISR de personas físicas*

Incrementar la tasa máxima del impuesto sobre la renta de las personas físicas al 40% cuando éstas perciban ingresos superiores a 2 millones de pesos, estableciendo una tasa de 37.5% para ingresos entre 1.5 y 2 millones de pesos y ampliar el umbral para que la tasa de 35% se aplique a partir de 500 mil pesos.

2. *Gravamen sobre utilidades o dividendos distribuidos*

Gravar las utilidades o dividendos percibidos por las personas físicas mediante una retención en el ámbito de la empresa, de 5%, manteniendo el esquema de integración entre el impuesto sobre la renta empresarial y el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Para ello, se propone establecer la opción para las personas físicas de acumular a sus demás ingresos las utilidades o dividendos percibidos, pudiendo acreditar dicha retención al momento de efectuar el pago de su impuesto sobre la renta anual.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. *Tasas de retención*

Las medidas anteriores motivan la adecuación de diversas disposiciones, para evitar distorsiones en las decisiones de inversión de las empresas entre emplear deuda o capital.

a) Aplicable a los ingresos por intereses

Para mantener la neutralidad fiscal entre las diversas fuentes de financiamiento de las empresas, se propone incrementar la tasa de retención a los intereses, de 20% a 24% sobre los primeros 10 puntos. Además, se propone incorporar a este régimen a los intereses de títulos valor cuyo vencimiento sea mayor de un año.

b) Aplicable a los ingresos que perciben residentes en el extranjero

En congruencia con los aumentos efectuados a las tasas del impuesto sobre la renta de personas físicas, se propone adecuar las tasas de retención en el impuesto sobre la renta para residentes en el extranjero.

4. *Utilidades o dividendos distribuidos*

Para dar neutralidad al nuevo gravamen sobre dividendos y asegurar que en todos los casos en que corresponda se pague el impuesto sobre la renta retenido por ganancias o utilidades, se propone establecer que se considerarán como utilidades distribuidas, las erogaciones no deducibles en el impuesto sobre la renta, la omisión de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, la utilidad fiscal determinada incluso presuntivamente por la autoridad fiscal, las modificaciones a la utilidad derivada de la determinación de ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones realizadas entre partes relacionadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

B. Código Fiscal de la Federación

1. *Reducción de la tasa de recargos en pagos en parcialidades a contribuyentes cumplidos*

Con el objeto de estimular el cumplimiento espontáneo de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, se propone otorgar una bonificación equivalente al valor que represente una reducción del 25% de la tasa de recargos con base en la cual se efectúan los pagos en parcialidades. Lo anterior se aplicaría a pagos en parcialidades en periodos mayores de 24 meses y siempre que el contribuyente efectúe en tiempo y monto el pago de dichas parcialidades. Para plazos menores, se mantienen los beneficios actualmente vigentes.

2. *Aplicación retroactiva de multas menores en beneficio del contribuyente*

Con el propósito de beneficiar al contribuyente cuando se suprime una infracción, o bien porque se establece una sanción más benéfica, se sugiere establecer el criterio de que las autoridades fiscales apliquen retroactivamente las infracciones.

3. *Aplicación de multas más bajas cuando se declaren pérdidas mayores a las reales, siempre que dichas pérdidas no hayan sido disminuidas de la utilidad fiscal.*

La infracción por declarar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas se sanciona con multa del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la real. Al respecto, se propone reducir la multa cuando se declaran pérdidas fiscales en cantidad mayor a las realmente sufridas y siempre que la diferencia entre dichas cantidades no se haya aplicado por no haber obtenido aún utilidades fiscales. Asimismo, se sugiere eliminar la sanción en aquellos casos en los que no se apliquen las pérdidas declaradas en cantidad mayor, aún cuando se haya tenido la oportunidad de hacerlo.

4. *Disminución de las multas relacionadas con la obligación de adherir marbetes.*

En el caso de multas relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, se propone una reducción de aproximadamente 90% respecto del monto previsto en el Código Fiscal de la Federación. Además, se propone que sólo en el caso de reincidencia, la sanción consista en la clausura del establecimiento por un plazo de 3 a 15 días.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5. *Disminución de sanciones*

Con el objeto de distinguir las sanciones de contribuyentes con buen historial tributario de aquellos que no lo tienen, fomentando así el cumplimiento, se propone que las autoridades fiscales puedan disminuir las multas aplicables, atendiendo a los antecedentes fiscales del contribuyente. Así, el beneficio se otorgaría a los contribuyentes que han cumplido con las obligaciones relativas a la presentación de declaraciones y avisos; que han solventado en tiempo los requerimientos de las autoridades fiscales; que no han solicitado pago en parcialidades en los tres ejercicios anteriores; que las contribuciones que en su caso se hubieran omitido no hubieran excedido del 10% de las declaradas en el ejercicio de que se trate; que no hayan incurrido en agravantes; y que no estén sujetos a la acción penal por delitos fiscales.

IV. **Medidas para fortalecer el federalismo fiscal**

El federalismo fiscal es pieza clave de nuestro sistema tributario. Mediante este esquema se delimitan las instancias gubernamentales que pueden aplicar impuesto a cada tipo de concepto.

La armonización tributaria ha tenido importantes ventajas para el país. Por un lado, garantiza un único régimen fiscal para las actividades económicas en el ámbito nacional, lo que conlleva importantes ahorros para las empresas. Evita una volatilidad excesiva del régimen fiscal, al circunscribirse a una sola instancia gubernamental la definición de la política tributaria. Elimina la competencia fiscal predatoria entre entidades federativas, que se produciría como consecuencia de la movilidad de factores productivos entre las mismas. Asimismo, permite lograr de manera más efectiva, los objetivos redistributivos que fije la política tributaria.

No obstante, el esquema actual, altamente orientado a la armonización fiscal, también tiene inconvenientes. Uno de los principales, es el debilitamiento de las fuentes locales de ingresos.

Al igual que la Federación, las Entidades Federativas enfrentan astringencia de recursos que limita su capacidad para atender las necesidades de servicios públicos de sus habitantes. Por ello, el futuro de la Coordinación Fiscal no puede descansar en un simple cambio en los porcentajes de distribución de los recursos derivados de impuestos federales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En los años recientes, si bien se descentralizaron diversas fuentes de ingreso a favor de las entidades federativas, hubo un énfasis mayor en los rubros del gasto, al descentralizar conceptos importantes que hoy son responsabilidad de los órdenes de gobierno más cercanos a la población.

Ahora toca el turno a los ingresos, ampliando las potestades que en el marco de la coordinación fiscal pueden ejercer los estados. Ésta ha sido una solicitud reiterada de las Entidades Federativas y, sin duda, es una vía adecuada para avanzar hacia un sistema de coordinación más acorde con los tiempos que vive el país, tanto en lo económico, como en lo político.

En este esfuerzo, no obstante, debe cuidarse de no caer en el extremo del desorden tributario, que terminaría socavando las posibilidades de crecimiento y prosperidad del país. Se puede lograr un balance más adecuado entre armonización y capacidad para fortalecer los ingresos locales, sin sacrificar en lo esencial, las ventajas de la armonización tributaria.

En función de lo anterior, se propone permitir a las Entidades Federativas la aplicación de un impuesto a la adquisición de bienes, prestación de servicios y el uso o goce de bienes muebles por personas distintas a las que realizan actividades empresariales. Asimismo, se propone establecer una tasa límite de 2%.

Este impuesto al consumo, al tiempo que significativo en cuanto a capacidad recaudatoria, es menos susceptible de afectar las decisiones de los agentes económicos en relación, por ejemplo, a un gravamen estatal aplicado a los ingresos personales o empresariales.

V. Adecuaciones complementarias

A. Ley del Impuesto Sobre la Renta

1. Anticipos a proveedores

Considerando que los anticipos a proveedores no son cuentas por cobrar sujetas al cálculo del componente inflacionario, como lo han señalado inclusive los tribunales federales, y con el objeto de eliminar la asimetría que existe entre su acumulación y deducción en el impuesto sobre la renta, se propone a esa H. Soberanía permitir la deducibilidad de los mismos, siempre que los contribuyentes cuenten con la documentación que reúna los requisitos fiscales de la totalidad de la erogación por la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se realizó la deducción del mismo, se cuente en el mismo ejercicio en que se hizo la deducción con la documentación referida correspondiente al anticipo y que en el ejercicio en el que se cuente con la documentación que ampare la totalidad de la erogación, sólo se deduzca la parte aún no deducida de la misma.

2. *Maquiladoras*

Se propone prorrogar por un año más el beneficio de no considerar que los residentes en el extranjero dedicados a la maquila de exportación en México constituyen establecimiento permanente si cumplen con ciertas disposiciones en materia de precios de transferencia.

3. *Momento de la obtención de ingresos*

Se propone a esa H. Cámara que se incluya con fines aclaratorios que tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los ingresos que se obtienen por este concepto sean acumulables cuando se paguen o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o bien cuando se expida el comprobante, lo que suceda primero. Esta medida consiste fundamentalmente en llevar a ley, el sentido en que se ha venido aplicando e interpretado esta disposición.

Por su parte, para otorgar seguridad jurídica a los organismos descentralizados, a los concesionarios, permisionarios y empresas que prestan los servicios de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica, se precisa que sus ingresos se consideran obtenidos hasta el momento en que efectivamente se cobre el precio o la contraprestación pactada.

4. *Deducción de reservas para instituciones de seguros*

En materia de deducciones, se propone a esa H. Soberanía que se incluya en las reservas deducibles la creación o incremento de las reservas de riesgo catastrófico, estableciendo como límite el 5% del valor de las primas emitidas durante el ejercicio para cubrir este tipo de riesgos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

5. *Fondos de pensiones y jubilaciones de residentes en el extranjero*

Con la finalidad de promover la entrada de recursos de fondos de pensiones extranjeros en apoyo de la inversión en el país, se propone ampliar la exención para los ingresos obtenidos por estos fondos provenientes del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles. Además, se propone incorporar una definición sobre ganancias de capital para clarificar el ámbito de aplicación de la exención prevista en la Ley y eliminar el requisito de reciprocidad.

6. *Fideicomisos Empresariales*

Se propone aclarar que los residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, constituye establecimiento permanente, acorde con lo establecido en los tratados fiscales y los Comentarios al Modelo de la OCDE.

B. Ley del Impuesto al Valor Agregado

1. *Certificados de participación inmobiliaria*

Se propone precisar en el artículo 9o. de la Ley del IVA, que no gozarán de la exención que establece dicho gravamen la enajenación de títulos de créditos consistentes en certificados de participación inmobiliaria, que otorguen a sus titulares derechos sobre bienes inmuebles distintos a los que se exentan en términos de dicho precepto.

2. *Servicio o suministro de agua potable*

Congruente con la reforma que se propone al artículo 3o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en la que se establece que el servicio o suministro de agua proporcionado por la Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados, por cuyo servicio o suministro se cobren derechos, no está sujeto a dicho impuesto, se propone que el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por personas distintas a las antes mencionadas, también goce de dicha exención.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. *Momento de causación del impuesto al valor agregado en la prestación de servicios y en el uso o goce temporal de bienes.*

Se propone aclarar que en los casos de prestación de servicios y de otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, el impuesto se causa en el momento en que la contraprestación se hace exigible, se pague o se expida el comprobante, lo que suceda primero.

Lo anterior no significa más que llevar a Ley los términos en que se han venido aplicando e interpretando las disposiciones respectivas.

C. Código Fiscal de la Federación

1. *Definición de residencia*

Acorde con los lineamientos emitidos por los organismos internacionales de los que México es miembro, en congruencia con las disposiciones contenidas en los tratados y convenciones celebrados por nuestro país, se añade un criterio de residencia aplicable a las personas morales basado en el concepto de administración principal del negocio o sede de dirección efectiva.

2. *Precisión de la fecha a partir de la cual se considera efectuada una devolución*

Se considera conveniente precisar el momento en que se entiende efectuada la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal, toda vez que las disposiciones vigentes no lo señalan expresamente. En tal sentido, se propone establecer que se considera efectuada la devolución en el momento en que la autoridad realice el depósito en una institución bancaria, cuando ésta hubiera sido la forma en que el contribuyente la hubiera solicitado, o bien, en el momento en que la propia autoridad haya notificado al contribuyente que ha procedido la devolución y que la misma se encuentra a su disposición.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. *Casos en que no será necesario acompañar a las mercancías en transporte con documentación*

Se propone exceptuar de la obligación de acompañar las mercancías en transporte con la documentación que acredite su legal estancia y posesión, tratándose de productos perecederos, dinero, títulos valor y las mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los estados y los municipios.

Asimismo, se sugiere hacer una excepción a la obligación citada, cuando se acompañe el comprobante fiscal de la enajenación, estableciendo como requisito, en este caso, que dicho comprobante haya sido expedido dentro de los 15 días anteriores a la fecha en que se transporte la mercancía que ampare.

Cabe señalar que las excepciones antes referidas actualmente se encuentran previstas en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que su inclusión se hace con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica al contribuyente.

4. *Regulación de la firma electrónica*

Aprovechando los avances en la informática, en la pasada reforma fiscal se estableció la posibilidad de la presentación de declaraciones a través de medios electrónicos. No obstante el beneficio que ello acarrea a los contribuyentes que cuentan con estos sistemas, la mecánica se encuentra limitada, debido a que actualmente no se prevé en el Código Fiscal de la Federación la forma en la que deben ser firmadas dichas declaraciones. Por tal motivo, se sugiere complementar dicha reforma, estableciendo el fundamento para la utilización de una firma electrónica que asigne la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cada contribuyente para el envío de declaraciones por medios electrónicos.

5. *Precisiones en materia de pagos en parcialidades y establecimiento del plazo para garantizar el interés fiscal*

Con la finalidad de apoyar a los contribuyentes que tienen a su cargo créditos fiscales que no han sido cubiertos oportunamente, el Código Fiscal de la Federación prevé que el pago de las contribuciones podrá efectuarse a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, permitiendo de esta manera su regularización.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Asimismo, dicho ordenamiento señala que el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades estará condicionado a que los contribuyentes otorguen la garantía del interés fiscal. Sin embargo, no se establece en el Código Fiscal de la Federación el plazo para cumplir dicha obligación ni la consecuencia derivada de su incumplimiento. En tal virtud, se sugiere establecer un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se dé la autorización, tal y como se prevé actualmente en la Resolución Miscelánea Fiscal. Además, se propone que la citada autorización quede revocada cuando el contribuyente que solicite el pago a plazos de contribuciones, no otorgue la garantía del interés fiscal en el plazo establecido.

Por otra parte, se propone precisar que cuando se dé cualquiera de los supuestos por los cuales proceda la revocación de la autorización del pago a plazos, las autoridades fiscales podrán exigir el pago del saldo insoluto a través del procedimiento administrativo de ejecución.

6. *Existencia de reincidencia sólo respecto de infracciones cometidas en los últimos 5 años que hubieren quedado firmes*

El Código Fiscal de la Federación considera como agravante para la imposición de sanciones, el hecho de que el contribuyente sea reincidente, es decir, que previamente hubiera sido sancionado por una conducta infractora semejante. Con el propósito de establecer mayores elementos para determinar la reincidencia, se propone que para los efectos anteriores se consideren las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años, dando coherencia a esta disposición con otras que regula el Código Fiscal de la Federación, en materia de prescripción de los créditos fiscales, caducidad de las facultades de comprobación y plazo para la conservación de la contabilidad, entre otras.

7. *Establecimiento del plazo para garantizar el interés fiscal*

El Código Fiscal de la Federación establece la obligación de garantizar el interés fiscal, entre otros casos, cuando se solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o cuando se solicita autorización para pagar los créditos fiscales a plazos. Sin embargo, las disposiciones fiscales no prevén el plazo en que se debe cumplir dicho requisito. En tal virtud, se propone establecer el plazo de treinta días para garantizar el interés fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

8. *Establecimiento de plazo para que los excedentes de remates pasen a propiedad del fisco federal*

Con objeto de agilizar el procedimiento administrativo de ejecución y hacerlo congruente con otras disposiciones fiscales, se propone establecer un plazo de dos años para que el embargado retire las cantidades excedentes del producto de bienes rematados o enajenados, después de que se le hubiera notificado personalmente que están a su disposición; señalándose que en caso de no retirarse, las mismas pasarán a propiedad del fisco federal.

9. *Datos de las promociones presentadas por los contribuyentes*

Con el objeto de hacer más eficiente y expedita la resolución de consultas presentadas por los contribuyentes, se propone establecer requisitos formales que permitan a las autoridades fiscales contar con mayores elementos de valoración.

10. *Eliminación del código de barras*

Se propone eliminar la obligación de proporcionar los datos de identificación personal del contribuyente a través del "código de barras". Ello, representa una medida de simplificación que evitará cargas administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

11. *Precisión de que las solicitudes, declaraciones y avisos deben firmarse por el contribuyente o su representante legal y establecimiento de la sanción por su incumplimiento*

Se considera conveniente precisar que las declaraciones, solicitudes o avisos deben estar debidamente firmados por el propio contribuyente o por su representante legal acreditado ante las autoridades fiscales y establecer la sanción correspondiente cuando se detecte que la mencionada documentación fue firmada por persona distinta del contribuyente o su representante legal, o se omita dicha formalidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

12. *Eliminación de la infracción y de la multa aplicables a las ECEX, PITEX y maquiladoras de exportación*

Como resultado de la derogación del artículo 31, es conveniente suprimir las disposiciones que establecen las infracciones y las multas correspondientes al incumplimiento de la obligación de proporcionar diversa información relacionada con este tratamiento fiscal.

13. *Establecimiento de garantía financiera*

Se propone incluir en las formas que tiene el contribuyente para garantizar el interés fiscal, el depósito de dinero u otras formas de garantía financiera en cuentas abiertas en instituciones de crédito o casas de bolsa que establezca la SHCP mediante reglas de carácter general.

14. *Establecimiento de la figura del abandono*

Se propone establecer la figura del abandono de bienes para aquellos casos en que, habiendo sido enajenados o adjudicados en remate, el adquirente no los retire del lugar en que se encuentren dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición, o cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa y no retire los bienes embargados del lugar en que se encuentren dentro del mismo plazo.

Con el objeto de respetar las garantías del propietario de los bienes que pueden causar abandono, se propone establecer la obligación de las autoridades fiscales de notificarle personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, que se encuentra en dicho supuesto y que dispone de quince días para que, previo pago de los derechos de almacenaje causados, pueda retirar sus bienes.

Por último, se sugiere establecer que el plazo se interrumpa cuando el contribuyente que sufrió el embargo de los bienes interponga algún medio de defensa o cuando la entrega de los bienes a los interesados dependa de consulta entre las autoridades competentes.

Con base en lo expuesto, por el digno conducto de Ustedes Ciudadanos Secretarios, con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Iniciativa de Decreto que modifica diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales

Código Fiscal de la Federación

Artículo Primero. Se **REFORMAN** los artículos 9o., fracción II; 14-A, fracción I, inciso a), y el segundo párrafo de dicha fracción; 16, último párrafo; 22, actual cuarto párrafo y el último párrafo del artículo; 29, primer y penúltimo párrafos; 29-B, tercer párrafo; 31, primero, cuarto y actual octavo párrafos; 32, cuarto párrafo; 32-A, fracciones I, segundo párrafo, inciso b) y III, primer párrafo, así como los párrafos tercero y quinto del artículo; 42, fracciones I y V; 46, fracción IV, segundo y séptimo párrafos; 47; 49, primer párrafo y fracciones I, II, IV, V y VI; 55, primer párrafo; 56, primer párrafo; 59, fracciones III, IV, V y VII; 62, primer párrafo; 66, fracciones I, noveno y actual décimo párrafos, II, primer párrafo y III, incisos a) y c) y antepenúltimo párrafo del artículo; 69, tercer párrafo; 75, fracciones I, inciso b) y V, segundo párrafo; 76, penúltimo párrafo; 79, fracción IV; 81, fracciones VII, XII, XIV, XVI y XIX; 82, fracciones II, inciso f) y XVI; 83, fracción VII; 84-B, fracción IV; 86-A, primer párrafo y fracción III; 86-B, fracciones I, II y III; 86-E; 92, cuarto párrafo; 103, primer párrafo; 104, fracciones I, II y IV, primer párrafo; 108, fracciones II y III; 110, fracción V; 111, fracción V; 113; 141, fracción I; 144, penúltimo párrafo; 150, tercer y cuarto párrafos; 185, último párrafo y 195, último párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 1o., con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente, 17-B; 18-A; 22, con un cuarto y un quinto párrafos, recorriéndose los actuales párrafos cuarto y siguientes en su orden; 26, con las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII; 27, con un segundo, un tercer, un cuarto, un octavo y un décimo párrafos, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, el actual quinto a ser noveno párrafo, y los actuales sexto y séptimo a ser décimo primero y décimo segundo párrafos, respectivamente; 29-B, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto, a ser quinto párrafo; 32-D; 42, con una fracción IX; 46, con un último párrafo; 50; 66, fracciones I, con un décimo y un décimo primero párrafos, pasando los actuales décimo y décimo primero a ser décimo segundo y décimo tercero, respectivamente y III, con un último párrafo; 67, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a octavo a ser cuarto a noveno párrafos, respectivamente; 70, con un último párrafo; 70-A; 75, fracción I, con un último párrafo; 81, con las fracciones XX, XXI y XXII; 82, fracción II, con un inciso g) y con las fracciones XX, XXI y XXII; 84-G; 84-H; 86-B, con un último párrafo; 105, con las fracciones XII y XIII; 141, con un último párrafo; 141-A; 145, con una fracción V; 146, con un tercer párrafo, pasando el actual tercero a ser último párrafo; 146-A; 196, con un segundo párrafo; 196-A y 196-B; y se **DEROGAN** los artículos 31, quinto párrafo; 58; 70, segundo párrafo, 81, fracciones XI y XVII; 82, fracciones XI y XVII, y 146, actual último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 1o.

El asociante está obligado a pagar contribuciones y cumplir las obligaciones que establece este Código y las leyes fiscales por la totalidad de los actos o actividades que se realicen, mediante cada asociación en participación de que sean parte. En los demás contratos mediante los cuales se afecten bienes o servicios a un fin empresarial, excepto el fideicomiso, quienes desarrollen la actividad empresarial cumplirán las obligaciones fiscales derivadas de sus actos o actividades realizadas mediante los contratos mencionados en los mismos términos que el asociante antes señalado.

.....

Artículo 9o.

- II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.
-

Artículo 14-A.

I.

- a) Que los accionistas propietarios de por lo menos el 80% de las acciones liberadas de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un periodo de cuatro años, contado a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se presente el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales en los términos del Reglamento de este Código.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para determinar el porcentaje del 80% se deberá considerar el total de las acciones liberadas de la sociedad a la fecha del inicio del periodo, excluyendo las que se consideran colocadas entre el gran público inversionista y que hayan sido enajenadas a través de bolsa de valores autorizada o mercados de amplia bursatilidad, de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No se consideran como acciones liberadas, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la Legislación Mercantil se denominen acciones de goce. Tratándose de personas morales que no sean sociedades por acciones, se considerará el valor de las partes sociales en vez de las acciones.

Durante el periodo a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 80% de las acciones liberadas de la sociedad escidente deberán mantener la misma proporción en el capital social de las escindidas que la que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

En el caso de incumplimiento del requisito establecido en el inciso a) de este artículo, la enajenación se entenderá realizada en el momento en que ocurrió la escisión. Para tales efectos, el valor de enajenación de los bienes será el valor de mercado y, en caso de que éste no sea determinable, se considerará el valor de avalúo, ambos referidos a la fecha de enajenación.

.....

Cuando no se cumpla el requisito a que se refiere el inciso b) que antecede, los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha de autorización de la escritura correspondiente, deberán informar de esta circunstancia a las autoridades fiscales. En estos casos, la autoridad podrá exigir la presentación de las declaraciones correspondientes y, en su caso, el pago de los impuestos del ejercicio, a cualquiera de las sociedades escindidas.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 16.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, o a través de fideicomiso, y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Artículo 17-B. Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A de este Código, salvo en los casos en que este ordenamiento establezca otros procedimientos o plazos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18-A. Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34 y 36-Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Código, con lo siguiente:

- I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.
- II. Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- V. Señalar de todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.
- VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, penúltimo párrafo de este Código.

Artículo 22.

Las autoridades fiscales, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, podrán requerir al contribuyente que garantice por un periodo de seis meses, un monto equivalente a la devolución, en la forma establecida en la fracción I del artículo 141 de este Código, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo de veinte días siguientes a que surta sus efectos la notificación de dicho requerimiento, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución respectiva. El plazo transcurrido entre el día en que surte sus efectos la notificación y el otorgamiento de la garantía no se computará en la determinación de los plazos para la devolución.

Una vez otorgada la garantía, se procederá a poner a disposición del contribuyente la devolución solicitada y, en su caso, los intereses. En caso de que la devolución resulte improcedente, las autoridades fiscales darán el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 141-A de esta Ley. El importe transferido a la cuenta de la Tesorería de la Federación se tomará a cuenta del adeudo que proceda de conformidad con el párrafo décimo del presente artículo. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior sin que se presente dicho aviso, el contribuyente podrá retirar el importe e de la garantía y sus rendimientos.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente. Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución o se notifique a dicho contribuyente la autorización de la devolución respectiva, cuando no haya señalado la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuenta bancaria en que se debe efectuar el depósito. Si la devolución no se efectuare dentro de los plazos indicados, computados en los términos del tercer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dichos plazos, según se trate, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada. Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

Lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo, también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del penúltimo párrafo del artículo 23.

Artículo 26.

- XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 64-A y 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.
- XVI. Los contadores públicos que dictaminen estados financieros y que se encuentren registrados para tales efectos ante las autoridades fiscales, respecto de la omisión de contribuciones que no se hubieren observado en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando se compruebe que las pruebas selectivas se llevaron a cabo sin cumplir las normas y procedimientos de auditoría.

Los contadores públicos a que se refiere el párrafo anterior no serán responsables de la omisión de contribuciones que no se hubiere observado en el dictamen respectivo, si dichas omisiones derivan de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente les hubiere proporcionado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos E) y F) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por la diferencia de impuesto que resulte de conformidad con lo establecido en el artículo 8o., fracción V, de dicho ordenamiento, cuando el precio de enajenación de dichos bienes realizada por el contribuyente, sea superior en más de un 3% del precio de venta del detallista registrado por los fabricantes, productores, envasadores e importadores de conformidad con la citada Ley.
- XVIII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.

Artículo 27.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y presentar los avisos que señale el reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales no contribuyentes a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma. Para ello, la persona moral se cerciorará de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

Tratándose de contratos de asociación en participación, el asociante tendrá las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, debiendo hacerlo por cada contrato en el cual tenga tal calidad.

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se dará a conocer a través de un documento que se denominará cédula de identificación fiscal, la cual deberá contener las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar y obtener el comprobante respectivo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir y entregar los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y su reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

.....

Artículo 29-B.

No se tendrá tal obligación en los casos de mercancías o bienes para uso personal o menaje de casa, así como tratándose de productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los estados o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

No será necesario que las mercancías en transporte se acompañen con la documentación a que se refiere este artículo, cuando dichas mercancías se transporten para su entrega al adquirente y se acompañen con la documentación fiscal comprobatoria de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de 15 días a la fecha de su transportación.

.....

Artículo 31. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para efectos del Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago. Cuando se presente una declaración de pago provisional sin impuesto a cargo o sin saldo a favor, se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores y no se presentarán las siguientes declaraciones de pago provisional del ejercicio de que se trate, hasta que exista cantidad a pagar o saldo a favor en alguna de ellas o se inicie un nuevo ejercicio, siempre que en los supuestos a que se refiere este párrafo se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Quinto párrafo. (Se deroga).

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no aparezcan firmados por el contribuyente o su representante legal debidamente acreditado, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios. Tratándose de las declaraciones que se deben presentar por medios electrónicos, las mismas deberán contener la firma electrónica que al efecto haya sido asignada a los contribuyentes por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 32.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 32-A.

I.

b) Cuando una misma persona física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun cuando no determinen resultado fiscal consolidado. Se entiende que existe control efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas.
2. Cuando la controladora o las controladas tengan junto con otras personas físicas o morales vinculadas con ellas, una participación superior al 50% en las acciones con derecho a voto de la sociedad de que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.
3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.

Para los efectos de este inciso, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales

.....

iii. Las que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escidente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por los tres ejercicios siguientes. Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A partir del segundo ejercicio en que se encuentren en suspensión de actividades, los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, no estarán obligados a hacer dictaminar sus estados financieros, a excepción de los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento, dichos contribuyentes continúen estando obligados al pago del impuesto a que se refiere esa Ley.

.....

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros, presentarán aviso de dictamen ante las autoridades fiscales competentes, a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio que se pretende dictaminar. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de este Código, podrán sustituir al contador público designado y renunciar a la presentación del dictamen.

.....

Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones de este Código y las leyes tributarias. Igual obligación tendrán las entidades federativas cuando realicen dichas contrataciones con cargo total o parcial a fondos federales.

Artículo 42.

- I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate. Las autoridades fiscales también podrán rectificar los errores cuando la cantidad a compensar exceda del saldo a favor declarado por el contribuyente o cuando la compensación se efectúe contra una contribución indebidamente, así como determinar las cantidades compensadas en exceso o indebidamente.
-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.
-

- IX. Verificar que quienes adquieran bienes o usen servicios hayan solicitado y obtenido el comprobante respectivo.
-

Artículo 46.

IV.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

.....

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción, serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se presentó el escrito de designación, de la divulgación, uso personal o indebido que hagan de la información confidencial a la que tuvieron acceso por cualquier medio con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas, que afecte la posición competitiva de terceros independientes.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

Artículo 47. Las autoridades fiscales podrán, a su juicio y apreciando discrecionalmente las circunstancias que tuvo para ordenarlas, concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado hubiere presentado dentro del plazo a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código, aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el párrafo cuarto del mencionado artículo y siempre que dicho aviso haya surtido efectos de conformidad con el Reglamento de este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales o la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, puestos fijos y semifijos en la vía pública, o sucursales de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales o presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. En toda visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales o la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, relativos a la expedición de comprobantes fiscales o a la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, en los términos de este Código y su Reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.
- V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.
- VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales o presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en dicho registro, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

Artículo 50. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción IX del artículo 42 de este Código, las revisiones para verificar que se haya solicitado y obtenido el comprobante por la adquisición de bienes o uso de servicios, se realizarán conforme a lo siguiente:

- I. La orden de verificación deberá constar por escrito, indicar el objeto de la diligencia, señalar la autoridad que la emite ostentando la firma del funcionario competente, el nombre de la persona o personas que deben efectuar la verificación y dirigirse al adquirente de los bienes o usuario del servicio, sin que sea necesario señalar su nombre.
- II. Las personas designadas para efectuar la verificación, la podrán hacer conjunta o separadamente y se identificarán ante la persona con la que se entienda la diligencia, requiriéndole la exhibición del comprobante en que conste la adquisición del bien o la prestación del servicio, de la cual los verificadores podrán obtener copia, la que se anexará al acta que se levante.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. La verificación se llevará a cabo al salir el adquirente o usuario del establecimiento donde se hubieran adquirido los bienes o recibido los servicios en un perímetro de 30 metros de éste, con el objeto de verificar el cumplimiento de la obligación fiscal de haber solicitado y obtenido el comprobante respectivo.
- IV. Al presentarse los verificadores al lugar en donde se practique la diligencia, entregarán la orden de verificación a la persona que haya adquirido los bienes o recibido el servicio, con la que se entenderá la verificación, la cual tendrá la obligación de identificarse.
- V. Los verificadores al identificarse ante el adquirente de los bienes o el usuario del servicio con quien se entienda la diligencia, la requerirán para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la verificación.
- VI. En toda diligencia para verificar la obligación de solicitar y obtener el comprobante que ampare la adquisición de bienes o el uso de servicios se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los verificadores, relativos a la obligación de solicitar y obtener el comprobante respectivo en los términos de este Código o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la verificación.
- VII. Si al cierre del acta de verificación para comprobar la obligación de solicitar y obtener el comprobante respectivo, el adquirente de los bienes o el usuario del servicio con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma, dándose por concluida la diligencia.
- VIII. Si con motivo de la verificación para comprobar la obligación de solicitar y obtener el comprobante que ampare la adquisición de bienes o el uso de servicios, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 55. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, el resultado fiscal en el régimen simplificado o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos, entradas y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

.....

Artículo 56. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, sus entradas, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

.....

Artículo 58. (Se deroga).

Artículo 59.

- III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.
 - IV. Que son ingresos y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.
 - V. Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos y valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.
-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia es resultado fiscal.
-

Artículo 62. Para comprobar los ingresos, las entradas así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

.....

Artículo 66.

I.

Los contribuyentes que cubran, en tiempo y monto la totalidad de las parcialidades convenidas, recibirán una bonificación del 5% calculada sobre el saldo del adeudo inicial actualizado desde el mes correspondiente a la autorización del pago en parcialidades y hasta el mes en que se liquide la última de ellas, siempre que el número de parcialidades autorizadas y pagadas sea igual o superior a veinticuatro. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando proceda la bonificación a que se refiere el párrafo siguiente.

Cuando el número de parcialidades autorizadas sea superior a veinticuatro, los contribuyentes recibirán una bonificación equivalente a la diferencia entre el monto de los recargos pagados efectivamente en las primeras veinticuatro parcialidades más los pendientes de pago por el plazo autorizado y el monto de los recargos que se hubieren determinado y pagado en el mismo periodo, tomando en consideración una reducción del 25% de la tasa establecida para tales efectos, sin considerar la reducción de la tasa a que se refiere el octavo párrafo de esta fracción ni la bonificación establecida en el párrafo anterior. La diferencia de los montos señalados se expresará en unidades de inversión vigentes al momento del pago. Esta bonificación en ningún caso dará derecho a devolución, compensación o acreditamiento alguno.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior procederá cuando los contribuyentes hubieran cubierto en tiempo y en monto las primeras veinticuatro parcialidades. Para estos efectos, se podrán reducir las parcialidades subsecuentes en la proporción que representen, dentro del total de las que faltan por liquidar, el monto total de la bonificación correspondiente a los primeras veinticuatro parcialidades. La bonificación que se derive del descuento de los recargos por las parcialidades restantes se hará mediante la reducción del número de parcialidades hasta el momento en que esta última bonificación sea igual al monto del saldo del adeudo denominado en unidades de inversión. Este beneficio se perderá si posteriormente se incumple por más de dos meses, el pago de alguna de las parcialidades restantes. También procederá la citada bonificación cuando se opte por pagar la totalidad del saldo del adeudo después de haber pagado las primeras veinticuatro parcialidades, en cuyo caso se disminuirá la primera bonificación del mencionado saldo.

Lo dispuesto en los párrafos octavo, noveno y décimo de esta fracción no será aplicable a los adeudos fiscales que las autoridades fiscales hayan determinado o determinen mediante resolución que hubiera sido notificada al contribuyente.

-
- II. Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos, en los términos de este Código y de su Reglamento.

.....

III.

- a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) El contribuyente deje de pagar tres parcialidades.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como de aquéllas que debieron pagarse en el año de calendario en curso, o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

Artículo 67.

Las facultades de las autoridades fiscales para determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones relacionadas con dicho impuesto, se extinguirán en todo caso en el plazo de diez años contados a partir de que se causó la citada contribución.

Artículo 69.

Por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas. Asimismo, las autoridades fiscales podrán dar a conocer el nombre, denominación o razón social, así como, en su caso, el nombre de los socios o accionistas, de contribuyentes que de manera reiterada o sustancial hubieren incumplido sus obligaciones fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 70.

Segundo párrafo. (Se deroga).

.....

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Artículo 70-A. Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar los beneficios que este artículo otorga, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple todos los siguientes requisitos:

- I. Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establecen las disposiciones fiscales, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales.
- II. Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10%, respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales.
- III. En el caso de que esté obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado u opte por hacerlo, en los términos de los artículos 32-A y 52 de este Código, no se hubieran observado omisiones respecto al cumplimiento de sus obligaciones, o habiéndose hecho éstas, las mismas hubieran sido corregidas por el contribuyente.
- IV. Haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieren hecho las autoridades fiscales en los tres últimos ejercicios fiscales.
- V. No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 de este Código al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. No estar sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales.
- VII. No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Las autoridades fiscales para verificar lo anterior podrán requerir al infractor, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la fecha en que hubiera presentado la solicitud a que se refiere este artículo, los datos, informes o documentos que considere necesarios. Para tal efecto, se requerirá al infractor a fin de que en un plazo máximo de quince días cumpla con lo solicitado por las autoridades fiscales, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, no será procedente la reducción a que se refiere este artículo. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere este artículo, se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 75.

I.

- b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

V.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

Artículo 76.

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, la multa será del 20% al 30% de dicha diferencia. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 79.

- IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.
-

Artículo 81.

- VII. Presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor.
-

- XI. (Se deroga).

- XII. No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 57-I, último párrafo y 57-J, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.
-

- XIV. No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan, de conformidad con los artículos 58, fracción V, 67-F, fracción VI, 112, fracción XIII y 119-I, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.
-

- XVI. No presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 32, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVII. (Se deroga).

-
- XIX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X, XVI y XVII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- XX. No colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o envasamiento a que se refiere el artículo 19, fracción XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- XXI. No inscribirse en los padrones de contribuyentes a que se refiere el artículo 19, fracciones XI, XIV y XVIII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- XXII. No registrar la lista de precios de venta del detallista que se refiere el artículo 19, fracción XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Artículo 82.

II.

- f) De \$500.00 a \$1,500.00, por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado.
- g) De \$249.00 a \$680.00, en los demás casos.
-

XI. (Se deroga).

.....

XVI. De \$5,000.00 a \$10,000.00, a la establecida en la fracción XVI.

XVII. (Se deroga).

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XX. De \$15,000.00 a \$30,000.00, para la establecida en la fracción XX.
- XXI. De \$50,000.00 a \$100,000.00, para la establecida en la fracción XXI.
- XXII. De \$30,000.00 a \$60,000.00, para la establecida en la fracción XXII, por cada lista no presentada.

Artículo 83.

- VII. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.

Artículo 84-B.

- IV. De \$200,000.00 a \$400,000.00, a la establecida en la fracción IV.

Artículo 84-G. Son infracciones relacionadas con la obligación de solicitar y obtener comprobantes fiscales, las siguientes:

- I. No obtener el comprobante fiscal de adquisiciones de bienes o uso de servicios y no haber aceptado el traslado del impuesto al valor agregado, o del uso o goce temporal de bienes, por los que se debe expedir dicho documento de conformidad con este Código y demás ordenamientos fiscales, cuando el conocimiento de dicha omisión derive del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 42, fracción IX.
- II. No obtener el comprobante fiscal en los términos de la fracción anterior y no haber aceptado el traslado del impuesto al valor agregado, cuando el conocimiento de dicha omisión derive del ejercicio de facultades de comprobación realizadas por las autoridades fiscales al enajenante, prestador de servicios u otorgante de uso o goce.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 84-H. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 84-G de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

- I. De \$150.00 a \$300.00 a la comprendida en la fracción I, por cada comprobante no obtenido, cuando sean descubiertas por las autoridades fiscales en ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.
- II. Un monto equivalente del 110% al 150% del impuesto al valor agregado que se hubiere causado por la operación de que se trate, a la comprendida en la fracción II, por cada comprobante no obtenido.

La multa a que se refiere la fracción II de este artículo se aplicará sin perjuicio de las multas que procedan por la comisión de la infracción señalada en el artículo 83, fracción VII.

Artículo 86-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, así como de cerciorarse al adquirirlos de que dichos envases o recipientes cuenten con el marbete o precinto correspondiente, en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes:

-
- III. Poseer por cualquier título los bienes a que se refieren los incisos E) y F) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuyos envases o recipientes carezcan del marbete o precinto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV de dicha Ley.

Artículo 86-B.

- I. De \$10.00 a \$30.00, a la comprendida en la fracción I, por cada marbete o precinto no adherido.
- II. De \$20.00 a \$50.00, a la comprendida en la fracción II, por cada marbete o precinto usado indebidamente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. De \$10.00 a 25.00, a la comprendida en la fracción III, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate.

En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente o poseedor de los bienes a que se refiere el artículo 86-A, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 86-E. Son infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas, cerveza y de tabacos labrados, según corresponda, no llevar el control físico a que se refiere el artículo 19, fracción X de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios o llevarlo en forma distinta a lo que establecen dichas fracciones.

Artículo 92.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación solo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

.....

Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando y se sancionará con las mismas penas que el contrabando, cuando:

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 104.

- I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$500,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$750,000.00.
- II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$500,000.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$750,000.00.

-
- IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 fracciones XII y XIII de este Código.
-

Artículo 105.

- XII. Con el objeto de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, señale en el pedimento el nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior o señale datos falsos o inexistentes.
- XIII. Presente o haya presentado ante las autoridades aduaneras documentación falsa que acompañe al pedimento o factura.

Artículo 108.

- II. Con prisión de dos a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de \$500,000.00 pero no de \$1'500,000.00.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Con prisión de tres a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de \$1'500,000.00.
-

Artículo 110.

- V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso.
-

Artículo 111.

- V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal a que se refieren los artículos 58, fracción XIII, 72, fracción VII y 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
-

Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente:

- I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Reproduzca o imprima los comprobantes impresos a que se refiere el artículo 29 de este Código, sin estar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir comprobantes fiscales o cuando estando autorizado para ello, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.

Artículo 141.

- I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

.....

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Artículo 141-A. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito o casas de bolsa para operar cuentas de garantía del interés fiscal. Las instituciones o casas autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar declaración semestral en que manifiesten el nombre y Registro Federal de Contribuyentes de los usuarios de las cuentas de garantía del interés fiscal, así como las cantidades transferidas a las cuentas de los contribuyentes o de la Tesorería de la Federación. La declaración a que se refiere esta fracción deberá presentarse durante los meses de julio del año de calendario de que se trate y de enero del siguiente año, por el semestre inmediato anterior.
- II. Transferir el importe de garantía, más sus rendimientos, a la cuenta de la Tesorería de la Federación, al día siguiente a aquél en que reciba el aviso que se establezcan en las disposiciones fiscales o aduaneras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción II de este artículo, la institución de crédito o casa de bolsa autorizada deberá cubrir como resarcimiento del daño, un monto equivalente a la cantidad que resulte de actualizar el importe de los títulos depositados más los rendimientos generados, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, adicionado con los recargos que se pagarían en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha en que debió hacerse la transferencia correspondiente y hasta que la misma se efectúe. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 144.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

Artículo 145.

- V. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, ni exhibir el comprobante que ampare la adquisición de los bienes.

Artículo 146.

Tratándose de créditos fiscales derivados del incumplimiento de obligaciones previstas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el término a que se refiere este artículo será de diez años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Último párrafo. (Se deroga).

Artículo 146-A. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículo 150.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$26,670.00.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41 fracción II y 141 fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate.

Artículo 185.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Artículo 195.

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

Artículo 196.

Una vez transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que los excedentes estén a disposición del contribuyente, sin que éste los retire, pasarán a propiedad del fisco federal. Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

Artículo 196-A. Causarán abandono en favor del Fisco Federal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 193 de este Código o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría.

Artículo 196-B. Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 196-A de este Código se interrumpirán:

- I. Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

- II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados."

Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

Artículo Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el ARTICULO PRIMERO de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las cantidades que se contienen en los artículos 82, fracciones II, incisos f) y g), XVI, XX, XXI y XXII; 84-B, fracción IV; 84-H; 86-B y 150, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se entienden actualizadas al mes de enero de 1999, debiéndose actualizar en el mes de julio del citado año de conformidad con el artículo 17-B de este Código.
- II. La cantidades que se contienen en los artículos 104, fracciones I y II y 108; fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, se entienden actualizadas al mes de enero de 1999 de conformidad con el artículo 92, último párrafo del citado ordenamiento.
- III. La reforma al artículo 29, primer y penúltimo párrafos, así como las adiciones de los artículos 42 fracción IX, 50, 84-G y 84-H del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor el 1o. de abril de 1999.
- IV. Para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, los socios o accionistas de las personas morales que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes a más tardar el 1o. de julio de 1999.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Tercero. Se **REFORMAN** los artículos 2o., actuales tercer y quinto párrafos, fracción VI; 4o.-A, primer párrafo; 6o., primero, sexto, octavo y decimoprimer párrafos; 7o.-C; 7o.-D, segundo párrafo; 8o.; 10, primero y actual segundo párrafos; 10-A, primer párrafo; 10-C, primer párrafo; 12, fracciones I, primero y segundo párrafos y III; 12-A, fracción III, inciso, b), primer párrafo; 15, primer párrafo; 16, fracciones I, último párrafo, II y III, primero y último párrafos; 19, fracción II; 19-A, segundo párrafo; 25, fracciones I, segundo párrafo, XXIII y XXV; 27, fracción III; 28, fracción IV; 31, primer párrafo; 52-A, segundo párrafo; 52-B, cuarto párrafo; 53, primer párrafo; 54-A, fracción III, inciso b); la denominación del Capítulo IV, del Título II, para quedar como "Del Régimen de Consolidación Fiscal"; 57-A; 57-B, fracciones IV y V; 57-C; 57-D, fracciones II, III y IV; 57-E; 57-F, fracción IV, inciso b); 57-G, fracciones II, IV, V, inciso b) y VI; 57-H, primer párrafo y las fracciones II y III y penúltimo párrafo; 57-I; 57-J; 57-K, fracción I; 57-LL, primer párrafo; 57-N, fracciones I, II y III; 57-Ñ; 57-O; 57-P; 58, fracción XIII; 64-A, último párrafo; 66, primer párrafo y fracción V, segundo párrafo; 67, segundo párrafo; 67-C, segundo párrafo; 67-E, fracciones I y II; 67-F, fracción VI; 67-G, fracción III, penúltimo párrafo; 68 último párrafo; 70, último párrafo; 71, segundo párrafo; 72, fracciones III, primer párrafo y VII; 77, fracción VII; 77-A, último párrafo; 80, la TARIFA, cuarto, quinto y octavo párrafos; 80-A, la TABLA; 80-B, primero y tercer párrafos; 86, segundo párrafo; 97, fracción I; 108, fracciones VII y VIII; 108-A, primer párrafo; 111, fracciones I, primer párrafo, III y IV, inciso b); 112-B; 112-C; 112-D; 119-A, último párrafo; 119-B, penúltimo párrafo; 119-I, fracción X; 119-J, fracción III, penúltimo párrafo; 119-K, penúltimo párrafo; 119-Ñ, fracción VIII; 120, fracción II; 121, primero, tercero y último párrafos; 122; 123, fracción IV; 124; 126, fracción I; 132; 135, primero, segundo, tercero y actual sexto párrafos; 137, fracción I, segundo párrafo; 141, la TARIFA; 141-A, la TABLA; 144, sexto párrafo y fracción II; 148-A, cuarto y quinto párrafos; 150, tercer párrafo; 151, cuarto y octavo párrafos; 151-A, tercer párrafo; 151-B, primero, segundo, cuarto y actual quinto párrafos; 152, primer párrafo y las fracciones II, primero y segundo párrafos y III, primero y segundo párrafos; 153, último párrafo; 154, tercer párrafo y las fracciones I, segundo y tercer párrafos y III; 156, fracción II; 157, último párrafo; 159, primero, tercero y quinto párrafos; 159-A, último párrafo; 161, fracción II; se **ADICIONAN** los artículos 2o., con un segundo párrafo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pasando los actuales segundo a quinto párrafos, a ser tercero a sexto párrafos; 5o.-B; 7o.-A, con un penúltimo párrafo; 7o.-B, fracción IV, inciso b), con un numeral 7; 10, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos respectivamente; 10-A, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos respectivamente; 17-A; 22, con un último párrafo; 24, fracción XXII, con un segundo párrafo; 57-H BIS; 64, con una fracción IV y el segundo párrafo con un inciso d); 66, fracción V, con un tercer párrafo; 68, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser cuarto y quinto párrafos respectivamente; 74-A; 108-A, con un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser sexto y séptimo párrafos respectivamente; 112-B BIS; 112-C BIS; 120, con las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 123, con una fracción V; 124-A; 135, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser quinto a décimo párrafos respectivamente; 144, con un séptimo, octavo, noveno y décimo párrafos; 148-A, con un sexto y séptimo párrafos; 151-B, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto y sexto párrafos a sea sexto y séptimo párrafos, respectivamente; 152, fracciones I, con un último párrafo, II, con un tercer párrafo y con una fracción IV; 154, con una fracción IV; 154-C; 155, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser último párrafo; 158, con un último párrafo; 159-B; 159-C; y se **DEROGAN** los artículos 2o. penúltimo párrafo; 5o., tercero a quinto párrafos; 10-A, actuales quinto a último párrafos; 17, fracción XI; 24, fracción XVIII; 27-A; 51; 51-A; 57-K, fracción III; 57-H, fracción I y último párrafo; 57-L; 57-M; 58, fracción IV; 74, noveno a decimoquinto y último párrafos; 77, fracción XIX, segundo párrafo; 108-BIS; 112, fracción IV; 144, fracción III; 151, último párrafo; 154, cuarto párrafo y las fracciones I, quinto párrafo y II, inciso b); 155, último párrafo; 156, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.

En caso de que un residente en el extranjero realice actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, se considerará como lugar de negocios de dicho residente, el lugar en que el fiduciario realice tales actividades y cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las obligaciones fiscales derivadas de estas actividades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente o base fija en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o.

.....

VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.

Penúltimo párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 4o.-A. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables cuando el contribuyente acredite que es residente en el país de que se trate y se cumplan con las disposiciones del propio tratado. Dichos beneficios se aplicarán mediante la devolución del impuesto que corresponda, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....

Artículo 5o.

Tercero a quinto párrafos. (Se derogan).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 5o.-B. En los casos en que se haga referencia a inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal se entenderán incluidas las que se realicen de manera directa o indirecta en sucursales, personas morales, bienes inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en dichas jurisdicciones, inclusive las que se realicen a través de interpósita persona.

Se presume, salvo prueba en contrario, que son transferencias a cuentas de una persona residente en México, las transferencias provenientes de cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, efectuadas u ordenadas por dicha persona residente en el país, a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Para efectos de este párrafo se considera que son inversiones en cuentas ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal de dicha persona, entre otros casos, cuando las cuentas referidas sean propiedad o beneficien a las personas mencionadas en la fracción II del artículo 140 de esta Ley, o a su apoderado, o cuando estas personas aparezcan como titulares o cotitulares de las mismas, como beneficiarios, apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera que una inversión está ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, cuando se tenga presencia física, cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones financieras situadas en dichas jurisdicciones, se cuente con un domicilio o apartado postal o la persona tenga su sede de administración efectiva o principal en dicha jurisdicción, se constituya en la misma, se celebre o regule cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero relacionado con la inversión, de conformidad con la legislación de tal jurisdicción.

No estarán a lo dispuesto en este artículo, las inversiones indirectas en una jurisdicción de baja imposición fiscal cuando se interpongan personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, en países cuyas legislaciones obliguen a anticipar la acumulación de los ingresos de jurisdicciones de baja imposición fiscal a sus residentes y el contribuyente cuente con la documentación que acredite que se anticipó dicha acumulación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer una lista que contenga los países que incluyen en su legislación las disposiciones a que se refiere este párrafo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tampoco se considerarán inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, las que estén representadas por una participación indirecta promedio por día que no le permita al contribuyente tener el control efectivo de estas inversiones o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos. Para estos efectos se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene influencia en la administración y control de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas o personas vinculadas, en los términos del artículo 64-A de esta Ley y de las fracciones I, II y VIII del artículo 68 de la Ley Aduanera, respectivamente, ya sean residentes en México o en el extranjero.

Cuando de conformidad con las disposiciones de esta Ley, el contribuyente tenga en el país la contabilidad de sus inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, deberá observar lo previsto en el artículo 59 de la misma y estar a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 6o. Los residentes en México, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley. El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá, siempre que el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nacional, no deberán ser consideradas, y las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

.....

Cuando una sociedad controlada tenga derecho al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero, calculará el monto máximo del impuesto acreditable de conformidad con las disposiciones de este artículo. La sociedad controladora podrá acreditar el monto máximo del impuesto acreditable, contra el impuesto que conforme a esta Ley le corresponde pagar, al 50%. Tratándose del acreditamiento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, la controlada deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que le hizo la distribución, correspondiente al dividendo o utilidad percibido.

.....

En el caso de personas físicas que determinen el impuesto correspondiente a sus ingresos por actividades empresariales en los términos de la Sección I del Capítulo VI del Título IV de esta Ley, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal empresarial que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley, por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberán ser consideradas en la proporción antes mencionada.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 7o.-A.

También se considerará interés a favor o a cargo, acumulable o deducible en los términos del artículo 7o.-B de esta Ley, las cantidades que resulten de operaciones financieras derivadas de capital referidas a mercancías, títulos o acciones que hayan sido enajenadas por una de las partes de la operación a favor de la otra, a un precio pagado en efectivo y que por medio de esas operaciones se haya obligado a la otra parte a readquirir dichas mercancías, títulos o acciones, por una cantidad igual al referido precio más otra equivalente a intereses por la primera cantidad. Tales operaciones en lo individual o en su conjunto, según sea el caso, se considerarán como préstamos con intereses y no se considerarán enajenadas ni adquiridas las mercancías, títulos o acciones en cuestión, siempre y cuando se restituyan a la primera parte a más tardar al vencimiento de las mencionadas operaciones.

Artículo 7o.-B.

IV.....

b).

7. Los derechos derivados de contratos, que den lugar a exigir contraprestaciones distintas del pago en efectivo, tales como los anticipos para la compra de bienes o servicios.

Artículo 7o.-C. Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 7o.-D.

Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquellas referidas a tasas de interés, títulos de deuda y al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y operaciones financieras derivadas de capital aquellas referidas a otros títulos, mercancías, divisas, canastas o cualquier otro indicador. En los casos en que una misma operación financiera derivada esté referida a varios bienes, títulos o indicadores que la hagan una operación de deuda y de capital, se estará a lo dispuesto en esta Ley para las operaciones financieras derivadas de deuda por la totalidad de las cantidades pagadas o percibidas por la operación financiera de que se trate.

.....

Artículo 8o. Cuando dos o más contribuyentes celebren un contrato de asociación en participación, se considera para efectos de esta Ley, que el total de los ingresos percibidos por la actividad de dicha asociación son atribuibles al asociante y éste será quien cumpla por cuenta propia las obligaciones fiscales derivadas de dicho contrato.

Cuando el asociante sea persona moral, éste pagará el impuesto y cumplirá las obligaciones fiscales que establece el Título II de esta Ley. En el caso de que sea persona física pagará el impuesto y cumplirá con las obligaciones fiscales en los términos de la Sección I, Capítulo VI, del Título IV de la misma.

Cuando el asociante entregue las ganancias o utilidades a los asociados, en términos del contrato de asociación en participación, se estará a lo dispuesto en los artículos 112-C-BIS, 123, fracción IV y 152 de la misma Ley.

Cuando se termine o rescinda total o parcialmente el contrato de la asociación en participación y el asociante sea persona moral, se estará a lo previsto en el artículo 120, fracción II y 121 de la presente Ley y se dará el tratamiento de aportación de capital a las aportaciones de los asociados o asociantes. Cuando el asociante sea persona física, se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 112-C.

En el caso de que el asociante o los asociados enajenen su participación, deberá observar lo dispuesto en los artículos 19 y 19-A de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos de los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo, los socios estarán obligados a llevar un registro en el que identifiquen a sus socios, el valor de las participaciones y aportaciones en bienes o efectivo realizadas por estos y las reducciones efectuadas a las mismas.

Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas morales podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el mismo párrafo en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas morales y pagar al momento de la distribución de utilidades, conforme a las reglas del artículo 10-A de esta Ley.

La utilidad fiscal reinvertida del ejercicio será la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el mismo, el importe de las partidas no deducibles, inclusive la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa que no se hubiere deducido de conformidad con el artículo 25, fracción III de esta Ley, salvo las señaladas en las fracciones IX y X de dicho artículo, así como los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

Los ingresos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 120, pagarán el impuesto aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

El impuesto que se haya determinado conforme al segundo párrafo de este artículo, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 10-A. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.5385. También se considerarán dividendos o utilidades distribuidos los ingresos que señala la fracción III del artículo 120 de esta Ley.

.....

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa de 5% al resultado de multiplicar los dividendos o utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

.....

Quinto a último párrafos. (Se derogan).

Artículo 10-C. No se pagará el impuesto sobre la renta, por los ingresos derivados de la enajenación de inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, que realicen los contribuyentes como dación en pago o adjudicación fiduciaria a contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar la propiedad de dichos bienes. En este caso, el contribuyente que enajenó el bien no podrá deducir la parte aún no deducida correspondiente a ese bien que tenga a la fecha de enajenación, a que se refiere el artículo 41, sexto párrafo de esta Ley, debiendo manifestar en el documento que se levante ante fedatario público el monto original de la inversión y/o la parte aún no deducida sin actualización, según sea el caso, así como la fecha de adquisición de los bienes a que se refiere este artículo.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 12.

- I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 78 de la Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.

- III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10, segundo párrafo de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 126 de la misma.

Artículo 12-A.

- III.

- b) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando la tasa establecida en el artículo 10, segundo párrafo de esta Ley, sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de esta Ley, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 15. Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de su deuda.

.....

Artículo 16.

I.

Tratándose de los ingresos por la prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles y de ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o por el servicio de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, así como los concesionarios, permisionarios y empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando se paguen total o parcialmente o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o bien cuando se expida el comprobante, lo que suceda primero.

III. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

.....

Artículo 17.

.....

XI. (Se deroga).

Artículo 17-A. Para los efectos de este Título se consideran ingresos gravables los ingresos del ejercicio derivados de cada una de las inversiones a que se refiere el artículo 5o.-B de esta Ley, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día, en el ejercicio al que correspondan, que tenga la persona residente en México o el residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en territorio nacional, siempre que no se hayan gravado con anterioridad, aún en el caso de que no se hayan distribuido dividendos o utilidades.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 12 y 12-A de esta Ley. El impuesto que corresponda a los mismos se enterará conjuntamente con la declaración anual. Asimismo, el impuesto causado en términos de este artículo no se considerará para los efectos de la Ley del Impuesto al Activo.

Cuando los contribuyentes tengan la contabilidad de las inversiones a que se refiere el artículo 5o.-B de esta Ley, en los términos de dicho artículo, y presenten dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 58 de la misma, podrán disminuir proporcionalmente a su participación directa o indirecta promedio por día, las deducciones que correspondan a dichas inversiones de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la totalidad de los ingresos gravables del ejercicio a que se refiere este artículo, para determinar la utilidad o pérdida fiscal de las citadas inversiones y, en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de las mismas, disminuyendo las pérdidas en que hayan incurrido estas inversiones en términos del artículo 55 de esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá disminuir dichas pérdidas de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos de la determinación de los ingresos a que se refiere este artículo, el contribuyente considerará ingreso gravable la ganancia inflacionaria y el interés a favor sin restarle el componente inflacionario a que se refiere el artículo 7o.-B de esta Ley. No obstante lo anterior, podrá restar dicho componente a los intereses a favor y deducir la pérdida inflacionaria, en términos del citado artículo, siempre que presente la declaración informativa mencionada anteriormente.

Las personas que tengan una inversión directa en una jurisdicción de baja imposición fiscal en la que no tengan el control efectivo o el control de su administración, podrán pagar el impuesto en los términos de este artículo hasta que perciban los ingresos, dividendos o utilidades correspondientes a dichas inversiones. Salvo prueba en contrario, se presume que dicha persona tiene control en la mencionada inversión.

El impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 esta Ley, al ingreso gravable, utilidad fiscal o al resultado fiscal a que se refiere este artículo, según sea el caso.

El contribuyente llevará una cuenta de ingresos o utilidades de las jurisdicciones de baja imposición fiscal por cada inversión que tenga en éstas, en los términos del artículo 5o.-B de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con los ingresos o resultado fiscal de cada ejercicio, que sirvan como base del impuesto a que se refiere este artículo, y se disminuirá con los dividendos o utilidades percibidos por el contribuyente de las inversiones ubicadas en dichas jurisdicciones o con los dividendos o utilidades percibidos de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida conforme a derecho extranjero que, a su vez, hubieran sido percibidos de una jurisdicción de baja imposición fiscal, y adicionándoles la retención que se hubiere efectuado, en su caso, en dicha jurisdicción. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de dichos dividendos o utilidades percibidas, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia en los términos del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se perciban dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se perciban los dividendos o utilidades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los dividendos o utilidades percibidos disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado en términos de este artículo, se adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley:

Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se determinará la ganancia en los términos del párrafo segundo del artículo 19 de esta Ley y se pagará el impuesto conforme a este artículo. Para estos efectos, el contribuyente podrá acreditar contra el impuesto pagado conforme a este artículo, el impuesto que resulte derivado de la enajenación, en la proporción que corresponda a dichas acciones, siempre que no lo haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos gravables, utilidad fiscal o resultado fiscal a que se refieren los párrafos anteriores, de haber sido percibidos por la sociedad residente en México.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en términos de los artículos 120 fracción II y 121 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación individualizada, que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere esta fracción, entre el total de acciones que tuviere cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

No se considerarán ingresos gravables, en los términos de este artículo, los generados de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, siempre que los ingresos derivados de dichas inversiones provengan de la realización de actividades empresariales en tales jurisdicciones y al menos el 50% de los activos totales de estas inversiones consistan en activos fijos, terrenos e inventarios, situados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, que estén afectos a la realización de dichas actividades en las citadas jurisdicciones. El valor de los activos a que se refiere este párrafo se determinarán conforme lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley del Impuesto al Activo, sin considerar para estos efectos las deducciones por inversiones en el impuesto sobre la renta, a que se refiere esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará tratándose de ingresos que obtengan las mencionadas personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, por concepto del otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de capital o regalías, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los ingresos obtenidos por dichas inversiones del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no podrán aplicar el acreditamiento a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley respecto del impuesto que se hubiere pagado en las jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Artículo 19.

- II. El monto original ajustado de las acciones se determinará sumando al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia entre la suma de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 124 de esta Ley tenga la persona moral emisora y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que lleve conforme al artículo 124-A de la misma, ambos a la fecha de la enajenación de las acciones, y la suma que dichos saldos tenían a la fecha de adquisición, cuando la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

suma de los saldos a la fecha de enajenación sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha. Cuando la suma de dichos saldos a la fecha de adquisición sea mayor, la diferencia se restará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan.

Para los efectos de determinar la diferencia a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate y hasta el mes en que se enajenen las acciones.

Cuando la diferencia de la suma de saldos actualizados de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la persona moral emisora, que en los términos de esta fracción se deba restar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que se enajenan, fuera mayor que el referido costo comprobado, el excedente formará parte de la ganancia.

En los casos en que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad del contribuyente, en lugar de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, los contribuyentes podrán determinar la diferencia entre las sumas de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la persona moral emisora, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones, restando de la suma de los saldos al final del periodo la suma de los saldos al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones. Las diferencias obtenidas por cada periodo se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán entre sí, según sea el caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 19-A.

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de la actualización del costo comprobado, el mes en que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral, y para determinar la diferencia entre las sumas de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere la fracción II del artículo 19 de esta Ley, se considerarán como saldos de las referidas cuentas a la fecha de adquisición, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que hubieran correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

.....

Artículo 22.

Cuando por las adquisiciones realizadas en los términos de la fracción II o por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran efectuado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 24, fracción XXII de esta Ley.

- - -

Artículo 24.

XVIII. (Se deroga).

.....

XXII.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Tratándose de anticipos por las adquisiciones o gastos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley, éstos serán deducibles en el ejercicio en que se efectúen, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: se cuente con documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó y se cuente con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo. La deducción del anticipo en el ejercicio en que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en que se recibe el bien o servicio que se adquiera, la deducción será la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. Para efectuar esta deducción, se deberán cumplir los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Artículo 25.

I.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

XXIII. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- XXV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo, cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.

Artículo 27.

- III. No podrán disponer para fines diversos, de las aportaciones entregadas en fideicomiso ni de sus rendimientos o de los bienes de activo fijo que en su caso adquieran. Si dispusieran de ellos para fines diversos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.
-

Artículo 27-A. (Se deroga)

Artículo 28.

- IV. El contribuyente únicamente podrá disponer de los bienes y valores a que se refiere la fracción II de este artículo, para el pago de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad al personal. Si dispusiere de ellos, o de sus rendimientos para fines diversos, cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 31. Los contribuyentes que realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes, los que celebren contratos de obra inmueble o de fabricación de bienes de activo fijo de largo proceso de fabricación y los prestadores del servicio turístico del sistema de tiempo compartido, podrán deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos e indirectos de esas obras o de la prestación del servicio, en los ejercicios en que obtengan los ingresos derivados de las mismas, en lugar de las deducciones establecidas en los artículos 18, 22 y 41 de esta Ley, que correspondan a cada una de las obras o a la prestación del servicio mencionadas. Las erogaciones estimadas se determinarán por cada obra o por cada inmueble del que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

deriven los ingresos por la prestación de servicios a que se refiere este artículo, multiplicando los ingresos acumulables en cada ejercicio que deriven de la obra o de la prestación del servicio, por el factor de deducción total que resulte de dividir la suma de los costos directos e indirectos estimados al inicio del ejercicio, o de la obra o de la prestación del servicio de que se trate, entre el ingreso total que corresponda a dicha estimación en la misma fecha, conforme a lo dispuesto en este párrafo.

.....

Artículo 51. (Se deroga).

Artículo 51-A. (Se deroga).

Artículo 52-A.

Cuando las sociedades de inversión de capitales que hayan optado por acumular el ingreso en los términos señalados en el párrafo anterior distribuyan dividendos, en lugar de pagar el impuesto a que se refiere el artículo 10-A de esta Ley, efectuarán un pago provisional que se calculará aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley sobre el monto total distribuido, sin deducción alguna. Dicho impuesto se enterará conjuntamente con el pago provisional correspondiente al mes en que se distribuyan los dividendos señalados.

.....

Artículo 52-B.

Las instituciones de crédito deberán acumular a sus demás ingresos, los intereses a que se refiere este artículo.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 53. Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento únicamente de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, así como de las reservas de riesgos catastróficos. El importe de la deducción de estas últimas reservas será el menor entre el 5% de las primas recibidas por riesgos catastróficos en el ejercicio y el que les autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 54-A.

III.

- b) Tratándose de inmuebles, considerarán como monto original de la inversión, la parte aún no deducida por la persona que enajenó el bien por dación en pago o adjudicación fiduciaria, en los términos del artículo 41, sexto párrafo, de esta Ley. El saldo pendiente de deducir se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió por la persona que lo enajenó por dación en pago o adjudicación y hasta el último mes de la primera mitad del periodo del ejercicio en que dicho bien sea enajenado a un tercero por quien lo recibió por dación en pago o por adjudicación.

CAPITULO IV DEL REGIMEN DE CONSOLIDACION FISCAL

Artículo 57-A. Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que se trate de una sociedad residente en México.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- II. Que sean propietarias de más del 50% de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas.
- III. Que en ningún caso más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad de otra u otras sociedades, salvo que dichas sociedades sean residentes en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.

La sociedad controladora que opte por considerar su resultado fiscal consolidado, deberá determinarlo conforme a lo previsto en el artículo 57-E de esta Ley. Al resultado fiscal consolidado se le aplicará la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de la misma, para obtener el impuesto a pagar por la controladora en el ejercicio.

No obstante, dicha sociedad controladora podrá diferir parte del impuesto a que se refiere el párrafo anterior en tanto reinvierta las utilidades, aplicando para ello lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley, respecto de la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio.

La controladora podrá ejercer la opción señalada en el párrafo anterior, siempre que todas sus sociedades controladas ejerzan la misma opción.

Una vez ejercida la opción de consolidación, la controladora deberá continuar pagando su impuesto sobre el resultado fiscal consolidado, por un periodo no menor de cinco ejercicios a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada, y hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no le autorice dejar de hacerlo, o bien, cuando la controladora deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este artículo, o deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de esta Ley, y del último y penúltimo párrafos del artículo 57-J de la misma. El plazo anterior no se reinicia con motivo de una reestructuración corporativa.

La sociedad controladora y las controladas presentarán su declaración del ejercicio en los términos de los artículos 57-K y 57-N de esta Ley, y pagarán, en su caso, el impuesto que resulte en los términos del artículo 10 de la misma.

Para efectos de este Capítulo no se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso en que la sociedad controladora o las sociedades controladas tengan inversiones a que se refiere el artículo 5o.-B de esta Ley, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, la controladora no podrá consolidar los ingresos ni las deducciones derivados de dichas inversiones, y estará a lo dispuesto en el artículo 17-A de dicha Ley.

Artículo 57-B.

- IV. Que la sociedad controladora cuente con la conformidad por escrito del representante legal de cada una de las sociedades controladas y obtenga autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar su resultado fiscal consolidado.

La solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado a que se refiere esta fracción, deberá presentarse ante las autoridades fiscales por la sociedad controladora, a más tardar el día 15 de agosto del año inmediato anterior a aquél por el que se pretenda determinar dicho resultado fiscal, debiéndose reunir a esa fecha los requisitos previstos en este Capítulo. Conjuntamente con la solicitud a que se refiere este párrafo, la controladora deberá presentar la información que mediante reglas de carácter general dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la sociedad controladora deberá manifestar todas las sociedades que tengan el carácter de controladas conforme a lo dispuesto en el artículo 57-C de esta Ley. En el caso de no manifestar alguna de las sociedades controladas, la autorización de consolidación no surtirá sus efectos.

La autorización referida en el párrafo anterior será personal del contribuyente y no podrá ser transmitida a otra persona, salvo que se cuente con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se cumpla con los requisitos que mediante reglas de carácter general dicte la propia Secretaría.

- V. Que dictaminen sus estados financieros para efectos fiscales por contador público en los términos del Código Fiscal de la Federación, durante los ejercicios por los que opten por el régimen de consolidación. Los estados financieros que correspondan a la controladora deberán reflejar los resultados de la consolidación fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 57-C. Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas aquéllas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad en forma directa de una sociedad controladora.

Artículo 57-D.

- II. Las que en los términos del artículo 70.-B de esta Ley componen el sistema financiero, así como las controladoras de los grupos financieros.
- III. Las residentes en el extranjero, inclusive cuando tengan establecimientos permanentes o bases fijas en el país.
- IV. Aquéllas que se encuentren en liquidación o en suspensión de actividades.

Artículo 57-E. La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado procederá como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal consolidada conforme a lo siguiente:
 - a) Sumará las utilidades fiscales del ejercicio de que se trate correspondientes a las sociedades controladas. = = =
 - b) Restará las pérdidas fiscales del ejercicio en que hayan incurrido las sociedades controladas, sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.
 - c) Según sea el caso, sumará su utilidad fiscal o restará su pérdida fiscal del ejercicio de que se trate. La pérdida fiscal será sin la actualización a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere la sociedad controladora en el ejercicio en que comience a consolidar en los términos de este Capítulo, se podrán disminuir sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal a que se refiere este inciso.

- d) Sumará o restará, en su caso, los conceptos especiales de consolidación del ejercicio.

Los conceptos señalados en los incisos a), b) y d) de esta fracción, se sumarán o restarán considerando una participación del 50%, independientemente de que la participación de la controladora en sus sociedades controladas sea superior.

Para los efectos de los incisos a) y b) de esta fracción, las controladas que gocen de la reducción en el pago del impuesto en los términos del artículo 13 de esta Ley, disminuirán la utilidad o pérdida fiscal en la misma proporción en que gocen de la reducción en el impuesto.

- II. A la utilidad fiscal consolidada, se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales consolidadas de otros ejercicios, en los términos del artículo 55 de esta Ley.

Las pérdidas fiscales obtenidas por la sociedad controladora o una sociedad controlada que no hubieran podido disminuirse por la sociedad que las generó en los términos del artículo 55 de esta Ley, y que en los términos del inciso b) y del primer párrafo del inciso c) de la fracción I de este artículo se hubieran restado en algún ejercicio anterior para determinar la utilidad o pérdida fiscal consolidada, deberán adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio siguiente a aquél en que se pierda el derecho a disminuirlas. El monto equivalente a las pérdidas fiscales que se adicione a la utilidad fiscal consolidada o se disminuya de la pérdida fiscal consolidada, según sea el caso, conforme a este párrafo, se actualizará por el periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio al que corresponda dicha pérdida y hasta el último mes del ejercicio siguiente a aquél en que se pierda el derecho a disminuirlas. Para estos efectos, las pérdidas de la controladora que se adicionen a la utilidad fiscal consolidada o se disminuyan de la pérdida fiscal consolidada, serán aquéllas que de no haber consolidado la controladora, no hubiera podido disminuirlas en los términos del artículo 55 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los efectos del artículo 57-A de esta Ley, la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio será la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal consolidado obtenido en el mismo, el importe de las partidas no deducibles de dicho ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta, inclusive la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa que no se hubiere deducido de conformidad con el artículo 25, fracción III de la misma, salvo las señaladas en las fracciones IX y X de dicho artículo, de la controladora y de las controladas, así como los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero de dichas sociedades. Las partidas no deducibles y los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero correspondientes a las controladas se restarán considerando una participación del 50%.

La sociedad controladora que consolide su resultado fiscal en los términos de este Capítulo podrá calcular el valor del activo consolidado del ejercicio a que se refiere el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Activo, considerando tanto el valor del activo como el valor de las deudas de sus sociedades controladas en una participación del 50%. El 50% del impuesto al activo que en los términos de este párrafo no se consolide, se enterará por la sociedad controlada directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 57-F.

IV.

- b) La ganancia que se hubiera producido, si la enajenación la hubiera efectuado la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes con el tercero que los adquirió, considerando para efectos de calcular dicha ganancia, el monto original de la inversión que dicho bien tuvo con la propietaria original, así como el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que lo adquirió el tercero.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 57-G.

- II. Las ganancias derivadas de fusión, liquidación o reducción de capital, que se hubieran acumulado, cuando provengan de operaciones entre la sociedad controladora y una o más controladas o entre dos o más sociedades controladas.

- IV. El monto de la deducción por inversión de bienes objeto de las operaciones a que se refiere la fracción I de este artículo, que le hubiera correspondido a la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes. Para estos efectos se considerará el monto original de la inversión que el bien de que se trate tuvo para la propietaria original.

- V.

- b) La pérdida que se hubiera producido si la enajenación la hubiera efectuado la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes y el tercero que los adquirió, considerando para efectos de calcular dicha pérdida, el monto original de la inversión que dicho bien tuvo con la propietaria original, así como el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que lo adquirió el tercero.

- VI. El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que obtenga en el mismo la controlada de que se trate.

Artículo 57-H. La sociedad controladora que hubiera optado por determinar su resultado fiscal consolidado llevará la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 124 de la misma y considerando los conceptos siguientes:

- I. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Los ingresos por dividendos percibidos serán los que obtengan la controladora y las controladas por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A de esta Ley y los que provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, en los siguientes términos:

- a) Los que perciban de personas morales ajenas a la consolidación. Los ingresos por dividendos percibidos por las controladas se considerarán en la participación del 50%.
- b) Los que perciban de controladas se considerarán por la diferencia entre la participación real de la controladora en la controlada a la fecha de percepción del dividendo y la participación del 50%.

También tendrán el tratamiento a que se refiere esta fracción los dividendos distribuidos por las controladas que en los términos del artículo 57-O de esta Ley deban adicionarse a la cuenta a que se refiere este artículo.

III. Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes serán los que pague la sociedad controladora.

Cuando en el ejercicio se incorpore una sociedad controlada, el saldo de la cuenta a que se refiere este artículo se incrementará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga la sociedad controlada al momento de su incorporación, considerando una participación del 50%.

Artículo 57-H-BIS. La sociedad controladora que hubiera optado por diferir parte del impuesto del ejercicio en los términos del tercer párrafo del artículo 57-A de esta Ley, llevará la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida aplicando las reglas y el procedimiento establecidos en el artículo 124-A de dicha Ley, y considerando los conceptos siguientes:

- I. La utilidad fiscal neta reinvertida será la consolidada de cada ejercicio adicionada de la utilidad o pérdida fiscal que se hubiera disminuido en los términos del último párrafo de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se considera utilidad fiscal neta consolidada reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 al resultado de disminuir a la utilidad fiscal consolidada reinvertida del ejercicio a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 57-E de esta Ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo 10 de la misma Ley a esta utilidad.

- II. Los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes serán los que pague la sociedad controladora.

Cuando en el ejercicio se incorpore una sociedad controlada el saldo de la cuenta a que se refiere este artículo se incrementará con el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que tenga la sociedad controlada al momento de su incorporación, considerando una participación del 50%.

Artículo 57-I. La autorización para consolidar a que se refiere la fracción IV del artículo 57-B de esta Ley, surtirá sus efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se otorgue.

Las sociedades controladas que se incorporen a la consolidación antes de que surta sus efectos, deberán incorporarse a la misma a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se obtuvo la autorización para consolidar.

Las sociedades que se incorporen a la consolidación con posterioridad a la fecha en que surtió efectos la autorización, se deberán incorporar a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se adquiriera la propiedad de más del 50% de sus acciones con derecho a voto. Las sociedades controladas que surjan con motivo de la escisión de una controlada se considerarán incorporadas a partir de la fecha de dicho acto.

En el caso en que una controladora no incorpore a la consolidación fiscal a una sociedad controlada, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto respectivo en los términos del artículo 57-J de esta Ley, con recargos desde la fecha en que se debió haber enterado el impuesto de no haber consolidado fiscalmente y hasta que el mismo se realice. Lo anterior también será aplicable en el caso en que se incorpore a la consolidación a una sociedad que no sea controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los efectos de este artículo, la sociedad controladora deberá presentar un aviso ante las autoridades fiscales, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que adquiera, directamente más del 50% de las acciones con derecho a voto de una sociedad. En el caso de controladas que se incorporen a la consolidación fiscal en el periodo que transcurra entre la fecha de presentación de la solicitud para consolidar y aquella en que se notifique la autorización respectiva, la controladora deberá presentar el aviso de incorporación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la autorización por parte de las autoridades fiscales. En el caso de las sociedades que surjan con motivo de una escisión, la controladora deberá presentar el aviso dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se constituyan las sociedades escindidas.

Artículo 57-J. Cuando una sociedad deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley, la controladora deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra dicho supuesto. En este caso, la sociedad controlada deberá cumplir las obligaciones fiscales del ejercicio en que deje de ser controlada, en forma individual, para lo cual, la controladora deberá enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cuenta de la sociedad que se desincorpora, las cantidades recibidas de dicha sociedad, por concepto de pagos provisionales y ajuste en el ejercicio de la desincorporación, dentro del mes siguiente a la fecha en que esto ocurra. Dichas cantidades deberán actualizarse desde el mes en que debió efectuarse su pago de no haber consolidado fiscalmente y hasta que el mismo se realice. La controladora entregará a la controlada constancia del pago efectuado por cuenta de esta última así como copia de la declaración respectiva, con las cuales la controlada podrá acreditar, contra sus pagos provisionales, ajuste e impuesto del ejercicio, las cantidades pagadas por la controladora a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de este párrafo, sin la actualización referida.

La controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior, en declaración específica de desincorporación. Para estos efectos, sumará o restará según sea el caso, los conceptos especiales de consolidación que con motivo de la desincorporación de la sociedad que deja de ser controlada deben considerarse como efectuados con terceros, desde la fecha en que se realizó la operación que los hizo calificar como conceptos especiales de consolidación, debiendo además sumar el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado. En el caso en que las partidas que se sumen sean superiores a las partidas que se resten, la diferencia se considerará utilidad fiscal y se pagará el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las pérdidas de ejercicios anteriores correspondientes a la sociedad que se desincorpora, pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, se sumarán considerando una participación del 50%.

Los conceptos especiales de consolidación mencionados se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se realizó la operación que dio lugar a dichos conceptos, y hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto a que se refiere este artículo. En el caso de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de la sociedad que se desincorpora, éstas se actualizarán desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrieron y hasta el mes en que se efectúe el pago del impuesto derivado de la desincorporación de la sociedad de que se trate.

Si con motivo de la exclusión de la consolidación de una sociedad que deje de ser controlada resulta una diferencia de impuesto a cargo de la sociedad controladora, ésta deberá enterarla sin causación de recargos dentro del mes siguiente a la fecha en que se efectúe la desincorporación.

El impuesto que en su caso derive de la desincorporación de una sociedad únicamente podrá acreditarse contra el impuesto al activo que se cause por este mismo concepto. El impuesto que se pague en los términos de este párrafo estará a lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

La controladora deberá disminuir del saldo de sus cuentas de utilidad fiscal neta consolidada y de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida, los saldos de las mismas cuentas que le correspondan a la controlada que se desincorpora, considerando una participación del 50%. Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada o de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida sea inferior al de la cuenta respectiva de la controlada que se desincorpora, la controladora deberá enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el impuesto correspondiente a la diferencia de cada uno de los saldos en los términos del primer párrafo del artículo 10-A de esta Ley. Dicho impuesto deberá enterarse dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. La controladora podrá adicionar a su cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, la utilidad por la cual hubiera pagado el impuesto en los términos de este párrafo disminuida del propio impuesto.

En el caso de fusión de sociedades, se considera que no existe desincorporación cuando la controlada que se disuelve sea absorbida totalmente por otra u otras controladas de la misma controladora o en los casos en que la controladora fusione a una controlada del mismo grupo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se aplicará lo dispuesto en este artículo a una sociedad controladora que deje de consolidar su resultado fiscal, ya sea porque opte por dejar de ejercer la opción de consolidación, porque deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en este Capítulo, o bien porque deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de esta Ley, y del último y penúltimo párrafos de este artículo. En los dos últimos casos, la controladora deberá presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Para efectos de determinar el impuesto derivado de la desconsolidación, la controladora sumará, además de los conceptos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a que se refiere el primer párrafo del inciso c) de la fracción I del artículo 57-E de esta Ley, que dicha sociedad hubiera tenido derecho a disminuir al momento de la desconsolidación de no haber consolidado fiscalmente, considerando para estos efectos sólo aquellas pérdidas fiscales de esta sociedad que se restaron para determinar el resultado fiscal consolidado.

En el caso en que la controladora deba desconsolidar en los términos del penúltimo párrafo del artículo 57-I de esta Ley y del último y penúltimo párrafos de este artículo, deberá enterar el impuesto correspondiente dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que se efectúe la desconsolidación. Tratándose del caso en que la controladora hubiera optado por dejar de determinar su resultado fiscal consolidado, enterará el impuesto derivado de la desconsolidación a más tardar en la fecha en que deba presentar la solicitud de autorización para dejar de consolidar.

Las sociedades controladoras a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentar la información que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

En el caso en que la controladora deje de consolidar su resultado fiscal con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde que surtió efectos la autorización de consolidación, deberá enterar el impuesto correspondiente con los recargos calculados por el periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado en los términos de este Capítulo, y hasta que el mismo se realice.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando durante un ejercicio se desincorporen una o varias sociedades cuyos activos en su totalidad representen el 85% o más del valor total de los activos del grupo que consolide fiscalmente al momento de la desincorporación, y este hecho ocurra con anterioridad a que haya concluido el plazo de cinco ejercicios desde la incorporación de dichas sociedades a la consolidación, se considerará que se trata de una desconsolidación, debiéndose pagar el impuesto con los recargos establecidos en el párrafo anterior.

En el caso en que la controladora no desincorpore a una sociedad que deje de ser controlada en los términos del artículo 57-C de esta Ley, deberá desconsolidar a todas sus sociedades controladas y enterar el impuesto en los términos de este artículo, con los recargos correspondientes al periodo transcurrido desde el mes en que se debió haber efectuado el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado en los términos de este Capítulo, y hasta que el mismo se realice.

La controladora que no cumpla con la obligación a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 57-K de esta Ley, deberá desconsolidar y enterar el impuesto diferido por todo el periodo en que se consolidó el resultado fiscal en los términos de este artículo.

Artículo 57-K.

I. Llevar los registros que a continuación se señalan:

- a) Como controladora y por cada sociedad controlada, que permitan la identificación de los conceptos especiales de consolidación de cada ejercicio fiscal en los términos del Reglamento de esta Ley.
- b) Los que permitan determinar las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida en forma consolidada y conforme a lo previsto por los artículos 57-H y 57-H-BIS de esta Ley, así como de los dividendos o utilidades percibidos o distribuidos a que se refiere el artículo 57-O de la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) De las utilidades y pérdidas fiscales generadas por las controladas en cada ejercicio, así como de la disminución de dichas pérdidas en los términos del artículo 55 de esta Ley.
- d) De las utilidades y pérdidas fiscales obtenidas por la controladora en cada ejercicio, así como de la disminución de dichas pérdidas que le hubiera correspondido en los términos del artículo 55 de esta Ley de no haber consolidado, así como del impuesto sobre la renta que le hubiera correspondido pagar como si no hubiera consolidado fiscalmente.
- e) Los que permitan determinar las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida, a que se refieren los artículos 124 y 124-A de esta Ley, que hubieran correspondido a la controladora de no haber consolidado.

Los registros señalados en esta fracción así como su documentación comprobatoria deberán conservarse por todo el periodo en que la controladora consolide su resultado fiscal con cada una de sus sociedades controladas, y hasta que deje de ejercer dicha opción. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones fiscales.

.....

III. (Se deroga).

.....

Artículo 57-L. (Se deroga).

Artículo 57-LL. Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones emitidas por sociedades que tengan o hayan tenido el carácter de controladoras, los contribuyentes calcularán el costo promedio por acción de las que enajenen de conformidad con los artículos 19 y 19-A de esta Ley, considerando para los ejercicios en que aquéllas determinaron resultado fiscal consolidado los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta consolidada y de utilidad fiscal neta consolidada reinvertida a que se refieren los artículos 57-H y 57-H BIS de esta Ley

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 57-M. (Se deroga).

Artículo 57-N.

- I. Presentarán su declaración del ejercicio y calcularán el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte entregarán a la sociedad controladora el 50%. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas el impuesto que se obtenga de disminuir al que calcularon, el que entregaron a la sociedad controladora.
- II. Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales y el ajuste a los mismos, como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte en cada uno de los pagos provisionales o en el ajuste entregarán a la sociedad controladora el 50 %. Las sociedades controladas enterarán ante las oficinas autorizadas la cantidad que se obtenga de disminuir al impuesto que resultó en los términos de este párrafo el que entregaron a la sociedad controladora.
- III. Las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida de cada sociedad controlada, se integrarán con los conceptos a que se refieren los artículos 124 y 124-A de esta Ley.

Artículo 57-Ñ. La sociedad controladora efectuará pagos provisionales mensuales, consolidados a cuenta del impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda a su resultado fiscal consolidado.

Para estos efectos se calculará el pago provisional consolidado conforme al procedimiento y reglas establecidas en esta Ley, determinando un coeficiente de utilidad consolidado con base en los ingresos nominales de todas las controladas y de la controladora, y la utilidad fiscal consolidada. Los ingresos de las controladas se sumarán considerando una participación del 50%.

A la utilidad fiscal para el pago provisional consolidado determinada conforme al párrafo anterior, se le restará, en su caso, la pérdida fiscal consolidada de ejercicios anteriores pendiente de disminuir de la utilidad fiscal consolidada. En ningún caso se disminuirán de la utilidad, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores que correspondan a las sociedades controladas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La sociedad controladora podrá acreditar contra sus pagos provisionales, ajuste y declaración del ejercicio consolidados, las retenciones efectuadas a sus controladas en los términos del artículo 126 de esta Ley, al 50%. Las retenciones efectuadas a la controladora se acreditarán al 100%.

En el primer ejercicio en que se determine resultado fiscal consolidado y en el primer trimestre del siguiente ejercicio, la controladora y las controladas continuarán efectuando sus pagos provisionales y ajuste en forma individual, y en la declaración de consolidación se acreditarán dichos pagos provisionales y el ajuste, efectivamente enterados al 50%. Tratándose de los pagos provisionales y del ajuste efectuados por la controladora, se acreditarán al 100%.

Los pagos provisionales y el ajuste del primer ejercicio en que una sociedad controlada se incorpore a la consolidación, así como los pagos provisionales correspondientes al primer trimestre del siguiente ejercicio, se efectuarán en los términos del párrafo anterior.

Tratándose de los pagos provisionales consolidados posteriores a la desincorporación de una controlada, la controladora deberá calcular el nuevo coeficiente de utilidad consolidado aplicable al ejercicio en que se desincorpore la controlada, excluyendo de la utilidad fiscal consolidada y de los ingresos nominales consolidados, las cifras correspondientes a la controlada desincorporada. El cálculo del nuevo coeficiente de utilidad consolidado se deberá presentar conjuntamente con el aviso de desincorporación a que se refiere el primer párrafo del artículo 57-J de esta Ley.

La controladora no podrá presentar declaraciones complementarias de los pagos provisionales anteriores a la fecha de la desincorporación con el nuevo coeficiente de utilidad consolidado.

Artículo 57-O. Cuando se distribuyan dividendos o utilidades en efectivo o en bienes entre sociedades que consolidan y estos no provengan de sus cuentas de utilidad fiscal neta o de utilidad fiscal neta reinvertida, la sociedad que los distribuya estará a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10-A de esta Ley. Dichos dividendos incrementarán la cuenta de utilidad fiscal neta de la perceptora del dividendo así como la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 57-P. La sociedad controladora deberá realizar el ajuste a los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado, aplicando en lo conducente lo previsto en la fracción III del artículo 12-A y en el 57-E de esta Ley, considerando los conceptos de las controladas que intervienen en el cálculo en una participación del 50%. Los conceptos correspondientes a la controladora se considerarán al 100%.

Artículo 58.

IV. (Se deroga).

.....

XIII. Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones a que se refiere el artículo 5o.-B de esta Ley, que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en jurisdicciones de baja imposición fiscal, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos de esta fracción se consideran inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos como los retiros. Cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere esta fracción, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere esta fracción, será utilizada únicamente para efectos fiscales.

El titular y los cotitulares de las inversiones previstas en este párrafo serán quienes deberán presentar la declaración antes señalada y las demás personas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5o.-B sólo estarán relevadas de presentar la misma, siempre que conserven copia de la declaración presentada en tiempo y forma por el titular y cotitulares de la inversión en la jurisdicción de baja imposición fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 64.

IV. Cuando se efectúen enajenaciones de acciones en las que se pacte como precio de venta un monto igual o menor a su costo fiscal.

- d) En el caso de la enajenación de acciones, el capital contable actualizado de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil del último hecho del día de la enajenación de la emisora.

Artículo 64-A.

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Artículo 66. Tratándose de intereses que se deriven de créditos otorgados a personas morales, establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que paga el crédito, los contribuyentes considerarán para efectos de esta ley, que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento fiscal de dividendos cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

V.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los efectos de esta fracción, se consideran créditos respaldados las operaciones por medio de las cuales una persona le proporciona efectivo, bienes o servicios a otra persona, quien a su vez le proporciona efectivo, bienes o servicios a la persona mencionada en primer lugar o a una parte relacionada de ésta. También se consideran créditos respaldados aquellas operaciones en las que una persona otorga un financiamiento y el crédito está garantizado por efectivo o depósito de efectivo de una parte relacionada o del mismo acreditado.

Tendrán el tratamiento de créditos respaldados a que se refiere esta fracción, las operaciones financieras derivadas, por el efectivo o bienes que se deriven de éstas, así como las operaciones de descuento de títulos de deuda que se liquiden en efectivo o bienes, que de cualquier forma se ubiquen en los supuestos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 67.

Las personas morales a que se refiere este artículo calcularán el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal del ejercicio la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10; también podrán calcularlo aplicando la tasa referida a la cantidad que se obtenga de multiplicar el resultado fiscal por el factor de 1.5385. El impuesto del ejercicio que se haya determinado conforme a este párrafo, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Artículo 67-C.

Estos contribuyentes podrán restar de las entradas a que se refiere el párrafo anterior, las salidas en efectivo, bienes o servicios efectuados en el ejercicio, que se señalan en el artículo 119-E de esta Ley, a excepción de la prevista en la fracción XII de dicho precepto. Los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción a que se refiere el tercer párrafo del artículo 67 de esta Ley, podrán considerar como salida el impuesto pagado en los términos de dicha opción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 67-E.

- I. Cuando el resultado fiscal sea mayor que la disminución del capital de aportación, la diferencia entre ambos conceptos será el monto del resultado fiscal sobre el que se pagará impuesto en el ejercicio. El importe restante se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa contenida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.
- II. Cuando el resultado fiscal sea menor que la disminución del capital de aportación, no se pagará el impuesto por el resultado fiscal del ejercicio y la disminución del capital se considerará utilidad pendiente de distribuir de ejercicios anteriores a la fecha en que se comenzó a tributar conforme a este Título y se pagará el impuesto aplicando la tasa contenida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 67-F.

- VI. Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, en los que intervengan.

Artículo 67-G.

- III.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa contenida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley. Los dividendos, utilidades o rendimientos que se distribuyan deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

reducción del impuesto a su cargo conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deban pagar en los términos de este párrafo, para lo cual considerarán que los dividendos, utilidades o rendimientos que se distribuyan con cargo al saldo de la cuenta de utilidad pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que los distribuya representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

.....

Artículo 68.

Las personas morales a que se refiere este artículo determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 77 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas por el Título IV de la presente Ley.

Cuando todos los integrantes de dichas personas morales sean contribuyentes del Título II de esta Ley, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan en los términos de las disposiciones de dicho Título II.

.....

En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda por los ingresos derivados de las actividades mencionadas en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate. En caso de que la utilidad respectiva se distribuya a personas físicas, se estará a lo dispuesto en el artículo 123, fracción IV de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas morales autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 24, fracción I, y 140, fracción IV de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 70.

En el caso de que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.

Artículo 71.

En los casos en que las sociedades a que se refiere este artículo distribuyan dividendos que provengan de la referida cuenta a personas morales, éstas los adicionarán a su cuenta de utilidad fiscal neta de conformidad con el artículo 124 de esta Ley. En el caso de distribución de dividendos a que se refiere este párrafo se efectúe a personas físicas, las sociedades de inversión comunes estarán a lo dispuesto en el artículo 123, fracción IV de esta Ley.

Artículo 72.

III. Presentar en las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año, declaración en la que se determine el remanente distribuible y la proporción que de este concepto corresponda a cada integrante.

VII. Presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones a que se refiere el artículo 5o.-B de esta Ley que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior, en jurisdicciones de baja imposición fiscal, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta de depósito, inversión, ahorro o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos de esta fracción se consideran inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos como los retiros. Cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere esta fracción, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere esta fracción será utilizada únicamente para efectos fiscales.

El titular y los cotitulares de las inversiones previstas en esta fracción serán quienes deberán presentar la declaración antes señalada y las demás personas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 50-B solo estarán relevadas de presentar la misma, siempre que conserven copia de la declaración presentada en tiempo y forma por el titular y cotitulares de la inversión en la jurisdicción de baja imposición fiscal.

.....
Artículo 74.

Noveno a decimoquinto párrafos. (Se derogan).

.....
Último párrafo. (Se deroga).

Artículo 74-A. Para los efectos de este Título se consideran ingresos gravables los ingresos del ejercicio derivados de cada una de las inversiones a que se refiere el artículo 50.-B de esta Ley, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día, en el ejercicio al que correspondan, que tenga la persona residente en México o el residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en territorio nacional, siempre que no se hayan gravado con anterioridad, aún en el caso de que no se hayan distribuido dividendos o utilidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario de conformidad con las disposiciones del Título II de esta Ley y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para efectos de los artículos 111, 134-A y 135 de esta Ley. El impuesto que corresponda a los mismos se enterará conjuntamente con la declaración anual. Asimismo, el impuesto causado en términos de este artículo no se considerará para los efectos de la Ley del Impuesto al Activo.

Cuando los contribuyentes tengan la contabilidad de las inversiones a que se refiere el artículo 5o.-B de esta Ley, en los términos de dicho artículo, y presenten dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere este artículo, podrán disminuir proporcionalmente a su participación directa o indirecta promedio por día, las deducciones que correspondan a dichas inversiones de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la totalidad de los ingresos gravables del ejercicio a que se refiere este artículo, para determinar la utilidad o pérdida fiscal de las citadas inversiones y, en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de las mismas, disminuyendo las pérdidas en que hayan incurrido estas inversiones en términos del artículo 55 de esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente podrá disminuir dichas pérdidas de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes.

Para efectos de la determinación de los ingresos a que se refiere este artículo, el contribuyente considerará ingreso gravable la ganancia inflacionaria y el interés a favor sin restarle el componente inflacionario a que se refiere el artículo 7o.-B de esta Ley. No obstante lo anterior, podrá restar dicho componente a los intereses a favor y deducir la pérdida inflacionaria, en términos del citado artículo, siempre que presente la declaración informativa mencionada anteriormente.

Las personas que tengan una inversión directa en una jurisdicción de baja imposición fiscal en la que no tengan el control efectivo o el control de su administración, podrán pagar el impuesto en los términos de este artículo hasta que perciban los ingresos, dividendos o utilidades correspondientes a dichas inversiones. Salvo prueba en contrario, se presume que dicha persona tiene control en la mencionada inversión.

El impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 esta Ley, al ingreso gravable, utilidad fiscal o al resultado fiscal a que se refiere este artículo, según sea el caso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El contribuyente llevará una cuenta de ingresos o utilidades de las jurisdicciones de baja imposición fiscal por cada inversión que tenga en éstas, en los términos del artículo 5o-B de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con los ingresos o resultado fiscal de cada ejercicio, que sirvan como base del impuesto a que se refiere este artículo, y se disminuirá con los dividendos o utilidades percibidos por el contribuyente de las inversiones ubicadas en dichas jurisdicciones o con los dividendos o utilidades percibidos de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de conformidad al derecho extranjero que, a su vez, hubieran sido percibidos de una jurisdicción de baja imposición fiscal, y adicionándoles la retención que se hubiere efectuado, en su caso, en dicha jurisdicción. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de dichos dividendos o utilidades percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia en los términos del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se perciban dividendos, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se perciban los dividendos o utilidades.

Los dividendos o utilidades percibidos disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado en términos de este artículo, se adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, se determinará la ganancia en los términos del párrafo segundo del artículo 19 de esta Ley y pagará el impuesto conforme a este artículo. Para estos efectos, el contribuyente podrá acreditar contra el impuesto pagado conforme a este artículo, el impuesto que resulte derivado de la enajenación, en la proporción que corresponda a dichas acciones, siempre que no lo haya acreditado con anterioridad. El impuesto acreditable a que se refiere este párrafo no excederá, en ningún caso, del monto del impuesto que le correspondería a los dividendos o utilidades provenientes de los ingresos gravables, utilidades o resultado fiscal a que se refieren los párrafos anteriores, de haber sido percibidos por la sociedad residente en México.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en términos de los artículos 120 fracción II y 121 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación individualizada, que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista, y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista a que se refiere esta fracción, entre el total de acciones que tuviere cada uno de ellos de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

No se considerarán ingresos gravables, en los términos de este artículo, los generados de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, siempre que los ingresos derivados de dichas inversiones provengan de la realización de actividades empresariales en tales jurisdicciones y al menos el 50% de los activos totales de estas inversiones consistan en activos fijos, terrenos e inventarios, situados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, que estén afectos a la realización de dichas actividades en las citadas jurisdicciones. El valor de los activos a que se refiere este párrafo se determinarán conforme lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley del Impuesto al Activo, sin considerar para estos efectos las deducciones por inversiones en el impuesto sobre la renta, a que se refiere esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará tratándose de ingresos que obtengan las mencionadas personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, por concepto del otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de capital o regalías, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los ingresos obtenidos por dichas inversiones del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo no podrán aplicar el acreditamiento a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley respecto del impuesto que se hubiere pagado en las jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Las personas físicas deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre las inversiones a que se refiere el artículo 5o.-B de esta Ley que hayan realizado o mantengan en el ejercicio inmediato anterior en jurisdicciones de baja imposición fiscal, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para los efectos de este párrafo se consideran inversiones que se hayan realizado en jurisdicciones de baja imposición fiscal, tanto los depósitos como los retiros. Cuando el saldo del total de las inversiones al final del ejercicio sea cero, el contribuyente estará relevado de acompañar los estados de cuenta a la declaración informativa a que se refiere este párrafo, siempre que dicho saldo fuere resultado de la transferencia de las inversiones a territorio nacional o a países con los que México tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información, y dicha circunstancia sea acreditada por el contribuyente. La declaración a que se refiere este párrafo, será utilizada únicamente para efectos fiscales.

El titular y los cotitulares de las inversiones previstas en este párrafo serán quienes deberán presentar la declaración antes señalada y las demás personas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5o.-B solo estarán relevadas de presentar la misma, siempre que conserven copia de la declaración presentada en tiempo y forma por el titular y cotitulares de la inversión en la jurisdicción de baja imposición fiscal.

Artículo 77.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad del Título II o, en su caso, de este Título.
-

XIX.

Segundo párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 77-A.

Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley del Seguro Social, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 80.

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	341.35	0.00	3.00
341.36	2,897.26	10.24	10.00
2,897.27	5,091.68	265.83	17.00
5,091.69	5,918.87	638.88	25.00
5,918.88	7,086.49	845.68	32.00
7,086.50	14,292.44	1,219.32	33.00
14,292.45	41,666.67	3,597.28	34.00
41,666.68	125,000.00	12,904.52	35.00
125,000.01	166,666.67	42,071.19	37.50
166,666.68	En adelante	57,696.19	40.00

.....

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 70-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del séptimo párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley y el monto que se obtenga se disminuirá con el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del séptimo párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 80-B de esta Ley, en lugar del crédito general a que se refiere este párrafo.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo tercero de este artículo.

Artículo 80-A.

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Por ciento de subsídio sobre impuesto marginal %
\$	\$	\$	
0.01	341.35	0.00	50.00
341.36	2,897.26	5.12	50.00
2,897.27	5,091.68	132.92	50.00
5,091.69	5,918.87	319.44	50.00
5,918.88	7,086.49	422.84	50.00
7,086.50	14,292.44	609.66	40.00
14,292.45	22,526.85	1,560.84	30.00
22,526.86	28,584.87	2,400.75	20.00
28,584.88	34,301.80	2,812.70	10.00
34,301.81	En adelante	3,007.07	0.00



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 80-B. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78, salvo en el caso del séptimo párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta Ley, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, en lugar del acreditamiento a que se refiere el tercer párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 mencionado.

.....

Las cantidades establecidas en la tabla anterior se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 70-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tabla actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Artículo 86.

La tarifa aplicable conforme a este artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del trimestre, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público trimestralmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Artículo 97.

- I. El costo comprobado de adquisición que se actualizará en los términos del artículo 99 de esta Ley. En el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.
-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 108.

- VII. Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, así como las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de sus empleados, en los términos del artículo 27 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.
- VIII. La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.
-

Artículo 108-BIS. (Se deroga)

Artículo 108-A. Las personas físicas deberán calcular el impuesto sobre la renta a que se refiere esta Sección aplicando a la utilidad fiscal empresarial la tasa del primer párrafo del artículo 10.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas personas físicas podrán diferir parte del impuesto a que se refiere el párrafo anterior en tanto reinviertan las utilidades. Para ello, podrán aplicar la tasa del 30% a la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio. La diferencia entre el impuesto que se calcule sobre la utilidad fiscal empresarial reinvertida conforme a este párrafo y el que se derivaría de aplicar la tasa del párrafo anterior a la misma utilidad, será la parte del impuesto que podrán diferir las personas físicas y pagar al momento que retiren utilidades conforme a las reglas del artículo 112-C.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior será la cantidad que se obtenga de restar a la utilidad fiscal empresarial del ejercicio, el importe de las partidas no deducibles del ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta, inclusive la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa que no se hubiere deducido en los términos del artículo 137, fracción X, salvo las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25, así como los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero.

Los ingresos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 112-C BIS pagarán el impuesto aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.

El impuesto que se haya determinado conforme al segundo párrafo de este artículo, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

Artículo 111.

I. Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa del segundo párrafo del artículo 108-A a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

IV.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) El ajuste en el impuesto, se determinará aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 108-A. Al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos de este artículo, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que se efectúe dicho ajuste; los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral de conformidad con lo establecido en el último párrafo de este artículo, enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional trimestral que realicen en octubre. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales posteriores que deban efectuarse por el mismo ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señala el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al segundo párrafo del artículo 108-A, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

Artículo 112.

IV. (Se deroga).

Artículo 112-B. Las personas físicas a que se refiere esta Sección llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta. Esta cuenta se adicionará con los dividendos percibidos de personas morales residentes en México, excepto en acciones y los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuyó, y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente, cuando éstos provengan del saldo de la referida cuenta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros o perciban dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro o se perciban los dividendos o utilidades.

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

El saldo de la cuenta a que se refiere este artículo sólo se podrá retirar una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida a que se refiere el artículo 112-B BIS de esta Ley.

Artículo 112-B BIS. Las personas físicas que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 108-A de esta Ley, llevarán una cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio a que se refiere este artículo y se disminuirá con los retiros de utilidades que efectúe el contribuyente, cuando éstos provengan del saldo de la referida cuenta.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro.

Se considera utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 al resultado de disminuir a la utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 108-A de esta Ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo citado a esta utilidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Si el saldo de dicha cuenta es menor que el importe actualizado de la reducción, el remanente se disminuirá en su caso del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que tenga a la fecha mencionada. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de ambas cuentas a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 108-A de esta Ley al resultado de multiplicar al remanente por el factor de 1.5385. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal empresarial del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

Artículo 112-C. Las personas físicas con actividad empresarial que retiren utilidades de dicha actividad deberán pagar el impuesto que corresponda a las mismas, aplicando la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 108-A al resultado de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.5385.

Cuando provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, pagarán el impuesto que se hubiese diferido, aplicando la tasa de 5% al resultado de multiplicar las utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No se pagará este impuesto cuando las utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta a que se refiere el artículo 112-B.

Cuando los contribuyentes reduzcan capital de su actividad empresarial o dejen de realizar actividades empresariales, pagarán el impuesto que establece este artículo, cuando existan utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto. Se considera que existen utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado impuesto, cuando al momento de ocurrir cualquiera de los supuestos mencionados, el capital actualizado de la empresa sea superior a la suma de las cuentas de capital, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

utilidad fiscal empresarial neta y de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida que establecen los artículos 112-A, 112-B y 112-B BIS, respectivamente. Para los efectos de este artículo se considera que en reducciones de capital lo último que se retira de la empresa es el saldo de la cuenta de capital afecto a la actividad empresarial.

El impuesto que establece este artículo se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 108-A, tendrá el carácter de pago definitivo y se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo en que se efectúe el retiro.

Artículo 112-C BIS. También se considerarán utilidades retiradas de la actividad empresarial en el ejercicio en que se ubiquen en el supuesto, las siguientes:

- I. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a la persona física.
- II. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- III. La utilidad fiscal empresarial determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- IV. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.
- V. La distribución de ganancias o utilidades que hace un asociante a sus asociados.

Tratándose de las utilidades retiradas a que se refiere este artículo, las personas físicas pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 5% al resultado de multiplicar dichas utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo del artículo 112-C de esta Ley, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, salvo en el caso de la fracción V de este artículo, en que se podrá acumular el ingreso en los términos del artículo 122 de esta Ley.

En el supuesto a que se refiere la fracción I de este artículo, el impuesto se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 112-D. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los comprendidos en esta Sección acumularán a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial. En este caso acumularán la cantidad que resulte de multiplicar los retiros de dicha utilidad por el factor a que se refiere el primer párrafo del artículo 112-C de esta Ley, salvo los conceptos previstos en el artículo 112-C BIS de la misma Ley.

Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 35% al ingreso acumulado en los términos del párrafo anterior.

Artículo 119-A.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos.

Artículo 119-B.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección calcularán el impuesto anual que les corresponda en los términos de dicha Sección, aplicando lo dispuesto por el Capítulo XII del Título IV de esta Ley. El impuesto que resulte a su cargo disminuido, en su caso, con la diferencia a que se refiere este párrafo y después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 119-I.

- X. Presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, en los que intervengan.
-

Artículo 119-J.

III.

La utilidad se entenderá percibida cuando con posterioridad a la fecha en que dejaron de tributar en el régimen simplificado a las actividades empresariales o reduzcan su capital, se efectúen retiros de utilidades, debiendo pagar el impuesto que resulte de aplicar a dichas utilidades la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley. Los retiros que se efectúen deberán hacerse con cargo al saldo de la referida cuenta hasta agotarla. Los contribuyentes que tengan derecho a la reducción del impuesto a su cargo, conforme a lo establecido en el artículo 143 de esta Ley, podrán aplicar la reducción correspondiente al impuesto que deban pagar en los términos de este párrafo, para lo cual considerarán que los retiros con cargo al saldo de la cuenta de utilidad empresarial pendiente de gravamen provienen de la actividad por la que se puede efectuar la reducción, en la misma proporción que los ingresos obtenidos por el contribuyente por esa actividad en el ejercicio inmediato anterior a aquel en que los retire representen respecto del total de los ingresos obtenidos en el mismo ejercicio.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 119-K.

Contra el impuesto que resulte a su cargo, los contribuyentes podrán acreditar el monto del crédito general mensual que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley, multiplicado por el número de meses que comprenda el pago. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

.....

Artículo 119-Ñ.

VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.

.....

Artículo 120.

II. En el caso de liquidación o de reducción de capital de personas morales, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado de cada accionista, cuando dicho reembolso sea mayor.

Para determinar el capital de aportación actualizado de cada accionista, las personas morales llevarán una cuenta de capital de aportaciones de cada uno de ellos que se adicionará con las aportaciones de capital y las primas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista, así como con la restitución de préstamos otorgados a cada uno de ellos y que se hubieran considerado ingresos por utilidades distribuidas en los términos de la fracción IV de este artículo y se disminuirá con los reembolsos por reducción de capital que se efectúen a cada accionista. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la persona moral, ni el proveniente de reinversiones de dividendos o utilidades en aumento de capital de las personas que los distribuyan realizadas dentro de los treinta días siguientes a su distribución.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista a que se refiere esta fracción, entre el total de acciones que tuviere cada uno de ellos de la persona moral a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

En el caso de escisión de sociedades, no será aplicable lo dispuesto en esta fracción siempre que la suma del capital de cada accionista en la sociedad escidente, en caso de que subsista, y en las escindidas sea igual a la que tenía en la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas de esta última.

El saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista únicamente se podrá transmitir a otra sociedad mediante fusión o escisión. En el caso de fusión, no se tomará en cuenta el saldo de las cuentas de capital de aportación de las sociedades fusionadas, correspondientes a las acciones de dichas sociedades que sean propiedad de las que subsistan al momento de la fusión. En el caso de escisión, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en que se divida el capital con motivo de la escisión.

-
- V. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y benefician a los accionistas de personas morales.
 - VI. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- VIII. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.
- IX. El resultado fiscal de las personas morales que tributen conforme al Título II-A, determinado por las autoridades fiscales inclusive presuntivamente.
- X. La diferencia entre el resultado fiscal y la disminución de capital de aportación a que se refiere el artículo 67-E, fracción II de esta Ley, cuando se hubiere ejercido la opción prevista en dicha disposición.
- XI. La distribución de ganancias o utilidades que hace un asociante a sus asociados.

Artículo 121. Las personas morales residentes en México que disminuyan su capital considerarán dicha reducción como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea de accionistas para fines de dicha disminución, la suma de los saldos de las cuentas de capital de aportación que tuviere cada accionista a la fecha en que se efectúe la reducción referida, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 120 de esta Ley, cuando dicha suma sea menor.

Las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga en los términos de este artículo, aplicando al total de dicho monto la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley. Cuando la utilidad provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el artículo 124-A de esta Ley, el impuesto se pagará en los términos del tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley. No se efectuará pago alguno cuando la utilidad provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta establecida en el artículo 124 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de compra de acciones por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social y, en su caso, a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 3% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoloquen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la compra. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo.

Artículo 122. Las personas físicas acumularán los ingresos por dividendos o utilidades percibidos, salvo los conceptos previstos en las fracciones V a IX del artículo 120 de esta Ley, en la cantidad que resulte de multiplicarlos por el factor de 1.5385. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 40% al ingreso acumulado en los términos de este párrafo.

Las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, podrán no acumular los ingresos que perciban por dividendos o utilidades distribuidos y considerar el impuesto pagado por los mismos como pago definitivo.

Las personas físicas que perciban dividendos o utilidades distribuidos por personas morales que se ubiquen en los supuestos del artículo 13 de esta Ley, acumularán la cantidad que resulte de sumar los dividendos o utilidades percibidos al impuesto efectivamente pagado por dicha persona moral, correspondiente a dichos dividendos o utilidades. Las personas físicas podrán acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual el impuesto efectivamente pagado por la persona moral, correspondiente a dichos dividendos o utilidades.

Artículo 123.

- IV. Retener el 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo o utilidad distribuida por el factor de 1.5385 o, en el supuesto del último párrafo del artículo 122, sobre la cantidad a acumular en los términos de dicho párrafo, cuando los dividendos o utilidades se distribuyan a personas físicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El impuesto retenido se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se percibieron los dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

En los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que retenga la persona moral conforme a esta fracción se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

- V. Proporcionar a las personas a quienes les efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este artículo, constancia en la que se señale su monto, el impuesto retenido a que se refiere la fracción anterior, así como si éstos provienen de las cuentas establecidas en los artículos 71, 124 y 124-A o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 10-A de esta Ley.

Artículo 124. Las personas morales, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan o perciban dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución o percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan o perciban los dividendos o utilidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el artículo 124-A de esta Ley.

Artículo 124-A. Las personas morales que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan los dividendos o utilidades.

Se considera utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 al resultado de disminuir a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de esta Ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo citado a esta utilidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta Ley, la utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el párrafo anterior se determinará adicionando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta reinvertida determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Si el saldo de dicha cuenta es menor que el importe actualizado de la reducción, el remanente se disminuirá en su caso del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga a la fecha mencionada. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de ambas cuentas a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10 al resultado de multiplicar el remanente por el factor de 1.5385, así como en su caso enterar el impuesto retenido en los términos de la fracción IV del artículo 123 de esta Ley que corresponda a dicho remanente. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

Artículo 126.

- I.- A la tasa del 24% sobre los diez primeros puntos porcentuales de los intereses pagados. Se libera de la obligación de retener a que se refiere esta fracción a quienes hagan el pago de intereses señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley.

Tratándose de los títulos de crédito a que se refiere el artículo 125 fracción III de esta Ley, que se enajenen con intervención de instituciones de crédito o casas de bolsa, el impuesto se retendrá por dichas instituciones de crédito o casas de bolsa y será del 24% sobre los primeros diez puntos porcentuales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 132. Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto, en que al momento de obtenerlos, incrementen su patrimonio, salvo en el caso de los ingresos a que se refiere el artículo 74-A de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, ubicados en una jurisdicción de baja imposición fiscal, los acumulará si estuviera sujeta al Título II de esta Ley.

Artículo 135. Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquellos a que se refieren los artículos 74-A, y 134 de esta Ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquellos a que se refieren los artículos 74-A, y 134 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar del día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 80 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna, contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Cuando los ingresos a que se refiere este Capítulo, salvo aquellos a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, se obtengan por pagos que efectúen las personas morales a que se refieren los Títulos II y II-A de esta Ley, dichas personas deberán retener como pago provisional el 20% sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención. dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 80 de la propia Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el supuesto de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 133, las personas morales retendrán como pago provisional la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente que establece la tarifa contenida en el artículo 141 de esta Ley sobre el monto del remanente distribuible, el cual enterarán junto con la declaración señalada en el artículo 80 de esta Ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma, y proporcionarán a los contribuyentes constancia de la retención.

.....

Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

.....

Artículo 137.

I.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 141.

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	4,096.24	0.00	3.00
4,096.25	34,767.12	122.89	10.00
34,767.13	61,100.10	3,189.98	17.00
61,100.11	71,026.47	7,666.58	25.00
71,026.48	85,037.90	10,148.17	32.00
85,037.91	171,509.23	14,631.82	33.00
171,509.24	500,000.00	43,167.36	34.00
500,000.01	1,500,000.00	154,854.22	35.00
1,500,000.01	2,000,000.00	504,854.22	37.50
2,000,000.01	En adelante	592,354.22	40.00

Artículo 141-A.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TABLA

Limite inferior	Limite superior	Cuota Fija	Por ciento de subsídio sobre impuesto marginal %
\$	\$	\$	
0.01	4,096.24	0.00	50.00
4,096.25	34,767.12	61.44	50.00
34,767.13	61,100.10	1,594.98	50.00
61,100.11	71,026.47	3,833.28	50.00
71,026.48	85,037.90	5,074.08	50.00
85,037.91	171,509.23	7,315.91	40.00
171,509.24	270,322.21	18,730.12	30.00
270,322.22	343,018.45	28,809.04	20.00
343,018.46	411,621.57	33,752.38	10.00
411,621.58	En adelante	36,084.89	0.00

Artículo 144.

No se estará obligado a efectuar el pago del impuesto en los términos de este Título cuando se trate de ingresos por concepto de intereses, ganancias de capital, así como por el otorgamiento de uso o goce temporal de terrenos o construcciones adheridas al suelo ubicados en territorio nacional, que deriven de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidos en los términos de la legislación del país de que se trate, siempre que dichos fondos sean los beneficiarios efectivos de tales ingresos y se cumpla con los siguientes requisitos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Estén registrados para tal efecto en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. (Se deroga).

Para efectos de este artículo se entenderá por ganancias de capital, los ingresos provenientes de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de bienes inmuebles, así como los provenientes de la enajenación de terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará a los terrenos y construcciones adheridas al suelo, siempre que dichos bienes hayan sido otorgados en uso o goce temporal por los fondos de pensiones y jubilaciones citados, durante un periodo no menor de un año antes de su enajenación, salvo por lo que respecta a la enajenación de acciones.

Cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan en un 90% exclusivamente del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de bienes inmuebles, terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas en la proporción de su tenencia accionaria o de su participación, en los términos de los párrafos anteriores.

No será aplicable la exención prevista en el párrafo sexto de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 148-A.

El impuesto será de 21% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, que obtenga el beneficiario efectivo residente en el extranjero, debiendo efectuar la retención, el prestatario si es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa de 40% sobre la utilidad obtenida cuando se tenga derecho a ello, en los términos de un tratado para evitar la doble tributación que resulte aplicable en su caso, siempre que dicho representante tenga los estados financieros dictaminados a que se refiere este artículo a disposición de las autoridades fiscales.

El ingreso o la utilidad a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el cociente que resulte de dividir el valor de los inmuebles del contribuyente y de sus partes relacionadas ubicados en México, entre el valor de la totalidad de los inmuebles del contribuyente y de sus partes relacionadas, afectos a dicha prestación, por el ingreso o utilidad mundial determinado antes del pago del impuesto sobre la renta del residente en el extranjero, obtenido de la prestación del servicio turístico de tiempo compartido, según sea el caso.

Para los efectos de este artículo, el valor de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior será el contenido en los estados financieros dictaminados del contribuyente y de sus partes relacionadas.

El impuesto sobre la utilidad a que se refiere este artículo se enterará por el contribuyente mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

.....

Artículo 150.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, podrán optar por aplicar la tasa del 40% a la ganancia obtenida que se determinará en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 97 de la misma. Cuando la enajenación se consigne en escritura pública el representante deberá comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firma la escritura. En los casos a que se refiere este párrafo se presentará declaración por todas las enajenaciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

.....

Artículo 151.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley y sean residentes de un país que no sea considerado por esta Ley como jurisdicción de baja imposición fiscal o como país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar la tasa del 40% sobre la ganancia obtenida que se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 97 de la misma. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de adquisición por parte de residentes en el extranjero de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar avalúo de la operación de que se trate y si éste excede en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, el total de la diferencia se considerará ingreso del adquirente, en cuyo caso se incrementará su costo por adquisición de bienes con el total de la diferencia citada. El impuesto será del 40% sobre el total de la diferencia, sin deducción alguna debiéndolo enterar el contribuyente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales, con la actualización y los recargos correspondientes. Lo dispuesto en este párrafo será aplicable independientemente de la residencia del enajenante.

.....
Último párrafo. (Se deroga).

Artículo 151-A.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley podrán optar por aplicar la tasa del 40% sobre la ganancia obtenida que se determinará disminuyendo del ingreso percibido el costo de adquisición del crédito o título de que se trate. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. En el caso de créditos denominados en moneda extranjera la ganancia a que se refiere este párrafo se determinará considerando el ingreso percibido y el costo de adquisición en la moneda extranjera de que se trate y la conversión respectiva se hará al tipo de cambio del día en que se efectuó la enajenación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 151-B. Tratándose de operaciones financieras derivadas de capital a que se refiere el artículo 7o.-D de esta Ley, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país y sean referidas a acciones o títulos valor de los mencionados en el artículo 151 de esta Ley.

El impuesto será el 20% de la ganancia que perciba el residente en el extranjero proveniente de la operación financiera derivada de que se trate, calculada en términos del artículo 18-A de esta Ley.

.....

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que no residan en una jurisdicción de baja imposición fiscal y que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa del 40% al resultado que se obtenga de disminuir a las ganancias obtenidas en los términos del artículo 18-A de esta Ley, las pérdidas que hayan tenido en los términos del mismo artículo, durante un periodo que no podrá exceder de tres meses. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio a más tardar el día 17 del mes siguiente al término del periodo antes mencionado.

Cuando la operación financiera derivada de capital se liquide en especie con la entrega por el residente en el extranjero de las acciones o títulos a que esté referida dicha operación, se estará a lo dispuesto en el artículo 151 de esta Ley por la enajenación de acciones o títulos que implica dicha entrega. Para efectos del cálculo del impuesto establecido en dicho artículo se considerará como ingreso del residente en el extranjero el precio percibido en la liquidación, adicionado o disminuido por las cantidades previas que hubiese percibido o pagado por la celebración de dicha operación, o por la adquisición posterior de los derechos u obligaciones contenidos en ella, actualizadas por el periodo transcurrido entre el mes en que las percibió o pagó y el mes en el que se liquide la operación. En este caso se considera que la fuente de riqueza del ingreso obtenido por la enajenación se encuentra en territorio nacional, aún cuando la operación financiera derivada se haya celebrado con otro residente en el extranjero.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se exceptúa del pago del impuesto a los ingresos que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o títulos valor que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o referidas a índices, canastas o rendimientos sobre las acciones o títulos antes mencionados, por los ingresos que se deriven de dichas operaciones, siempre que, en ambos casos, las operaciones financieras derivadas se realicen a través de bolsa de valores o mercados reconocidos a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 152. En los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales o asociantes de una asociación en participación, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

I.

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción, deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.5385, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo, constancia en la que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido.

II. Las utilidades y reembolsos de capital que envíen los establecimientos permanentes o bases fijas de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, incluyendo aquéllos que se deriven de la terminación de sus actividades, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida o de la cuenta de remesas de capital del residente en el extranjero, respectivamente. En este caso, el establecimiento permanente o base fija deberá enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar la tasa del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley a la cantidad que resulte de multiplicar el monto de dichas utilidades o remesas por el factor a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para los efectos del párrafo anterior, la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero se adicionará con los dividendos percibidos de personas morales residentes en México por acciones que formen parte del patrimonio afecto al establecimiento permanente o base fija, y se disminuirá con el importe de las utilidades que envíe el establecimiento o base fija a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción III del presente artículo, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución. En la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero será aplicable lo dispuesto en el artículo 124 de esta Ley, a excepción del párrafo primero.

La cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero a que se refiere este artículo se adicionará con la utilidad fiscal neta reinvertida de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto en el artículo 124-A de esta Ley, y se disminuirá con el importe de las utilidades que envíe el establecimiento o base fija a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción III del presente artículo, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución. En la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero será aplicable lo dispuesto en el artículo 124-A de esta Ley, a excepción del párrafo primero

-
- III. Los establecimientos permanentes o bases fijas que efectúen reembolsos de capital a su oficina central o a cualquiera de sus establecimientos en el extranjero considerarán dicho reembolso como utilidad distribuida hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable de la sociedad que se encuentre afecto al establecimiento permanente o base fija en México, según el estado de posición financiera que al efecto realice un contador público registrado en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación referido a la fecha del reembolso, el saldo de las cuentas de utilidad fiscal neta, de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero y de remesas de capital que se tenga a la fecha en que se efectúe el reembolso referido, cuando el saldo de las cuentas sea menor.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los establecimientos permanentes o bases fijas deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda al resultado que se obtenga conforme a lo dispuesto en esta fracción, aplicando la tasa del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley al monto que resulte de multiplicar dicho resultado por el factor a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo. Cuando provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida del residente en el extranjero a que se refiere la fracción anterior, pagarán el impuesto que se hubiere diferido, aplicando la tasa de 5% al resultado de multiplicar los dividendos o utilidades por el factor citado. No se estará obligado al pago de este impuesto cuando la utilidad provenga del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero a que se refiere la fracción anterior. El impuesto que resulte en los términos de esta fracción deberá enterarse conjuntamente con el que, en su caso, resulte conforme a la fracción anterior.

- IV. Tratándose de dividendos y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se deberá pagar una tasa del 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades obtenidos por el factor a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo. El impuesto que resulte en los términos de esta fracción deberá enterarse conjuntamente con el que resulte conforme a la fracción III de este artículo y tendrá el carácter de pago definitivo.

Artículo 153.

El impuesto será el 35% del remanente distribuible debiendo calcular el impuesto la persona moral y enterarlo por cuenta del residente en el extranjero junto con la declaración señalada en el artículo 80 de esta Ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma, así como proporcionar a los contribuyentes constancia del entero efectuado. Adicionalmente, la persona moral retendrá un impuesto equivalente al 5% del remanente distribuible que enterará en los términos de este párrafo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 154.

Para los efectos de este artículo se considerarán intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de crédito de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

.....

I.

10% a los intereses pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, excepto los derivados de la enajenación de los títulos de crédito señalados en dicho artículo, así como a los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención del impuesto por los intereses obtenidos de los títulos de crédito mencionados en el artículo 125 de la presente Ley, se efectuará por los custodios al momento de la exigibilidad del interés.

.....

Quinto párrafo. (Se deroga).

.....

II.

b) (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

.....
III. 40%, a los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores.

IV. 15% a los intereses pagados a reaseguradoras.
.....

Artículo 154-C. Tratándose de ingresos por premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos, aún cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realicen a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, primas pagadas o cedidas a reaseguradoras, del otorgamiento de una garantía o, de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en el artículo 125 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital, o los ingresos se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Asimismo, el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero, con motivo de la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, enajenado por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, estará gravado conforme a lo previsto en este artículo. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación. En este caso, el impuesto se deberá recaudar por el enajenante residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, en nombre y por cuenta del residente en el extranjero y deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que se pague al residente en el extranjero, sin deducción alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con el beneficiario efectivo de la operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de esta Ley. El impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos.

En el caso de ingresos por primas pagadas o cedidas a reaseguradoras el impuesto a que se refiere este artículo se calculará aplicando al ingreso que se pague al residente en el extranjero, sin deducción alguna, la tasa de 3.5%. El impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos.

Podrá aplicarse una tasa del 10% a la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos de crédito señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley, así como la que se derive de los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención del impuesto por los ingresos obtenidos de los títulos de crédito mencionados en el artículo 125 de la presente Ley, se efectuará por los custodios de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente, en caso de enajenación. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

En los casos en que un custodio reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el custodio podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o custodio que reciba los títulos, la información necesaria al momento que efectúe el traspaso. En este caso, el intermediario o custodio que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al custodio que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante, el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al custodio los recursos necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto el custodio quedará liberado de pagar el impuesto, siempre que presente aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las personas que no les hayan proporcionado los recursos para pagar dicho impuesto, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. En caso de que dicho custodio además deba transmitir los títulos a otro intermediario o custodio proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda a que se refiere el artículo 7o.-D de esta Ley, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país y la operación sea atribuible a dicho establecimiento permanente o base fija. Asimismo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando las operaciones financieras derivadas de deuda que se realicen entre residentes en el extranjero se liquiden con la entrega de la propiedad de títulos de deuda emitidos por personas residentes en el país.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia que resulte de la operación financiera derivada de deuda de que se trate, la tasa que corresponda de acuerdo con el beneficiario efectivo de la operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de esta Ley. El impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos. En el caso en que la operación se liquide en especie, será aplicable la tasa de retención del 10% prevista en este artículo.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable a la ganancia derivada de la enajenación de los derechos consignados en tales operaciones, o a la cantidad inicial recibida por celebrar la operación cuando no se ejerzan los derechos mencionados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.

Artículo 155.

También se considera que existe fuente de riqueza en el país, cuando quien efectúe el pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

.....

Último párrafo. (Se deroga).

Artículo 156.

- II.- regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad
40%.

Tercer párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 157.

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa del 40%, sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido, las deducciones que autoriza el Título II de esta Ley, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso el representante calculará el impuesto que resulte, y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se realiza la obra, dentro del mes siguiente al de la conclusión de la misma.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 158.

El impuesto se pagará mediante retención cuando la persona que efectúe el pago sea residente en territorio nacional o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija situado en el país, o se enterará mediante declaración en la oficina autorizada dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, cuando quien pague el servicio sea un residente en el extranjero.

Artículo 159. En el caso de ingresos que obtengan las personas físicas o morales, en ejercicio de su actividad artística o deportiva, o de la realización o presentación de espectáculos públicos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando dicha actividad, o presentación se lleve a cabo en el país.

.....

Están incluidos en este artículo los ingresos que obtengan residentes en el extranjero que presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes o enajenen bienes, que se relacionen con la presentación de los espectáculos públicos, artísticos o deportivos a que se refiere este artículo. Se presume, salvo prueba en contrario, que los artistas, deportistas o personas que presenten el espectáculo público tienen participación directa o indirecta de los beneficios que obtenga el prestador de servicios que otorgue el uso temporal o enajene dichos bienes.

.....

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa del 40%, sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido las deducciones que autoriza el Título II o Capítulo VI del Título IV de esta Ley, según corresponda, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se efectúa el espectáculo público, artístico o deportivo, dentro del mes siguiente al de la conclusión del mismo. Esta opción sólo se podrá ejercer y el retenedor quedará liberado de efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, cuando se otorgue la garantía del interés fiscal por una cantidad equivalente a la que corresponde en los términos del tercer párrafo de este artículo, a más tardar el día siguiente en que se obtuvo el ingreso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 159-A.

El impuesto se calculará aplicando la tasa de 40% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos, quien lo enterará mediante declaración dentro de los quince días siguientes a la fecha de la operación ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 159-B. Tratándose de ingresos gravados por este Título, percibidos por personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en una jurisdicción de baja imposición fiscal, estarán sujetos a una retención del 40%, sin deducción alguna, en lugar del impuesto previsto en las demás disposiciones del presente Título. El impuesto a que se refiere este artículo se pagará mediante retención cuando quien efectúe el pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Artículo 159-C. Se consideran ingresos gravables, además de los señalados en el presente Título:

- I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona. En este caso se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el acreedor que efectúa el perdón de la deuda sea un residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México.
- II. Los obtenidos por otorgar el derecho a participar en un negocio, inversión o cualquier pago para celebrar o participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza. En este caso se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el negocio, inversión o acto jurídico, se lleve a cabo en el país, siempre que no se trate de aportaciones al capital social de una persona moral.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Los que se deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el que efectúa el pago de dicha indemnización es un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 35%, sin deducción alguna. En el caso de la fracción I, el impuesto se calculará sobre el monto total de la deuda perdonada, debiendo efectuar el pago el residente en el extranjero mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas el día siguiente al que se efectúe dicha condonación. Respecto de los ingresos mencionados en las fracciones II y III, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la persona que realice el pago.

Artículo 161.

- II. Si cuando no constituían establecimiento permanente se optó por aplicar la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, a la cantidad resultante de disminuir del ingreso obtenido las deducciones autorizadas por el Título II de la misma, determinarán sus pagos provisionales conforme a lo señalado en los artículos 12 ó 111 de esta Ley según sea el caso.

.....

Artículo Cuarto. Se deroga la fracción VI del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1996.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Quinto. En relación con las modificaciones a que se refiere el ARTÍCULO TERCERO de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. La reforma al artículo 4o.-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1o. de abril de 1999.
- II. Para efectos del cálculo y entero de los pagos provisionales correspondientes al ejercicio de 1999, las asociaciones en participación considerarán el coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1998.
- III. Los contribuyentes obligados a presentar la declaración a que se refieren los artículos 58, fracción V, 67-F, fracción VI, 112, fracción XIII y 119-I, fracción X, en la que proporcionen información de las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal de 1998 a través de asociaciones en participación en los que participen, deberán presentar en el mes de febrero de 1999 información sobre dichas operaciones.
- IV. Cuando las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades hubieran optado por efectuar la deducción inmediata de activos fijos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que hubieren distribuido dividendos, y como consecuencia de ello hayan pagado el impuesto que establecía el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta 1998, podrán acreditarlo en los ejercicios siguientes contra el impuesto que deban pagar conforme al artículo 10 de la misma Ley.

El monto total del impuesto por acreditar en los ejercicios siguientes será el que se derive de la diferencia entre la deducción inmediata y la que se hubiera realizado en los términos del artículo 41 de la ley citada, correspondiente a los mismos activos fijos. Dicho monto será acreditable en cada ejercicio siguiente, en una cantidad equivalente al impuesto que le corresponda pagar en el mismo, como consecuencia de la no deducibilidad de las inversiones de los activos fijos referidos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En cada uno de los ejercicios en que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, la utilidad fiscal neta calculada en los términos del artículo 124 de la presente ley, se disminuirá con la cantidad que resulte de restar a la utilidad por la que se acreditó el impuesto, el impuesto acreditado en el ejercicio, para los efectos del precepto referido.

- V. Para efectos del cálculo del coeficiente de utilidad a que se refieren los artículos 12 y 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que ejercieron la opción prevista en el artículo 51 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, deberán adicionar a la utilidad fiscal o reducir a la pérdida fiscal, el importe de la deducción a que se refiere dicho artículo.
- VI. Los contribuyentes que hubieren ejercido la opción prevista en el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, deberán mantener el registro específico de dichas inversiones, en los términos de la fracción IV del artículo 58 y de la fracción IV del artículo 112, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1998.
- VII. Los contribuyentes que hubieren optado por efectuar la deducción inmediata de inversión de bienes nuevos de activo fijo, conforme al artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, no podrán deducir la parte no deducida de los mismos. Cuando enajenen los bienes a los que la aplicaron, los pierdan o dejen de ser útiles, excepto en los casos a que se refiere el artículo 10-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularán la deducción que por los mismos les hubiera correspondido en los términos de la fracción III del artículo 51-A de dicha Ley, aplicando los porcentajes contenidos en la tabla establecida en la mencionada fracción III del artículo 51-A, vigente a la fecha en que ejercieron la opción.
- VIII. Para efectos del artículo 54-A, fracciones II, inciso b) y III, inciso b), en el supuesto de bienes inmuebles por los que se hubiera optado por efectuar la deducción inmediata, los contribuyentes podrán seguir considerando como monto original de la inversión, la parte aún no deducida por la persona que enajenó el bien por dación en pago o adjudicación, en los términos de las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes hasta el 31 de diciembre de 1998.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX. La sociedad controladora que al 1o. de enero de 1999 no cuente con la participación mínima establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en sus sociedades controladas, deberá desincorporarlas en los términos del artículo 57-J de dicha Ley vigente al 31 de diciembre de 1998, pudiendo enterar el impuesto derivado de la desincorporación dentro de los primeros cinco meses del año 2001. El impuesto que se determine por tal motivo deberá enterarse actualizado desde el mes en que se debió efectuar el pago del impuesto de cada ejercicio de no haber consolidado fiscalmente y hasta que el mismo se realice. La sociedad controladora que a más tardar el 31 de diciembre del año 2000 cuente con la participación mínima referida en sus sociedades controladas, podrá incorporar nuevamente a dichas sociedades a partir del ejercicio siguiente a aquél en que cuente con dicha participación. Por los ejercicios en que no consolide a las sociedades controladas, éstas deberán cumplir sus obligaciones fiscales en forma individual.

La sociedad controladora que continúe consolidando en los términos del primer párrafo de esta fracción estará a lo siguiente:

- a) Para efectos de determinar el coeficiente de utilidad consolidado aplicable en el ejercicio de 1999 a que se refiere el artículo 57-Ñ de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la controladora estará a lo que se señala a continuación:
1. Adicionará la utilidad fiscal consolidada o disminuirá la pérdida fiscal consolidada correspondiente al ejercicio de 1998, con el importe de la deducción a que se refiere el artículo 51 de la misma Ley, vigente al 31 de diciembre de 1998.
 2. Calculará la utilidad fiscal consolidada y los ingresos nominales consolidados correspondientes al ejercicio de 1998, considerando como participación en sus sociedades controladas el 50%, y excluyendo a las sociedades controladas que hasta ese ejercicio consolidaron por control efectivo o por participación indirecta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b) La sociedad controladora que tenga una participación en sus sociedades controladas superior a la señalada en los artículos 57-A y 57-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta estará a lo siguiente:

1. En el caso en que disminuya dicha participación de un ejercicio a otro, hasta los porcentajes mínimos requeridos, calculará las modificaciones a los conceptos especiales de consolidación y a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas de ejercicios anteriores, por los ejercicios de 1998 y anteriores. Para estos efectos, no se considera disminución lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 57-E de dicha Ley.

Para los efectos de este subinciso, dividirá la participación al cierre del ejercicio en curso, entre la participación correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior. El cociente que se obtenga será el que se aplique a la utilidad o pérdida fiscal, a los conceptos especiales de consolidación incluidos en las declaraciones de ejercicios anteriores, y al impuesto que correspondió a dichos ejercicios.

Las modificaciones referidas en el párrafo anterior se determinarán conforme a lo siguiente:

- i). Se multiplicará el cociente referido con anterioridad, aplicable a la sociedad controlada, por sus partidas que en su caso se hubieran considerado en la declaración de consolidación de ejercicios anteriores, siempre que fueran de las comprendidas en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 57-E, en la fracción I del artículo 57-F o en las fracciones I, II y VI del artículo 57-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- ii). Se sumarán en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado el numeral i) anterior, que correspondan a los conceptos a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo 57-E y la fracción I del artículo 57-F de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso b) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I, II y VI del artículo 57-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

- iii). Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el numeral i) anterior, que corresponda a los conceptos a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 57-E y las fracciones I, II y VI del artículo 57-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso a) de la fracción I del artículo 57-E y fracción I del artículo 57-F de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

- iv). De la suma de partidas a que se refiere el numeral ii) anterior se disminuirá la suma de partidas a que se refiere el numeral iii) anterior. Si la diferencia proviene de que las partidas del numeral ii) anterior hayan sido superiores, se sumará para determinar la utilidad fiscal consolidada y en caso contrario se restará esa diferencia.

Las modificaciones a las utilidades o pérdidas fiscales de las controladas, así como a los conceptos especiales de consolidación, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en que se generó la utilidad o pérdida fiscal o se realizó la operación que dio lugar al concepto especial de consolidación, y hasta el último mes del ejercicio por el que se determine el impuesto consolidado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. En el caso en que incremente dicha participación de un ejercicio a otro, el incremento se considerará una incorporación parcial. Para estos efectos, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada se incrementará con el resultado de multiplicar el saldo de dicha cuenta de la controlada en la que se incremente la participación al 31 de diciembre de 1998, por el incremento en dicha participación. Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la controlada en la que se realice el incremento en la participación, pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que dicha sociedad tenga al 31 de diciembre de 1998, se multiplicarán por el incremento en dicha participación, y el resultado que se obtenga estará a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 57-G de la misma.

Para los efectos del párrafo anterior, el incremento se determinará disminuyendo de la participación correspondiente al cierre del ejercicio de que se trate, la correspondiente al cierre del ejercicio inmediato anterior. En caso de que el ejercicio inmediato anterior corresponda al ejercicio de 1998, se considerará la participación promedio por día en los términos del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente al 31 de diciembre de 1998, en lugar de la participación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

- c) Las sociedades controladoras que efectúen la enajenación a terceros de bienes que con anterioridad al 1o. de enero de 1999 hubieran sido objeto de las operaciones señaladas en la fracción I de los artículos 57-F y 57-G de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 57-F y fracción V del artículo 57-G de la misma Ley, estarán a lo siguiente:
 1. Sumarán la ganancia ponderada que se hubiera producido; si la enajenación la hubiera efectuado la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes con el tercero que los adquirió, considerando para efectos de calcular dicha ganancia, el monto original de la inversión que dicho bien tuvo con la propietaria original, así como el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que lo adquirió el tercero.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para determinar la ganancia ponderada se multiplicará la ganancia obtenida, por el factor que resulte de multiplicar el número de años comprendidos en el periodo durante el cual el bien fue propiedad de la sociedad controladora y de cada sociedad controlada, por el promedio por día de participación que haya tenido en el capital social en forma directa o indirecta la controladora durante el periodo en que cada una de las sociedades fue propietaria del bien; tratándose de la controladora se considerará el 100%. El producto que se obtenga se dividirá entre el número total de años que el bien fue propiedad de la controladora o de las controladas. La ganancia ponderada será la suma de los distintos cocientes.

Por los ejercicios de 1999 y posteriores, en lugar de considerar la participación promedio por día, se considerará una participación del 50%

2. Restarán la pérdida ponderada que se hubiera producido si la enajenación la hubiera efectuado la sociedad controladora o controlada que originalmente era propietaria de los bienes y el tercero que los adquirió, considerando para efectos de calcular dicha pérdida, el monto original de la inversión que dicho bien tuvo con la propietaria original, así como el tiempo transcurrido entre la adquisición del bien por dicha sociedad y la fecha en que lo adquirió el tercero.

Para determinar la pérdida ponderada se multiplicará la pérdida obtenida, por el factor que resulta de multiplicar el número de años comprendidos en el periodo durante el cual el bien fue propiedad de la sociedad controladora y de cada sociedad controlada, por el promedio por día de participación que haya tenido en el capital social en forma directa la controladora durante el periodo en que cada una de las sociedades fue propietaria del bien; tratándose de la controladora se considerará el 100%. El producto que se obtenga se dividirá entre el número total de años que el bien fue propiedad de la controladora o de las controladas. La pérdida ponderada será la suma de los distintos cocientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por los ejercicios de 1999 y posteriores, en lugar de considerar la participación promedio por día, se considerará una participación del 50%.

- d) Para efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 57-D de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades controladas que con anterioridad al 1o. de enero de 1999 hubieran presentado aviso de suspensión de actividades, deberán desincorporarse, para lo cual estarán a lo dispuesto en el artículo 57-J de dicha Ley. En el caso en que la controladora sea la que hubiera presentado el aviso de suspensión de actividades deberá desconsolidar a sus sociedades controladas en los términos de dicho artículo.
- e) Para efectos de determinar el impuesto derivado de la desincorporación o desconsolidación de sociedades a que se refiere el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los conceptos especiales de consolidación que deberán considerarse realizados con terceros, así como las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir por la sociedad que se desincorpora, correspondientes a los ejercicios de 1998 y anteriores, se considerarán en el promedio por día de participación que haya tenido la controladora en el capital social de la controlada durante el ejercicio de 1998, conforme al artículo 57-E de dicha Ley vigente al 31 de diciembre de 1998.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad controlada que se desincorpora, que la controladora tendrá que disminuir del saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta consolidada, se integrará con el saldo inicial de dicha cuenta correspondiente a la controlada, calculado conforme al inciso g) de esta fracción, en el promedio por día de participación que haya tenido la controladora en el capital social de la controlada durante el ejercicio de 1998, de conformidad con el artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente al 31 de diciembre de 1998 adicionado con los dividendos percibidos por dicha sociedad y disminuido con los dividendos distribuidos por la misma, durante los ejercicios de 1999 y posteriores, considerando una participación del 50%, en los términos del artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en cada uno de los años por los que se calcule dicho saldo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos del cálculo del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que deberá disminuirse en los términos del párrafo anterior, la controladora deberá reconocer como realizados con terceros los dividendos percibidos de la sociedad que se desincorpora hasta por el monto que efectivamente hubiera pagado el impuesto en los términos del inciso f) de esta fracción.

- f) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando una sociedad se desincorpore con posterioridad al 31 de diciembre de 1998, y hubiera distribuido dividendos en exceso al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta con anterioridad al 31 de diciembre de 1998, y no hubiera entregado a la sociedad que percibió el dividendo el impuesto establecido en los términos del primer párrafo del artículo 10-A de dicha Ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, pagará dicho impuesto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del mes siguiente a la fecha de la desincorporación. Este impuesto se actualizará desde la fecha en que se distribuyó el dividendo y hasta que se efectúe su pago.

Cuando se hubiese entregado el impuesto a que se refiere este inciso conjuntamente con el dividendo, la sociedad perceptora del dividendo deberá pagar el impuesto recibido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el plazo referido en este inciso.

- g) Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 57-N de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las controladas constituirán el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta correspondiente a los ejercicios terminados con anterioridad al 1o. de enero de 1999, en los términos que establecen los artículos 11 de las disposiciones transitorias aplicables a la Ley del Impuesto sobre la Renta para 1990 por los ejercicios terminados con anterioridad al 1o. de enero de 1990, y 124 de la misma Ley vigente en cada uno de los ejercicios posteriores.

- X. Las tarifas de los artículos 80 y 141 de esta Ley, así como las tablas de subsidio de los artículos 80-A y 141-A de la misma, ya se encuentran actualizadas por el mes de enero de 1999.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XI. Para los efectos del artículo 112-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas físicas que hubieren iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 1999, considerarán como saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que lleven a partir de 1999 el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que hubieren llevado hasta 31 de diciembre de 1998

XII. En relación con el artículo 112-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el caso de que se modifique la utilidad fiscal empresarial de ejercicios anteriores a 1999 y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que la persona física tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.

Cuando el importe actualizado de la modificación sea mayor que el saldo de la referida cuenta a la fecha de presentación de la declaración, deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que derive de aplicar la tasa del artículo 108-A vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, sobre el importe en que la modificación referida exceda al saldo de la cuenta de utilidad mencionada. El importe de la modificación se actualizará por el mismo periodo en que se actualizó la utilidad fiscal neta empresarial del ejercicio de que se trate.

XIII. Para efectos del artículo 112-D, los contribuyentes que opten por acumular a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial correspondiente al ejercicio de 1998 o anteriores, acumularán la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515.

XIV. Para efectos de la fracción II del artículo 120, el saldo inicial de las cuentas de capital de aportación de cada uno de los accionistas al 1o. de enero de 1999, será el que se derive de dividir el capital de aportación actualizado, entre el número total de acciones emitidas por la empresa, multiplicado por el número de acciones que cada accionista tenga al 1o. de enero de 1999.

XV. Para efectos del artículo 122, los contribuyentes que acumulen a sus demás ingresos los dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiere llevado la persona moral correspondiente al 31 de diciembre de 1998, lo harán por la cantidad que resulte de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.515.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVI. Para efectos de la fracción IV del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se perciban dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998, las personas morales que los distribuyan deberán efectuar la retención establecida en dicha disposición, sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades percibidos por las personas físicas por el factor de 1.515.

Asimismo, el impuesto retenido deberá enterarse conjuntamente con el pago provisional que corresponda, una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo la distribución de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

- XVII. Para los efectos del artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieren iniciado sus actividades antes del 1o. de enero de 1999, considerarán como saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta que lleven a partir de 1999 el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubieren llevado al 31 de diciembre de 1998.

- XVIII. En relación con el artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el caso de que se modifique el resultado fiscal de ejercicios anteriores a 1999 y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria.

Cuando el importe actualizado de la modificación a que se refiere el párrafo anterior, sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto sobre la renta que derive de aplicar la tasa del artículo 10 de la ley citada vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, sobre el importe en que la modificación referida exceda al saldo de dicha cuenta.

El importe de la modificación se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

XIX. Se dejan sin efecto las fracciones X y XI del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1997.

XX. Se consideran países en los que rige un sistema de tributación territorial:

Jamaica
Reino de Marruecos
República Árabe Popular Socialista de Libia
República de Bolivia
República de Botswana
República de Camerún
República de Costa de Marfil
República de El Salvador
República de Guatemala
República de Guinea
República de Lituania
República de Namibia
República de Nicaragua
República de Sudáfrica
República de Venezuela
República de Zaire
República de Zimbabwe
República del Paraguay
República del Senegal
República Dominicana
República Gabonesa
República Libanesa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXI. Se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación:

Anguila
Antigua y Bermuda
Antillas Neerlandesas
Archipiélago de Svalbard
Aruba
Ascensión
Barbados
Belice
Bermudas
Brunei Darussalam
Campione D'Italia
Commonwealth de Dominica
Commonwealth de las Bahamas
Emiratos Arabes Unidos
Estado de Bahrein
Estado de Kuwait
Estado de Qatar
Estado Independiente de Samoa Occidental
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gibraltar
Gran Ducado de Luxemburgo
Granada
Groenlandia
Guam
Hong Kong
Isla Caimán
Isla de Christmas
Isla de Norfolk
Isla de San Pedro y Miguelón
Isla del Hombre
Isla Qeshm
Islas Azores



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Islas Canarias
Islas Cook
Islas de Cocos o Kelling
Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou,
Jethou Lihou (Islas del Canal)
Islas Malvinas
Islas Pacífico
Islas Salomón
Islas Turcas y Caicos
Islas Vírgenes Británicas
Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
Kiribati
Labuán
Macao
Madeira
Malta
Montserrat
Nevis
Niue
Patau
Pitcairn
Polinesia Francesa
Principado de Andorra
Principado de Liechtenstein
Principado de Mónaco
Reino de Swazilandia
Reino de Tonga
Reino Hachemita de Jordania
República de Albania
República de Angola
República de Cabo Verde
República de Costa Rica
República de Chipre
República de Djibouti
República de Guyana



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

República de Honduras
República de las Islas Marshall
República de Liberia
República de Maldivas
República de Mauricio
República de Nauru
República de Panamá
República de Seychelles
República de Trinidad y Tobago
República de Túnez
República de Vanuatu
República del Yemen
República Oriental del Uruguay
República Socialista Democrática de Sri Lanka
Samoa Americana
San Kitts
San Vicente y las Granadinas
Santa Elena
Serenísima República de San Marino
Sultanía de Omán
Tokelau
Trieste
Tristán da Cunha
Tuvalu
Zona Especial Canaria
Zona Libre Ostrava

- XXII Para efectos de lo dispuesto en los artículos 17-A y 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas que hayan tenido inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal con anterioridad al ejercicio fiscal de 1999, podrán integrar la cuenta de capital de aportación de dichas inversiones sumando las aportaciones de capital efectuadas por dichas personas y disminuyendo de éstas las aportaciones a ellas reembolsadas antes del 1° de enero de 1999. Las aportaciones y los reembolsos se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se pagaron hasta el último mes del ejercicio de 1998.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Sexto. Para efectos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 1999, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Los intereses a que se refiere la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, y los intereses a que se refieren las fracciones II y IV del citado artículo podrán estar sujetos a una tasa del 10%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses. Lo dispuesto en esta fracción también se aplicará a los ingresos previstos en el artículo 154-C, según corresponda.
- II. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el año de 1998, la tasa de interés será del 10%.
- III. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 78, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar en el mes de abril de 1999, información sobre el nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, el subsidio acreditable anual, así como el crédito al salario anual correspondientes a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior, no obstante lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 83 de la misma Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Séptimo. Se **REFORMAN** los artículos 1o., tercer y cuarto párrafos; 3o., segundo párrafo; 4o., fracción I, primer y cuarto párrafos; 5o., cuarto párrafo; 8o., tercer párrafo; 9o., fracción VII; 15, fracción XIII, primer párrafo; 17, primer párrafo; 22, 25, fracción I; 29, fracciones I y VI; 32, tercer párrafo; 33, segundo párrafo; 41, fracción VI, primer párrafo; y 42, primer párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 1o-A; 3o., con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo; 4o., fracción I con un quinto y sexto párrafos y con una fracción IV; 7o., con un tercer párrafo; 15, con una fracción XVII; 32, fracción III, con un cuarto párrafo y con una fracción V; y 43; y se **DEROGAN** los artículos 13; 17, cuarto párrafo y 31, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

“Artículo 1o.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o-A ó 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

.....

Artículo 1o-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Sean personas morales que:

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial, enajenados por personas físicas.

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en que se efectúe la enajenación de conformidad con el artículo 11, o se esté obligado al pago del mismo en los términos de los artículos 17 y 22 de esta Ley, y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas conjuntamente con los pagos provisionales que correspondan al periodo en que se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que hubiere efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 3o.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos.

La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1o.-A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo.

Artículo 4o.

- i. Que corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables para la realización de actos distintos de la importación, por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a los que se les aplique la tasa del 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente será acreditable el impuesto trasladado en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

Cuando se esté obligado al pago del impuesto al valor agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0% sólo por una parte de los actos o actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Dicho acreditamiento se determinará aplicando al total del impuesto que se le hubiere trasladado al contribuyente, así como el que hubiere pagado en la importación de bienes, el porcentaje que el valor de los actos o actividades por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de la exportación, el contribuyente podrá acreditar exclusivamente el impuesto identificado con dicho acto o actividad. En su caso, el acreditamiento del impuesto que corresponda a sus demás actos o actividades estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin considerar el valor que corresponda a las exportaciones en la determinación del porcentaje.

Tratándose del impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente en la enajenación de bienes, cuyo destino sea el otorgarlos, directa o indirectamente, para el uso o goce temporal de personas que realicen preponderantemente actividades exentas del pago del impuesto en los términos de la presente Ley, dicho impuesto será acreditable en la proporción que represente cada una de las contraprestaciones que se reciban por el otorgamiento del uso o goce, respecto del valor a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, hasta agotar dicho acreditamiento.

-
- IV. Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley.
-

Artículo 5o.

El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el periodo por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 7o.

Lo dispuesto en los dos párrafos precedentes no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A ó 3o., tercer párrafo de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes podrán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva.

Artículo 8o.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 9o.

- VII Partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar este impuesto y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo. En la enajenación de documentos pendientes de cobro, no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.

Artículo 13. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 15.

XIII. Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo los de teatro y circo, cuando el convenio con el Estado o Acuerdo con el Departamento del Distrito Federal, donde se presente el espectáculo no se ajuste a lo previsto en la fracción VI del artículo 41 de esta Ley. La exención prevista en esta fracción no será aplicable a las funciones de cine, por el boleto de entrada.

.....

XVII. El servicio o suministro de agua potable y de recolección de basura.

Artículo 17. En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste, se paguen o se expida el comprobante, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios. Tratándose de seguros y fianzas, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto al valor agregado en el mes en que se paguen.

.....

Cuarto párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 22. Cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien tangible, se tendrá obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúa dicho otorgamiento, se paguen o se expida el comprobante, lo que suceda primero, y sobre el monto de cada una de ellas. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.

Artículo 25.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Las que, en los términos de la Ley Aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo, con excepción de las señaladas en el artículo 106, fracción V, incisos a), c) y e), cuando sean importadas por residentes en territorio nacional. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 29.

- I. La que tenga el carácter de definitiva, en los términos de la Ley Aduanera, salvo las que se consideren como tales en los términos del artículo 85, último párrafo de la Ley citada.

- VI. La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

Artículo 31. (Se deroga).

Artículo 32.

III.

Los contribuyentes a los que se retenga el impuesto, deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, al momento de recibir el comprobante y presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del ejercicio siguiente, declaración en que proporcionen la información sobre las personas a las que hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

La Federación y sus organismos descentralizados, en su caso, también estarán obligados a cumplir con lo establecido en esta fracción.

Los contribuyentes que tengan en copropiedad una negociación y los integrantes de una sociedad conyugal, designarán representante común previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los consortes, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 33.

Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina que corresponda a su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en los casos a que se refieren los artículos 1o - A y 3o., tercer párrafo de esta Ley.

Artículo 41.

- VI. Espectáculos públicos consistentes en obras de teatro y funciones de circo, que en su conjunto superen un gravamen a nivel local del 8% calculado sobre el ingreso total que derive de dichas actividades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 42. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los impuestos que los Estados y el Distrito Federal tengan establecidos o establezcan sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado o el que establezcan en los términos del artículo 43.

.....

Artículo 43. Los Estados y el Distrito Federal podrán establecer un impuesto por la enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento de uso o goce temporal de bienes muebles, en sus respectivos territorios, efectuados por personas físicas y morales a través de establecimientos para la venta, la prestación de servicios o el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes muebles, abiertos al público en general. El impuesto deberá tener las características siguientes:

- I. Que la tasa no exceda de 2%.
- II. Que el impuesto se cause sobre el valor de los actos o actividades a que hacen referencia los artículos 12, 18 y 23 de esta Ley.
- III. Que no grave los siguientes actos o actividades:
 - a. La enajenación de bienes o prestación de servicios gravados por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
 - b. La prestación de servicios realizada por las personas que componen el sistema financiero de conformidad con el artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la realizada por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y las sociedades de inversión de capitales, de instrumentos de deuda o comunes, creadas de conformidad con las leyes de la materia.
 - c. La enajenación de bienes realizada por empresas productoras o transformadoras de éstos, así como por las distribuidoras de bienes al mayoreo, salvo que la enajenación se realice a través de sus establecimientos para la venta, abiertos al público en general. En este último caso, el impuesto se causará únicamente por las enajenaciones realizadas a través de dichos establecimientos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d. La enajenación de cualquier tipo de bien, prestación de servicio u otorgamiento de uso o goce temporal de bienes muebles, realizada en los establecimientos abiertos al público en general, a empresas o prestadores de servicios, siempre que sean contribuyentes de impuestos federales y acrediten este carácter. Para estos efectos, los Estados y el Distrito Federal podrán establecer los controles que estimen pertinentes.
- e. La enajenación a que se refiere la fracción VII del artículo 41 de esta Ley

También podrán gravarse estas actividades cuando las realicen personas físicas, aún cuando no tengan establecimiento abierto al público en general.”

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Octavo. En relación con las modificaciones al Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se dejan sin efectos las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, resoluciones y demás disposiciones administrativas que se opongan a las modificaciones establecidas en la misma.
- II. Los contribuyentes que presten servicios de cine, podrán acreditar el impuesto al valor agregado deducido conforme al artículo 25, fracción XVI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que les hubiere sido trasladado por las inversiones necesarias para desarrollar dichas actividades, siempre que dichas inversiones se hubieren realizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1998, en el monto que resulte de multiplicar el impuesto al valor agregado acreditable que corresponda a la parte pendiente de deducir de la inversión, por el factor de 0.66.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción se hará durante 5 ejercicios, a razón de una quinta parte por ejercicio. El monto acreditable podrá actualizarse en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se hizo la inversión hasta que se efectúe el acreditamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Noveno. Se **REFORMAN** los artículos 2o., fracciones I, incisos D), E) y F) y III; 2o.-C, fracción III; 3o., fracciones III, V, IX, X y XV; 4o., actuales primero, segundo y tercer párrafos y las fracciones I, segundo párrafo y II, primer párrafo; 5o., segundo párrafo y actual quinto párrafo; 6o., 8o., fracción IV y último párrafo; 11, primero y actuales tercero y cuarto párrafos; 15, segundo párrafo y 19, fracciones II, primero y tercer párrafos, IV, primero, segundo y sexto párrafos, VIII, actuales primer y segundo párrafos, X, XI, XII, primero y segundo párrafos y XIII; se **ADICIONAN** los artículos 2o., fracción II, con un inciso B); 3o., fracciones I, XIII, XIV y XVIII; 4o., con un primer párrafo, pasando los actuales primero a quinto párrafos, a ser segundo a sexto párrafos y el actual sexto párrafo, a ser octavo párrafo y con un séptimo párrafo; 5o., con un tercer y cuarto párrafos, pasando los actuales tercero a séptimo párrafos, a ser quinto a noveno párrafos; 8o., con las fracciones I, V y VI; 11, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos, a ser tercero a sexto párrafos; 14, con un tercer párrafo; 17, con un segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos; 18, con un segundo y tercer párrafos; 19, fracciones VIII con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos, a ser tercero a quinto párrafos, XII con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo, a ser cuarto párrafo, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; 20 y 24, con una fracción V; y se **DEROGAN** los artículos 2o., fracción I, incisos A), C) y G); 4o , fracción IV; 4o -A; 4o -B; 4o -C; 6o -A; 8o -B; 19, fracciones II, cuarto párrafo, IV, actuales cuarto y quinto párrafos y V, y 25, fracción IV; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

“Artículo 2o.

I.

A) (Se deroga).

C) (Se deroga).

D) Cerveza y bebidas refrescantes con una graduación alcohólica de hasta 6°
G.L. 22%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

E) Bebidas alcohólicas:

1. Con una graduación de hasta 13.5° G.L., así como sus concentrados.....23.3%
2. Con una graduación de más de 13.5° G.L. y hasta 20° G.L., así como sus concentrados 30%

F) Bebidas alcohólicas con una graduación de más de 20° G.L., así como sus concentrados, alcohol y alcohol desnaturalizado..... 52.3%

G) (Se deroga).

II.

B) De telefonía.....15%

- III. En la exportación definitiva que realicen los contribuyentes de este impuesto en los términos de la Ley Aduanera de los bienes a que se refiere la fracción I de este artículo, salvo las que se consideren como tales en los términos de los artículos 85, último párrafo de la Ley citada, siempre que no se efectúe a jurisdicciones que sean consideradas por la Ley del Impuesto sobre la Renta, como de baja imposición fiscal.....0%

Artículo 2o.-C.

- III. El precio de referencia para el gas natural para combustión automotriz será el promedio de las cotizaciones medias de Texas Eastern Transmission Corp. y Pacific, Gas and Electric Transmission-Texas, o la que sustituya a alguna de ellas, al primer día hábil del mes por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América de las últimas quince cotizaciones del mes anterior a aquél por el cual se calcule la tasa, que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 3o.

- I. Servicios de telefonía, el servicio de telefonía básica local, local fijo, local móvil, radiotelefonía móvil con tecnología celular y acceso inalámbrico fijo o móvil; de radiolocalización móvil de personas; de larga distancia nacional o cualquier otro servicio comercial que se origine y termine como voz entre usuarios de dos áreas locales, independientemente de que, durante su transmisión, se hubiere utilizado formato de datos; de larga distancia internacional o cualquier otro servicio que se origine y termine como voz, entre usuarios de México y un país extranjero, independientemente de que, durante su transmisión, se hubiere utilizado un formato de datos; telefonía pública consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones; el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas o aquellos servicios que comprenden grupos cerrados de usuarios o grupos de usuarios determinados; definidos como aquellos que desarrollan actividades comunes o interrelacionadas y que requieren servicios de radiocomunicación móvil de voz y datos, en forma permanente e inmediata, sea de carácter grupal o privada entre pares de usuarios, haciendo uso de equipos fijos o móviles; y la interconexión para uso propio.
.....
- III. Bebidas refrescantes, elaboradas con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiéndose adicionar: agua, bióxido de carbono o agua carbonatada, jugo de frutas, extracto de frutas, aceites esenciales, ácido cítrico, azúcar, ácido benzoico o ácido sórbico o sus sales como conservadores, así como aquéllas que se elaboran de destilados alcohólicos diversos de los antes señalados.
.....
- V. Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 2° G.L., incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas:
.....
- IX. Alcohol desnaturalizado, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con una graduación mayor de 55° G.L., a una temperatura de 15° C., con la adición de las sustancias desnaturalizantes autorizadas por la Secretaría de Salud.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- X. Bebidas alcohólicas a granel las que se encuentren envasadas en recipientes cuya capacidad sea igual o mayor a 5,000 mililitros.

- XIII. Marbete, la forma valorada que constituye el signo distintivo de control fiscal y que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad menor de 5,000 mililitros.

- XIV. Precinto, la forma valorada que constituye el signo distintivo de control fiscal y que se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas con capacidad igual o mayor a 5,000 mililitros.

- XV. Alcohol, la solución acuosa de etanol con las impurezas que la acompañan, con graduación mayor de 55° G L., a una temperatura de 15° C.

- XVIII. Precio de venta del detallista, el valor cierto y comprobable fijado por el fabricante, productor, envasador o importador, como contraprestación que deberá pactarse con el consumidor final, incluido el impuesto, en la enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo 4o. El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas el impuesto a su cargo, no procediendo acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos en que este artículo expresamente lo señale.

Tratándose de la enajenación de cerveza y bebidas refrescantes, el contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le trasladaron o el que pagó en la importación, siempre que sea acreditable en los términos de este artículo.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley las tasas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 2o., según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto especial sobre producción y servicios trasladado al contribuyente por la adquisición de cerveza y bebidas refrescantes o el propio impuesto pagado con motivo de la importación, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá efectuarse con respecto al impuesto que corresponda a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley.

I.

No procederá el acreditamiento a que se refiere este artículo, cuando quien lo pretenda realizar no sea contribuyente del impuesto respecto del bien o servicio por el que se le trasladó el citado impuesto. En ningún caso procederá el acreditamiento respecto de los actos o actividades que se encuentren exentos de este impuesto.

II. Que los bienes se enajenen o exporten sin haber modificado su estado, forma o composición.

IV. (Se deroga).

También será acreditable en los términos de este artículo, el impuesto pagado por la importación de los bienes a que se refieren los incisos D), H), I), J) y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 4o-A. (Se deroga).

Artículo 4o-B. (Se deroga).

Artículo 4o-C. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 5o.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que los pagos provisionales se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad al inicio del ejercicio de liquidación. El pago provisional será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de actividades realizadas en el periodo por el cual se efectúa el pago, a excepción de las importaciones, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento, incluidas las cantidades pagadas por el contribuyente por la adquisición de marbetes y precintos.

Se pagará por concepto de cuota mínima al momento de adquirir marbetes o precintos, para adherir a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, la cantidad de \$3.20 o \$16.00, por cada uno, respectivamente. Las cuotas a que se refiere este párrafo se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

En ningún caso el impuesto por la enajenación de bebidas alcohólicas que se determine de conformidad con esta Ley, será menor al pago de la cuota por la adquisición de marbetes o precintos, a que se refiere el párrafo anterior, considerándose en todo caso que el pago de la cuota corresponde al impuesto derivado por la enajenación de dichas bebidas.

.....

Tratándose de importación de bienes y de la prestación del servicio de telefonía, el pago se hará conforme lo establecen los artículos 15 y 17 de esta Ley, respectivamente.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 6o. El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pagos provisionales el monto de dicho concepto, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto.

Artículo 6o-A. (Se deroga).

Artículo 8o.

I. Alcohol y alcohol desnaturalizado.

.....

IV. Las ventas de cerveza y bebidas refrescantes, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. Tampoco gozarán del beneficio establecido en esta fracción, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

V. Las de bebidas alcohólicas cuando el precio de venta al que se efectúa dicha enajenación, no exceda del precio de venta del detallista con el que se determinó el impuesto y el envase que las contenga lleve adherido el marbete correspondiente. El precio de venta del detallista a que se refiere este párrafo, es el que corresponde a la lista de precios registrada de conformidad con el artículo 19, fracción XV de esta Ley, vigente en la fecha en que se determinó el impuesto y que debe constar en el comprobante de adquisición de dichos bienes.

Cuando el precio de venta al que se efectúa la enajenación exceda del precio de venta del detallista, quien efectúe la enajenación deberá pagar el impuesto establecido en esta Ley sobre el excedente de que se trate.

No será aplicable la exención a que se refiere esta fracción, tratándose de enajenaciones que efectúen los fabricantes, productores y envasadores de bebidas alcohólicas en envases que tengan adheridos los marbetes correspondientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La exención a que se refiere esta fracción no procederá cuando quien enajene las bebidas alcohólicas no expida el comprobante fiscal correspondiente a la operación, o cuando habiéndolo expedido, no anote los números de folio de los marbetes adheridos a los envases correspondientes a los bienes enajenados o el precio de venta del detallista a que se refiere esta fracción. Tampoco procederá la citada exención, cuando en el comprobante de adquisición de quien enajena las bebidas alcohólicas no estén anotados los números de folio de los marbetes adheridos a los envases correspondientes a los bienes que enajena o el precio de venta del detallista de dichos bienes. En este último caso se presumirá que no se pagó el impuesto.

- VI. Las de bebidas alcohólicas a granel, siempre que sean enajenadas por fabricantes, productores o envasadores de dichos bienes, a fabricantes, productores o envasadores inscritos en el registro a que se refiere la fracción XIV del artículo 19 de esta Ley, en envases o recipientes con precinto. También gozarán de la exención a que se refiere esta fracción, las enajenaciones efectuadas por importadores de bebidas alcohólicas a granel en envases o recipientes con precinto.

Tampoco se pagará este impuesto en la enajenación al público en general de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice exclusivamente en botellas abiertas o por copeo y quien las enajene no sea fabricante, productor, envasador e importador.

Artículo 8o-B. (Se deroga).

Artículo 11. Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques no retornables, necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos y sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado o, en su defecto, al de avalúo. En la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos I), J), y K) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, en ningún caso se considerarán dentro del valor del precio pactado las cantidades que en su caso se carguen o cobren al adquirente por los conceptos a que se refiere el inciso C) de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas a granel a personas distintas a las exentas a que se refiere el artículo 8o., fracción VI de esta Ley, se considerará como valor para el cálculo del impuesto, el precio pactado de conformidad con el párrafo anterior.

.....

Los productores o importadores de tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta del detallista, mismo que no podrá ser inferior al registrado en el periodo en que se enajenen dichos bienes, conforme a la lista de precios a que se refiere la fracción XV del artículo 19 de esta Ley. En el caso de exportación definitiva de dichos bienes en los términos de la legislación aduanera, considerarán el valor que se utilice para los fines del impuesto general de exportación. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I, del artículo 2o-A de esta Ley.

El impuesto a que se refiere el párrafo anterior no se pagará por las enajenaciones subsecuentes no procediendo en ningún caso el acreditamiento o devolución del impuesto por dichas enajenaciones. Tratándose de bebidas alcohólicas se estará a lo dispuesto en el artículo 8, fracciones V y VI de esta Ley.

.....

Artículo 14.

En el caso de importación de bebidas alcohólicas, para calcular el impuesto, se considerará como valor de los mismos el precio de venta del detallista, mismo que no podrá ser inferior al registrado en el periodo en que se importen dichos bienes, conforme a la lista de precios a que se refiere la fracción XV del artículo 19 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 15.

En el caso de la importación de bebidas alcohólicas, el pago total del impuesto a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, se efectuará en el momento en que se adquieran los marbetes o precintos, según sea el caso, salvo en los supuestos en que las disposiciones fiscales señalen un momento diferente.

.....

Artículo 17.

Tratándose de la prestación de servicios de telefonía, el prestador de servicios tendrá la obligación de pagar el impuesto en el momento en que sea exigible la contraprestación, se pague o expida el comprobante a los usuarios ubicados en territorio nacional, lo que suceda primero, y sobre el valor total de las mismas.

Tratándose de contribuyentes que utilicen los servicios de interconexión exclusivamente para la prestación de servicios de telefonía a terceros, se calculará el impuesto aplicando la tasa del artículo 2o., fracción II, inciso b) de esta Ley, al valor total de la contraprestación por los servicios telefónicos prestados.

En los demás casos, el impuesto se calculará aplicando la tasa del artículo 2o., fracción II, inciso b) de esta Ley, al importe del pago que realice por la referida interconexión, adicionado con el valor de facturación de los servicios telefónicos que preste

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá optar por calcular el impuesto aplicando la tasa del artículo 2o., fracción II, inciso b) de esta Ley, al monto que resulte de sumar los valores que se determinen en los siguientes incisos:

- a) El monto total cobrado por los servicios prestados a terceros correspondientes al mes por el cual se calcula el impuesto.
- b) El monto que se obtenga de restar el importe del pago que se hubiese realizado por la interconexión correspondiente al mes por el cual se calcula el impuesto, disminuido del monto total cobrado por los servicios prestados a terceros durante el mismo periodo, siempre y cuando este último sea menor.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando la contraprestación por el servicio de interconexión abarque un periodo superior a un mes de calendario, se considerará la proporción que de dicha contraprestación corresponda al periodo por el cual se calcule el impuesto.

El impuesto a que se refiere este artículo se pagará en las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se realizó la prestación del servicio o se pagó la interconexión. En ningún caso procederá la devolución, compensación o acreditamiento de dicho impuesto.

Artículo 18.

Para calcular el impuesto tratándose de la prestación de servicios de telefonía, se considerará como valor el importe total de la facturación por la prestación del servicio, las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos, salvo el costo de los aparatos y accesorios que compongan el equipo de las instalaciones telefónicas.

Tratándose de los servicios de interconexión se considerará el importe pagado por dicho servicio adicionado con las cantidades que además se carguen o cobren por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos.

Artículo 19.

- II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de cerveza y bebidas refrescantes siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite. En el comprobante que se expida por la enajenación de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá anotar los números de folio de los marbetes o precintos adheridos a los envases de los bienes que se enajenan y el precio de venta del detallista con el que se determinó el impuesto, cuando se trate del fabricante, productor, envasador o importador. Tratándose de enajenaciones subsecuentes, el precio de venta al detallista que se deberá anotar, será el manifestado en el comprobante de adquisición.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los contribuyentes que enajenen cerveza y bebidas refrescantes que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en esta Ley, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponden con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

-
- IV. Adherir marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas, salvo las contenidas en envases con capacidad hasta 50 mililitros, denominados "miniaturas". Tratándose de bebidas alcohólicas a granel, se deberán adherir precintos a los recipientes o envases que las contengan. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de bebidas alcohólicas que se destinen a la exportación.

Los importadores de bebidas alcohólicas, podrán colocar los marbetes o precintos a que se refiere esta fracción previamente a la internación en territorio nacional de las mercancías, o en su defecto, en la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. No podrán retirarse las mercancías de los lugares antes indicados, sin que se haya cumplido con la obligación señalada. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable a las importaciones a que se refiere el artículo 13, fracción II, de esta Ley.

.....

Cuarto párrafo. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quinto párrafo. (Se deroga).

Los contribuyentes de este impuesto que adquieran bebidas alcohólicas, deberán cerciorarse de que los mismos cuenten con el marbete o precinto correspondiente.

V. (Se deroga).

VIII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

En el caso de los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas, éstos deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, la información sobre la totalidad de sus clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que mediante reglas de carácter general establezca dicha Secretaría.

Las personas que adquieran bebidas alcohólicas y alcohol de fabricantes, productores, envasadores e importadores, los que sean mayoristas, medio mayoristas y los distribuidores de dichos bienes, deberán proporcionar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información correspondiente al valor de las ventas efectuadas en el trimestre inmediato anterior destinadas al consumo final por entidad federativa y el volumen de sus ventas por tipo de producto en cada uno de los meses del trimestre que se reporta, en los términos que señale dicha Secretaría mediante reglas de carácter general. Para efectos de esta fracción, se considera que los bienes se consumen en el lugar en que se hace la entrega material del producto, de acuerdo con el comprobante de enajenación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

X. Los fabricantes, productores o envasadores de cerveza y de tabacos labrados deberán llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

XI. Los exportadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), E), F) y H) de esta Ley, para efectos de poder aplicar la tasa del 0% a que se refiere la fracción III del citado precepto, así como quienes exporten alcohol y alcohol desnaturalizado, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para lo cual deberán cumplir con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la citada dependencia.

XII. Los fabricantes, productores y envasadores de bebidas alcohólicas y de alcohol, deberán reportar en el mes de enero de cada año, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las características de los equipos que utilizarán para la producción, destilación o envasamiento de dichos bienes.

Asimismo, deberán reportar a dicha dependencia, la fecha de inicio del proceso de producción, destilación o envasamiento con treinta días de anticipación al mismo, acompañando la información sobre las existencias de producto en ese momento. Igualmente, deberán reportar la fecha en que finalice el proceso, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del mismo, acompañando la información sobre el volumen fabricado, producido o envasado.

En caso de que durante un ejercicio se adquirieran o incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente, se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

XIII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), E) y F) de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior, a través de dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, así como de alcohol y alcohol desnaturalizado, deberán estar inscritos en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas para la adquisición de marbetes y precintos, según se trate, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplir con las reglas de carácter general que para tal efecto emita la citada Secretaría.
- XV. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán registrar ante las autoridades fiscales, la lista de precios de venta del detallista por unidad envasada de los productos que enajenen, dentro de los cinco días siguientes a cada modificación de dichos precios.

Además deberá informar los precios al productor, al mayorista y al detallista, así como el precio sugerido de venta al público por unidad envasada, de todos y cada uno de los productos a que se refiere esta fracción, clasificados por tipo de producto, marca, capacidad de envase y presentación.

La información a que se refiere esta fracción, se proporcionará en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

- XVI. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 8o., fracción I de esta Ley, deberán colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o de envasamiento, y estarán obligados a informar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero del año que corresponda, la lectura mensual de los registros de cada uno de los contadores que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración, a través de medios magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XVII. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán presentar a las autoridades fiscales en los meses de febrero y agosto de cada ejercicio, reportes de muestreo de precios de venta del detallista de las dos localidades en donde se enajene el mayor volumen de sus productos, realizadas por empresas especializadas, cumpliendo al efecto con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable a los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran estado obligados a presentar declaraciones de pagos provisionales mensuales, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVIII. Los importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), E), F) y H) de esta Ley, así como de alcohol y alcohol desnaturalizado, deberán inscribirse en el padrón de importadores sectorial a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de las reglas de carácter general que emita la citada dependencia.

Artículo 20. Quienes enajenen bebidas alcohólicas al público en general y se encuentren en el supuesto de exención establecida en el artículo 8o., fracción V, primer párrafo de esta Ley, están obligados a expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley y a anotar en ellos el número de folio de los marbetes adheridos a los envases de los bienes que enajene, así como el precio de venta del detallista manifestado en el comprobante de adquisición de los bienes que se enajenan, salvo en los casos de ventas a público en general.

Artículo 24.

- V. Los precios reales de venta del detallista en el mercado interior, tratándose de la enajenación de bebidas alcohólicas, cuando se compruebe que el precio del detallista que se utilizó como valor para calcular el impuesto no corresponda al precio real al que se enajenan estos productos, cuando este último precio exceda en mas del 3%.

Artículo 25.

- IV. (Se deroga).



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Décimo. En relación con las modificaciones al Artículo Noveno de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las reformas a los artículos 4o., actuales primero, segundo y tercer párrafos y a las fracciones I, segundo párrafo y II, primer párrafo; 5o., segundo párrafo; 6o.; 8o., fracción IV y último párrafo; 11, primero y actuales tercero y cuarto párrafos; 15, segundo párrafo y 19, fracciones II, primero, segundo y tercer párrafos; IV, primero, segundo y sexto párrafos, VIII, actuales primer y segundo párrafos y XIII; las adiciones a los artículos 4o., primer y séptimo párrafos; 5o., tercer y cuarto párrafos; 8o., fracciones I, V y VI; 8o.-B; 11, segundo párrafo; 14, tercer párrafo; 19, fracción XVII; 20 y 24, fracción V y las derogaciones a los artículos 2o., fracción I, incisos A), C) y G); 4o., fracción IV; y 19, fracciones II, cuarto párrafo, y V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, entrarán en vigor el 1o. de abril de 1999.
- II. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, deberán registrar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo de 1999, la lista de precios de venta del detallista que estará vigente a partir del 1o. de abril del mismo año, en los términos de la fracción XV del artículo 19 de esta Ley.
- III. Las cantidades contenidas en el artículo 5o., tercer párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se entienden actualizadas por el mes de enero de 1999, debiéndose efectuar las posteriores actualizaciones en los términos que establece el citado artículo.

Disposición de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Artículo Décimo Primero. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 2o, fracción I, inciso H), subinciso 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, durante el año de 1999, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1999 tengan un precio máximo al público que no exceda de \$0.24 por cigarro.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo Décimo Segundo. Se **REFORMAN** los artículos 3o., fracción III; 5o., fracciones I, en su tabla y último párrafo, IV y el último párrafo, y 15-A; y se **ADICIONA** el artículo 1o.-A, fracción II, con un último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue:

“Artículo 1o.-A.

II.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

Artículo 3o.

III. Las autoridades federales, estatales o municipales competentes, que autoricen el registro de vehículos, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto por el plazo que de conformidad con la presente ley el contribuyente haya estado obligado a su pago, salvo en los casos en que el mismo acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Artículo 5o.

I.

TABLA		
Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa
“A”	Hasta de 420	2.6%
“B”	De más de 420 a 825	6.5%
“C”	De más de 825 a 1,304	8.5%
“D”	De más de 1,304 en adelante	10.4%



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los montos de las cantidades establecidas en la tabla a que se refiere esta fracción, se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, con el factor correspondiente al periodo comprendido desde el cuarto mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación.

- IV. Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos Pick Up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

Artículo 15-A. Las autoridades competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de matrícula para las aeronaves y los de inspección de seguridad a embarcaciones, se abstendrán de expedirlos cuando el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto a que se refiere esta ley, por el plazo que de conformidad con la misma el contribuyente haya estado obligado a hacer dicho pago, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de esta obligación. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales."



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Artículo Décimo Tercero. En relación con las modificaciones al Artículo Décimo Segundo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

- I. Las cantidades contenidas en la tabla a que se refiere artículo 5o., fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se entienden actualizadas al mes de enero de 1999. Dichas cantidades deberán actualizarse en el mes de abril de 1999, conforme al procedimiento previsto en el artículo 5o., fracción I, último párrafo vigente a partir del 1o. de enero de 1999.
- II. Los contribuyentes propietarios o poseedores de vehículos adquiridos como nuevos durante 1996, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al año de 1999, ubicarán el valor del vehículo en la categoría correspondiente a la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción. En el caso de existir un cambio en la tasa respecto de aquella con la que se cubrió el impuesto en términos del artículo 5o., fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en la fecha en que debió haberse efectuado el pago, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 15-B de la citada Ley, determinarán el impuesto para 1999, de conformidad con lo siguiente:
 - a) Determinarán la categoría y tasa aplicable al vehículo de que se trate, de acuerdo con el valor total de factura, conforme a la siguiente tabla:

Categoría Valor Total en Miles de Pesos Tasa

"A"	Hasta de 278	2.6%
"B"	De más de 278 a 420	6.5%
"C"	De más de 420 en adelante	10.4%

- b) Al valor total establecido en la factura del vehículo se le aplicará la tasa determinada conforme al inciso anterior. La cantidad obtenida se multiplicará por el factor de 1.0470
- c) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se aplicará el factor de ajuste a que se refiere el artículo 15-B de la citada Ley. El monto que resulte de esta operación será el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1999.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los años subsecuentes, deberán tomar como monto del impuesto para el cálculo del mismo, el impuesto causado en 1999, de conformidad con el inciso anterior.

- III. Los contribuyentes propietarios o poseedores de vehículos adquiridos como nuevos durante 1997, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al año de 1999, ubicarán el valor del vehículo en la categoría correspondiente a la tabla contenida en el inciso a) de esta fracción. En el caso de existir un cambio en la tasa respecto de aquélla con la que se cubrió el impuesto en términos del artículo 5o., fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en la fecha en que debió haberse efectuado el pago, en lugar de aplicar lo dispuesto por el artículo 15-B de la citada Ley, determinarán el impuesto para 1999, de conformidad con lo siguiente:

- a) Determinarán la categoría y tasa aplicable al vehículo de que se trate, de acuerdo con el valor total de factura, conforme a la siguiente tabla:

Categoría	Valor Total en Miles de Pesos	Tasa
"A"	Hasta de 328	2.6%
"B"	De más de 328 a 721	6.5%
"C"	De más de 721 a 1,166	8.5%
"D"	De más de 1,166 en adelante	10.4%

- b) Al valor total establecido en la factura del vehículo se le aplicará la tasa determinada conforme al inciso anterior. La cantidad obtenida se multiplicará por el factor de 1.0599
- c) Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, se aplicará el factor de ajuste a que se refiere el artículo 15-B de la citada Ley. El monto que resulte de esta operación será el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 1999.

Los contribuyentes que ejerzan la opción establecida en esta fracción, para calcular el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente a los años subsecuentes, deberán tomar como monto del impuesto para el cálculo del mismo, el impuesto causado en 1999, de conformidad con el inciso anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo Décimo Cuarto. Se **REFORMA** el artículo 194, último párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

“Artículo 194.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; espionaje, previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería, previsto en los artículos 146 y 147; genocidio, previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 bis, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores, previsto en el artículo 201; trata de personas, previsto en el artículo 205, segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208; falsificación y alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación, previsto en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto en carreteras o caminos, previstos en el artículo 286, segundo párrafo; homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323, de secuestro, previsto en el artículo 366, exceptuando el párrafo antepenúltimo; robo calificado, previsto en el artículo 367, en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realicen en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VIII, IX y X, 381 bis; robo, previsto en el artículo 371, párrafo último; extorsión, previsto en el artículo 390 y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas y 84, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV, cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III del artículo 104; 108 y 109, cuando les corresponda la sanción dispuesta en la fracción III del artículo 108, y también en aquellos casos en que les corresponda la sanción a que se refiere la fracción II del mismo artículo, en este último supuesto, exclusivamente cuando sea calificado, todos del Código Fiscal de la Federación "

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

SEGUNDO. El Artículo Cuarto de este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del año 2000.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Última hoja de la Iniciativa de Decreto que
modifica diversas Leyes Fiscales y otros
Ordenamientos Federales.

Reitero a ustedes, Ciudadanos Secretarios, las seguridades de mi consideración atenta y
distinguida.

Palacio Nacional, a 12 de noviembre de 1998.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

RÉGIMEN FISCAL PARA EMPRESAS CONSTRUCTORAS

TEMA:

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE
COORDINACIÓN FISCAL 1999**

**MATERIAL PRESENTADO POR EL
C.P. y M. en C. JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ CERÓN**

**EXPOSITOR: C.P. ALEJANDRO RAMÍREZ IGLESIAS
PALACIO DE MINERÍA
FEBRERO DE 1999**

INICIATIVA DE DECRETO
QUE REFORMA LA LEY DE

coordinación fiscal





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Ciudadanos
Secretarios de la Cámara de Diputados
del Honorable Congreso de la Unión,
Presentes.**

El Federalismo constituye una decisión jurídico política fundamental prevista en nuestro orden constitucional que ha tenido un largo proceso de evolución y consolidación, que tiene como causa primera y última el que la unidad nacional se enriquezca y alimente a través de la pluralidad de los distintos ámbitos regionales que integran nuestro país.

El fortalecimiento del federalismo constituye uno de los compromisos esenciales del actual Gobierno de la República, que a la par de allanar el camino para un México más justo, equilibrado y democrático, permite, y a la vez requiere, de una más sustantiva y significativa intervención y participación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

En este contexto, el Ejecutivo Federal a mi cargo se sirvió presentar en noviembre de 1997 a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, una Iniciativa de Decreto para la adición de un Capítulo V a la Ley de Coordinación Fiscal denominado "De los Fondos de Aportaciones Federales", en la que prioritariamente, en apoyo a la redistribución de funciones, de decisión y de operación de las políticas públicas para acercarlas a la población que se beneficia de ellas, se propusieron medidas para coadyuvar al fortalecimiento de las haciendas locales y municipales.

La iniciativa presentada en esa oportunidad fue enriquecida por las aportaciones sustantivas de esa Honorable Representación, de forma tal que, además de los Fondos de Aportaciones Federales inicialmente propuestos para la Educación Básica, los Servicios de Salud y la Infraestructura Social Municipal, esa entidad soberana incluyó los Fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y el Distrito Federal, así como el de Aportaciones Múltiples.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En concordancia con lo anterior, con el objeto de atender a la demanda de fortalecimiento del nuevo federalismo, me permito someter, a su distinguida consideración, la propuesta de inclusión en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de los Fondos de Aportaciones Federales, para coadyuvar a las siguientes actividades de las entidades federativas y, en su caso, de los Municipios:

- 1.- La Educación Tecnológica y de Adultos y
- 2.- La Seguridad Pública.

Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.

Las previsiones contenidas en los artículos 3º y 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión para dictar leyes destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, así como para fijar las aportaciones económicas correspondientes.

El proceso de fortalecimiento del federalismo en materia educativa inicia una de sus etapas más significativas con la firma del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica en 1992, seguida de las reformas constitucionales y la promulgación de la Ley General de Educación en 1993, construyendo el escenario para una nueva relación entre la Federación y los Estados que se funda en un interés compartido para proporcionar una mejor atención educativa a la población del país y que a la fecha arroja importantes logros con el incremento en el número de niños y jóvenes que reciben estos servicios y en la población que concluye los ciclos de enseñanza obligatoria.

La reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, aprobada por esa H. Soberanía en diciembre de 1997, mediante la cual se crearon el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y el Fondo de Aportaciones Múltiples, ha permitido que los Estados cuenten con un marco más propicio no sólo para ejercer con mayor claridad los recursos que se les transfieren con cargo a dichos Fondos, sino desde luego para optimizar sus resultados, al tener mayor flexibilidad en la planeación y programación del gasto educativo, lo que hace posible una atención más oportuna y pertinente de las necesidades locales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Es justamente en este contexto, en apego a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, y en el Programa para un Nuevo Federalismo 1995-2000, que la presente administración ha realizado acciones tendientes al reforzamiento del federalismo en materia de educación profesional técnica y para adultos, concretamente mediante la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, y del Instituto Nacional de Educación para los Adultos, a los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

De esta manera, la creación del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos dentro del contexto del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, pretende soportar la transferencia de los recursos para las materias a las que corresponde, dotando a las autoridades locales de mayor certeza y flexibilidad para el ejercicio de dichos recursos y el cumplimiento con mayor eficacia y eficiencia de sus fines en materia educativa, con lo que, además, permite a la Federación realizar las que le corresponden de manera igualmente eficaz.

Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

Conforme al principio dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función de seguridad pública requiere de la coordinación de acciones de los diferentes niveles de gobierno, cada uno desde su respectivo ámbito de competencia, de cuya integración se desprende el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En los términos anteriores, es factible decir que el Sistema Nacional de Seguridad Pública está concebido a partir de la propia Constitución, bajo una depurada visión federalista, para cuyo proceso de consolidación se han dado pasos firmes mediante la expedición de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 1995, además del inicio de la operación del propio sistema en 1996, mediante el acuerdo del Consejo Nacional de Seguridad Pública, como instancia superior de coordinación, en el que participan los gobiernos estatales, el del Distrito Federal y el de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La cimentación de la coordinación de los niveles de gobierno en materia de seguridad pública, ha tenido nutriendos importantes en el ejercicio de 1998, a través de las previsiones contenidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, que para dicho ejercicio tuvo a bien aprobar la H. Cámara de Diputados, particularmente en su artículo 15, en el que se prevé la posibilidad de reasignar a los gobiernos locales los recursos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en la formalización de los correspondientes convenios de coordinación entre los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal con el Ejecutivo Federal.

En concordancia con lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 1995 – 2000 cuenta dentro de sus aspectos medulares con el Programa Nacional de Seguridad Pública 1995 - 2000, publicado mediante decreto, en el referido Diario Oficial, el día 18 de julio de 1996, dentro de cuyos extremos se prevé que el cumplimiento de sus objetivos y metas debe apoyarse en recursos suficientes, óptimamente utilizados, con criterios transparentes de presupuestación y evaluación, determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a partir de las fórmulas de cobertura que proponga su Secretario Ejecutivo.

En el marco anterior, dentro del entorno del Nuevo Federalismo, se propone la inclusión del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública dentro del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, ante la necesidad de ampliar la visión de la seguridad pública como un factor prioritario del desarrollo nacional, que comprende todas las actividades encaminadas a prevenir y combatir el delito ante las distintas instancias de gobierno, en respuesta al problema de inseguridad pública que indigna y preocupa a todos los mexicanos.

En la propuesta que se presenta, se establece que dicho Fondo tendría como objeto atender las acciones de los Estados y del Distrito Federal en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura de los cuerpos de seguridad pública.

De esta forma, se aportarían los recursos necesarios a los distintos órdenes de gobierno para que asuman plenamente, en el ámbito de su competencia, la obligación esencial del Estado de salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, es de indicarse que en el artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal, se prevé al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal, el cual se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realiza en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para cada ejercicio. Además, dichos recursos deben ser destinados exclusivamente a la satisfacción de los requerimientos de los citados órdenes de gobierno, debiendo dar prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Sin embargo, de conformidad al Artículo Noveno Transitorio del Decreto por el que se adiciona y reforma la Ley de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, para el ejercicio fiscal de 1998, en curso, ese Honorable Congreso aprobó que el porcentaje del 2.5% fuera del 1.5%.

En tal virtud, y derivado de las expectativas en el precio internacional del petróleo, así como de la evolución esperada de la economía mundial y de las restricciones en la recaudación federal, con su consiguiente impacto presupuestario, es necesario reorientar parte de los recursos previstos para la atención de la seguridad pública dentro del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

Por ello, se propone reformar el artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal a efecto de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal sea equivalente al 1.5% de la recaudación federal participable, es decir, tenga la misma proporción que ha gozado durante el ejercicio fiscal en curso.

De esta manera, se mantiene el espíritu de avanzar en la reorientación de recursos a los ámbitos estatal y del Distrito Federal, así como el de fortalecer y equilibrar las acciones en materia de seguridad pública en las distintas instancias de gobierno que participan en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tanto en las acciones de prevención como en las de persecución del delito.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso del Distrito Federal, se propone que participe en los Fondos de Aportaciones para la Seguridad Pública y en el de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal. Por medio del primero de ellos, se atenderían las necesidades en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura de los cuerpos de seguridad pública y a través del segundo, el Gobierno del Distrito Federal podría dar respuesta a los requerimientos relacionados con la policía preventiva.

Con ello, se complementarían de manera suficiente los recursos presupuestarios de este ámbito de gobierno, a efecto de que pueda combatir la inseguridad pública que aqueja a la Capital de la República.

En otro orden de ideas, se propone situar el actual contenido del artículo 42 en el 46, toda vez que dicho precepto aplica a todos los Fondos que prevé el Capítulo V que nos ocupa de la Ley de Coordinación Fiscal.

Asimismo, en el párrafo primero del que se propone ahora como artículo 46 se agrega que, al igual que como sucede en el caso de los Fondos ya existentes, también son inembargables, no pueden ser dados en garantía, ni destinarse a fines distintos a los que expresamente se indican, los recursos de los dos nuevos Fondos que se someten a la consideración de esta Soberanía; en el párrafo segundo, se dá precisión a lo que ya establece el artículo 42 vigente, en el sentido de que las aportaciones con cargo a los Fondos serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, por los Municipios que las reciban, de conformidad con la legislación de las propias entidades federativas.

Por otra parte, dentro del propio artículo 46 que se propone, se establece con toda claridad la forma en que debe llevarse a cabo el control y supervisión en el manejo de los recursos que integran los Fondos de Aportaciones Federales que regula el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De esta forma se indica, por etapas, cuales son las autoridades competentes para llevar a cabo los actos de fiscalización que correspondan, desde el inicio del proceso de presupuestación y entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, supuesto en el cual se indica que la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo es la competente; hasta que las entidades federativas y los Municipios reciban estos recursos y los eroguen totalmente, caso en el se señala que serán las propias autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las entidades federativas o municipales las que llevarán a cabo la fiscalización respectiva.

También se precisa que, la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal, deberá verificar que las dependencias federales cumplieron con las disposiciones legales y administrativas conducentes y que la ejecución de los recursos de los Fondos se afectaron a los fines que para cada uno de ellos prevé la propia Ley.

Similar disposición a la descrita en el párrafo anterior se propone para la Contaduría Mayor de Hacienda de cada Congreso Local, para que fiscalicen, conforme a la legislación de la propias entidades federativas, que las dependencias del Ejecutivo local y los Municipios cumplieron con las disposiciones legales y administrativas vigentes en la entidad federativa que corresponda, además de revisar que los recursos de los Fondos se aplicaron para los fines que prevé la Ley.

Por último, se propone que cuando las autoridades estatales o municipales de control y supervisión se percaten que los Fondos no fueron aplicados conforme a sus fines, deben hacer del conocimiento inmediato de tal situación a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. En este sentido, también cuando la Contaduría de Hacienda de cada Congreso Local, detecte que los recursos de los Fondos no fueron destinados a los fines establecidos en Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Expuesto lo anterior, y por el digno conducto de Ustedes Ciudadanos Secretarios, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 3° fracción VIII, 21, 28, último párrafo y 73, fracciones XXIII, XXV y XXX, de la propia Constitución, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 36 y 42 y se **ADICIONAN** los artículos 25, con las fracciones VI y VII, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"Artículo 25.-...

I. a V....

VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.

...

Artículo 36.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 1.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Este Fondo se enterará mensualmente por partes iguales a los Municipios, por conducto de los Estados, y al Distrito Federal, sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7º de esta Ley.

Artículo 42.- Con cargo a las aportaciones del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos que les correspondan, los Estados y el Distrito Federal, recibirán los recursos económicos complementarios para prestar los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 43.- El monto del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

- I. Los registros de planteles, de instalaciones educativas y de plantillas de personal utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos a las entidades federativas con motivo de la suscripción de los convenios respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por conceptos de impuestos federales y aportaciones de seguridad social;
- II. Por los recursos presupuestarios que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se hayan transferido a las entidades federativas de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior a aquél que se presupueste, adicionándole lo siguiente:
 - a) Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las Previsiones para el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, contenidas en el propio Presupuesto de Egresos de la Federación,
 - b) El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas Previsiones derivadas del ejercicio anterior y
 - c) La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales, correspondientes a los registros de planteles y de instalaciones educativas, y
- III. Adicionalmente, en el caso de los servicios de educación para adultos, la determinación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos y su consiguiente distribución, responderán a fórmulas que consideren las prioridades específicas y estrategias compensatorias para el abatimiento del rezago en materia de alfabetización, educación básica y formación para el trabajo. Las fórmulas a que se refiere esta fracción deberán publicarse por la Secretaría de Educación Pública en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, establecerá los criterios para la distribución de los recursos antes citados entre los Estados y el Distrito Federal. Dichos criterios considerarán el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura.

Los recursos de este Fondo se enterarán mensualmente a los Estados y al Distrito Federal, sin que para este efecto procedan los anticipos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 7° de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública reciban los Estados y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal; al equipamiento de las policías preventivas y judiciales o sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y custodios de centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse de acuerdo con las directrices que al respecto emita el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, y las especificaciones de los anexos técnicos de los convenios suscritos por el Ejecutivo Federal con los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en el Marco de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que les sea requerida.

Artículo 46.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades federativas y, en su caso, los Municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de esta Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los Municipios que las reciban conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

- I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- II. A partir de que las entidades federativas y los Municipios reciban los recursos de la Federación, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las entidades federativas;
- III. La fiscalización de la Cuenta Pública de las entidades federativas y los Municipios, será efectuada por el Congreso Estatal que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y los Municipios cumplieron con las disposiciones legales y administrativas vigentes en la entidad federativa, así como para revisar que los recursos de los Fondos se aplicaron para los fines previstos en esta Ley, y
- IV. La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del artículo 3º, fracción III, de su Ley Orgánica.

Cuando las autoridades estatales o municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en forma inmediata.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de un Congreso Local detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades locales o municipales exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los Fondos señalados, para fines distintos a los previstos en este Capítulo, serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero de 1999.

SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal de 1999 el Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos se determinará y distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el citado ejercicio y según lo acordado en los convenios de coordinación que suscriban los estados y el Distrito Federal con el Ejecutivo Federal, por conducto los organismos descentralizados correspondientes y de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Educación Pública.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Última hoja de la Iniciativa de Decreto que
reforma la Ley de Coordinación Fiscal.

Reitero a ustedes, Ciudadanos Secretarios, las seguridades de mi consideración
atenta y distinguida.

Palacio Nacional, a 12 de noviembre de 1998.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

RÉGIMEN FISCAL PARA EMPRESAS CONSTRUCTORAS

TEMA:

**INICIATIVA DE LEY QUE MODIFICA
LA LEY ADUANERA**

**MATERIAL PRESENTADO POR EL
C.P. y M. en C. JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ CERÓN**

**EXPOSITOR: C.P. ALEJANDRO RAMÍREZ IGLESIAS
PALACIO DE MINERÍA
FEBRERO DE 1999**

INICIATIVA DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY

aduanera





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Ciudadanos
Secretarios de la Cámara de Diputados
del Honorable Congreso de la Unión,
Presentes.**

La presente reforma tiene por objeto revisar y fortalecer los mecanismos de control que permitan combatir la evasión en el pago de contribuciones, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y en general el fraude aduanero que representa una competencia injusta a la industria nacional, al comercio formalmente establecido y al erario público.

Se propone revisar los procedimientos de verificación y control vigentes, para dotar a la autoridad con los elementos necesarios para combatir eficientemente las prácticas fraudulentas de comercio exterior.

Acorde con lo anterior, se distingue la gravedad de las diferentes conductas, de manera que en el caso de infracciones leves los procedimientos sean ágiles y sencillos, lo que permita reducir el costo de operación tanto de los particulares, como de las autoridades, que deberán enfocarse a perseguir y sancionar las actividades fraudulentas, sin descuidar la debida imposición de las sanciones que correspondan, tomando en cuenta la gravedad de cada infracción.

1. Declaración de efectivo de pasajeros.

La Ley establece que los pasajeros provenientes del extranjero que al entrar al país traigan consigo cantidades en efectivo o en cheques, superiores al equivalente a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, están obligados a declararlo a las autoridades aduaneras en las aduanas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tomando en consideración que el umbral de diez mil dólares en efectivo o cheques es poco significativo tratándose de personas que se dedican a operaciones ilícitas de lavado de dinero y que no obstante la sanción por omitir la declaración es grave cuando se aplica a sujetos que no incurrir en conductas ilícitas de lavado de dinero, y que en este sentido los mexicanos residentes en el extranjero que al ingresar al país omiten presentar la declaración se ven afectados en su patrimonio, el de sus familias y sus comunidades, se propone aumentar el umbral de diez mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Así, los pasajeros que al entrar al país traigan consigo cantidades en efectivo o cheques superiores a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, estarán sujetos a la obligación de declararlo a las autoridades aduaneras.

2. Manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

La prestación del servicio de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior compete originalmente a las aduanas. Sin embargo, la autoridad aduanera puede otorgar autorización para que los particulares presten dichos servicios.

Con el propósito de dar transparencia al proceso, se precisa que la autoridad concesionará la prestación de dichos servicios mediante licitación pública cuando el inmueble en el que se vaya a prestar el servicio se encuentre ubicado en el recinto fiscal. En los demás casos, se concesionarán los servicios a solicitud del particular, cuando cumpla con los requisitos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se propone eximir de la obligación de contar con circuito cerrado de televisión a los recintos fiscalizados a partir de que cuenten con el enlace de los medios de cómputo con la aduana.

Se precisa que la tarifa que cobran los recintos fiscalizados por el almacenaje, manejo y custodia de mercancías embargadas por las autoridades aduaneras o las que han pasado a propiedad del Fisco Federal no deberá exceder de la que se establece en la Ley Federal de Derechos a cargo de los particulares, cuando el servicio es prestado en los recintos fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se elimina la posibilidad de que las personas que cuenten con autorización o concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías en recintos fiscalizados puedan prestar el servicio por conducto de terceros, así como la posibilidad de que en lugar del aprovechamiento previsto en esta Ley, se pague el establecido conforme a la Ley Federal de Puertos.

Se incrementa el aprovechamiento que deberán pagar mensualmente los concesionarios, por la prestación de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscalizados, del 3 al 5% sobre sus ingresos brutos.

Con el objeto de reducir los costos de las operaciones de comercio exterior y fomentar la libre competencia, se establece que los recintos fiscalizados deberán permitir la transferencia de las mercancías de un recinto a otro, sin que puedan efectuar cargo alguno por dicho concepto y que, durante el plazo en el que el recinto fiscalizado permita el almacenamiento gratuito de las mercancías, no se cobrará por el servicio de custodia de las mercancías. En concordancia con lo anterior, se propone reducir los plazos de almacenamiento gratuito.

3. Ingreso o extracción de mercancías por la vía postal.

Con el objeto de facilitar al Servicio Postal Mexicano el trámite para la importación o exportación de mercancías por la vía postal, se propone que la autoridad aduanera efectúe la clasificación arancelaria, valoración y determinación de créditos fiscales de las mercancías que se importen o exporten por esta vía y se elimina el despacho mediante apoderado aduanal.

4. Reconocimiento aduanero de mercancías.

Se propone señalar que el mecanismo de selección automatizado es el mecanismo que determina si las mercancías se sujetarán a reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento y que podrá efectuar la determinación en forma aleatoria o discrecional, considerando factores de riesgo tales como el tipo de mercancías, su origen y su valor, entre otros, que permitan efectuar una selección inteligente, sin menoscabo de que la autoridad pueda ejercer su facultad de revisión en forma discrecional, utilizando el mismo sistema automatizado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otra parte, la Ley establece que una vez elaborado el pedimento correspondiente y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias por el interesado, las mercancías se deberán presentar ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas y que, independientemente del resultado, se deberá activar el mecanismo por segunda ocasión para determinar si las mercancías se someterán a un segundo reconocimiento.

Con la finalidad de hacer más ágil y reducir los costos del despacho aduanero se propone que por regla general se active el mecanismo de selección automatizado por segunda ocasión, cuando en la primera se haya determinado reconocimiento aduanero y que, sólo en las aduanas que mediante reglas determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta el volumen de operaciones y su infraestructura, se active el mecanismo por segunda ocasión, aún cuando en la primera ocasión el mecanismo de selección automatizado haya determinado desaduanamiento libre.

Adicionalmente, se propone que la Ley establezca que el mecanismo de selección automatizado se activará una sola ocasión, en el caso de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros, en el despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas en cumplimiento de los compromisos adquiridos en los acuerdos internacionales. Igualmente se propone que la propia dependencia pueda señalar que independientemente del tipo de mercancías y de los regímenes aduaneros a que se destinan, en ciertas aduanas sólo se active el mecanismo de selección automatizado por una sola ocasión.

5. Valoración aduanera

Actualmente, quienes importan mercancías y declaran un valor menor a los precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deben garantizar el pago de contribuciones que pudieran determinarse por haber declarado un valor incorrecto, mediante el otorgamiento de una fianza.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se propone sustituir la fianza, por un depósito en cuentas aduaneras de garantía en las instituciones de crédito o casas de bolsa que autorice la propia Secretaría y establecer que el importe garantizado será igual al importe de las contribuciones que correspondan por la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Considerando que la subvaluación y el fraude aduanero mediante el uso de facturas falsas representan una amenaza a la economía formal y a la industria nacional y causan perjuicio al fisco federal, se establece que se embargarán las mercancías cuando el nombre o domicilio del proveedor o importador, declarado en el pedimento o en la factura sea falso o inexistente, cuando la factura sea falsa y cuando el valor declarado sea inferior en un 50% o más al valor de mercancías idénticas o similares, salvo que en este último caso, se haya otorgado la garantía mediante depósito en cuenta aduanera.

Asimismo, se propone establecer que en los casos en que las mercancías se hubieran embargado cuando el nombre o domicilio del proveedor o importador son falsos o inexistentes o cuando la factura sea falsa, no procederá sustituir el embargo precautorio por otra forma de garantía y las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal.

Por otra parte, cuando se haya practicado el embargo por haberse declarado un valor inferior en un 50% o más al valor de mercancías idénticas o similares, podrá sustituirse el embargo por otra forma de garantía. Adicionalmente, cuando durante el procedimiento se desvirtúe la causal que dio lugar al embargo precautorio de las mercancías o se acredite que el valor fue correctamente determinado, se devolverán las mercancías de inmediato.

Adicionalmente, se propone señalar que cuando dentro de los diez días siguientes al embargo no se desvirtúe la causa que dio lugar al embargo, o no se acredite que el valor fue correctamente declarado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá proceder a la venta, asignación, destrucción o donación de las mercancías y que, en caso de ordenarse su devolución, sólo se podrá optar por la devolución del valor que tenían, considerando para tales efectos el valor declarado en el pedimento respectivo, adicionado con un coeficiente de utilidad previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La opinión emitida por el Comité Técnico de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio con relación al trato aplicable a la documentación fraudulenta señala que las mercancías importadas deben valorarse sobre la base de elementos de hecho reales y que por consiguiente, toda documentación que proporcione informaciones inexactas sobre ellos estaría en contradicción con las intenciones del Acuerdo. Asimismo, reconoce que el artículo 17 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el párrafo 7 de su Protocolo hacen hincapié en el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana. De ello se deduce que no puede exigirse a una administración que se fie de una documentación fraudulenta y que, si después de la determinación del valor en aduana se demostrara que una documentación era fraudulenta, la invalidación de ese valor dependería de la legislación nacional.

En concordancia con lo anterior, se propone prever que las autoridades podrán rechazar el valor declarado por el importador y determinarlo con base en los métodos de valoración que, en congruencia con el Código de Valoración Aduanera de la Organización Mundial de Comercio establece la Ley, con el objeto de que la autoridad cuente con elementos para determinar el valor y las contribuciones omitidas, cuando se haya utilizado documentación o información falsa para su determinación, al igual que en los casos en que el particular no aporte los elementos tomados en consideración para determinar el valor declarado o se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación.

Con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los particulares y operadores de comercio exterior, se propone establecer un procedimiento para la presentación y resolución de consultas en materia de valor, que les permita conocer el criterio de la autoridad sobre el método o los elementos utilizados para la determinación del valor en aduanas de las mercancías.

De igual forma se propone dar sustento legal a la posibilidad de que la autoridad se pueda apoyar, para motivar y sustentar sus determinaciones de valor, en la información disponible en territorio nacional o proporcionada por otras autoridades, respecto de importaciones de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase que las que son objeto de revisión, respetando el principio de confidencialidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente se propone establecer la obligación de los importadores de proporcionar la información que permita la identificación, análisis y control de sus operaciones.

Con las anteriores medidas se fortalecerán las herramientas legales para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público combata el contrabando técnico documentado que es, entre otras, una de las fuentes de distribución de productos que se enajenan a través de la economía informal.

6. Garantía de las contribuciones para el régimen de tránsito de mercancías.

Para evitar la omisión en el pago de contribuciones cuando las mercancías que se internan al país bajo el régimen de tránsito interno o internacional no lleguen a su destino, se establece la obligación para quienes efectúen el tránsito, de garantizar las contribuciones y cuotas compensatorias que se causarían por dicha importación, mediante depósitos en las instituciones de crédito o casas de bolsa que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar las cuentas aduaneras de garantía.

Al respecto, se propone que la obligación anterior no sea aplicable cuando las mercancías sujetas al régimen de tránsito sean de las previstas en el programa de las maquiladoras y empresas con programas de exportación, que se destinen a su importación temporal, al amparo de dichos programas.

7. Maquiladoras y empresas con programas de exportación.

Actualmente, los plazos para la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como la de mercancías para retornar en el mismo estado, que realizan las maquiladoras y empresas con programas de exportación, se encuentran previstos en los Decretos que regulan la operación de dichas empresas. Se propone incorporar en la Ley los plazos y reducirlos.

Asimismo se considera conveniente establecer la obligación para las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados, de cumplir con los requisitos de control de inventarios, para asegurar la adecuada fiscalización de las operaciones de dichas empresas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se propone establecer que las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrán cambiar al régimen de importación definitiva, las mercancías importadas temporalmente al amparo de los programas, siempre que enteren las contribuciones actualizadas y los recargos correspondientes, desde la fecha en que se hubiera efectuado la importación temporal, hasta el momento del cambio de régimen.

Con el objeto de apoyar la actividad exportadora y facilitar las operaciones de las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se amplía el régimen de tránsito interno para incluir el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente bajo los programas correspondientes.

Para agilizar la entrega de las mercancías excedentes o no declaradas embargadas a las maquiladoras, se permite que las regularicen cubriendo las contribuciones y sanciones aplicables cuando se trate de mercancías destinadas a sus procesos productivos, con el objeto de no retrasar o detener dichos procesos.

Por otra parte, se propone eliminar el requisito de pertenecer a una misma corporación en el extranjero para que las maquiladoras puedan solicitar la autorización de uno o varios apoderados aduanales comunes.

8. Establecimiento de depósitos fiscales para tiendas libres de impuestos.

Se regula el procedimiento para la autorización a los establecimientos para la exposición y venta de mercancías a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y se señala que sólo podrá otorgarse cuando los establecimientos se encuentren ubicados en los aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura.

Por otra parte, se prevé que los depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras deberán pagar un aprovechamiento del 5% sobre sus ingresos brutos mensuales y que los que ya cuenten con autorización podrán optar por continuar pagando los derechos que actualmente cubren.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

9. Procedimientos administrativos.

Con el objeto de evitar la introducción y circulación en el país de mercancías ilegales, se adicionan diversas causales de embargo que incluyen las siguientes: cuando las mercancías en tránsito se desvíen de las rutas fiscales o se transporten en medios distintos de los autorizados; en el caso de que no se acredite con la documentación aduanera que las mercancías se sometieron a los trámites para su reexpedición de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando los vehículos importados temporalmente o bajo franquicia sean conducidos por personas no autorizadas, entre otros.

10. Agentes y apoderados aduanales.

Con el objeto de fortalecer el combate a la subvaluación y considerando que el agente aduanal es el principal asesor de los exportadores e importadores en las operaciones de comercio exterior, se propone que sea responsable solidario por las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, cuando declare un valor inferior al valor de mercancías idénticas o similares a las mercancías importadas, en más de un 25%.

De la misma forma, se propone señalar que no serán aplicables las excluyentes de responsabilidad previstas para el agente aduanal, cuando señale en el pedimento el nombre o domicilio fiscal de alguna persona que no le hubiera solicitado la tramitación de la operación de comercio exterior o cuando el nombre resulte falso o inexistente, o bien, el domicilio fiscal no se pueda localizar.

Dada la trascendencia de la actividad del agente aduanal dentro del proceso aduanero, se ha considerado conveniente aumentar el porcentaje de pedimentos originales que en forma autógrafa deberá firmar el agente aduanal, como requisito para que ejerza la patente.

Adicionalmente se propone incluir como causal de cancelación de la patente del agente aduanal y de la autorización del apoderado aduanal, el incumplimiento de los permisos y cupos y se propone adicionar la obligación de manifestar en el pedimento o en la factura el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promueva y prever una infracción y sanción en caso de incumplimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se establece que para poder actuar como mandatario del agente aduanal se requiere tener experiencia mayor de dos años en materia aduanera y aprobar el examen psicotécnico que al efecto apliquen las autoridades aduaneras, con el objeto de asegurar que cuenten con los conocimientos necesarios para intervenir en las operaciones de comercio exterior.

Con relación a los apoderados aduanales, se propone hacerles extensiva la excepción de las causas de cancelación prevista para los agentes aduanales, consistente en la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, cuando se deba a una inexacta clasificación arancelaria, ocasionada por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas de las Leyes del Impuesto General de Importación y del Impuesto General de Exportación.

11. Infracciones y sanciones.

Se ha considerado conveniente tipificar como infracciones diversas conductas que no contaban con sanción alguna. Lo anterior incluye los casos en que el nombre del proveedor o importador declarado en el pedimento o en la factura sea falso o inexistente, el domicilio señalado en dichos documentos no se pueda localizar o la factura sea falsa. También se incorpora la infracción correspondiente por incumplir con la obligación de presentar declaraciones y de efectuar la transferencia de las cantidades depositadas a la cuenta de la Tesorería de la Federación, por parte de las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para el manejo de las cuentas aduaneras y la de ostentarse como establecimiento para la exposición y venta de mercancías a pasajeros que viajan directamente al extranjero sin contar con la autorización correspondiente, entre otras.

Se propone modificar las sanciones a ciertas conductas, tomando en cuenta la gravedad de la infracción. En este sentido, se introdujo una nueva infracción consistente en incurrir en errores en el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, con el objeto de que dicha infracción se sujete a una sanción menor a la actual, acorde al interés tutelado por la norma.

Se revisan los supuestos por los cuales las mercancías deben pasar a ser propiedad del Fisco Federal y se incorporan en una sola disposición para evitar diversidad de criterios en su interpretación y aplicación.

Con base en lo expuesto, por el digno conducto de Ustedes Ciudadanos Secretarios, con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de ese Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Última hoja de la Iniciativa de Ley que modifica la Ley Aduanera.

Reitero a ustedes, Ciudadanos Secretarios, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Palacio Nacional, a 12 de noviembre de 1998.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Iniciativa de Ley que modifica la Ley Aduanera

Artículo primero. Se **REFORMAN** los artículos 5o.; 9o.; 14, tercero, cuarto y quinto párrafos; 15, primer párrafo y fracciones I, primer párrafo, III, IV, primer párrafo, V, primero y tercer párrafos, VI y VII, así como el quinto párrafo del artículo; 21, segundo párrafo, fracciones I y II; 24; 26, primer párrafo; 28, tercer párrafo; 32, primer párrafo; 33, fracción I; 36, fracción I, inciso e) y segundo párrafo de la fracción; 41, fracción III; 43, primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo párrafos; 46; 50, tercer párrafo, fracción II; 54, segundo párrafo, fracción II y último párrafo del artículo; 62, fracción II, inciso b), segundo párrafo; 82, primer párrafo; 83, primero y tercer párrafos; 85, primer párrafo y fracción I; 86, primer párrafo; 87, fracción II y segundo párrafo del artículo; 88, segundo párrafo; 89, segundo y sexto párrafos; 92, primer párrafo; 93, primero y segundo párrafos; 100, segundo párrafo; 106, fracciones I, II, incisos d) y e), IV, inciso a), primer párrafo y V, primer párrafo e incisos c) y d); 107, primer párrafo; 108; 109, segundo y tercer párrafos; 110, primer párrafo y fracción I; 116, fracción IV y tercero y cuarto párrafos del artículo; 120, segundo párrafo; 121, fracción I; 127, tercer párrafo, fracciones III y IV; 128, segundo párrafo; 131, fracción I; 144, fracciones I, II, XIII, XV, XVIII y XXVIII; 146, fracción II; 151, fracciones I, III y IV, así como el actual segundo párrafo del artículo; 152, primero, segundo y tercer párrafos; 153, segundo párrafo; 154; 155, primer párrafo; 157; 160, fracciones V, segundo y tercer párrafos y VI, primero y actuales segundo y tercer párrafos; 162, fracción VII, inciso e); 163, fracción IV; 164, fracción VII; 165, fracciones II, primer párrafo e incisos a) y b) y VII, incisos a) y b); 168, fracción VII; 169, actuales segundo y tercer párrafo; 171, fracción IV; 173, fracciones I, primer párrafo e incisos a) y b) y segundo párrafo de la fracción, y V, incisos a) y b); 176, fracción III; 178, fracciones II y VI; 183, fracciones I, segundo párrafo, III, primer párrafo, IV y V; 184, fracciones I, III, VI, VII y VIII; 185, fracciones II, III, V y VI; 186, fracciones VI, XIV y XVI; 187, fracciones I, III y VI; se **ADICIONAN** los artículos 2o., con las fracciones VIII y IX; 15, con un último párrafo; 36, fracción I, con un inciso g); 43, con un último párrafo; 52, con un último párrafo; 78-A; 78-B; 78-C; 84-A; 86-A; 87, con una fracción III; 89, con una fracción VII; 103, con un último párrafo; 106, fracciones II, con un inciso c), III, con un inciso e) y V, inciso c), con un segundo párrafo; 108, con un segundo y un tercer párrafos; 121, fracciones I, con un segundo, un tercero, un cuarto y un quinto párrafos y IV, con un segundo párrafo; 125, con una fracción III; 127, con un último párrafo; 144-A; 151, con las fracciones VI y VII, y con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo, respectivamente; 153, con un último párrafo; 154, con un segundo y un tercer párrafos; 160, fracción VI, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercero a ser tercero y cuarto párrafos de la fracción, respectivamente; 162, con una fracción XI; 166, con un segundo párrafo; 169, con una fracción V y con un segundo y un tercer párrafos, pasando los actuales segundo y tercero a ser cuarto y quinto párrafos del artículo, respectivamente; 173, fracción VI, con un segundo párrafo; 176, con las fracciones VII, VIII, IX y X; 178, fracción III, con un segundo párrafo y con las fracciones VII, VIII y IX; 183-A; 184, con las fracciones XI,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XII, XIII y XIV; 185, con las fracciones X, XI, XII y XIII; 186, con las fracciones XVII, XVIII y XIX; 187, con las fracciones IX y X; y se **DEROGAN** los artículos 15, segundo y tercer párrafos; 32, segundo párrafo; 49; 82, segundo párrafo; 106, fracción IV, inciso b), segundo párrafo y segundo párrafo del artículo; 116, segundo párrafo; 121, fracción II; 158, segundo párrafo; 172, fracción IV; 177, fracciones III y XI; 178, fracción IV, segundo párrafo y segundo y tercer párrafos del artículo; 183, fracción III, segundo párrafo, de la **Ley Aduanera**, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.

- VIII. Mecanismo de selección automatizado, el mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento, de manera aleatoria o discrecional que determine la Secretaría.
- IX. Regulaciones y restricciones no arancelarias, los permisos, cupos, normas oficiales mexicanas y demás regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación o exportación, de conformidad con la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, siempre que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en los términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación o de la Ley del Impuesto General de Exportación.

Artículo 5o. El monto de las multas y cantidades en moneda nacional establecidas en esta Ley, se actualizará en los términos del artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación.

Cuando en esta Ley se señalen multas con base en el monto de las contribuciones omitidas, se considerarán las contribuciones actualizadas en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. Las personas que al entrar al país lleven consigo cantidades en efectivo, o en cheques o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, estarán obligadas a declararlo a las autoridades aduaneras en las aduanas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 14.

La Secretaría podrá otorgar la concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, en cuyo caso el inmueble en que los particulares presten dichos servicios se denominará recinto fiscalizado.

La concesión a que se refiere este artículo, se otorgará hasta por un plazo de veinte años, el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, a solicitud del interesado, a partir del décimo octavo año, y siempre que se cumpla con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la concesión. Dicha concesión sólo se otorgará a personas morales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, cuando los inmuebles en los que se vaya a prestar el servicio colinden o se encuentren dentro de los recintos fiscales y se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas y, en su caso, los establecidos en la convocatoria.

La concesión se otorgará mediante licitación cuando el inmueble se encuentre ubicado dentro del recinto fiscal. En los demás casos, se otorgará a solicitud del interesado, siempre que cumpla con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

.....

Artículo 15. Los particulares que obtengan concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Garantizar anualmente, en los primeros quince días del mes de enero, el interés fiscal en una cantidad equivalente al valor promedio de las mercancías almacenadas durante el año de calendario anterior, o bien celebrar contrato de seguro que cubra dicho valor. En este último supuesto, el beneficiario principal deberá ser la Secretaría, para que en su caso, cobre las contribuciones que se adeuden por las mercancías de comercio exterior. Una vez cubiertas las contribuciones correspondientes, el remanente quedará a favor del beneficiario.
-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el de la Secretaría, así como llevar un registro diario de las operaciones realizadas. La Secretaría establecerá mediante reglas los lineamientos para llevar a cabo el enlace de los medios de cómputo, así como el contenido, la forma y el período de presentación del registro citado.
 - IV. Permitir el manejo, almacenaje y custodia de las mercancías embargadas por las autoridades aduaneras o las que hayan pasado a propiedad del Fisco Federal, sin que en caso alguno el espacio que ocupen estas mercancías exceda del 20% de la capacidad volumétrica de almacenaje. Por estos servicios se cobrará una cuota igual a la que deban cubrir los particulares siempre que no sea superior a la cuota establecida en la Ley Federal de Derechos por los mismos servicios, cuando los preste la autoridad aduanera en los recintos fiscales. El pago de la cuota únicamente se efectuará mediante compensación contra el aprovechamiento a que se refiere la fracción VII de este artículo, sin que dé lugar a devolución.
-
- V. Permitir el almacenaje y custodia gratuito de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:
 - a) En mercancías de importación, dos días, excepto en recintos fiscalizados que se encuentren en aduanas de tráfico marítimo, en cuyo caso el plazo será de tres días.
 - b) En mercancías de exportación, diez días, excepto minerales, en cuyo caso el plazo será de veinte días.
-

Durante el plazo en que se permita el almacenaje y custodia gratuito de las mercancías solamente se pagarán los servicios de manejo de las mismas.

- VI. Permitir la transferencia de las mercancías de un almacén a otro, cuando se presente solicitud escrita del importador, exportador, consignatario o destinatario de las mismas, siempre que se hayan liquidado los cargos correspondientes al transportista, que aparezcan en el contrato de transporte respectivo y se acompañe la aceptación del almacén al cual vayan a ser transferidas. La transferencia se deberá realizar por el almacén que la haya aceptado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los casos de transferencias de mercancías a que se refiere esta fracción, cuando el almacén que permita la transferencia haya efectuado la desconsolidación de las mercancías, los cargos por desconsolidación no podrán exceder del monto de los cargos que cobre el almacén respecto de las mercancías que sean objeto de desconsolidación y que permanezcan en dicho almacén. No procederá el cobro de cargos adicionales por el solo hecho de permitir la transferencia de las mercancías.

- VII. Pagar en las oficinas autorizadas, dentro de los tres primeros días del mes de que se trate, por la prestación del servicio de manejo, almacenaje y custodia de las mercancías a que se refiere este artículo, un aprovechamiento del 5% de los ingresos brutos obtenidos por el establecimiento en el mes inmediato anterior, pudiendo acreditar contra dicho aprovechamiento, los gastos efectuados por obras que se realicen en las aduanas conforme a los programas que autorice la Secretaría.

Segundo párrafo. (Se deroga).

Tercer párrafo. (Se deroga).

.....

Procederá la revocación de la concesión, conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, cuando se incumpla en más de dos ocasiones con alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V de este artículo o se incurra en alguna otra causa de revocación establecida en esta Ley o en la concesión.

Al término de la concesión las obras, instalaciones y adaptaciones efectuadas dentro del recinto fiscal, así como el equipo destinado a la prestación del servicio pasarán, en el estado en que se encuentren, a ser propiedad del Gobierno Federal sin contraprestación alguna para el concesionario.

Artículo 21.

- I. Abrir los bultos postales procedentes del extranjero o nacionales para su exportación, en las oficinas postales de cambio en presencia de las autoridades aduaneras, conforme al procedimiento que establezca la Secretaría mediante reglas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Presentar las mercancías y declaraciones correspondientes a las autoridades aduaneras para su despacho y, en su caso, clasificación arancelaria, valoración y determinación de créditos fiscales.

.....

Artículo 24. Los pasajeros internacionales en tránsito que ingresen a territorio nacional por vía aérea o terrestre, podrán dejar sus mercancías en depósito ante la aduana, aun y cuando no se vayan a destinar a un régimen aduanero.

Artículo 26. Las personas que hayan obtenido concesión para almacenar mercancías en depósito ante la aduana tendrán las obligaciones que a continuación se mencionan, además de las señaladas en la concesión respectiva:

.....

Artículo 28.

Las personas que hayan obtenido concesión para prestar los servicios de almacenaje, manejo y custodia de mercancías, responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías extraviadas y ante los interesados por el valor que tenían dichas mercancías al momento de su depósito ante la aduana.

.....

Artículo 32. Cuando hubiera transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 29 de esta Ley, las autoridades aduaneras notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios o consignatarios de las mercancías, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte o en la factura comercial, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar las mercancías, previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados y que, de no hacerlo, se entenderá que han pasado a ser propiedad del Fisco Federal. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará por estrados en la aduana.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Segundo párrafo. (Se deroga).

Artículo 33.

- I. Por la interposición del recurso administrativo que corresponda conforme al Código Fiscal de la Federación o la presentación de la demanda en el juicio que proceda, siempre que dentro de los tres días siguientes al de su presentación, el interesado dé aviso por escrito a la aduana en el caso de recinto fiscal o al concesionario tratándose de recinto fiscalizado.

Artículo 36.

- I.
 - e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.
 - g) La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas.

En el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan, así como la información a que se refiere el inciso g). Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 41.

III. Cuando se trate del acta o del escrito a que se refieren los artículos 150 y 152 de esta Ley.

.....

Artículo 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar nuevamente el mecanismo de selección automatizado, que determinará si las mercancías se sujetarán a un segundo reconocimiento.

En las aduanas que señale la Secretaría mediante reglas, tomando en cuenta su volumen de operaciones y cuando su infraestructura lo permita, independientemente del resultado que hubiera determinado el mecanismo de selección automatizado en la primera ocasión, el interesado deberá activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas a reconocimiento aduanero por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría. En caso negativo, se entregarán las mercancías de inmediato.

En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los agentes o apoderados aduanales podrán solicitar sea practicado el segundo reconocimiento de las mercancías, excepto cuando con motivo de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado el reconocimiento aduanero de las mercancías hubiera sido practicado por parte de los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría.

.....

El segundo reconocimiento así como el reconocimiento aduanero que derive de la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizado, se practicarán por los dictaminadores aduaneros autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de la exportación de mercancías por aduanas de tráfico marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

En los casos de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas de conformidad con los acuerdos internacionales de los que México sea parte y que para estos efectos dé a conocer la Secretaría mediante reglas, así como en las aduanas que señale la Secretaría, independientemente del tipo de régimen o de mercancía, el mecanismo de selección automatizado se activará una sola vez.

Artículo 46. Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de documentos presentados para el despacho de las mercancías, del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar por escrito o en acta circunstanciada que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley. El acta a que se refiere este artículo tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.

Artículo 49. (Se deroga.)

Artículo 50.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Activar el mecanismo de selección automatizado que determine si el reconocimiento a que se refiere la fracción anterior debe practicarse.
-

Artículo 52.

La introducción de mercancías a territorio nacional para su posterior exportación o retorno al extranjero, se sujetará al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en los tratados de que México sea parte.

Artículo 54.

- II. De las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias omitidas por la diferencia entre el valor declarado y el valor en aduana determinado por la autoridad, salvo que el valor declarado sea inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en más de 25%.
-

Las excluyentes de responsabilidad señaladas en este artículo, no serán aplicables cuando el agente aduanal señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no le hubiera solicitado la operación de comercio exterior o cuando el nombre del importador resulte falso o inexistente o el domicilio fiscal no se pueda localizar.

Artículo 62.

- II.
- b)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los casos a que se refiere este inciso, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo improrrogable de tres meses, dentro de un período de doce, siempre que se cumplan los requisitos que establezca el Reglamento. Los vehículos internados temporalmente no podrán prestar el servicio de autotransporte de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario, su cónyuge, sus hijos, padres o hermanos o por cualquier otra persona, siempre que el importador se encuentre a bordo del vehículo. Cuando el propietario del vehículo sea una persona moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario.

Artículo 78-A. La autoridad aduanera en la resolución definitiva que se emita en los términos de los procedimientos previstos en los artículos 150 a 153 de esta Ley, podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de las mercancías importadas con base en los métodos de valoración a que se refiere esta Sección, en los siguientes casos:

- I. Cuando detecte que el importador ha incurrido en alguna de las siguientes irregularidades:
 - a) No lleve contabilidad, no conserve o ponga a disposición de la autoridad la contabilidad o parte de ella, o la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.
 - b) Se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.
 - c) Omita o altere los registros de las operaciones de comercio exterior.
 - d) Omita presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.
 - e) Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones de comercio exterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- f) No cumpla con los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información, que acredite que el valor declarado fue determinado conforme a las disposiciones legales en el plazo otorgado en el requerimiento.
- II. Cuando la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o cuando se determine que el valor declarado no fue determinado de conformidad con lo dispuesto en esta Sección.
- III. En importaciones entre personas vinculadas, cuando se requiera al importador para que demuestre que la vinculación no afectó el precio y éste no demuestre dicha circunstancia.

Artículo 78-B. Los importadores podrán formular consulta ante las autoridades aduaneras sobre el método de valoración o los elementos para determinar el valor en aduana de las mercancías.

La consulta deberá presentarse antes de la importación de las mercancías, cumplir con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y contener toda la información y documentación que permita a la autoridad aduanera emitir la resolución.

Cuando no se cumpla con los requisitos mencionados o se requiera la presentación de información o documentación adicional, la autoridad podrá requerir al promovente para que en un plazo de 30 días cumpla con el requisito omitido o presente la información o documentación adicional. En caso de no cumplirse con el requerimiento en el plazo señalado, la promoción se tendrá por no presentada.

Las resoluciones deberán dictarse en un plazo no mayor a cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o esperar a que ésta se dicte. En caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La resolución que se emita será aplicable a las importaciones que se efectúen con posterioridad a su notificación, durante el ejercicio fiscal de que se trate, en tanto no cambien los fundamentos de hecho y de derecho en que se haya basado, no sea revocada o modificada y siempre que la persona a la que se le haya expedido no haya manifestado falsamente u omitido hechos o circunstancias en los que se haya basado la resolución.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el método o los elementos determinados en la resolución podrán aplicarse a las importaciones efectuadas antes de su notificación, durante el ejercicio fiscal en que se haya emitido la resolución, en los términos y condiciones que se señalen en la misma, siempre que no se hayan iniciado facultades de comprobación con relación a dichas operaciones.

Artículo 78-C. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras, que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder dichas autoridades, la información disponible en territorio nacional del valor en aduana de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, por terceros o por autoridades extranjeras, podrán servir para motivar las resoluciones en las que se determine el valor en aduana de las mercancías importadas, así como para proceder al embargo precautorio de las mercancías en los términos del artículo 151 fracción VII de esta Ley.

La información relativa a la identidad de terceros que importen o hayan importado mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, cuyo valor en aduana se utilice para determinar el valor de las mercancías objeto de resolución, así como la información confidencial de dichas importaciones que se utilice para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el interesado podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros respecto del valor en aduana en importaciones de mercancías idénticas, similares o de la misma especie o clase, en los términos de lo dispuesto en los artículos 46 y 48 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 82. La autoridad aduanera determinará las contribuciones relativas a las importaciones y exportaciones y, en su caso, las cuotas compensatorias cuando se realicen por vía postal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Segundo párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 83. Las contribuciones se pagarán por los importadores y exportadores al presentar el pedimento para su trámite en las oficinas autorizadas, antes de que se active el mecanismo de selección automatizado. Dichos pagos se deberán efectuar en cualquiera de los medios que mediante reglas establezca la Secretaría. El pago en ningún caso exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.

.....

Tratándose de importaciones o exportaciones, el pago podrá efectuarse en una fecha anterior a la señalada por el artículo 56 de esta Ley, en el entendido que si se destinan al régimen de depósito fiscal el monto de las contribuciones y cuotas compensatorias a pagar podrá determinarse en los términos anteriores. En este caso, las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables serán las que rijan en la fecha de pago o de la determinación, sólo cuando las mercancías se presenten ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquél en que el pago se realice. Si las importaciones y exportaciones se efectúan por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

Artículo 84-A. Las cuentas aduaneras de garantía servirán para garantizar mediante depósitos en las instituciones de crédito o casas de bolsa que autorice la Secretaría, el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

Artículo 85. Los importadores podrán optar por pagar las cuotas compensatorias y las contribuciones, con excepción de los derechos que correspondan, mediante depósitos que efectúen en las cuentas aduaneras de las instituciones de crédito o casas de bolsa que autorice la Secretaría, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Que se trate de mercancías destinadas a un proceso de transformación o elaboración para ser exportadas en un plazo de dieciocho meses, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado el depósito. En el caso de productos terminados, así como de maquinaria y equipo, únicamente se podrán importar con el propósito de ser reparados, adaptados o transformados en el plazo citado.
-

Artículo 86. Los importadores podrán optar por pagar el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado y, en su caso, las cuotas compensatorias, efectuando el depósito correspondiente en las cuentas aduaneras a que se refiere el artículo 85 de esta Ley, siempre que se trate de bienes que vayan a ser exportados en el mismo estado, en un plazo de tres años, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya efectuado el depósito.

.....

Artículo 86-A. Estarán obligados a garantizar mediante depósitos en las cuentas aduaneras de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley, quienes:

- I. Efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que dé a conocer la Secretaría mediante reglas, por un monto igual a las contribuciones y en su caso cuotas compensatorias que se causarían por la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado.

La garantía se cancelará a los seis meses de haberse efectuado la importación, salvo que se hubiera iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, en cuyo caso el plazo se ampliará hasta que se dicte resolución definitiva y cuando se determinen contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, hasta que las mismas se paguen, o se ordene su cancelación por autoridad competente, en los términos que señale la Secretaría mediante reglas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Efectúen el tránsito interno o internacional de mercancías, por un monto igual a las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, en los casos que señale la Secretaría mediante reglas. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las importaciones temporales que efectúen las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, siempre que las mercancías se encuentren previstas en los programas respectivos.

La garantía se cancelará cuando se tramite el pedimento correspondiente en la aduana de despacho o de salida, según se trate de tránsito interno o internacional y se paguen las contribuciones y cuotas compensatorias.

Cuando se cancele la garantía, el importador podrá recuperar las cantidades depositadas, con los rendimientos que se hayan generado a partir de la fecha en que se haya efectuado su depósito y hasta que se autorice su cancelación.

Artículo 87.

- II. Transferir el importe de los títulos depositados, más sus rendimientos a la cuenta de la Tesorería de la Federación, al día siguiente a aquél en que el importador hubiera dado el aviso de que no va a retornar las mercancías al extranjero o dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se venzan los plazos a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Ley, en su caso.
- III. Transferir el importe de los títulos depositados y sus rendimientos a la cuenta de la Tesorería de la Federación, cuando se lo solicite la autoridad competente, hasta por el importe del crédito fiscal determinado, en los casos a que se refiere el artículo 86-A de esta Ley.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II o III de este artículo, la institución de crédito o casa de bolsa autorizada deberá cubrir por concepto de resarcimiento, un monto equivalente a la cantidad que resulte de actualizar el importe de los títulos depositados más los rendimientos generados, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, adicionado con una cantidad equivalente a los recargos que se pagarían en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir de la fecha en que debió hacerse la transferencia y hasta que la misma se efectúe. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 88.

No se podrá ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de mercancías que estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, con excepción de las que señale la Secretaría mediante reglas o que por su importación o exportación se causen además de las contribuciones antes citadas, otras distintas. El pasajero pagará las contribuciones correspondientes antes de accionar el mecanismo de selección automatizado.

Artículo 89.

Los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Una vez activado el mecanismo de selección automatizado, se podrá efectuar la rectificación de los datos declarados en el pedimento hasta en dos ocasiones, cuando de dicha rectificación se origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el número de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifique alguno de los conceptos siguientes:

- VII. El número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva.

En ningún caso procederá la rectificación del pedimento, si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero o, en su caso, el segundo reconocimiento, y hasta que éstos hubieran sido concluidos. Igualmente, no será aplicable dicha rectificación durante el ejercicio de las facultades de comprobación. La rectificación de pedimento no se debe entender como resolución favorable al particular y no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 92. Procederá el retorno al extranjero de mercancías en depósito ante la aduana hasta antes de activar el mecanismo de selección automatizado siempre que no se esté en alguno de los siguientes supuestos:

.....

Artículo 93. El desistimiento de un régimen aduanero procederá hasta antes de que se active el mecanismo de selección automatizado, para el efecto de que retornen las mercancías de procedencia extranjera o se retiren de la aduana las de origen nacional. También procederá el desistimiento en el caso previsto en la fracción III del artículo 120 de esta Ley.

Tratándose de exportaciones que se realicen en aduanas de tráfico aéreo o marítimo, el desistimiento a que se refiere este artículo, procederá inclusive después de que se haya activado el mecanismo de selección automatizado. En este caso se podrá permitir el tránsito de las mercancías a una aduana distinta o a un almacén para su depósito fiscal.

.....

Artículo 100.

La inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas tendrá vigencia hasta el mes de agosto del año de calendario posterior a la fecha en que se autorice. Los importadores podrán solicitar anualmente la renovación de su inscripción, acreditando que cumplen los requisitos señalados en este artículo.

.....

Artículo 103.

.....

No podrán acogerse a lo establecido en este artículo, las exportaciones temporales que se conviertan en definitivas de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 106.

I. Hasta por un mes, las de remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

II.

- c) Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.
- d) Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, siempre que cumplan con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.
- e) Las de vehículos siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia permanente en el extranjero, se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses y se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

III.

- e) Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV.

- a) Las de vehículos que sean propiedad de turistas, visitantes, visitantes locales y distinguidos, estudiantes, ministros de culto o asociados religiosos, corresponsales e inmigrantes rentistas, siempre que los mismos sean de su propiedad a excepción de turistas y visitantes locales y se trate de un solo vehículo. Cuando no sean de su propiedad deberán cumplirse los requisitos que establezca el Reglamento. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo.

.....

- b)

Segundo párrafo. (Se deroga).

V. Hasta por diez años, en los siguientes casos:

.....

- c) Embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.

Tratándose de embarcaciones que sean lanchas, yates o veleros turísticos, de más de cuatro y medio metros de eslora, cuando la importación sea efectuada por residentes en el extranjero que no tengan un establecimiento permanente o base fija en el territorio nacional y sean de su propiedad. Las lanchas, yates o veleros turísticos podrán ser objeto de explotación comercial siempre que los registren ante una marina turística, que el propietario se presente ante la marina turística por lo menos dos veces al año y se cumpla con los demás requisitos y condiciones que establezca el Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento. Las casas rodantes podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.
-

Segundo párrafo. (Se deroga).

.....

Artículo 107. Tratándose de las importaciones temporales a que se refieren los incisos a), b) y d) de la fracción II, la fracción III, el inciso b) de la fracción IV y los incisos a), primer párrafo del inciso c) y e) de la fracción V del artículo 106 de esta Ley, en el pedimento se señalará la finalidad a la que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar en donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías.

.....

Artículo 108. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán efectuar la importación temporal de mercancías para retomar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retomar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, siempre que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

Las mercancías importadas temporalmente por las maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, al amparo de sus respectivos programas, podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Hasta por un año, en los siguientes casos:

- a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.
- b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
- c) Envases y empaques.
- d) Etiquetas y folletos.
- e) Contenedores y cajas de trailers.

II. Hasta por cinco años, en los siguientes casos:

- a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
- b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
- c) Equipo para el desarrollo administrativo.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

Artículo 109.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y una cantidad equivalente al importe de los recargos que corresponderían en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento.

Artículo 110. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrán cambiar al régimen de importación definitiva de conformidad con las reglas que emita la Secretaría, los bienes de activo fijo importados al amparo de dichos programas de exportación, cumpliendo a su elección con lo siguiente:

- I. Actualizar el impuesto general de importación y cubrir los recargos que correspondan conforme al Código Fiscal de la Federación, desde la fecha de importación temporal hasta el momento en que se efectúe el cambio de régimen, pudiendo disminuir el valor de las mercancías al momento de la importación temporal, en la proporción que represente el número de días que el bien de que se trate permaneció en territorio nacional respecto del número de días en los que se deduce dicho bien, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando se trate de bienes que no tengan porcentos autorizados en los artículos mencionados, se considerará que el número de días en los que los mismos se deducen es de 3,650. La proporción a que se refiere este párrafo se disminuirá en el porcentaje en que se utilizó el bien para producir bienes para el mercado nacional.

Artículo 116.

- IV. Por el periodo que mediante reglas determine la Secretaría y por las mercancías que en las mismas se señalen, cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. En estos casos la Secretaría podrá autorizar que la obligación de retorno se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se trate de mercancías fungibles, que no sean susceptibles de identificarse individualmente y se cumpla con las condiciones de control que establezca dicha dependencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Segundo párrafo. (Se deroga).

Los plazos a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo, podrán prorrogarse hasta por un lapso igual al previsto en la fracción de que se trate, mediante rectificación al pedimento de exportación temporal, antes del vencimiento del plazo respectivo. En caso de que se requiera un plazo adicional, se deberá solicitar autorización de conformidad con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas. Tratándose de lo señalado en la fracción IV podrá prorrogarse el periodo establecido, previa opinión de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Tratándose de las fracciones II, III y IV de este artículo en el pedimento se señalará la finalidad a que se destinarán las mercancías y, en su caso, el lugar donde cumplirán la citada finalidad y mantendrán las propias mercancías.

Artículo 120.

Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero actualizados en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, durante el periodo comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, o al almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.

Artículo 121.

- I. Para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y la entrega de dichas mercancías se realice en los puntos de salida del territorio nacional, debiendo llevarlas consigo al extranjero. Las autoridades aduaneras controlarán estos establecimientos, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La autorización a que se refiere esta fracción sólo se otorgará a personas morales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, siempre que otorguen las garantías y cumplan con los demás requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas. En el caso de los aeropuertos, se requerirá que los locales se encuentren ubicados en zonas posteriores al control de acceso de pasajeros internacionales y en el caso de los puertos marítimos, deberán encontrarse en el recinto fiscal o contiguo al mismo.

La autorización podrá otorgarse hasta por un plazo de diez años, el cual podrá prorrogarse por un plazo igual si lo solicita el interesado durante la vigencia de la autorización, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas.

Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción deberán pagar en las oficinas autorizadas, a más tardar el día diecisiete del mes de que se trate, un aprovechamiento del 5% sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de las mercancías en el mes inmediato anterior.

Procederá la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el artículo 144-A de esta Ley, cuando los locales objeto de la autorización dejen de encontrarse en las zonas establecidas o se incurra en alguna otra causa de revocación establecida en esta Ley o en la autorización.

II. (Se deroga)

IV.

Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción deberán mantener los controles que establezca la Secretaría mediante reglas.

Artículo 125.

- III. La aduana de despacho envíe las mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación a la aduana de salida, para su retorno al extranjero.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 127.

III. Anexar al pedimento la documentación que acredite el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, aplicables al régimen de importación y, en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley.

IV. Pagar las contribuciones actualizadas desde la entrada de las mercancías al país y hasta que se efectúe dicho pago, así como las cuotas compensatorias, antes de activar el mecanismo de selección automatizado en la aduana de despacho.

El tránsito interno para el retorno de mercancías importadas temporalmente en programas de maquila o de exportación, se efectuará de conformidad con el procedimiento que establezca la Secretaría mediante reglas.

Artículo 128.

Si las mercancías en tránsito interno a la importación no arriban a la aduana de despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias se considerará como definitiva. Si las mercancías en tránsito interno para su exportación o retorno al extranjero no arriban a la aduana de salida en el plazo señalado, no se considerarán exportadas o retornadas y se deberán reintegrar los beneficios fiscales que se hubieran obtenido con motivo de la exportación.

Artículo 131.

I. Formular el pedimento de tránsito internacional y anexar, en su caso, el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía a que se refiere el artículo 84-A de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 144.

- I. Señalar la circunscripción territorial de las aduanas, de las administraciones regionales de aduanas y de las secciones aduaneras.
-

- II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley.
-

- XIII. Establecer precios estimados para mercancías que se importen y retenerlas hasta que se presente la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley.
-

- XV. Determinar las contribuciones y aprovechamientos omitidos por los contribuyentes o responsables solidarios.
-

- XVIII. Determinar el destino de las mercancías que hayan pasado a ser propiedad del Fisco Federal, las previstas en el artículo 157 de esta Ley y mantener la custodia de las mismas en tanto procede a su entrega.
-

- XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen.
-



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 144-A. La Secretaría podrá revocar las concesiones o cancelar las autorizaciones otorgadas en los términos de los artículos 14, 16, 119, 121 y 135 de esta Ley, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el titular no cubra o entere a la Secretaría las contribuciones o aprovechamientos correspondientes, no esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o no otorgue la garantía a que esté obligado.
- II. Cuando el titular no mantenga los registros, inventarios o medios de control a que esté obligado.
- III. Cuando se graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos derivados de la concesión o autorización.
- IV. Cuando se declare por autoridad competente la quiebra o suspensión de pagos del titular de la concesión o autorización.
- V. Las demás que establezca esta Ley y las que se señalen en la concesión o autorización.

Para tales efectos, la autoridad aduanera emitirá una resolución en la que determine el inicio del procedimiento, señalando las causas que lo motivan, ordene la suspensión de operaciones del concesionario o de la persona autorizada y le otorgue un plazo de diez días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Las autoridades aduaneras deberán dictar la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la notificación del inicio del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento resolviendo en el sentido de revocar la concesión o cancelar la autorización y podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo o esperar a que se dicte la resolución.

Durante el plazo que dure la suspensión, el titular de la concesión o autorización únicamente podrá concluir las operaciones que tuviera iniciadas a la fecha en que le sea notificada la orden de suspensión, sin que pueda iniciar nuevas operaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando se revoque la concesión o se cancele la autorización, las autoridades aduaneras lo notificarán a los propietarios o consignatarios de las mercancías que se encuentren en el recinto fiscalizado o en el almacén general de depósito, para que en un plazo de quince días transfieran las mercancías a otro recinto fiscalizado o almacén general de depósito o las destinen a algún régimen aduanero. De no efectuarse la transferencia o de no destinarse a algún régimen en el plazo señalado, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco Federal en el primer caso y en el segundo se entenderá que se encuentran ilegalmente en el país.

En los casos en que se cancele la autorización a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, la persona autorizada deberá importar definitivamente o retornar al extranjero las mercancías de procedencia extranjera y exportar definitivamente o reincorporar al mercado nacional las de origen nacional.

Artículo 146.

- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.
-

Artículo 151.

- I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.
-
- III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.
-

- VI. Cuando el nombre del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sea falso o inexistente, el domicilio señalado en dichos documentos no se pueda localizar o la factura sea falsa.

- VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por el administrador general o los administradores regionales de aduanas, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o verificación de mercancías en transporte.

En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.

.....

Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

Artículo 153.

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151 fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando la resolución mencionada se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter.

Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.

Artículo 154. El embargo precautorio de las mercancías podrá ser sustituido por las garantías que establece el Código Fiscal de la Federación, excepto en los casos señalados en el artículo 183-A de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, el embargo precautorio sólo podrá ser sustituido mediante depósito efectuado en las cuentas aduaneras de garantía en los términos del artículo 86-A, fracción I de esta Ley.

En los casos en que el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en un plazo de treinta días a partir de la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá autorizarse la sustitución del embargo precautorio de las mercancías embargadas, conforme a lo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

Artículo 157. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, la Secretaría podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta. En este último caso, se considerará el valor que para ese fin fije una institución de crédito. Efectuada ésta, su producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimientos más alta, a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151 fracciones VI y VII de esta Ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías, el particular podrá optar por solicitar su devolución, la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, o el valor del bien, adicionado con los rendimientos que se hubieran generado de haber sido enajenada la mercancía a la fecha del vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 62 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

Artículo 158.

Segundo párrafo. (Se deroga).

Artículo 160.

V.

Las autoridades aduaneras podrán autorizar la suspensión voluntaria de actividades de un agente aduanal, previa solicitud que éste presente por escrito y en la que señale las causas que justifiquen la suspensión. Dicha suspensión se podrá autorizar por un plazo de tres meses prorrogables cuando exista causa justificada para ello a juicio de la autoridad aduanera. El agente aduanal podrá reanudar sus actividades en cualquier momento, para lo cual deberá presentar el aviso correspondiente por escrito.

El agente aduanal deberá firmar en forma autógrafa como mínimo el 50% de los pedimentos originales y la copia del transportista presentados mensualmente para el despacho, durante once meses de cada año de calendario, utilizando además su clave confidencial de identidad. Esta obligación deberá cumplirse, tanto en la aduana de su adscripción, como en las distintas aduanas en que tenga autorización para actuar conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 161 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliario en los trámites de todos los actos del despacho, así como los nombres de los mandatarios que lo representen al promover y tramitar el despacho. El agente aduanal será ilimitadamente responsable por los actos de sus empleados o dependientes autorizados y de sus mandatarios.

Para ser mandatario de agente aduanal se requiere contar con poder notarial y con experiencia en materia aduanera mayor a dos años, aprobar el examen psicotécnico que practique la autoridad aduanera y promover el despacho en representación de un solo agente aduanal.

Se entenderá que el agente aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento se efectúe con cualquiera de sus empleados o dependientes autorizados o de sus mandatarios.

Asimismo, deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados y sus mandatarios.

Artículo 162.

VII.

- e) La manifestación de valor a que se refiere el artículo 59, fracción III de esta Ley.

- XI. Manifestar en el pedimento o en la factura, el número de candado oficial utilizado en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho promuevan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 163.

- IV. Designar hasta tres mandatarios cuando realice un máximo de trescientas operaciones al mes; si excede de este número podrá designar hasta cinco mandatarios.
-

Artículo 164.

- VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II, del artículo 165 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$70,000.00.

Artículo 165.

- II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$70,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.
 - b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
-

VII.

- a) La omisión exceda de \$70,000.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

Artículo 166.

En caso de fallecimiento del agente aduanal, el mandatario a que se refiere el artículo 163, fracción IV de esta Ley que dé aviso a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguiente al del fallecimiento y acompañe copia del acta de defunción, podrá efectuar los trámites necesarios para concluir las operaciones amparadas con los pedimentos que hubieran sido validados y pagados antes de la fecha del fallecimiento, en un plazo no mayor a dos meses.

Artículo 168.

- VII. Aprobar el examen psicotécnico que practiquen las autoridades aduaneras. En el caso de empresas pertenecientes a una misma corporación, podrán en cualquier momento, llevar a cabo la transferencia de autorizaciones de sus apoderados aduanales entre las empresas del propio grupo, sin que sea necesario cumplir nuevamente con lo dispuesto en esta fracción.

Artículo 169.

- V. Dar a conocer a la aduana en que actúe, los nombres de los empleados o dependientes autorizados para auxiliarlo en los trámites de todos los actos del despacho.

Se entenderá que el apoderado aduanal es notificado personalmente cuando la notificación de los actos derivados del reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento se efectúe con cualquiera de los empleados o dependientes autorizados a que se refiere la fracción V de este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, deberá usar el gafete de identificación personal en los recintos fiscales en que actúe; obligación que también deben cumplir sus empleados o dependientes autorizados.

La inobservancia de los requisitos señalados en las fracciones I, III y V de este artículo inhabilita al apoderado aduanal hasta en tanto no se cumpla con los requisitos correspondientes. El incumplimiento a lo previsto en las fracciones II y IV lo inhabilita para operar hasta por un mes.

El apoderado aduanal tendrá como obligaciones las señaladas en las fracciones II, IV, VI, VII, VIII, IX y XI del artículo 162 de esta Ley.

.....

Artículo 171.

- IV. Las empresas maquiladoras pertenecientes a una misma corporación y con un mismo representante legal.

.....

Artículo 172.

- IV. (Se deroga).

.....

Artículo 173.

- I. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
- a) La omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, en su caso, exceda de \$70,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.
 - b) Efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

V.

- a) La omisión exceda de \$70,000.00 y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.
- b) Efectuar los trámites del despacho sin el permiso o sin contar con la asignación del cupo de las autoridades competentes, cuando se requieran, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

VI.

No será cancelada la autorización de apoderado aduanal siempre que la omisión en el pago de impuestos al comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, no represente más de un 10% del total de los que debieron pagarse y dicha omisión no exceda de \$70,000.00.

Artículo 176.

- III. Cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de esta Ley, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto.
- VIII. Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvien de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.
- IX. Cuando se introduzcan o se extraigan mercancías del territorio nacional por aduana no autorizada.
- X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

Artículo 177.

- III. (Se deroga).

- XI. (Se deroga).

Artículo 178.

- II. Multa de \$2,000.00 a \$5,000.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

- III.

Multa del 100% al 130% del valor comercial de las mercancías cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV.

Segundo párrafo. (Se deroga)

.....

VI. Multa equivalente del 5% al 10% del valor declarado de las mercancías cuando se trate de los supuestos a que se refiere la fracción VII.

VII. Multa del 70% al 100% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, el que sea mayor, a la mencionada en la fracción VIII.

VIII. Multa del 10% al 20% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, el que sea mayor, a la señalada en la fracción IX.

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.

Segundo párrafo. (Se deroga).

Tercer párrafo. (Se deroga).

Artículo 183.

I.

Multa equivalente del 30% al 50% del impuesto general de importación que habría tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva o del 15% al 30% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos d) y e) y la fracción III. Tratándose de yates y veleros turísticos la multa será del 10% al 15% del valor comercial.

.....



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Segundo párrafo. (Se deroga).

- IV. Multa equivalente del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías correspondientes, en los demás casos.
- V. Multa de \$30,000.00 a \$40,000.00 en el supuesto a que se refiere la fracción IV.

Artículo 183-A. Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

- I. Cuando no sean retiradas de los almacenes generales de depósito, dentro del plazo establecido en el artículo 144-A de esta Ley.
- II. En el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VI de esta Ley, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.
- III. En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías.
- IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.
- V. Los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.
- VI. En los casos a que se refiere el artículo 182, fracciones I, incisos d) y e), III, excepto yates y veleros turísticos y IV de esta Ley.
- VII. En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 184.-

- I. Omitan presentar a las autoridades aduaneras, o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.
- III. Presenten los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, con datos inexactos o falsos u omitiendo algún dato, siempre que se altere la información estadística.
- VI. Transmitan en el sistema electrónico o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice la Secretaría, información distinta a la declarada en dicho documento o cuando se presenten éstos al módulo de selección automatizado con el código de barras mal impreso. La falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema de cómputo de la aduana sea igual a la consignada en el pedimento.
- VII. Omitan imprimir en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado el código de barras.
- VIII. Omitan declarar en la aduana de entrada al país, que llevan consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI. Presenten el pedimento en el módulo de selección automatizado sin la certificación del pago del módulo bancario o sin la firma del agente aduanal o su mandatario o del apoderado aduanal.
- XII. Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente la declaración semestral a que se refiere el artículo 87, fracción I de esta Ley.
- XIII. Presenten el pedimento que ampare la mercancía que importen, omitiendo el nombre o la clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador o cuando estos datos sean inexactos o falsos.
- XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

Artículo 185.-

- II. Multa de \$700.00 a \$1,000.00 a la señalada en la fracción III, por cada documento.
- III. Multa equivalente del 50% al 65% del valor comercial de las mercancías, tratándose de la fracción IV.
.....
- V. Multa de \$1,500.00 a \$2,500.00 a la señalada en la fracción VI.
- VI. Multa de \$1,500.00 a \$2,500.00, en el caso señalado en la fracción VII, por cada pedimento.
.....
- X. Multa de \$1,000.00 a \$1,500.00, en el caso señalado en la fracción XI, por cada pedimento.
- XI. Multa de \$3,000.00 a \$4,000.00 en caso de omisión y de \$1,500.00 a \$2,500.00 por la presentación extemporánea, en el caso señalado en la fracción XII.
- XII. Multa de \$1,500.00 a \$2,500.00, en el caso señalado en la fracción XIII, por cada documento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

Artículo 186.

- VI. Los almacenes generales de depósito que permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal sin cumplir con las formalidades para su retorno al extranjero o sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas.
-

- XIV. Las personas que obtengan concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, cuando no cumplan con alguna de las obligaciones previstas en las fracciones I a VI del artículo 15 de esta Ley.
-

- XVI. Las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regular, cuando no cumplan con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 20 de esta Ley.

- XVII. Los agentes o apoderados aduanales, cuando no coincida el número de candado oficial manifestado en el pedimento o en la factura, con el número de candado físicamente colocado en el vehículo o en el medio de transporte que contenga las mercancías.

- XVIII. Las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas para operar cuentas aduaneras, cuando no cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones II o III del artículo 87 de esta Ley.

- XIX. Los establecimientos que se ostenten como depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción I de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 187.

- I. Multa de \$3,000.00 a \$4,000.00, a las señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VII, XI y XVII.
.....
- III. Multa equivalente del 70% al 100% de las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías si están exentas o se trata de retorno al extranjero, a la señalada en la fracción VI.
.....
- VI. Multa de \$30,000.00 a \$45,000.00, a las señaladas en las fracciones VIII y XIV.
.....
- IX. Multa del 3% al 5% del importe total que no se hubiera transferido, a la señalada en la fracción XVIII.
- X. Multa de \$40,000.00 a \$55,000.00, a la señalada en la fracción XIX."

Transitorio

Único. En relación con las modificaciones a que se refiere el ARTÍCULO PRIMERO de esta Ley, se estará a lo siguiente:

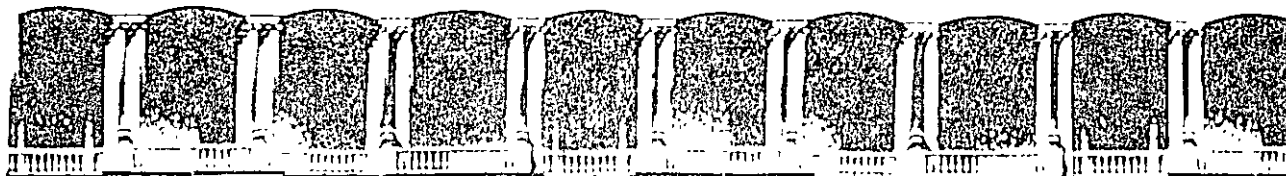
- I. A partir del 1o. de enero de 1999, se dejan sin efecto las disposiciones contenidas en las leyes federales, sus reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan o contravengan a lo preceptuado en la Ley Aduanera.
- II. Las personas que hayan obtenido concesiones o autorizaciones en los términos de los artículos 14 y 121 de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, que estén cumpliendo con todas las obligaciones derivadas de las mismas, podrán continuar ejerciendo los derechos correspondientes hasta la conclusión de la vigencia otorgada por la Secretaría, para lo cual deberán satisfacer los requisitos establecidos en la Ley Aduanera vigente a partir del 1o. de enero de 1999, en cuanto a forma de operación en un plazo no



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mayor de noventa días. Se entenderá que se encuentra dentro de estos requisitos la prestación en forma directa de los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías.

- III. La reforma al artículo 15, fracción III de la Ley, entrará en vigor el 1o. de agosto de 1999. Hasta en tanto entra en vigor lo antes dispuesto, se seguirá aplicando lo establecido en el artículo 15, fracción III de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de diciembre de 1998.
- IV. Las reformas a los artículos 15 fracciones, IV y VII y 186, fracción XIV de la Ley, entrarán en vigor a partir del 1o. de abril de 1999. Hasta en tanto entra en vigor lo antes dispuesto, los titulares de las autorizaciones o concesiones deberán continuar cumpliendo con las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones IV y VII de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de diciembre de 1998.
- V. Los titulares de las autorizaciones otorgadas en los términos del artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de diciembre de 1998 podrán continuar pagando los derechos previstos en el artículo 50-C de la Ley Federal de Derechos u optar por pagar los aprovechamientos a que se refiere esta Ley.
- VI. Lo dispuesto en los artículos 54 y 78-B de esta Ley entrará en vigor a partir del 1o. de agosto de 1999.
- VII. Lo dispuesto en los artículos 84-A y 86-A y la reforma a los artículos 36, fracción I, inciso e), 127, fracción III y 131, fracción I, entrará en vigor el 1o. de abril de 1999.
- VIII. La reforma al artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley entrará en vigor el 1o. de mayo de 1999.
- IX. El último párrafo que se adiciona al artículo 153 de esta Ley entrará en vigor el 1o. de abril de 1999.
- X. La reforma al artículo 160, fracción V, tercer párrafo de esta Ley entrará en vigor el 1o. de abril de 1999. La reforma al artículo 160, fracción VI de esta Ley entrará en vigor el 1o. de agosto de 1999. Hasta en tanto entra en vigor esta reforma, los agentes aduanales podrán seguir cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 160, fracción V, tercer párrafo y fracción VI de la Ley Aduanera vigente hasta el 31 de diciembre de 1998.



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

RÉGIMEN FISCAL PARA EMPRESAS CONSTRUCTORAS

TEMA:

REFORMAS FISCALES 1999

**MATERIAL PRESENTADO POR EL
C.P. y M. en C. JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ CERÓN**

**EXPOSITOR: C.P. ALEJANDRO RAMÍREZ IGLESIAS
PALACIO DE MINERÍA
FEBRERO DE 1999**

REFORMAS

FISCALES

1999

Expositor

L.C. y E.F. L. Raúl Ramírez García
Enero de 1999

CURRICULUM VITAE

Egresado de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Especialista Fiscal por la División de Estudios de Posgrado e Investigación de la F.C.A. de la U.N.A.M.

Desde 1988, profesionista independiente en las áreas de Contabilidad, Auditoría y Asesoría Fiscal.

Durante el año de 1993, encargado de la sección "Consultas Fiscales" de la Revista "CONSULTORIO FISCAL" y actualmente encargado de la sección "Práctica Académica" de la Revista "NUEVO CONSULTORIO FISCAL"

Desde 1988, catedrático del área Fiscal a nivel Licenciatura

Actualmente, expositor del Diplomado en Contribuciones Fiscales de la División de Educación Continua de la F.C.A. y catedrático de la Especialidad en Fiscal en las siguientes instituciones:

- Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca
- Universidad Autónoma del Estado de Morelos
- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Expositor en diplomados, cursos, seminarios, conferencias y paneles en diversas Universidades, Institutos de capacitación y Empresas a nivel nacional.

Participante de los programas:

"Consultorio Fiscal" de Radio UNAM

Teleconferencias por TV UNAM

Videoconferencias de la División de Educación Continua de la F.C.A. de la UNAM

Síndico de oficio; por parte de la F.C.A., U.N.A.M.; ante la Administración Local Jurídica de Ingresos del Sur del D.F., de la S.H.C.P.

Miembro del Colegio de Contadores Públicos de México, A. C. y del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

A CONTINUACIÓN SE PRESENTAN LOS COMENTARIOS A ALGUNAS
DE LAS REFORMAS FISCALES PARA EL AÑO DE 1999, GENERADAS
POR:

- LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN
Y
- EL “DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES FISCALES Y
OTROS ORDENAMIENTOS FEDERALES”.

(Publicadas en el D.O.F. el día 31 de diciembre de 1998)

Este material incluye la Exposición de motivos de la Ley de Ingresos de la Federación, hecha por del Ejecutivo Federal, así como en cada sección se inserta la Exposición específica para cada Ley y en su caso para cada artículo.

AGRADECIMIENTO

Mi mas sincero agradecimiento a las siguientes personas:

L.C. Ma. Patricia Trejo Soto

L.C. Mónica H. Loa Ortega

Srita. Viridiana García Robles

L.C. Martha Horta Cuevas

Y a todas aquellas otras personas que de manera indirecta y desinteresada intervinieron para que pudiéramos terminar en tiempo este material.

¡MUCHAS GRACIAS!

L. Raúl Ramírez G.

Abrir una tienda es
“fácil”, lo mas difícil es
lograr mantenerla abierta

Proverbio chino

Las ganancias indebidas
son como la moneda falsa:

Cuanta mas se tiene,
mayor es el riesgo

Proverbio chino

Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999.

Ciudadanos

**Secretarios de la Cámara de Diputados
del Honorable Congreso de la Unión,
Presentes.**

En ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 73 fracción VII, y en cumplimiento del artículo 74 fracción IV del mismo ordenamiento, así como del artículo 7o. de la Ley de Planeación, por su digno conducto someto a la consideración de esa Honorable Cámara de Diputados, la **Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999.**

Para tales efectos, se expresan a continuación los motivos que sustentan esta Ley en los rubros siguientes:

- I. Entorno Económico
- II Política de Ingresos

I. Entorno Económico

Política económica

La aplicación de un programa basado en la disciplina fiscal y monetaria, así como la adopción de medidas dirigidas a evitar un estado de insolvencia del sistema bancario y de pagos del país, fueron factores fundamentales para superar la crisis de 1994-1995 y, de ese modo, retomar la estabilidad y permitir una rápida recuperación de la economía. Aunado a lo anterior, coadyuvó a la recuperación de la economía mexicana, fue el entorno internacional relativamente favorable que se presentó durante esos años, el cual permitió un incremento de las exportaciones mexicanas y posibilitó, tanto al sector público como al privado, el acceso a distintas fuentes de financiamiento externo. Así, la actividad productiva comenzó un proceso de recuperación en 1996, mismo que se consolidó y extendió a prácticamente todos los sectores en 1997. De este modo, en ese año se logró un crecimiento real del Producto Interno Bruto (PIB) de 7 por ciento, el más alto desde 1981.

Desde finales de 1997, el ambiente internacional comenzó a cambiar drásticamente, de modo que durante 1998 nuestro país enfrentó un entorno externo caracterizado por la incertidumbre y la inestabilidad. En particular, las perspectivas de una desaceleración de la economía mundial, la severa restricción de recursos externos para el conjunto de las economías emergentes, entre ellas México, y la fuerte caída en el precio del petróleo, incidieron desfavorablemente en la evolución de nuestra economía y, por ende, implicaron la necesidad de fortalecer la política económica, con el objeto de defender los objetivos planteados originalmente.

De los tres elementos anteriores, el que en 1998 afectó más a la economía mexicana fue el derrumbe en el precio del petróleo. La fuerte caída de los precios internacionales del crudo implicó una caída del precio promedio del petróleo mexicano de aproximadamente 36 por ciento con relación al de 1997, y condujo a una disminución mayor a un punto porcentual del PIB en los ingresos públicos. La política fiscal respondió a estas circunstancias por medio de tres ajustes al gasto programable, por 29 mil 775 millones de pesos. Estas acciones, junto con medidas que aumentaron los ingresos no petroleros en 6 mil 472 millones de pesos, representaron un ajuste a las finanzas públicas equivalente a 0.96 puntos del producto estimado para el año. Debe destacarse que, en todo momento, se protegieron al máximo el gasto social y el de desarrollo rural, así como los programas de combate a la pobreza, seguridad pública y justicia.

De no haber llevado a cabo este ajuste, el mayor déficit fiscal hubiese provocado una inflación más elevada, mayores tasas de interés y presiones adicionales sobre el peso, alterándose las condiciones que han promovido la inversión y, por tanto, afectándose el crecimiento de la economía y la creación de empleos. Debe destacarse que, como parte de la estrategia económica para enfrentar el adverso entorno internacional, el Banco de México adoptó en el curso del año una política monetaria gradualmente restrictiva.

Evolución de la economía en 1998

Si bien los choques externos registrados durante 1998 propiciaron que se presenten desviaciones de las principales variables macroeconómicas con respecto a las metas planteadas para el año, el fortalecimiento de las finanzas públicas y de la política monetaria permitió absorber los efectos del entorno internacional de una manera más ordenada y menos costosa en términos de crecimiento y bienestar.

En particular, se espera que el PIB registre un crecimiento real de 4.6 por ciento en 1998. Esta expansión es considerablemente superior al crecimiento promedio esperado para América Latina, y fue resultado de la favorable reacción que tuvo el gasto privado, sobre todo en inversión, ante el prudente manejo de la política económica. El dinamismo de la actividad productiva, a su vez, favoreció la creación de empleos. En este particular, debe destacarse que el total de asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) registró un aumento de 855 mil 456 personas en los primeros diez meses de 1998, si se consideran tanto los trabajadores asegurados permanentes, como los asegurados eventuales urbanos registrados en el instituto. La evolución favorable del empleo se tradujo en una trayectoria descendente de la Tasa de Desempleo Abierto (TDA), y se vio acompañada por una recuperación gradual de los salarios reales en prácticamente todos los sectores de la economía.

Por su parte, se espera que en 1998 la inflación termine en aproximadamente 17.8 por ciento acumulado. La desviación de esta variable respecto al objetivo original se explica fundamentalmente por el impacto del ajuste en la paridad cambiaria sobre el nivel de precios lo que a su vez fue consecuencia de la inestabilidad financiera internacional y, en alguna medida, de la incertidumbre asociada a la discusión del par de reformas para fortalecer el sistema financiero sometido a la consideración del H. Congreso.

Política económica para 1999

Las perspectivas en torno a la economía mundial para 1999 permanecen inciertas, tendiendo a ser desfavorables. En particular, las estimaciones más recientes acerca del crecimiento mundial en 1999 apuntan hacia una clara desaceleración, lo que podría conducir a que el precio del petróleo se mantenga en niveles deprimidos y a que continúen las restricciones de financiamiento externo para las economías emergentes.

Ante estas circunstancias es necesario afianzar la fortaleza de nuestra economía. Por ello, el mantenimiento de finanzas públicas sanas, elemento fundamental dentro de cualquier estrategia de crecimiento sostenido, se constituye en el principal mecanismo para defender el crecimiento, el empleo y el bienestar de la población, frente a cualquier eventualidad. En particular, se propone alcanzar, para 1999 y el año 2000, déficit económicos del sector público de 1.25 y 1.0 por ciento del PIB, respectivamente. Estos resultados permitirán que la cuenta corriente de la balanza de pagos registre un saldo sanamente financiable, lo que coadyuvará a evitar presiones sobre el peso y las tasas de interés, y a mantener la estabilidad y certidumbre indispensables para promover la inversión y, de ese modo, el crecimiento de la economía.

Por lo anterior, y en congruencia con el propósito central de la política económica de la presente Administración, de crear condiciones perdurables para mejorar el nivel de vida de los mexicanos, los objetivos de la política económica en 1999 serán los siguientes:

- 1) *Lograr el mayor crecimiento posible del ingreso y del empleo.*
- 2) *Reducir al máximo posible la inflación.*
- 3) *Dotar a la economía de la fortaleza fiscal y financiera necesarias para evitar la recurrencia de crisis económicas que han caracterizado los cambios de Administración.*

Para la consecución de los objetivos anteriores, el eje central de la estrategia de política económica para 1999 será el mantenimiento de una sólida posición fiscal. Asimismo, la política monetaria, en coordinación con la política fiscal, coadyuvará a propiciar una reducción en la inflación. Finalmente, pero no menos importante, se continuará con la profundización del cambio estructural y el fortalecimiento de nuestras instituciones.

La defensa irrestricta de los fundamentos económicos sanos, aunada a la continuidad en la política de cambio estructural, permitirán que un ambiente internacional incierto, nuestra economía mantenga un clima propicio para la inversión y las actividades productivas, pueda crecer a una tasa de 3 por ciento en 1999 y logre crecer a 5 por ciento en el año 2000.

II. Política de Ingresos

A. Medidas Tributarias

El sistema fiscal es el instrumento con que cuenta el Estado para obtener los recursos necesarios para financiar el gasto público. Este instrumento debe cumplir con los principios establecidos en la Constitución, a saber, generalidad, equidad y proporcionalidad. Asimismo, debe buscar que la estructura impositiva provoque el mínimo posible de obstáculos al desarrollo de las actividades productivas de individuos y empresas, evitando con ello que se afecten las posibilidades de crecimiento económico y la generación de empleos.

En los últimos veinte años el sistema fiscal mexicano ha sido objeto de una importante transformación orientada a cumplir con los principios antes señalados. No obstante, dicha transformación no fue aparejada en todos los casos de medidas tendientes a lograr los niveles recaudatorios requeridos por el país. En el periodo que va de 1980 a 1997, los ingresos tributarios del Gobierno Federal se redujeron en 0.76% del PIB (si no se incluyen en estos ingresos los provenientes del IEPS de gasolinas, que están vinculados a los derechos que paga Pemex, la caída es de 1.46 puntos porcentuales del PIB).

La reducción de ingresos tributarios contrasta con el incremento en los requerimientos de gasto público, tanto en lo social, derivado de un crecimiento poblacional de 50% en el periodo, como en lo relativo a Infraestructura pública, derivado de la transición de una economía con importantes restricciones a los flujos de comercio a una economía abierta.

Considerando que el fin último de todo sistema tributario es obtener los recursos suficientes para financiar las principales necesidades en materia de servicios e infraestructura pública, la evaluación del sistema fiscal debe realizarse, no sólo en función de los aspectos en que pueda mejorarse la eficiencia y la equidad, sino, especialmente en función de su capacidad para generar los ingresos necesarios para el sano financiamiento del gasto público.

Evaluación de la estructura tributaria

El proceso de reformas tributarias iniciado en 1980 ha contribuido de manera importante a la modernización económica del país. Hoy México cuenta con una estructura impositiva que descansa en dos impuestos básicos de aplicación amplia: el impuesto sobre la renta, en sus vertientes empresarial y personal, y el impuesto al valor agregado. Adicionalmente, se aplican impuestos específicos, como el de tenencia o uso de vehículos, que tiene carácter de gravamen directo, los especiales sobre producción y servicios y el de automóviles nuevos, de carácter indirecto.

Asimismo, por conducto de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios entre las Entidades Federativas y el Gobierno Federal, se establece un orden tributario que asigna potestades a cada nivel de gobierno y evita la concurrencia fiscal.

La estructura impositiva actual, de aplicación amplia y coordinada, mejoró el balance entre impuestos al consumo y gravámenes al ingreso. Ello contrasta con el sistema fiscal anterior a 1978, en el que se tenía una estructura que descansaba de manera excesiva en gravámenes que incidían en las actividades productivas y en un gran número de impuestos específicos, tanto de aplicación local, como federal. La composición actual del sistema fiscal propicia mayores niveles de ahorro e inversión, que el que prevalecía anteriormente.

En el caso del impuesto sobre la renta, México cuenta con una estructura impositiva sumamente avanzada. La aplicación del concepto de integración al impuesto sobre la renta personal y empresarial, que pocos países han logrado incorporar a su estructura, elimina la doble tributación al rendimiento de las inversiones, desapareciendo uno de los elementos importantes que inhibía la inversión productiva.

Por otra parte, el reconocimiento integral de la inflación en la determinación de la base impositiva de la actividad empresarial dejó de lado distorsiones que provocaban, entre otros problemas, el excesivo endeudamiento de las empresas. En el impuesto sobre la renta personal, la introducción del ajuste inflacionario logró evitar incrementos en la tributación asociados con aumentos salariales que únicamente mantenían una misma capacidad de compra.

El sistema tributario actual presenta también un avance en lo relativo a su generalidad. Para reducir diferencias fiscales entre sectores y grupos de contribuyentes, se redujo el alcance de algunos tratamientos preferenciales y se incorporó el impuesto al activo. Medidas que, además de promover la eficiencia, fortalecieron la equidad tributaria.

Buscando mantener la competitividad de nuestra economía ante el proceso de apertura económica y en atención a la tendencia internacional en esta materia, se redujeron las tasas impositivas al ingreso de las empresas y de las personas. Asimismo, se introdujeron estímulos adicionales a la inversión, únicos en cuanto a su alcance y magnitud, a nivel internacional. Destacan la deducción inmediata de inversiones y la deducción de compras, medidas que sustituyeron a la deducción en línea recta de los activos, en función de su vida útil y la del costo de lo vendido, que permite la deducción hasta el momento en que se realiza la venta del inventario. Además, se amplió el estímulo a la inversión que conlleva el régimen de consolidación fiscal.

En la imposición indirecta, la introducción del esquema tipo valor agregado en todos los impuestos que la componen, permitió eliminar todo gravamen de esta índole a la inversión y a las exportaciones, al definirse con base en el consumo. Por otro lado, se eliminó toda distorsión impositiva a los precios relativos entre bienes de producción nacional y bienes importados.

Es indudable que se ha avanzado en mejorar la eficiencia y equidad de nuestra estructura tributaria. No obstante, es fundamental reconocer que en todos los frentes es posible avanzar más y en algunos es necesario corregir deficiencias.

Derivado del análisis profundo de las debilidades y fortalezas de nuestro sistema tributario, el Ejecutivo a mi cargo ha identificado las áreas en las que se requieren modificaciones tendientes a mejorarlo.

Uno de los aspectos que es necesario reforzar es el relativo a la equidad. En este ámbito se requiere lograr una aplicación más generalizada de los gravámenes, reduciendo al mínimo tratamientos diferenciales. Si bien debe reconocerse que el instrumento tributario tiene limitaciones, respecto de otros, en cuanto a coadyuvar a una mejor distribución del ingreso nacional, aún existe un espacio para contribuir a este propósito por esta vía.

En segundo lugar, los resultados del diagnóstico indican que en la composición de los gravámenes y en la estructura de los mismos, se puede avanzar para propiciar mayores niveles de ahorro e inversión y, con ello, tener acceso a tasas más elevadas de crecimiento económico y de generación de empleos. En este ámbito se identifican dos áreas de oportunidad: una composición más recargada en los gravámenes al consumo respecto a aquellos que se aplican a la producción o al ingreso; y una adecuación a la estructura del impuesto sobre la renta empresarial que propicie una mayor reinversión de utilidades.

Es claro que en la medida en que los flujos de comercio se intensifican y las regulaciones a los movimientos de capital se reducen, la rentabilidad de las empresas se hace más sensible a los impuestos que se aplican a la producción, ya que éstos forman parte del costo del producto al colocarse en los mercados. Por ello, la mayor parte de los países ha recurrido, cada vez en mayor medida, a los gravámenes al consumo, que no inciden en los costos de producción y a ampliaciones de la base del impuesto sobre la renta empresarial acompañadas de reducciones de la tasa, para evitar afectar la competitividad de sus productos.

Desde luego, una medida que eleve el peso relativo de la imposición indirecta, debería realizarse simultáneamente con la aplicación de mecanismos dirigidos que permitan compensar a las familias de menores ingresos por la eventual pérdida que sufrirían en su capacidad de compra. Con los recursos que se ahorran de eliminar un beneficio generalizado se fortalece la recaudación, lo que se traduce en condiciones más propicias para la inversión y el crecimiento económico, y en una mayor capacidad del Estado para invertir en programas sociales, cuyos principales beneficiarios son, precisamente, las familias con menor capacidad adquisitiva.

También debe fortalecerse el combate a la evasión y elusión fiscales. En todos los países los contribuyentes buscan sacar provecho de áreas grises de la legislación para eludir el pago de los impuestos. La aplicación de excepciones y la inclusión de beneficios para un sector económico o un tipo de contribuyente, abren espacios para la evasión, ya que resulta muy complejo para la autoridad detectar manipulación. En nuestro país se han hecho modificaciones a la estructura fiscal de los impuestos que han propiciado esta problemática, que es fundamental revisar.

Finalmente, a pesar del avance sustantivo que se ha logrado en materia de federalismo fiscal, es innegable que aún existen problemas por resolver. La coordinación en materia tributaria, que ha conducido al país a un alto grado de armonización impositiva, con grandes ventajas para el desempeño de las actividades económicas, ha contribuido a la insuficiencia de recursos fiscales que hoy enfrentan los tres órdenes de gobierno. Por ello, considero que sin apartarse sustancialmente del principio fundamental de armonización tributaria, es posible avanzar más decididamente en la descentralización de potestades para la aplicación de gravámenes.

Evaluación de la capacidad recaudatoria del sistema fiscal

Si bien, como se señaló previamente, nuestra estructura fiscal ha avanzado en cuanto a eficiencia y equidad, no lo ha hecho en cuanto a su principal función: la suficiencia recaudatoria.

Algunos de los elementos que conforman la actual estructura impositiva limitan su capacidad recaudatoria, impidiendo al Estado cumplir cabalmente con sus responsabilidades. Ello ha conducido a una dependencia excesiva de otros rubros de ingresos, particularmente los petroleros, que imprimen inestabilidad a las finanzas públicas.

Un sistema fiscal que no recauda lo suficiente no cumple con el objetivo primordial de dar un financiamiento sano al gasto público, condición *sine qua non* para generar inversión y crecimiento económico. Un sistema fiscal que genera ingresos insuficientes, debilita la capacidad del Estado para atender funciones básicas en las que se funda la convivencia social y le impide complementar el esfuerzo económico privado, limitándose las posibilidades de desarrollo del país.

Es falso el dilema entre un sistema fiscal recaudatorio y otro promotor. Un sistema fiscal que recauda poco mina las condiciones para el desarrollo de las actividades productivas en el mediano y largo plazos, y atenta contra las posibilidades del país para elevar los niveles de vida de la población.

A lo largo de un proceso de casi veinte años de reformas al sistema fiscal, los resultados en el ámbito recaudatorio son insuficientes. Las medidas instrumentadas han significado un importante sacrificio fiscal.

Así, la recaudación por ingresos tributarios (distintos al impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las gasolinas y el diésel, que es un componente que depende del precio del petróleo y vinculado a los derechos por la renta petrolera) descendió de 10.17% del PIB en 1980, a 8.71% en 1997.

Este nivel de ingresos es inferior al de países con un nivel de desarrollo similar al nuestro. El promedio de carga tributaria que muestran los países de Sudamérica alcanza alrededor de 12.2%, destacando el caso de Chile, con más de 17%.

Más preocupante aún resulta la tendencia de nuestros ingresos por impuestos, a la luz del esfuerzo que el resto de los países latinoamericanos ha venido realizando en los últimos años, para hacer frente a los retos de la apertura comercial y a la mayor complejidad social. Mientras que en el periodo que va de 1990 a 1996, el conjunto de los países sudamericanos realizó un esfuerzo significativo en materia de ingresos, al elevar su carga tributaria promedio de 10.5% del PIB, a 12.2%, en México se redujo dicho concepto, de 10.2% del PIB a 8.21% (o a 8.71% en 1997, año en que ya se habían recuperado los niveles de actividad económica previos a la crisis).

No cabe duda que una de las mayores debilidades de nuestro sistema tributario hoy es su limitada capacidad recaudatoria. Al comparar el comportamiento de nuestros ingresos con el de economías con un nivel de desarrollo y características similares, se concluye que ello es, fundamentalmente, resultado de nuestra estructura tributaria.

Por ello, con las medidas que se proponen en esta Iniciativa, se busca, al tiempo que la mayor eficiencia y equidad de nuestro sistema, el fortalecimiento permanente de su capacidad de generación de ingresos. El esfuerzo que significan las medidas propuestas fortalece al Estado en sus funciones y amplía el horizonte para un país más próspero en el mediano plazo.

Los aspectos que aún quedan pendientes requieren en el futuro cercano un esfuerzo importante de análisis y convencimiento de los actores involucrados, revistiendo gran relevancia la participación de los miembros del Honorable Congreso de la Unión.

Propuestas de Modificación a Diversas Disposiciones fiscales

Las modificaciones que se ponen a su consideración se clasifican en cuatro grandes apartados:

- Medidas para fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario
 - Fortalecimiento de los impuestos especiales
 - Combate a la evasión y elusión fiscales

- Medidas para promover la inversión
- Medidas para mejorar la equidad
- Medidas para fortalecer el Federalismo Fiscal

1. Medidas para fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario

Como se señaló previamente, la debilidad más patente de nuestro sistema fiscal es su limitada capacidad para generar ingresos públicos suficientes para atender las necesidades del país, congruentes con la expectativa de generar tasas de crecimiento económico sostenibles superiores al 5% en promedio y de superar en el menor tiempo posible los rezagos que padecen millones de mexicanos. Por ello, el componente de mayor peso en la propuesta que se somete a su análisis es el de elevar los ingresos del Gobierno Federal.

Se proponen a su consideración dos grandes rubros de medidas: la incorporación de un impuesto específico al servicio telefónico, por un lado, y un conjunto de modificaciones tendientes a combatir más eficazmente la evasión y la elusión fiscales, por el otro.

A. Establecimiento de un impuesto especial al servicio telefónico.

El uso de impuestos especiales a servicios como el telefónico, no es novedad en nuestro país. Este tipo de impuestos tampoco es ajeno en otras latitudes, pues es común la aplicación de impuestos a servicios, públicos o no, como los de agua, electricidad y teléfono.

Estos gravámenes tienen la virtud de ser altamente efectivos en su capacidad recaudatoria, ya que se trata de servicios que presta una sola empresa o un grupo reducido de ellas, dando lugar a un control y vigilancia muy estrechos.

Se plantea un impuesto a todo el servicio telefónico: residencial, empresarial y celular, porque es uno de los gravámenes que menor incidencia tiene por peso recaudado, es decir, que menos afecta el gasto de las familias. Ello es así en virtud del uso generalizado de este servicio. La tasa que se propone a esa Soberanía es de 15%. Con esta tasa, la incidencia en el gasto promedio por familia sería de apenas una tercera parte de un uno por ciento.

Otra ventaja de este impuesto, frente a otras alternativas, es que conlleva un importante grado de progresividad, es decir, recae en mayor medida en los grupos de altos ingresos de la población. Así, mientras que para el decil de mayores ingresos el pago de este impuesto representaría poco menos de medio punto porcentual de su gasto, para los tres primeros deciles apenas representaría una décima de un punto porcentual. Por lo anterior, el 48% de la recaudación por uso residencial sería aportado por el decil de más altos ingresos, mientras que los tres primeros deciles aportarían menos del 3%.

Finalmente, conviene señalar que la incidencia de este impuesto en las actividades productivas es también sumamente reducida, al representar este gasto un porcentaje muy pequeño de los costos totales de las empresas y al ser deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

A. Medidas para el combate a la evasión y elusión fiscales.

La evasión es un grave problema, no sólo por ser contraria a la obligación constitucional de contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público, sino porque provoca inequidad y, por ello, competencia desleal, entre contribuyentes. La reducción de la evasión y elusión tributaria evita erosionar los recursos que se utilizan para las labores fundamentales del Estado. La omisión en el pago de impuestos es una conducta reprobable que debe combatirse decididamente.

Parte importante en los esfuerzos para atacar este problema y con ello mejorar el cumplimiento tributario, son las acciones directas a través de la fiscalización y del establecimiento de mecanismos simples de tributación, que se han venido instrumentando.

Para complementar estos esfuerzos y elevar la efectividad de los mismos, se propone un conjunto amplio de medidas en diversos frentes que por su magnitud y alcance permiten anticipar resultados positivos en este ámbito.

a) Delito de defraudación fiscal

Las facultades con que cuenta la autoridad para perseguir y castigar las conductas de mala fe dirigidas a reducir injustificadamente el impuesto a pagar son, sin lugar a dudas, el elemento individual más efectivo para combatir las prácticas de evasión y para disuadir su comisión.

Desafortunadamente estas facultades se han debilitado con el tiempo. En la actualidad no es difícil para un defraudador fiscal quedar impune o recibir una sanción muy inferior al daño que su conducta provoca en el desarrollo de la comunidad. Ello constituye un agravio para todos los mexicanos que cumplen con la ley.

Este tipo de conductas afecta la viabilidad del país como un todo, al limitar la posibilidad que tiene el Estado para fortalecer el equilibrio social y apoyar, con infraestructura pública, el desarrollo nacional. La conducta de defraudación fiscal atenta contra el sistema educativo y de salud del país, contra la buena calidad de los servicios públicos de la comunidad, en suma, contra la armonía que debe prevalecer en la sociedad. Por ello, debe castigarse severamente a quien, a través de maquinaciones, deja de pagar lo que corresponde a su calidad de contribuyente.

Por lo anterior, se propone a ese H. Congreso considerar nuevamente como grave el delito de defraudación fiscal cuando sea por montos superiores a 1.5 millones de pesos; o a 500 mil pesos, cuando se realice mediante el uso de maquinaciones que lo convierten en calificado.

b) Sanciones e infracciones

Se proponen diversas medidas para adecuar las herramientas con que cuenta el fisco para castigar conductas que afectan indebidamente los ingresos públicos.

En primer término, con cierta frecuencia, los establecimientos comerciales no expiden los comprobantes de compra con requisitos fiscales a los consumidores, y éstos no los solicitan. La expedición de comprobantes es un ingrediente fundamental para asegurar el pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta

Si bien actualmente existe la obligación para los establecimientos de expedir comprobante fiscal en todas sus operaciones y se establece una sanción al incumplimiento de la misma, en el caso de los adquirentes solamente existe la obligación de solicitarlo, sin que se aplique sanción alguna por no obtenerlo. Con objeto de propiciar la expedición de comprobantes en todos los casos y restablecer la cadena de comprobación fiscal, se propone a ese H. Congreso establecer una sanción a las personas físicas que adquieren mercancías, cuando no soliciten y obtengan los comprobantes por las compras que realicen.

En segundo lugar, se propone facultar a las autoridades fiscales para que puedan realizar el embargo precautorio de mercancías, cuando quienes los expenden en puestos fijos o semifijos en la vía pública no estén dados de alta ante el fisco y no puedan acreditar, con la documentación correspondiente, la legal propiedad o posesión de las mismas. Ello, no sólo constituiría una herramienta básica para combatir la informalidad, la evasión y el contrabando, sino para prevenir el robo de mercancías.

Con el fin de estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se propone que la autoridad pueda condonar las multas que derivan de la omisión de ingresos, a los contribuyentes con buen historial tributario. De esta forma, así como se castiga al evasor y defraudador, también se reconoce y retribuye el comportamiento correcto de los contribuyentes.

Finalmente, se hace una revisión de diversas multas, proponiendo a su consideración su disminución cuando se trate de infracciones menores.

c) Modificaciones a la forma de operación del IVA en casos específicos

El impuesto al valor agregado es un gravamen que tiene ventajas en cuanto al control de su cumplimiento, especialmente en estructuras de aplicación general. No obstante, en el caso de algunos sectores la mecánica de operación del IVA puede mejorarse para reducir posibilidades a la evasión fiscal. Este tipo de medidas han sido ya probadas en otros países de América Latina con resultados favorables en cuanto a control de obligaciones

Después de un análisis exhaustivo de estos esquemas y de las propuestas que algunos sectores de contribuyentes han realizado en este sentido, se consideró conveniente incorporar algunas modificaciones que permitirán elevar el cumplimiento de este impuesto

Así, se propone incorporar una retención en el pago del IVA para cierto tipo de contribuyentes que, por sus características, son susceptibles de un mayor control, cuando adquieran bienes o servicios de otros contribuyentes en los casos que a continuación se señala. Bajo la mecánica propuesta, el adquirente, en lugar de pagar el IVA a quien se lo traslada, retendría dicho impuesto y lo enteraría al fisco.

Se propone que estén sujetos a esta mecánica, las siguientes personas:

- Personas morales que adquieran de personas físicas, desperdicios industrializables
- Personas morales en los casos en que reciban servicios personales independientes o arrienden bienes o inmuebles, de personas físicas.
- Personas que adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país
- La Federación y sus organismos descentralizados por los bienes y servicios que adquieran de personas físicas.

Existen otros aspectos que en la práctica se han prestado a abusos. Por ello, se propone incorporar algunas medidas adicionales para combatirlas, mismas que se detallan en la Iniciativa de Ley respectiva

d) Revisión de regímenes que han dado lugar a prácticas de elusión fiscal

En primer término, se pone a su consideración una serie de modificaciones al régimen de consolidación fiscal orientadas a cerrar lagunas legales y a precisar operaciones diversas, que han sido aprovechadas por las empresas que aplican este régimen para reducir injustificadamente el impuesto a pagar. Ello, en adición a la modificación del esquema, que conduce a ampliar la base gravable en el impuesto sobre la renta y que se explica en la sección de fomento a la reinversión de utilidades

Asimismo, se presentan propuestas para adecuar el régimen fiscal aplicable a Asociaciones en Participación, figura que ha sido utilizada para eludir obligaciones y controles que enfrentan el resto de los contribuyentes, reduciendo el impuesto a pagar

En el impuesto al valor agregado, a lo largo de los años se han introducido una gran cantidad de excepciones, que han dificultado la capacidad de la autoridad para verificar su correcto cumplimiento. En este ámbito, nuestro país se compara desfavorablemente con la práctica internacional.

Al igual que en la gran mayoría de los países, México aplica en el impuesto al valor agregado la tasa del cero por ciento. No obstante, en nuestro país se otorga, adicionalmente, un beneficio financiero a las empresas exportadoras, al permitir que sus empresas proveedoras les vendan productos trasladándoles la tasa cero. Esta facilidad ha dificultado enormemente el control del impuesto e incidido negativamente en la recaudación, ya que con su aplicación se pierde la instancia de control por excelencia que es la aduana, al generarse la solicitud de devoluciones con antelación a la salida de la mercancía del país sin poderse realizar la verificación física de la exportación.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía eliminar la facilidad antes señalada, evitando con ello los graves problemas de evasión que ha generado.

e) Residentes en el extranjero y operaciones en el exterior de residentes en México

En lo relativo a la legislación fiscal aplicable a operaciones con residentes en el extranjero, en años recientes se han realizado esfuerzos por limitar las prácticas que en el pasado conducían al traslado de ingresos generados en México, a otras jurisdicciones, en particular, a los de baja imposición fiscal, mejor conocidos como "paraísos fiscales".

En esta oportunidad se proponen a su consideración modificaciones para precisar disposiciones o cerrar lagunas que han producido elusión fiscal.

Asimismo, se incorpora a la Ley del Impuesto Sobre la Renta la retención sobre ingresos de fuente de riqueza en México, que se realiza a residentes en el extranjero, por conceptos hoy no considerados. Ello, en virtud de que mediante manipulación, ingresos sujetos a gravamen se convierten en otro tipo de ingresos no sujetos a retención y, por tanto, exentos en nuestro país.

f) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

El mercado de bebidas alcohólicas ha experimentado, desde hace varios años, un problema de competencia desleal, derivado de la proliferación de productores clandestinos de estos bienes. La problemática planteada sólo puede detectarse mediante la identificación física del productor, a través de complejas labores de fiscalización. La naturaleza actual del impuesto especial sobre producción y servicios no contribuye a prevenir este tipo de prácticas.

Así, atendiendo al reclamo de los representantes de la industria formal, se propone un cambio en la mecánica de determinación y entero del impuesto que contribuya a combatir el problema antes señalado. La propuesta que se somete a su consideración, además de reducir la competencia desleal que hoy se observa en el sector, permitirá fortalecer la recaudación por este concepto.

En particular, se propone aplicar este gravamen únicamente en la primera enajenación, utilizando como base gravable el precio de venta al consumidor final. Asimismo, se propone desdoblar el impuesto en dos componentes: una cuota fija cuyo pago se adelanta a la fase de producción o envasamiento, y una tasa ad valorem. De manera complementaria, se establece la obligación para todos los productores y envasadores de adherir marbetes a sus productos.

Con esta medida se reduce significativamente el número de contribuyentes a fiscalizar, circunscribiéndose al ámbito de los productores y envasadores, y se fija un impuesto mínimo cuyo pago es de fácil verificación.

2. Medidas para promover la inversión

En el impuesto sobre la renta empresarial, la situación relativa de nuestro país frente a la de otros es fundamental para mantener competitividad. A partir de la segunda mitad de la década de los ochenta, la gran mayoría de los países inició una tendencia de reducción en las tasas impositivas a las actividades empresariales, de la que México fue parte. A diferencia de México, en el resto del mundo este proceso se acompañó de incrementos en la base gravable.

Detrás de esta tendencia estaba la evidencia de que los beneficios y estímulos fiscales que se dan a sectores específicos o que se aplican mediante mecanismos que no necesariamente son accesibles a la totalidad de las empresas, son mucho menos efectivos en promover la inversión que una menor tasa. Ello, debido a que por aplicarse seccionalmente o a cierto tipo de empresas, se generan distorsiones en la asignación de recursos que evitan aprovechar el potencial de crecimiento de los sectores más dinámicos, afectando las tasas de crecimiento económico.

Una de las importantes desventajas derivadas de este tipo de esquemas de beneficio o estímulo, es que abren espacios, de otra manera inexistentes, para la elusión fiscal, lo que afecta los ingresos públicos más allá de la reducción en la base gravable a que dan lugar. El efecto negativo de estos beneficios a la inversión sobre los ingresos públicos se revierte en contra de los propios mecanismos de promoción, ya que provoca incrementos en las tasas de interés, que inciden directamente sobre el costo de financiamiento, mayor volatilidad del tipo de cambio y, en general, inestabilidad económica que incide negativamente sobre las expectativas de mediano y largo plazos, factores críticos en las decisiones de inversión.

Además, este tipo de beneficios genera asimetrías fiscales y, en ocasiones, competencia desleal entre empresas.

Como se señaló previamente, México no se mantuvo al margen de la tendencia de reducción de las tasas, para no afectar la posición competitiva del país. En nuestro país, sin embargo, esta medida implicó un costo fiscal, ya que no fue compensada con una ampliación de la base gravable de las empresas. De hecho, en la primera mitad de los noventa, nuestro país introdujo beneficios fiscales que redujeron la base de las empresas.

La tendencia internacional a disminuir las tasas impositivas a la renta empresarial ha persistido. En 1994, año en que México realiza el último esfuerzo por reducir la tasa empresarial, al disminuirla de 35 a 34% (habiéndose reducido algunos años antes de 42 a 35%), nuestra posición relativa era similar al promedio mundial y de Latinoamérica, en particular. En este momento, sin embargo, la tasa aplicable en nuestro país es ligeramente superior al promedio.

Nuestro país requiere mantener su tasa impositiva a la renta empresarial en niveles competitivos para fomentar la inversión y la generación de empleos. No obstante, ello no puede seguirse haciendo a costa de reducciones adicionales en los ingresos fiscales. Es fundamental que este esfuerzo se compense, como en el resto del mundo se ha hecho, con ampliaciones a la base gravable de las empresas. Una combinación de menor tasa y mayor base, además, puede contribuir a eliminar algunas distorsiones e inequidad que algunos conceptos han generado.

En función de lo anterior, se propone a esa Soberanía reducir la tasa del impuesto sobre la renta empresarial, de 34 a 30%. Esta reducción, sin embargo, aplicaría únicamente a las utilidades que se mantengan en la empresa para ser reinvertidas, ya que ello fomenta el crecimiento económico y la generación de empleos.

Asimismo, se propone aplicar una tasa de 35% para las utilidades que se extraen de la empresa, lo que, en conjunto con la tasa de retención al pago de dividendos que se plantea más adelante, refuerza el objetivo de promover la reinversión de utilidades. Como se explica en la sección correspondiente, la estructura planteada evita, además, ceder recaudación al extranjero.

Como se señaló previamente, para compensar la reducción impositiva propuesta y conseguir una mejor distribución de la carga fiscal entre contribuyentes, se proponen dos medidas complementarias: la eliminación de la deducción inmediata de inversiones y el acotamiento de la consolidación fiscal.

La deducción inmediata de inversiones permite a las empresas deducir, en el año de adquisición del activo de que se trate, el valor presente de su depreciación contable. Ello permite reducir significativamente la utilidad fiscal y diferir por largos periodos el impuesto a pagar. Además del diferimiento que se produce, este esquema lleva implícito un subsidio, ya que la tasa de descuento con que se calcula el valor a deducir en forma inmediata, es muy inferior a la tasa de mercado que enfrentan las empresas.

Por sus características, el beneficio actual de la deducción inmediata de inversiones ha sido aprovechado únicamente por algunas de las grandes empresas intensivas en capital del país. En 1996, cien empresas concentraron el 67% del sacrificio fiscal que deriva de la deducción inmediata. Las empresas medianas y pequeñas, y aquellas relativamente intensivas en mano de obra, no se han beneficiado de este esquema. Asimismo, este estímulo no se traduce en mayor rentabilidad para la inversión extranjera, ya que la mayoría de los países obligan a las empresas residentes en ellos a crear una reserva por el impuesto que se difiere como resultado de la aplicación de este esquema de deducción anticipada.

La eliminación de la deducción inmediata permite compensar los recursos que se pierden con la reducción de la tasa empresarial, medida que beneficia a la mayor parte de las empresas nacionales, al reducir la tasa efectiva a los rendimientos de la inversión y, especialmente, a las empresas pequeñas y medianas. Asimismo, da un mayor atractivo a la inversión extranjera directa, lo que en conjunto propiciará mayores niveles de inversión.

Como medida adicional para ampliar la base gravable empresarial y lograr el financiamiento de la reducción en la tasa que se plantea, se propone acotar el beneficio que deriva del esquema de consolidación fiscal. Este régimen permite a un grupo de empresas con intereses económicos comunes tributar como una sola unidad económica, con dos beneficios fundamentales:

- La posibilidad de amortizar las pérdidas generadas por una empresa contra las utilidades de otra empresa del mismo grupo.
- Libre flujo de dividendos entre las empresas que participan de la consolidación.

La consolidación fiscal es un esquema que permite el diferimiento del pago de los impuestos. Este diferimiento puede ser por un largo periodo o, incluso, de manera indefinida.

El costo recaudatorio que deriva de este esquema ha llevado a que sólo un pequeño grupo de países lo hayan incorporado a su legislación. En América Latina ningún país ha adoptado este esquema, mientras que entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico menos de la mitad la incorpora. En estos países, sin embargo, los criterios para poder acceder al beneficio son mucho más estrictos que los que privan en nuestro país.

Se considera que este régimen debe conservarse, ya que evita que empresas que tienen un alto grado de integración en sus transacciones, necesariamente tengan que formar una sola unidad. Incorporar un incentivo para que empresas separadas se integren en una sola, puede resultar ineficiente; asimismo, puede ser inviable, dada la eventual negativa de los accionistas minoritarios en ceder su participación en la empresa controlada de que se trate.

No obstante, la ventaja de una menor tasa impositiva a las utilidades reinvertidas para la economía en su conjunto, indica la conveniencia de acotar los beneficios de este régimen, permitiendo con ello contribuir a financiar la reducción mencionada.

En este sentido, se proponen las siguientes modificaciones al régimen de consolidación fiscal:

- Eliminar el concepto de control efectivo, que derivaba del sólo hecho de realizar operaciones preponderantemente con las empresas del grupo, aunque la tenencia accionaria de la misma no fuera superior al 50%. Así, únicamente se permitiría la consolidación por control accionario, es decir, sólo respecto de aquellas empresas en las que se tenga una participación accionaria superior al 50%. Con ello se garantiza que los grupos que tienen acceso a la consolidación se encuentren constituidos por empresas que realmente comparten intereses económicos.

Buscando dar un periodo de ajuste para que, en su caso, se adquieran las empresas en las que hoy no se posee control accionario, evitando la asunción de un importante costo de manera repentina, se propone permitir el diferimiento de la desconsolidación de estas empresas por un periodo de dos años.

- Limitar la consolidación a un 50% únicamente, independientemente de la tenencia accionaria. Esta medida, que permite ampliar la base gravable, tendría el efecto secundario de simplificar significativamente el régimen, ya que evitaría ajustar al nuevo porcentaje de tenencia todos los conceptos que forman parte de la consolidación, en cada ocasión en que se realiza un cambio de tenencia accionaria. La simplificación es particularmente importante para el fisco, ya que con ello se detecta más claramente la aplicación incorrecta del régimen.
- Limitar el diferimiento del impuesto por los dividendos que se pagan entre empresas del grupo, cuando provengan de utilidades contables.

Como complemento a las medidas anteriores, se propone otorgar un estímulo a las empresas que realicen inversiones en investigación y desarrollo de tecnología. Este sustituiría al beneficio que existe actualmente en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que por la complejidad para definir con precisión las inversiones objeto del beneficio, y la dificultad de administrarlo, ha sido limitada su aplicación.

Con objeto de que se logre estimular de manera efectiva un incremento en los gastos e inversiones que realizan las empresas en investigación y desarrollo, por los beneficios que ello conlleva para el avance tecnológico, se propone modificar la estructura del estímulo vigente actualmente. El nuevo esquema conforme al cual se otorgaría un crédito fiscal equivalente al 20% del monto en que exceda la inversión realizada en 1999 en estos conceptos al promedio de los tres años previos, se instrumentaría bajo una modalidad que permita que sean los proyectos de mayor prioridad para el país, los que obtengan el beneficio.

Para ello, se somete a su consideración que el beneficio se otorgue, hasta agotar una bolsa de recursos que se propone ascienda a 500 millones de pesos para el ejercicio fiscal de 1999, mediante dictamen de un Comité Técnico Interinstitucional, cuya forma de integración y reglas de operación serán definidas en reglas de carácter general, atendiendo a las características de cada proyecto y hasta por el límite que el mencionado Comité determine.

3. Medidas para Mejorar la Equidad

Una prioridad de mi Administración ha sido la de mejorar las oportunidades para los grupos de la población más desfavorecidos y crear las condiciones para que puedan ser aprovechadas cabalmente. La importancia que se ha dado al gasto social en los últimos cuatro años y los programas específicos de atención a la pobreza, dan cuenta de ello.

Si bien es claro que la función gubernamental de procurar la igualdad de oportunidades y, con ello, propiciar una mejor distribución del ingreso del país, se atiende más eficazmente mediante la política de gasto público, existe un reclamo de la sociedad por usar también los instrumentos tributarios para fortalecer ese esfuerzo.

Es importante tomar en consideración que la vía tributaria encuentra límites a su capacidad para lograr objetivos redistributivos. En primer término porque el gravamen a los ingresos personales, tanto salariales como provenientes de los rendimientos de la inversión, puede incidir en el atractivo para invertir en el país, así como en la eficiencia económica.

Debe señalarse que cuando las tasas locales exceden a las aplicables en el país de residencia del inversionista que trae sus recursos al país, una parte del impuesto local no se puede acreditar en el país de residencia, lo que eleva el gravamen a dicha inversión y reduce el atractivo del país para la inversión directa. En lo relativo a la eficiencia, es necesario señalar que es la tasa impositiva lo que incide en las decisiones de esfuerzo laboral y capacitación o nivel de educación, así como, en última instancia, en la decisión misma del lugar de residencia. Por ello, es importante que las tasas marginales se mantengan en rangos razonables.

En segundo término, la política tributaria encuentra límites a su efectividad para mejorar la distribución del ingreso, por los incentivos a la evasión que producen las altas tasas impositivas. Es claro que las personas de mayores ingresos tienen acceso a instrumentos financieros mediante los cuales pueden eludir de manera efectiva el pago de los impuestos, cuando éstos son excesivos.

En la actualidad las tasas máximas en este gravamen se encuentran en un promedio de 44% en los países de la OCDE, siendo en México de 35%. En función de ello, existe un espacio para que, sin afectar la competitividad, México pueda elevar la tasa máxima del impuesto sobre la renta personal.

Tratándose de la inversión extranjera, la tasa marginal máxima que se aplica en nuestro país, al ser menor que la que prevalece en otros, conduce a un traslado de recaudación a fiscos extranjeros. Esto es así porque lo que México no grava al residente en el extranjero por los ingresos que obtiene de fuente de riqueza en territorio nacional, éste lo debe pagar en su país de residencia.

Un aumento de cinco puntos porcentuales a la tasa marginal máxima para las personas físicas de altos ingresos, la llevaría a niveles similares al promedio internacional. Por lo que toca a la inversión extranjera, se conservaría la posibilidad, en el país de procedencia, de acreditar la totalidad del impuesto pagado en México, particularmente tratándose de los países de donde procede aproximadamente el 90% de la inversión extranjera. No obstante, ello tendría un beneficio recaudatorio por los recursos que hoy se trasladan a otros fiscos.

Asimismo, un aumento moderado de la tasa marginal máxima tendría un efecto menor sobre la eficiencia económica, pero, al mismo tiempo, un efecto positivo en la distribución de la carga fiscal.

Por lo anterior, se proponen a esa Soberanía las siguientes medidas en el impuesto sobre la renta personal.

Elevar el nivel de ingreso al que actualmente aplica la tasa de 35%. Tratándose de individuos que aplican el subsidio al cien por ciento, el umbral de ingresos a partir del cual aplica dicha tasa se elevaría de 380 mil pesos anuales, a 500 mil pesos anuales.

Por otra parte, se propone incorporar dos nuevos rangos de tasa aplicables a niveles altos de ingresos. En este sentido, se aplicaría la tasa del 37.5% a ingresos superiores a 1.5 millones de pesos anuales y el 40% a ingresos superiores a dos millones de pesos. Como complemento a lo anterior, se propone establecer una retención de 5% a los dividendos distribuidos por personas morales a personas físicas.

Dado que en nuestro impuesto sobre la renta algunos conceptos de intereses no se acumulan al resto de los ingresos, es necesario adecuar la tasa de retención aplicable a depósitos y títulos valor con vigencia menor a un año. Ello, para evitar una distorsión en las decisiones de financiamiento de las empresas, que generaría un sesgo en favor del endeudamiento. Así, se propone elevar la actual tasa de retención, de 20% sobre los primeros diez puntos de la tasa de interés, a 24% aplicable a la misma base.

Por otro lado, es necesario corregir la distorsión actual que se genera por la exención de los ingresos por intereses que derivan de colocaciones privadas a plazo mayor de un año. Ello, debido a que el incremento de la tasa máxima individual exacerbaría el sesgo actual del sistema tributario en favor del endeudamiento de largo plazo, relativamente al financiamiento por emisión de capital o a la reinversión de utilidades. Por lo anterior, también se propone aplicar la retención señalada en el párrafo previo, a los ingresos por intereses que derivan de colocaciones a plazo superior a un año.

4. Fortalecimiento del Federalismo Fiscal

El federalismo fiscal es pieza clave de nuestro sistema tributario. Mediante este esquema se delimitan las instancias gubernamentales que pueden aplicar impuestos, a cada tipo de concepto.

La armonización tributaria ha tenido importantes ventajas para el país. Por un lado, garantiza un único régimen fiscal para las actividades económicas a nivel nacional, lo que conlleva importantes ahorros para las empresas. Evita una volatilidad excesiva del régimen fiscal, al circunscribirse a una sola instancia gubernamental la definición esencial de la política tributaria. Elimina la competencia fiscal depredatoria entre Entidades Federativas, que se produciría como consecuencia de la movilidad de factores entre las mismas. Asimismo, permite lograr de manera más efectiva, los objetivos redistributivos que se fije la política tributaria.

No obstante los beneficios antes señalados, el esquema actual, altamente orientado a la armonización fiscal, también tiene inconvenientes. Uno de los principales es el debilitamiento de las fuentes locales de ingresos.

Al igual que la Federación, las Entidades Federativas enfrentan astringencia de recursos que limita su capacidad para atender las necesidades de servicios públicos de sus habitantes. Por ello, el futuro de la Coordinación Fiscal no puede descansar en un simple cambio en los porcentajes de distribución de los recursos derivados de impuestos federales.

Ha sido prioridad de mi gobierno avanzar decididamente en el fortalecimiento del Federalismo Hacendario. En los años anteriores, si bien se descentralizaron diversas fuentes de ingreso a favor de las Entidades Federativas, hubo un énfasis mayor en los rubros del gasto, al descentralizar conceptos importantes que hoy son responsabilidad de los órdenes de gobierno más cercanos a la población.

El Ejecutivo a mi cargo considera que, para seguir avanzando en el fortalecimiento del Federalismo Hacendario, toca ahora el turno a los ingresos, ampliando las potestades que, en el marco de la coordinación fiscal, pueden ejercer los estados. Esta ha sido una solicitud reiterada de las Entidades Federativas y, sin duda, es una vía adecuada para avanzar hacia un sistema de coordinación más acorde con los tiempos que vive el país, tanto en lo económico, como en lo político.

En este esfuerzo, no obstante, debe cuidarse no caer en el otro extremo que tanto se ha procurado evitar, el de un desorden tributario que terminaría socavando las posibilidades de crecimiento y prosperidad del país. Se puede lograr un balance más adecuado entre armonización y capacidad para fortalecer los ingresos locales, sin sacrificar en lo esencial las ventajas de la armonización tributaria.

En función de lo anterior, se propone permitir a las Entidades Federativas la aplicación de un impuesto a las ventas finales, es decir, a la adquisición de bienes de consumo y de servicios, por personas distintas a las que realizan actividades empresariales. Se propone establecer un límite en la tasa a aplicar, para evitar generar costos innecesarios o competencia fiscal depredatoria. El límite que se propone a la tasa es de 2%.

Este instrumento, el impuesto a las ventas, al tiempo que significativo en cuanto a capacidad recaudatoria, es menos susceptible de afectar las decisiones de los agentes económicos que otras alternativas como las potestades tributarias aplicadas a los ingresos personales o empresariales.

Esta medida constituiría un paso sin precedentes en el fortalecimiento del Federalismo Fiscal.

4. Efecto de las modificaciones en los Ingresos públicos y en las participaciones a Entidades Federativas y Municipios

Se estima que las modificaciones planteadas en esta Iniciativa, de aprobarse por esa Soberanía, y considerando el paquete económico en su conjunto, significarían un incremento en la recaudación del Gobierno Federal de 44,392 millones de pesos, es decir, de 0.96% del PIB.

Con ello, también las entidades federativas y los municipios se verían beneficiados, independientemente del uso de la facultad para gravar las ventas que se ha propuesto para su consideración. De los ingresos adicionales que se obtendrían, las entidades federativas y los municipios recibirían 12,252 millones de pesos por concepto de participaciones y fondos de aportación.

De aprobarse las medidas antes mencionadas y considerando el paquete económico en su conjunto, las participaciones alcanzarían un crecimiento real de 8.7% en 1999 y una proporción respecto al PIB, de 3.06%, el nivel más alto en la historia de la Coordinación Fiscal. En caso contrario, las participaciones de 1999 experimentarían una reducción de 0.7% respecto al nivel de 1998, lo que implicaría una disminución de 0.1 puntos porcentuales en su relación al PIB.

B. Ingresos para 1999

Esta Iniciativa presenta, de manera desglosada, los ingresos del sector público para 1999. Sin incluir financiamientos, se estima que éstos sumarán 960,486.2 millones de pesos, equivalentes a 20.66% del PIB. De este total de recursos, 693,840.2 millones de pesos, 14.92 % del PIB, corresponden a ingresos del Gobierno Federal y 266,646.0 millones de pesos, 5.74% del PIB, a ingresos de organismos y empresas bajo control presupuestal directo. Este nivel de ingresos es consistente con la estrategia planteada en los Criterios Generales de Política Económica para 1999, que en materia de finanzas públicas prevé un déficit de 1.25% del PIB, y permitirá apoyar a las entidades federativas por la vía, tanto del gasto público regional, como de las participaciones en impuestos federales.

C. Crédito Público

Ante un entorno financiero internacional que se prevé difícil, la política de crédito público se centrará en 1999 en dos objetivos fundamentales.

1. El refinanciamiento de obligaciones adquiridas en el pasado y la obtención de los recursos que el Ejecutivo Federal requerirá para cubrir su déficit presupuestal
2. Reducir la vulnerabilidad de la deuda pública en condiciones inciertas en los mercados financieros internacionales, lo que supone distribuir adecuadamente en el tiempo sus vencimientos, evitando la acumulación en plazos cortos de montos importantes de amortizaciones, y disminuir la sensibilidad de las obligaciones vigentes a cambios en las tasas de interés internas y externas

El ejercicio del crédito público mediante la emisión de valores, la contratación de empréstitos y otras formas de crédito se hará con estricto apego al marco legal vigente y a los lineamientos que el Ejecutivo Federal sigue de manera permanente en lo relativo a obtener siempre las mejores condiciones financieras posibles.

El Gobierno Federal tendrá en 1999 un déficit de \$82,559 millones de pesos, en tanto que el sector paraestatal registrará un superávit de \$19,607 millones de pesos, de manera que el déficit público para ese año alcanzará un monto de \$62,952 millones de pesos. Se plantea en esta Iniciativa de Ley que el déficit del Gobierno Federal se habrá de financiar primordialmente a través de la emisión de valores en el mercado interno, considerando que las condiciones de liquidez en los mercados internacionales no serán las óptimas y que habrá una alta demanda de recursos externos por parte de la banca de desarrollo y de las entidades del sector energético

El endeudamiento neto interno del Gobierno Federal alcanzaría \$95,000 millones de pesos, cifra superior a la de sus necesidades de financiamiento interno por el hecho de que buena parte de los valores gubernamentales se coloca a un descuento sobre su valor nominal, lo que supone que la emisión nominal de deuda debe ser mayor al monto de financiamiento interno neto requerido.

En virtud de que el ahorro financiero del país continuará aumentando en términos reales—a lo cual contribuirá en parte el crecimiento de los recursos concentrados en los fondos de pensiones—se considera que la captación de recursos del Gobierno Federal en el mercado nacional no tendrá impactos adversos sobre la disponibilidad de recursos financieros para los sectores privado y social.

En meses recientes los mercados financieros internacionales han experimentado condiciones inéditas de volatilidad. Ello ha incidido en una disminución notable de la oferta de fondos prestables hacia nuestro país—y en general hacia los llamados “mercados emergentes”—que de manera especial ha afectado el acceso de las empresas privadas mexicanas al financiamiento externo. Se prevé que en la mayor parte de 1999 se mantendrán estas condiciones, por lo que sólo un número limitado de entidades tendrá acceso a los mercados internacionales. Entre ellas se cuentan los bancos de desarrollo.

Uno de los papeles que históricamente ha jugado la banca de desarrollo ha sido precisamente el de proveer a las empresas mexicanas, directamente o a través de la banca comercial, de los recursos externos que requiere su desarrollo, en particular cuando se trata de empresas exportadoras o de empresas que compiten con firmas del exterior por el mercado nacional. Es fundamental que los esfuerzos realizados por estas empresas para mejorar su competitividad a nivel internacional no se vean comprometidos por el deterioro en las condiciones mundiales de liquidez. De ahí la importancia de que la banca de desarrollo intensifique su labor de intermediación en 1999, captando recursos del exterior que serán destinados al financiamiento de la inversión productiva del país.

Dado lo anterior, y considerando asimismo que los proyectos públicos que se realizarán en el sector energético requerirán de un monto importante de financiamiento externo, y que habrá financiamiento disponible de organismos financieros multilaterales para apoyar programas de infraestructura de Estados y Municipios y otros programas de gran impacto social, esta Iniciativa de Ley de Ingresos propone que se establezca un techo de endeudamiento externo neto de 5,000 millones de dólares para el año de 1999.

La presente Iniciativa propone, como ha sido el caso en años anteriores, la posibilidad de que se realicen operaciones de intercambio de deuda siempre y cuando con las mismas no se rebase el nivel de endeudamiento total autorizado, con el objetivo de mejorar las condiciones financieras de las obligaciones del Sector Público. De igual forma, contempla también el que pueda emitirse deuda interna neta adicional para compensar un menor endeudamiento externo neto, situación que podría presentarse en caso de que las condiciones de liquidez en los mercados internacionales continuaran comportándose como en los meses pasados.

A solicitud del Gobierno del Distrito Federal, se propone en esta Iniciativa que el endeudamiento neto para el Distrito Federal sea en 1999 de \$7,500 millones de pesos, para el financiamiento de su Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, por el digno conducto de ustedes, Ciudadanos Secretarios, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1999

ARTICULO 1.- En el ejercicio fiscal de 1999, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran, (cifras en millones de pesos):

Concepto	1999		1998	Variación / Cifras Act.	
	Importe		(Cifras	en	en
	Aprobado	Propuesto	Actualizadas) *		
I.-IMPUESTOS:					
1.-Impuesto sobre la renta.	210,580.9	204,230.4	176,279.6	34,301.3	19.46%
2.-Impuesto al activo. <i>(No hay derecho en 1999)</i>	7,258.6	7,258.6	8,523.8	-1,265.2	-14.84%
3.-Impuesto al valor agregado.	148,271.0	150,169.0	135,377.0	12,894.0	9.52%
4.-Impuesto especial sobre producción y servicios.	110,468.6	113,677.1	86,128.3	24,340.3	28.26%
5.-Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	8,104.0	8,104.0	7,572.3	531.7	7.02%
6.-Impuesto sobre automóviles nuevos.	3,254.6	3,254.6	1,765.9	1,488.7	84.30%
7.-Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	-	-			
8.-Impuesto a los rendimientos petroleros	-	-			
9.-Impuestos al comercio exterior:					
A.-A la importación.	28,271.9	22,485.9	22,863.4	5,408.5	23.66%
B.-A la exportación.	0.0	0.0	0.0	0.0	0.00%
10.-Accesorios.	9,478.8	9,478.8	12,678.4	-3,199.6	-25.24%

Concepto	1999		1998	Variación / Cifras Act.	
	Importe		(Cifras	en	..
	Aprobado	Propuesto	Actualizadas) *		
II.-APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL:					
1.-Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.					
2.-Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	61,650.3	61,650.3	56,539.3	5,111.0	9.04%
3.-Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los Patrones.					
4.-Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.					
5.-Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.					
III.-CONTRIBUCION DE MEJORAS: Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	10.0	10.0	0.6	9.4	1603.58%
IV.-DERECHOS.	91,266.9	109,159.7	151,908.0	-60,641.1	-39.92%
V.-CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES PRECEDENTES CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO.	20.0	20.0	66.0	-46.0	-69.69%
VI.-PRODUCTOS.	8,105.4	8,105.4	11,056.3	-2,950.9	-26.69%
VII.-APROVECHAMIENTOS.	63,379.5	57,886.7	48,568.7	14,810.8	30.49%
VIII.-INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.	80,449.5	80,449.5	73,724.9	6,724.6	9.12%
IX.-OTROS INGRESOS.	199,695.3	204,995.7	223,733.3	-24,038.0	-10.74%
TOTAL	1,030,265.3	1,040,935.7	1,016,785.7	13,479.6	1.33%

* Cifras actualizadas con la inflación de nov. 97 a nov. 98

Artículo 5

Se autoriza a la S.H.C.P. para que durante 1999 pueda otorgar facilidades administrativas a los contribuyentes que realicen actividades empresariales y que tributen o hayan tributado en el Régimen Simplificado.

También podrán expedirse reglas para el cumplimiento de obligaciones fiscales, tratándose de contribuyentes cuyas actividades no persigan fines de lucro, al mismo tiempo se le dan facultades, a la misma S.H.C.P., para que permita a algunos contribuyentes llevar a cabo alguna forma de comprobación para cuando se adquieran bienes o servicios sin comprobantes.

Artículo 6

La tasa de recargos mensual para el pago de créditos fiscales en los casos de prórroga, durante 1999 será del 2%.

Esta tasa podrá reducirse, en su caso, con la que resulte mayor entre las que se obtengan de aplicar los siguientes procedimientos:

a)

Promedio mensual de la tasa de interés interbancaria
de equilibrio del penúltimo mes inmediato anterior

X 1.5

Incremento porcentual del
I.N.P.C. del penúltimo mes
inmediato anterior

1 2

b)

Promedio mensual de la tasa de interés interbancaria
de equilibrio del penúltimo mes inmediato anterior

+ 8 puntos

Incremento porcentual del
I.N.P.C. del penúltimo mes
inmediato anterior

1 2

La reducción mencionada también será aplicable a los intereses a cargo del fisco federal a que se refiere el artículo 22 del C.F.F.

Artículo 14. Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cancelar por incosteabilidad los créditos cuyo importe al 30 de junio de 1998, hubiera sido inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2,500 unidades de inversión. La cancelación de dichos créditos por única vez libera al contribuyente de su pago.

No se establece cual será el procedimiento a seguir para estos efectos.

Importe máximo posible de poder cancelarse:

$$2\,500 \times 2.169382 = \$\,5\,423.45$$

Artículo 15

I.- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agropecuario y forestal que tributen en el régimen simplificado, consistente en permitir el acreditamiento de la inversión realizada contra una cantidad equivalente al Impuesto al Activo determinado en el ejercicio, mismo que podrá acreditarse en ejercicios posteriores hasta agotarse.

II.- Se otorga un estímulo fiscal en el Impuesto al Activo a los contribuyentes residentes en México que se dediquen al transporte aéreo o marítimo de personas o bienes por los aviones o embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, en los siguientes términos:

a) Para aviones o embarcaciones arrendados, el equivalente al 21% del I.S.R. que se hubiera retenido sobre los pagos por el uso o goce, siempre que se hubiera efectuado la retención y entero de este Impuesto y que los aviones o embarcaciones sean explotados comercialmente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

b) Para aviones o embarcaciones propiedad del contribuyente, el producto obtenido de multiplicar el saldo promedio de aviones por el factor de 0.1 y el saldo promedio de embarcaciones por el factor de 0.2, el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo.

Este cálculo también lo pueden efectuar los contribuyentes aún cuando hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A.

Los contribuyentes que opten por tomar este estímulo no podrán reducir del valor del activo el promedio de las deudas contratadas para la obtención del uso o goce o la adquisición de los activos, ni aquellas que se contraten para financiar el mantenimiento de los mismos, por los que se aplica el mencionado estímulo.

III.- Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a los Almacenes Generales de Depósito por los inmuebles de su propiedad que utilicen para el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, consistente en permitir que el valor de dichos activos que se determine conforme a la fracción II del artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, se multiplique por el factor de 0.2; el monto que resulte será el que se utilizará para determinar el valor del activo de esos contribuyentes respecto de dichos bienes, conforme al artículo mencionado.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, que hubieran ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, podrán efectuar el cálculo del impuesto que les corresponda, aplicando para tal efecto lo dispuesto en esta fracción.

IV.- Se otorga un estímulo fiscal en el Impuesto al Activo a las personas físicas que realicen actividades empresariales y que tributen en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, consistente en eximir a dichos contribuyentes del pago de este impuesto.

NUEVOS ESTÍMULOS

V. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo por el monto total del mismo que se derive de la propiedad de cuentas por cobrar derivadas de contratos que celebren los contribuyentes con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal, respecto de inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 18 de la Ley de Deuda Pública.

VI. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes de los sectores agrícola, ganadero, pesquero y minero que adquieran diesel para su consumo final y siempre que dicho combustible no sea para uso automotriz en vehículos que se destinen al transporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios hayan causado por la enajenación de este combustible: (En la iniciativa de Ley continuaba el siguiente texto: "siempre que se utilice exclusivamente como combustible en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos, cuando se usen en:")

- a) Maquinaria fija de combustión interna, maquinaria de flama abierta y locomotoras.
- b) En vehículos marinos y en maquinaria utilizada en las actividades de acuacultura.
- c) En tractores, motocultores, combinadas, empacadoras de forraje, revolvedoras, desgranadoras, molinos, cosechadoras o máquinas de combustión interna para aserrio, bombeo de agua o generación de energía eléctrica, que se utilicen en actividades de siembra, cultivo y cosecha de productos agrícolas; cría y engorda de ganado, aves de corral y animales; cultivo de los bosques o montes, así como en la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos.
- d) En vehículos de baja velocidad o bajo perfil, que por sus características no estén autorizados para circular por sí mismos en carreteras federales o concesionadas, y siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VII. Para estos efectos las personas que tengan derecho a efectuar el mencionado acreditamiento, éste deberá efectuarse contra el ISR que tenga el contribuyente a su cargo o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, el IMPAC o el IVA, que se deba enterar utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general de conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII. Las personas que adquieran diesel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar, en lugar de efectuar el acreditamiento a que el mismo se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución, serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$490.00 mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$980.00 mensuales.

Las personas morales que podrán solicitar la devolución serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a \$490.00 mensuales, por cada uno de los socios o asociados sin que exceda en su totalidad de \$4,898.00 mensuales, salvo que se trate de personas morales que registren sus operaciones en el cuaderno de entradas y salidas previsto para el régimen simplificado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$980.00 mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$9,796.00 mensuales.

Las cantidades mencionadas anteriormente se actualizarán cada semestre.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente.

Quienes tomen este beneficio deberán llevar un registro de control que deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por todo el tiempo en que deba conservarse la contabilidad.

El derecho para la recuperación mediante acreditamiento o devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diesel cumpliendo con los requisitos señalados, en el entendido de que quien no lo acredite o solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones VI, VII y VIII del presente artículo, no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal y está condicionado a que los beneficiarios cumplan con los requisitos establecidos en las mismas.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir las reglas generales que sean necesarias para la obtención de los beneficios previstos en este precepto.

IX. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por los proyectos en investigación y desarrollo que realicen, consistente en aplicar un crédito fiscal por los gastos e inversiones adicionales en investigación y desarrollo de tecnología que realicen en el ejercicio, siempre que dichos gastos e inversiones no se financien con recursos provenientes del fondo a que se refieren los artículos 27 y 108 fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dicho crédito fiscal será del 20% de la diferencia que resulte de restar al monto de los conceptos a que se refiere esta fracción, realizados en el ejercicio de que se trate, el monto total promedio actualizado de las inversiones y gastos realizados por tales conceptos en los ejercicios de 1997 y 1998, siempre que el primer monto sea mayor que el segundo, conforme a lo siguiente:

El monto total promedio de los gastos e inversiones realizados, se obtendrá dividiendo la suma de los gastos e inversiones realizados en dichos ejercicios, actualizados, entre el número de ejercicios en que se hayan realizado dichos gastos e inversiones.

Los gastos e inversiones se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes de su realización o adquisición y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el crédito fiscal a que se refiere esta fracción.

El contribuyente podrá aplicar el crédito fiscal a que se refiere esta fracción, contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo que tenga a su cargo, en la declaración anual del ejercicio en el que se determinó dicho crédito o en los ejercicios siguientes hasta agotarlo.

La parte del crédito fiscal no aplicada se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se presentó la declaración del ejercicio en que se determinó el crédito fiscal y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique. La parte del crédito fiscal actualizada pendiente de aplicar, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se aplique.

Para la aplicación del estímulo a que se refiere esta fracción, se estará a lo siguiente:

1. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Conacyt, uno de la SECOFI, uno de la SHCP y uno de la SEP, el cual deberá dar a conocer a más tardar el 31 de marzo de 1999, las reglas generales con que operará dicho Comité, así como los sectores prioritarios susceptibles de obtener el beneficio, las características de las empresas y los requisitos adicionales que se deberán cumplir para poder solicitar el beneficio del estímulo.
2. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 500 millones de pesos para el año de 1999.
3. El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de los meses de julio y diciembre de 1999, el monto erogado durante el primer y segundo semestres, según corresponda, así como las empresas beneficiarias del estímulo fiscal y los proyectos por los cuales fueron merecedoras de este beneficio.

Este estímulo se encontraba en 1998 en el artículo 27-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con algunos cambios lo incorporaron a esta Ley.

Artículo 17 (16 en 1998)

Se faculta a la S.H.C.P. para otorgar estímulos fiscales y subsidios:

I.- Al comercio exterior:

A la importación de artículos de consumo, equipo y maquinaria a las regiones fronterizas.

II.- A cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo.

Se aprueban los estímulos fiscales y subsidios con cargo a Impuestos Federales, así como las devoluciones de Impuestos concedidos para fomentar las exportaciones de bienes y servicios o la venta de productos nacionales a las regiones fronterizas del país en los porcentos o cantidades otorgados o pagadas en su caso, que se hubieran otorgado durante el ejercicio fiscal de 1998.

Artículo 21 (20 en 1998)

Se exime parcialmente del pago del impuesto sobre la renta, la obtención de ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, derivados de préstamos otorgados a los trabajadores conforme al contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, o préstamos hechos a empleados de confianza, cuando se hubieran efectuado bajo las mismas condiciones y siguiendo los mismos criterios referentes a años de servicio, características del trabajo, montos de salario u otros, que hayan sido establecidos de manera general para otorgar dichos préstamos a sus demás trabajadores.

En la iniciativa de Ley se contemplaba que el beneficio establecido en este artículo sólo sería aplicable para los trabajadores que obtuvieran préstamos para la adquisición, ampliación y construcción de bienes inmuebles destinados a casa habitación.

El monto de la exención que se otorga de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, se determinará a través del mecanismo que a continuación se señala:

TASA DE 1%
Tasa de Cera
a 90 días

EXENCION SOBRE INGRESOS EN SERVICIOS

I) Préstamos otorgados a tasas de interés anuales inferiores al 20%

	I.S.R./ Salarios del Capítulo I con ingresos en servicios totales	
Menos:	I.S.R./ Salarios del Capítulo I con ingresos en servicios parciales	

	Diferencia	
Por:	67 %	33 %

Igual	Importe exento para el trabajador	Importe a cargo del patrón
	=====	=====

Determinación de los Ingresos parciales

	Saldo insoluto del préstamo
Por:	
	Diferencia en tasa

Igual	Ingresos en servicios
	=====

Determinación de la diferencia en tasa

	Tasa del 20 %
Menos:	
	Tasa pactada

Igual	Diferencia en tasa
	=====

II) Préstamos otorgados a tasas de interés anuales del 20% o superiores

	I.S.R./ Salarios del Capítulo I con ingresos en servicios	
Menos:	I.S.R./ Salarios del Capítulo I sin ingresos en servicios	

	Diferencia	
Por:	67 %	33 %

Igual	Importe exento para el trabajador	Importe a cargo del patrón
	=====	=====

III.- En ningún caso la exención del impuesto prevista en este artículo excederá de la cantidad de \$ 10,720.00.

El 33 % restante deberá ser pagado por el patrón, en ningún caso este importe será mayor a \$ 5,280.00 y en ningún caso será deducible ni acreditable para el patrón.

El trabajador que presente declaración del ejercicio, podrá acreditar el impuesto determinado que hubiera sido pagado por su cuenta por el empleador, sin que dicho acreditamiento pueda dar lugar a devolución o compensación del saldo a favor del trabajador.

Los montos máximos mencionados en esta fracción son los mismos que estuvieron vigentes durante 1998.

IV. Los empleadores que ejerzan las opciones previstas en este artículo, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Que a más tardar en el mes de enero del año de que se trate, determinen el impuesto anual que para el ejercicio anterior les correspondió a los trabajadores por sus salarios, por los que ejerzan esta opción, considerando los ingresos en servicios, así como la cantidad pagada por el empleador.

Este cálculo deberá efectuarse aún en el supuesto de que los trabajadores comuniquen por escrito que presentarán declaración anual.

b) En caso de que un trabajador deje de prestar servicios antes del 31 de diciembre, deberán calcular y darle a conocer el impuesto causado en el periodo comprendido en el citado año y la exención que de dicho impuesto le corresponda a la fecha de terminación de la prestación de servicio personales, como si esa fuera la fecha de terminación del ejercicio, utilizando para ello la tarifa y tablas vigentes en los meses comprendidos entre el 1° de enero y la fecha de terminación de la prestación de los servicios. La S.H.C.P. dará a conocer la tarifa y las tablas correspondientes.

Durante 1998 no se dieron a conocer estas tarifas.

c) Expedir las constancias a los trabajadores que gocen de esta exención incluyendo, adicionalmente, los ingresos en servicios, el importe del impuesto que se exenta y la cantidad que el empleador pagó.

V. Cuando los empleadores opten por pagar las cantidades conforme a este artículo, para la determinación de las retenciones por concepto de pago provisional del impuesto sobre la renta, durante el ejercicio de que se trate, a cargo de los trabajadores que gocen de la exención parcial a que se refiere este artículo, estarán a lo dispuesto por este precepto.

Las disposiciones contenidas en este artículo, a partir de 1999, pasarían a formar parte de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo Cuarto Transitorio, fracción XIII de la "LEY QUE MODIFICA AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS Y FEDERAL DE DERECHOS".

XIII. A partir de 1999 se incorporará a la Ley del Impuesto sobre la Renta el mecanismo establecido en el artículo 20 de la Ley de Ingresos de la Federación, que exime parcialmente a los contribuyentes que obtengan ingresos en servicios a que se refiere el artículo 78-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Asimismo, el Congreso de la Unión establecerá a partir de ese año la tasa de interés anual aplicable en dicho mecanismo.

Artículo 22 (21 En 1998)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar total o parcialmente recargos y ajustará, en su caso, las condiciones de plazo para el pago y amortización de créditos fiscales derivados de contribuciones, conforme a lo siguiente:

A.- La condonación y ajuste a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará al cumplimiento, por parte del contribuyente, de los siguientes requisitos:

I.- Exhibir dictamen de contador público registrado en los términos del Código Fiscal de la Federación, en el que se haga constar cuando menos que:

a) Los activos del contribuyente son insuficientes para cubrir el crédito fiscal de que se trate o que la carga financiera que representan los recargos y los demás créditos a cargo del contribuyente implique que pueda entrar en estado de insolvencia o lo conduzca a la suspensión de pagos o quiebra; y

b) Los recargos cuya condonación se solicita, deriven de créditos fiscales a cargo del contribuyente relativos a contribuciones que debieron cubrirse hasta el 31 de diciembre de 1997. Texto en 1998 (por lo menos 12 meses antes de la fecha en que se solicite la condonación.)

II.- Acreditar que todos sus acreedores, integrantes del sistema financiero y, en su caso, al menos 5 de sus principales acreedores diversos, le hayan otorgado condiciones preferenciales y celebrado convenios con él, coincidentes en sus condiciones de pago, plazo y tasas de interés, entre otros.

B.- La condonación y ajuste a que se refiere este artículo, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Sólo procederá la condonación total de recargos, cuando el contribuyente, además de cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, no se encuentre en los siguientes supuestos:

a) La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación.

b) Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.

c) Se hayan formulado querellas o declaratorias de perjuicio por la posible comisión de delitos fiscales.

II.- El porcentaje de condonación parcial de recargos y el ajuste a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se hará atendiendo a la situación financiera del contribuyente y a su posibilidad de pago, en razón del volumen de sus operaciones, el monto de sus ingresos y los créditos que hubiese contraído y tuviese pendientes de pago con los acreedores a que se refiere la fracción II del apartado A. En ningún caso, beneficio que se otorgue conforme a esta fracción podrá ser superior al que el resto de sus acreedores le hubieran otorgado, conforme a la fracción II del apartado A previo.

La autoridad podrá requerir al contribuyente todos los datos, informes o documentos que resulten necesarios para determinar que efectivamente se encuentra en los supuestos previstos en este artículo. Esto con independencia del ejercicio de sus facultades de verificación.

Sólo procederá la condonación de recargos que hayan quedado firmes y siempre que el acto o actos administrativos que resulten conexos a su causación no hayan sido materia de impugnación o que habiéndolo sido, el contribuyente acredite al momento de presentar su solicitud que ha formulado desistimiento.

Las resoluciones en las materias a que se refiere este artículo serán emitidas por un Comité del Servicio de Administración Tributaria que estará constituido por, al menos, 5 titulares de las unidades administrativas de nivel inmediato inferior al del Presidente de dicho órgano y serán designados por él.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y no reinicia, interrumpe o suspende la interposición de los medios de defensa que debieron o pudieron hacerse valer en contra de los créditos fiscales que hubiesen dado lugar a la causación de los recargos a que se refiere este precepto.

Artículo Tercero Transitorio

Lo previsto en el artículo 22 de esta Ley, se aplicará también a créditos fiscales generados con anterioridad al ejercicio de 1999.

DECRETO QUE MODIFICA DIVERSAS LEYES FISCALES Y OTROS ORDENAMIENTOS FEDERALES.

Ciudadanos

**Secretarios de la Cámara de Diputados
del Honorable Congreso de la Unión,
Presentes.**

El Ejecutivo Federal a mi cargo, por su digno conducto, somete a la consideración del H. Congreso de la Unión, la presente Iniciativa del Decreto que modifica Diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales.

El sistema fiscal es el instrumento con que cuenta el Estado para obtener los recursos necesarios para financiar los servicios públicos. Por mandato constitucional este instrumento debe cumplir con los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad. Asimismo, debe buscar que la estructura impositiva provoque las menores trabas al desarrollo de las actividades productivas de individuos y empresas, evitando con ello afectar las posibilidades de crecimiento económico y la generación de empleos.

Las reformas efectuadas en las últimas dos décadas han permitido consolidar al sistema fiscal mexicano como eficiente, moderno y competitivo, en el marco de una economía más abierta. No obstante, dicha transformación no fue acompañada en todos los casos con medidas tendientes a lograr los niveles recaudatorios requeridos por el país. En el periodo que va de 1980 a 1997, los ingresos tributarios del Gobierno Federal se redujeron en 0.72% del PIB.

Esta reducción de ingresos tributarios contrasta con los requerimientos de mayor gasto público, tanto en lo social, derivado del incremento poblacional de cincuenta por ciento en el periodo señalado, como en lo relativo a infraestructura pública, producto de la transición hacia una economía abierta.

Si bien se ha avanzado en mejorar la eficiencia y equidad de nuestra estructura tributaria, es posible avanzar aún más en estos aspectos, corrigiendo algunas deficiencias. No obstante, es prioritario avanzar en el fortalecimiento de la recaudación. Es claro que la función fundamental del Gobierno, es la de proveer servicios e infraestructura pública y que ello sólo se puede realizar adecuadamente en la medida en que se cuenten con los recursos suficientes.

La Iniciativa de modificaciones fiscales que se presenta a la consideración de ese H. Congreso plasma los resultados del análisis de nuestro sistema fiscal, constituyendo un paso importante en la dirección de mejorar la equidad y la eficiencia del sistema fiscal y, particularmente, en el fortalecimiento de su capacidad recaudatoria.

Las propuestas que contiene la Iniciativa se dividen en cinco grupos:

- **Medidas para fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario**
 - Fortalecimiento de los impuestos especiales**
 - Combate a la evasión y elusión fiscal**
- **Medidas para promover la inversión**
- **Medidas para mejorar la equidad**
- **Medidas para fortalecer el federalismo fiscal**
- **Adecuaciones complementarias**

I. **Medidas para fortalecer la capacidad recaudatoria del sistema tributario.**

Los resultados en el ámbito recaudatorio de las reformas incorporadas en los últimos veinte años, como se mencionó anteriormente, han sido insuficientes y lejos de incrementar la recaudación, han significado un sacrificio fiscal.

II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.	f) De \$ 500.00 a \$ 1,500.00 por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado. g) De \$ 249.00 a \$ 680.00, en los demás casos.	Fracción II: a) De \$ 414.00 a \$ 1,383.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno. b) De \$ 21.00 a \$ 35.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales c) De \$ 69.00 a \$ 138.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado. d) De \$ 277.00 a \$ 691.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente e) De \$ 1,700.00 a \$ 5,665.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales. f) De \$ 249.00 a \$ 679.00, en los demás casos	Fracción II: a) De \$ 383.00 a \$ 1,27 por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno b) De \$ 19.00 a \$ 32.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales c) De \$ 64.00 a \$ 128.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado d) De \$ 256.00 a \$ 639.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente e) De \$ 1,571.00 a \$ 5,236.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales f) De \$ 230.00 a \$ 628.00, en los demás casos
III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente		III.- De \$ 553.00 a \$ 13,826.00, por cada requerimiento.	III.- De \$ 511.00 a \$ 12,779.00, por cada requerimiento.
IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.		IV.- De \$ 6,912.00 a \$ 13,826.00, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$ 691.00 a \$ 4,148.00	IV.- De \$ 6,389.00 a \$ 12,779.00, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$ 639.00 a \$ 3,834.00
V.- No presentar la declaración informativa de las enajenaciones de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal a que se refiere el artículo 29, último párrafo de este Código, dentro del plazo previsto en dicho precepto, o no presentarla conforme lo establece el mismo		V.- De \$ 8,832.00 a \$ 35,327.00	V.- De \$ 8,163.00 a \$ 32,653.00

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Se reforman los artículos:

- 90., fracción II;
- 16, último párrafo;
- 22, actual cuarto párrafo y el último párrafo del artículo;
- 29-B, tercer párrafo;
- 31, primero, cuarto y actual octavo párrafos;
- 32, cuarto párrafo;
- 32-A, fracciones I, segundo párrafo, inciso b), III, primer párrafo, así como los párrafos tercero y quinto del artículo;
- 42, fracción V;
- 46, fracción IV, segundo y séptimo párrafos;
- 47;
- 49, primer párrafo y fracciones I, II, IV, V y VI;
- 55, primer párrafo;
- 56, primer párrafo;
- 59, fracciones III, IV, V y VII;
- 62, primer párrafo;
- 66, fracciones I, actual décimo párrafo, II, primer párrafo y III, incisos a) y c) y antepenúltimo párrafo del artículo;
- 70, actual último párrafo;
- 75, fracciones I, inciso b) y V, segundo párrafo;
- 76, penúltimo párrafo;
- 79, fracción IV;
- 81, fracciones VII, XII, XVI y XIX;
- 82, fracciones II, inciso f) y XVI;
- 83, fracción VII;
- 84, fracción VI;
- 84-B, fracción IV;
- 86-A, primer párrafo y fracción III;
- 86-B, fracciones I, II y III;
- 86-E;
- 92, cuarto párrafo;
- 101;
- 103, primer párrafo;
- 104, fracciones I, II y IV;
- 105, último párrafo;
- 108, quinto párrafo en su encabezado y sexto párrafo;
- 110, fracción V;
- 111, fracción V;
- 113;
- 141, fracción I;
- 144, penúltimo párrafo;

Es claro que la mayor debilidad de nuestro sistema tributario es su limitada capacidad recaudatoria. Ello ha conducido a una dependencia excesiva de otros rubros de ingresos, particularmente los petroleros, que imprimen inestabilidad a las finanzas públicas.

Por ello, el componente de mayor peso en la propuesta que se somete a su evaluación es el de elevar los ingresos del Gobierno Federal.

Se proponen a su consideración medidas en dos vertientes: la incorporación de un impuesto específico al servicio telefónico, por un lado, y un conjunto de modificaciones tendientes a combatir más eficazmente la evasión y elusión fiscal, por el otro.

1? Fortalecimiento de los impuestos especiales

El uso de impuestos especiales a servicios como el telefónico, no es novedad en nuestro país. Este tipo de impuestos tampoco es ajeno en otras latitudes, pues es común la aplicación de impuestos a servicios, públicos o no, como los de agua, electricidad y teléfono.

Estos gravámenes tienen la virtud de ser altamente efectivos en su capacidad recaudatoria, ya que se trata de servicios que presta una sola empresa o un grupo reducido de ellas, dando lugar a un control y vigilancia muy estrechos.

Se plantea un impuesto a todo el servicio telefónico: residencial, empresarial y celular, porque es uno de los gravámenes que menor incidencia tiene por peso recaudado, es decir, que menos afecta el gasto de las familias. Ello es así en virtud del uso generalizado de este servicio. La tasa que se propone a esa Soberanía es de 15%. Con esta tasa, la incidencia en el gasto promedio por familia, sería de apenas una tercera parte de un uno por ciento.

Otra ventaja de este impuesto frente a otras alternativas, es que conlleva un importante grado de progresividad, es decir, recae en mayor medida en los grupos de altos ingresos de la población. Así, mientras que para el decil de mayores ingresos el pago de este impuesto representaría poco menos de medio punto porcentual de su gasto, para los tres primeros deciles apenas representaría una décima de un punto porcentual. Por lo anterior, el 48% de la recaudación por uso residencial sería aportado por el decil de más altos ingresos, mientras que los tres primeros deciles aportarían menos del 3%.

Finalmente, conviene señalar que la incidencia de éste impuesto en las actividades productivas es también sumamente reducido, al representar este gasto un porcentaje muy pequeño de los costos totales de las empresas y al ser deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

2? Combate a la evasión y elusión fiscal

La evasión fiscal, además de ser contraria a la obligación constitucional de contribuir de manera proporcional y equitativa al gasto público, provoca inequidad y competencia desleal entre contribuyentes.

Se propone un conjunto amplio de medidas en diversos frentes que por su magnitud y alcance permiten anticipar resultados positivos en este ámbito..

196, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo a ser tercer párrafo;
196-A y
196-B;

Y se derogan los artículos:

31, quinto párrafo;
58;
70, segundo párrafo;
81, fracciones XI y XVII;
82, fracciones XI y XVII, y
146, último párrafo.

- 150, tercer y cuarto párrafos;
- 185, último párrafo y
- 195, último párrafo;

Se adicionan los artículos:

- 10., con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero y cuarto a ser cuarto y quinto párrafos, respectivamente,
- 17-B;
- 18-A;
- 22, con un cuarto, quinto y sexto párrafos, recorriéndose los actuales párrafos cuarto y siguientes en su orden;
- 26, con las fracciones XV, XVI y XVII;
- 27, con un segundo, un tercer, un cuarto, un octavo y un décimo párrafos, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser quinto, sexto y séptimo párrafos, el actual quinto a ser noveno párrafo, y los actuales sexto y séptimo a ser décimo primero y décimo segundo párrafos, respectivamente;
- 29-B, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto, a ser quinto párrafo;
- 30, con un último párrafo;
- 32-D;
- 46, con un último párrafo;
- 66, fracciones I, con un décimo y un décimo primer párrafos, pasando los actuales décimo y décimo primer a ser décimo segundo y décimo tercero párrafos, respectivamente y III, con un último párrafo;
- 70, con un último párrafo;
- 70-A;
- 75, fracción I, con un último párrafo;
- 79, con las fracciones VII, VIII y IX;
- 80, con las fracciones V y VI;
- 81, con las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII;
- 82, fracción II, con un inciso g) y con las fracciones XX, XXI, XXII y XXIII;
- 84, con una fracción IV;
- 84-A, con una fracción VI;
- 84-B, con una fracción VI;
- 85, con una fracción V;
- 86, con una fracción V;
- 86-B, con un último párrafo;
- 91-A;
- 91-B;
- 105, con las fracciones XII y XIII;
- 108, quinto párrafo, con un inciso e);
- 141, con un último párrafo;
- 141-A;
- 145, con una fracción V;
- 146-A;

Artículo 17-B

Se adiciona este artículo para indicar que las cantidades en moneda nacional establecidas en este código se actualizarán en forma semestral, en los meses de enero y julio, utilizando el procedimiento establecido en el artículo 17-A, salvo en los casos en que se establezca otros procedimientos o plazos.

Para el periodo enero – junio: F.A. = I.N.P.C. noviembre/mayo
Para el periodo julio – diciembre: F.A. = I.N.P.C. mayo/noviembre

Artículo 18-A

9. Datos de las promociones presentadas por los contribuyentes

Con el objeto de hacer más eficiente y expedita la resolución de consultas presentadas por los contribuyentes, se propone establecer requisitos formales que permitan a las autoridades fiscales contar con mayores elementos de valoración.

Se adiciona este artículo para señalar la formalidad que deben de cumplir las promociones que se presenten para formular consultas o solicitudes de autorización o régimen fiscal, cuando no haya forma oficial.

Artículo 18-A. Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34 y 36-Bis de este Código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Código, con lo siguiente:

- I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este Código.
- II. Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.
- III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.
- V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.
- VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.
- VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.

COMENTARIOS

Artículo 1o.

1. Fideicomiso y asociación en participación

Igualmente, se propone aclarar el régimen fiscal de la asociación en participación estableciendo que el asociante cumpla todas las obligaciones derivadas de dicha asociación.

Se adiciona un párrafo para señalar que en el caso de que se realicen actividades mediante asociación en participación, será el asociante quien esté obligado a pagar las contribuciones correspondientes por cada contrato en el que participe.

Artículo 9o.

1. Definición de residencia

Acorde con los lineamientos emitidos por los organismos internacionales de los que México es miembro, en congruencia con las disposiciones contenidas en los tratados y convenciones celebrados por nuestro país, se añade un criterio de residencia aplicable a las personas morales basado en el concepto de administración principal del negocio o sede de dirección efectiva.

Se adicionan como residentes en el territorio nacional a las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Artículo 16

1. Fideicomiso y asociación en participación

Se aclara que se considera empresa, una persona física o moral que realiza actividades empresariales aun cuando las lleve a cabo directamente o a través de un fideicomiso.

Se amplía el concepto de empresa para considerar a la persona física o moral que realice actividades empresariales, ya sea directamente o a través de fideicomiso o por conducto de terceros.

El promedio actualizado de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, se determinará conforme a lo siguiente: el monto de cada una de las devoluciones obtenidas en los últimos doce meses sin incluir la actualización y demás accesorios que la autoridad hubiera efectuado, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se recibió la devolución y hasta el último mes del periodo de doce meses por el que se efectúa el cálculo, en términos del artículo 17-A de este Código. El promedio se obtendrá sumando cada una de las devoluciones obtenidas actualizadas y dividiendo el resultado entre el número de devoluciones obtenidas en dicho periodo.

Una vez otorgada la garantía, se procederá a poner a disposición del contribuyente la devolución solicitada y, en su caso, los intereses. En caso de que la devolución resulte improcedente, y una vez que se hubiere notificado al contribuyente la resolución respectiva, las autoridades fiscales darán el aviso a que se refiere la fracción II del artículo 141-A de este Código. El importe transferido a la Tesorería de la Federación, se tomará a cuenta del adeudo que proceda de conformidad con el párrafo décimo del presente artículo. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo cuarto sin que se presente dicho aviso, el contribuyente podrá retirar el importe de la garantía y sus rendimientos.

Se modifica la redacción de otro párrafo para aclarar cual es el plazo máximo por el que la autoridad va a efectuar la actualización, y es desde que se presentó la declaración o se hizo el pago de lo indebido hasta que la devolución esté a disposición del contribuyente, entendiéndose por esto la fecha en que haga el depósito en la cuenta del contribuyente o cuando le notifique la autorización respectiva.

Artículo 26

Se adicionan como responsables solidarios con los contribuyentes:

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 64-A y 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

XVI. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos E) y F) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por la diferencia de impuesto que resulte de conformidad con lo establecido en el artículo 8o., fracción V, de dicho ordenamiento, cuando el precio de enajenación de dichos bienes realizada por el contribuyente, sea superior en más de un 3% del precio de venta del detallista registrado por los fabricantes, productores, envasadores e importadores de conformidad con la citada Ley.

XVII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el periodo o a la fecha de que se trate.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 18, penúltimo párrafo de este Código.

Si no se cumplen los requisitos anteriores, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido, si no se subsana la omisión en ese plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Artículo 22 DEVOLUCIONES

3. Garantía en el caso de devoluciones

Tomando en cuenta que en ocasiones los contribuyentes solicitan devoluciones sin tener derecho a ello, o que las solicitan en cantidades mayores a las que realmente corresponde y que las autoridades no cuentan con los elementos suficientes para detectarlas, se propone facultar a las autoridades fiscales a devolver las cantidades solicitadas y paralelamente solicitar excepcionalmente que los contribuyentes garanticen el interés fiscal respecto de la devolución solicitada con el propósito de que las citadas autoridades cuenten con un plazo razonable para verificar la procedencia de la devolución.

2. Precisión de la fecha a partir de la cual se considera efectuada una devolución

Se considera conveniente precisar el momento en que se entiende efectuada la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco federal, toda vez que las disposiciones vigentes no señalan expresamente. En tal sentido, se propone establecer que se considera efectuada la devolución en el momento en que la autoridad realice el depósito en una institución bancaria, cuando ésta hubiera sido la forma en que el contribuyente la hubiera solicitado, o bien, en el momento en que la propia autoridad haya notificado al contribuyente que ha procedido la devolución y que la misma se encuentra a su disposición.

Se adicionan tres párrafos para establecer nuevas disposiciones relacionadas con las devoluciones de impuestos o pagos indebidos, tratándose de contribuyentes que no hayan solicitado devoluciones en el mismo ejercicio o en el anterior o no garanticen lo solicitado.

Las autoridades fiscales, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, podrán requerir al contribuyente que no hubiera presentado solicitudes de devolución en el ejercicio fiscal en que se haga la solicitud y en el anterior, o que solicite devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses, salvo que se trate de contribuyentes que hubiesen presentado el aviso de inversiones, que garantice por un periodo de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada, en la forma establecida en la fracción I del artículo 141 de este Código, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo de veinte días siguientes a que surta sus efectos la notificación de dicho requerimiento, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución respectiva. El plazo transcurrido entre el día en que surta sus efectos la notificación y el otorgamiento de la garantía, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución. El aviso de inversiones se presentará dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de devolución correspondiente y deberá señalar las características de la inversión y el monto aproximado de la misma.

Artículo 29-B

3. Casos en que no será necesario acompañar a las mercancías en transporte con documentación

Se propone exceptuar de la obligación de acompañar las mercancías en transporte con la documentación que acredite su legal estancia y posesión, tratándose de productos perecederos, dinero, títulos valor y las mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la Federación, los estados y los municipios.

Asimismo, se sugiere hacer una excepción a la obligación citada, cuando se acompañe el comprobante fiscal de la enajenación, estableciendo como requisito, en este caso, que dicho comprobante haya sido expedido dentro de los 15 días anteriores a la fecha en que se transporte la mercancía que ampare.

Cabe señalar que las excepciones antes referidas actualmente se encuentran previstas en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que su inclusión se hace con el objeto de brindar mayor seguridad jurídica al contribuyente.

Se reforma el tercer párrafo de este artículo para señalar que tampoco se tendrá obligación de acompañar con documentación que reúna los requisitos fiscales cuando se transporten productos perecederos, dinero o títulos valor y mercancías transportadas en vehículos pertenecientes a la federación, los estados o los municipios, siempre que dichos vehículos ostenten el logotipo que los identifique como tales.

Tratándose de transporte de mercancías, no será necesario que se acompañen con la documentación de sus propietarios, en lugar de esta podrá acompañarse con la documentación de la enajenación, la cual no deberá haber sido expedida con anterioridad mayor de quince días a la fecha de su transportación.

Artículo 30

Se adiciona un párrafo para señalar algunas obligaciones para contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública.

Los contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares, su cédula de identificación fiscal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares.

En caso de q' no se cumpla se
limbar ya precautionariamente

Artículo 27

Se adicionan 5 párrafos para establecer disposiciones relacionadas con los avisos de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de socios, accionistas, asociantes y asociados.

Segundo párrafo adicionado:

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y presentar los avisos que señale el reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales no contribuyentes a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

Tercer párrafo adicionado:

Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotarán en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurren a la misma. Para ello, la persona moral se cerciorará de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

Cuarto párrafo adicionado:

Tratándose de contratos de asociación en participación, el asociado y el asociante tendrán la obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo. El asociante deberá hacerlo por cada contrato en el cual tenga tal calidad.

Octavo párrafo adicionado:

Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes; la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva.

Décimo párrafo adicionado:

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se dará a conocer a través de un documento que se denominará cédula de identificación fiscal, la cual deberá contener las características que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.

Artículo Segundo Transitorio

IV. Las adiciones de los párrafos segundo, tercero y octavo al artículo 27, de las fracciones VII, VIII y IX del artículo 79 y V y VI del artículo 80, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor el 1o. de julio de 1999.

Artículo 31

4. Regulación de la firma electrónica

Aprovechando los avances en la informática, en la pasada reforma fiscal se estableció la posibilidad de la presentación de declaraciones a través de medios electrónicos. No obstante el beneficio que ello acarrea a los contribuyentes que cuentan con estos sistemas, la mecánica se encuentra limitada, debido a que actualmente no se prevé en el Código Fiscal de la Federación la forma en la que deben ser firmadas dichas declaraciones. Por tal motivo, se sugiere complementar dicha reforma, estableciendo el fundamento para la utilización de una firma electrónica que asigne la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a cada contribuyente para el envío de declaraciones por medios electrónicos.

10. Eliminación del código de barras

Se propone eliminar la obligación de proporcionar los datos de identificación personal del contribuyente a través del "código de barras". Ello, representa una medida de simplificación que evitará cargas administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se elimina la obligación de utilizar etiquetas de código de barras en las declaraciones

Se cambia la redacción de un párrafo para aclarar lo referente a las declaraciones en "cero", sólo deben presentarse cuando existan saldos a cargo o a favor o la primera del ejercicio, en estos casos se deberá cumplir con las reglas que emita la S.H.C.P.

11. Precisión de que las solicitudes, declaraciones y avisos deben firmarse por el contribuyente o su representante legal y establecimiento de la sanción por su incumplimiento

Se considera conveniente precisar que las declaraciones, solicitudes o avisos deben estar debidamente firmadas por el propio contribuyente o por su representante legal acreditado ante las autoridades fiscales y establecer la sanción correspondiente cuando se detecte que la mencionada documentación fue firmada por persona distinta del contribuyente o su representante legal, o se omite dicha formalidad.

¿Hay
incum-
plim-
to
o no
pasa
la
igual
art. 25
CFF

Se aclara que las declaraciones podrán no ser recibidas por las oficinas autorizadas cuando no vayan firmadas por el contribuyente o el representante legal debidamente acreditado y tratándose de las declaraciones que se presenten por medios electrónicos, éstas deberán contener la firma electrónica asignada por la S.H.C.P.

Artículo 32-A, Fracción I

Se modifica el inciso b) que señala que se está obligado a dictaminar los estados financieros cuando una misma persona ejerza control efectivo en otras.

Se adiciona un párrafo para señalar que cuando se concluya una visita, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá una nueva orden; sin importar que se trate del mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

Artículo 47

Se reforma todo el artículo, eliminando las fracciones I y II, para señalar en que casos las autoridades fiscales podrán concluir anticipadamente una visita domiciliaria.

Artículo 47. Las autoridades fiscales podrán, a su juicio y apreciando discrecionalmente las circunstancias que tuvo para ordenarlas, concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado hubiere presentado dentro del plazo a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código, aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, tratándose de contribuyentes que se ubiquen en los supuestos a que se refiere el párrafo cuarto del mencionado artículo y siempre que dicho aviso haya surtido efectos de conformidad con el Reglamento de este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

Artículo 49

Se reforma este artículo para señalar los lugares en los que se llevará acabo la verificación de expedición de comprobantes fiscales y la presentación de solicitudes o avisos al R.F.C., estos lugares son, adicionalmente al domicilio fiscal, establecimientos o sucursales, los puestos fijos y semifijos en la vía pública, siempre que todos estos lugares se encuentren abiertos al público en general.

Artículos 55

Se reforma este artículo para aclarar que las autoridades fiscales podrán determinar, adicionalmente a la utilidad fiscal de los contribuyentes, el resultado fiscal en el régimen simplificado o el remanente distribuible de las personas morales a que s refiere el Título III de la L.I.S.R.

Artículo 56 y 62

Se reforman estos artículos para señalar que cuando las autoridades fiscales lleven a cabo la determinación presuntiva, tratándose de contribuyentes del régimen simplificado, tomarán en cuenta el monto de las entradas.

Artículo 32-D. La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones de este Código y las leyes tributarias. Igual obligación tendrán las entidades federativas cuando realicen dichas contrataciones con cargo total o parcial a fondos federales.

Artículo 42

6. Establecimiento del fundamento y del procedimiento para realizar visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de solicitudes y avisos al RFC.

La presentación de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes adquiere relevancia, en virtud de que los datos asentados en dichos avisos —nombre, denominación o razón social; domicilio fiscal, actividad preponderante, entre otros— son indispensables para que la autoridad pueda notificar, fundar y motivar el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En tal virtud, se sugiere ampliar las facultades de las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de presentación de solicitud de inscripción y de avisos al Registro Federal de Contribuyentes. Para ello, se propone seguir el mismo procedimiento establecido para las visitas domiciliarias que tienen por objeto revisar la expedición de comprobantes, de modo que este tipo de diligencias pueda llevarse a cabo con quien se encuentre al frente del negocio o establecimiento de que se trate.

Asimismo, se propone establecer la facultad para que cuando en las visitas antes citadas se detecte que los visitados no se encuentran inscritos en dicho registro, la autoridad requiera los datos necesarios para su inscripción.

Con el fin de combatir la evasión fiscal, se propone establecer facultades a las autoridades fiscales para verificar que las personas que adquieran bienes o usen servicios, soliciten y obtengan los comprobantes fiscales respectivos y aplicar la sanción correspondiente por no hacerlo.

Esta última propuesta no fué aprobada

Con la finalidad de que las autoridades fiscales puedan comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, se establece en la fracción V que podrán practicar visitas domiciliarias para verificar la presentación de solicitudes o avisos al R.F.C., relacionados con ellos mismos la de inscribir a otras personas cuando se este obligado a ello.

Artículo 46

Se aclara que el plazo que debe transcurrir entre la última acta parcial y el acta final debe ser cuando menos de veinte días.

Se adiciona al contribuyente como responsable solidario por el mal uso que se haga de la información confidencial a que haya tenido acceso el y sus representantes. Hasta 1998, sólo se responsabilizaba a sus representantes.

Por otra parte, se propone precisar que cuando se dé cualquiera de los supuestos por los cuales proceda la revocación de la autorización del pago a plazos, las autoridades fiscales podrán exigir el pago del saldo insoluto a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Se adicionan dos párrafos a la fracción I para establecer beneficios a quienes paguen en tiempo y forma sus adeudos fiscales pactados en parcialidades.

Décimo párrafo adicionado:

Cuando el número de parcialidades autorizadas sea superior a veinticuatro, los contribuyentes recibirán una bonificación equivalente a la diferencia entre el monto de los recargos pagados efectivamente en las primeras veinticuatro parcialidades más los pendientes de pago por el plazo autorizado y el monto de los recargos que se hubieren determinado y pagado en el mismo periodo, tomando en consideración una reducción del 25% de la tasa establecida para tales efectos, sin considerar la reducción de la tasa a que se refiere el octavo párrafo de esta fracción ni la bonificación establecida en el párrafo anterior. La diferencia de los montos señalados se expresará en unidades de inversión vigentes al momento del pago. Esta bonificación en ningún caso dará derecho a devolución, compensación o acreditamiento alguno.

Décimo primer párrafo adicionado:

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior procederá cuando los contribuyentes hubieran cubierto en tiempo y en monto las primeras veinticuatro parcialidades. Para estos efectos, se podrán reducir las parcialidades subsecuentes en la proporción que representen, dentro del total de las que faltan por liquidar, el monto total de la bonificación correspondiente a las primeras veinticuatro parcialidades. La bonificación que se derive del descuento de los recargos por las parcialidades restantes se hará mediante la reducción del número de parcialidades hasta el momento en que esta última bonificación sea igual al monto del saldo del adeudo denominado en unidades de inversión. Este beneficio se perderá si posteriormente se incumple por más de dos meses, el pago de alguna de las parcialidades restantes. También procederá la citada bonificación cuando se opte por pagar la totalidad del saldo del adeudo después de haber pagado las primeras veinticuatro parcialidades, en cuyo caso se disminuirá la primera bonificación del mencionado saldo.

Artículo Segundo Transitorio

III. La reforma a la fracción I, actual décimo párrafo y las adiciones de los párrafos décimo y décimo primero a dicha fracción, del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor el 1o. de julio de 1999.

Para efectos de la reforma al antepenúltimo párrafo del artículo 66 de Código Fiscal de la Federación, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1999 las autoridades fiscales podrán autorizar el pago en parcialidades respecto de contribuciones que debieron enterarse o pagarse con anterioridad al 1o. de enero del mismo año, de conformidad con los demás términos del citado artículo 66 del Código vigente al 31 de diciembre de 1998."

Los beneficios antes señalados no serán aplicables tratándose de adeudos fiscales que las autoridades fiscales hayan determinado o determinen mediante resolución notificada al contribuyente.

Artículo 58

Se deroga este artículo que contenía las disposiciones referentes a los casos en que un contribuyente se encontrara en alguno de los supuestos de determinación presuntiva y la autoridad podría aplicar un procedimiento a fin de que el contribuyente pudiera llevar a acabo, la autocorrección y terminar anticipadamente la visita.

Artículo 59

Se modifican las fracciones III, IV y V para señalar que los depósitos efectuados en cuentas de la empresa o de los gerentes, administradores o terceros, cuando no tengan relación con los actos que deban contabilizarse en la empresa, así como las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales, tendrán el tratamiento, adicional al de ingresos, como valor de actos para las leyes correspondientes.

La fracción VII, se modifica para aclarar que cuando el contribuyente obtenga salidas superiores a sus entradas, la diferencia es resultado fiscal hasta 1998, esta diferencia se consideraba como ingreso omitido.

Artículo 66

1. Reducción de la tasa de recargos en pagos en parcialidades a contribuyentes cumplidos

Con el objeto de estimular el cumplimiento espontáneo de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, se propone otorgar una bonificación equivalente al valor que represente una reducción del 25% de la tasa de recargos con base en la cual se efectúan los pagos en parcialidades. Lo anterior se aplicaría a pagos en parcialidades en periodos mayores de 24 meses y siempre que el contribuyente efectúe en tiempo y monto el pago de dichas parcialidades. Para plazos menores, se mantienen los beneficios actualmente vigentes.

5. Precisiones en materia de pagos en parcialidades y establecimiento del plazo para garantizar el interés fiscal

Con la finalidad de apoyar a los contribuyentes que tienen a su cargo créditos fiscales que no han sido cubiertos oportunamente, el Código Fiscal de la Federación prevé que el pago de las contribuciones podrá efectuarse a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, permitiendo de esta manera su regularización.

Asimismo, dicho ordenamiento señala que el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades estará condicionado a que los contribuyentes otorguen la garantía del interés fiscal. Sin embargo, no se establece en el Código Fiscal de la Federación el plazo para cumplir dicha obligación ni la consecuencia derivada de su incumplimiento. En tal virtud, se sugiere establecer un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se dé la autorización, tal y como se prevé actualmente en la Resolución Miscelánea Fiscal. Además, se propone que la citada autorización quede revocada cuando el contribuyente que solicite el pago a plazos de contribuciones, no otorgue la garantía del interés fiscal en el plazo establecido.

Artículo 70-A

Se adiciona este artículo para establecer algunos beneficios cuando las autoridades fiscales hubieran determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones que no sean de las retenidas, recaudadas o trasladadas.

Artículo 70-A. Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieran determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar los beneficios que este artículo otorga, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple todos los siguientes requisitos:

- I. Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establecen las disposiciones fiscales, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales.
- II. Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10%, respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales.
- III. En el caso de que esté obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado u opte por hacerlo, en los términos de los artículos 32-A y 52 de este Código, no se hubieran observado omisiones respecto al cumplimiento de sus obligaciones, o habiéndose hecho éstas, las mismas hubieran sido corregidas por el contribuyente.
- IV. Haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieran hecho las autoridades fiscales en los tres últimos ejercicios fiscales.
- V. No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 de este Código al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa.
- VI. No estar sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales.
- VII. No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Las autoridades fiscales para verificar lo anterior podrán requerir al infractor, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la fecha en que hubiera presentado la solicitud a que se refiere este artículo, los datos, informes o documentos que considere necesarios. Para tal efecto, se requerirá al infractor a fin de que en un plazo máximo de quince días cumpla con lo solicitado por las autoridades fiscales, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, no será procedente la reducción a que se refiere este artículo. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

Se reforma la fracción II para señalar que cuando se autorice el pago en forma diferida o en parcialidades, las autoridades fiscales exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la autorización.

En la fracción III se adiciona el hecho de que quedará revocada la autorización para pagar a plazos, cuando no se otorgue la garantía del interés fiscal o se amplíe la que resulte insuficiente

Se reforma el antepenúltimo párrafo de este artículo para señalar que no procederá la autorización para el pago a plazos cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas o aquellas que debieron pagarse en el año de calendario en curso o en los seis meses anteriores al mes en que se solicite la autorización.

Artículo 70

Se deroga el párrafo que contenía lo referente a la actualización de las multas, para incorporarse al artículo 17-B.

Se reforma el actual último párrafo

Hasta 1998, a los “pequeños contribuyentes” que en el año inmediato anterior hubieran tenido ingresos que no rebasaran el millón de pesos, se les reducía el importe de las multas en un 50%. Para 1999, esta reducción es aplicable a cualquier contribuyente que no haya rebasado el límite de ingresos antes mencionados.

Artículo Segundo Transitorio

1. Las cantidades que se contienen en los artículos 70, actual último párrafo, 82, fracciones II, incisos f) y g), XVI, XX, XXI, XXII y XXIII; 84, fracciones IV y VI; 84-B, fracciones IV y VI; 86, fracción V; 86-B y 150, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se entienden actualizadas al mes de enero de 1999, debiéndose actualizar en el mes de julio del citado año de conformidad con el artículo 17-B de este Código.

2. **Aplicación retroactiva de multas menores en beneficio del contribuyente**
Con el propósito de beneficiar al contribuyente (cuando se suprime una infracción) o bien porque se establece una sanción más benéfica, se sugiere establecer el criterio de que las autoridades fiscales apliquen retroactivamente las infracciones.

Se adiciona un último párrafo para indicar que multa debe aplicarse cuando ésta varíe en un período.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta inficionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Se reforma el penúltimo párrafo para señalar en que términos debe aplicarse la multa por declarar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas:

1. Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.
2. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, la multa será del 20% al 30% de dicha diferencia.
3. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó.

Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere este artículo, se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Artículo 75

6. Existencia de reincidencia sólo respecto de infracciones cometidas en los últimos 5 años que hubieren quedado firmes

El Código Fiscal de la Federación considera como agravante para la imposición de sanciones, el hecho de que el contribuyente sea reincidente, es decir, que previamente hubiera sido sancionado por una conducta infractora semejante. Con el propósito de establecer mayores elementos para determinar la reincidencia, se propone que para los efectos anteriores se consideren las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años, dando coherencia a esta disposición con otras que regula el Código Fiscal de la Federación, en materia de prescripción los créditos fiscales, caducidad de las facultades de comprobación y plazo para la conservación de la contabilidad, entre otras.

Se adiciona un último párrafo a la fracción I para aclarar que para determinar la reincidencia en las infracciones, se considerarán únicamente las que se hubieran cometido dentro de los últimos cinco años.

En la fracción V, conjuntamente con la fracción VII del artículo 81, se elimina la infracción y la sanción correspondiente, relacionadas con la presentación de las declaraciones en ceros.

Artículo 76

3. Aplicación de multas más bajas cuando se declaren pérdidas mayores a las reales, siempre que dichas pérdidas no hayan sido disminuidas de la utilidad fiscal.

La infracción por declarar pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas se sanciona con multa del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la real. Al respecto, se propone reducir la multa cuando se declaran pérdidas fiscales en cantidad mayor a las realmente sufridas y siempre que la diferencia entre dichas cantidades no se haya aplicado por no haber obtenido aún utilidades fiscales. Asimismo, se sugiere eliminar la sanción en aquellos casos en los que no se apliquen las pérdidas declaradas en cantidad mayor, aún cuando se haya tenido la oportunidad de hacerlo.

Infracción	Reforma 1999	Actualizadas a Enero - 99	Vigentes a Dic - 98
ARTÍCULO 79. Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:	ARTÍCULO 80. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:	ARTÍCULO 80. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:	ARTÍCULO 80. A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79, se impondrán las siguientes multas:
I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea. Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción debe ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.		I.- De \$ 1,383.00 a \$ 4,148.00	I.- De \$ 1,278.00 a \$ 3,834.00
II. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.		I.- De \$ 1,383.00 a \$ 4,148.00	I.- De \$ 1,278.00 a \$ 3,834.00
III. No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.		II.- De \$ 1,761.00 a \$ 3,522.00, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1,138 270 00, supuestos en los que la multa será de \$ 570.00 a \$ 1,138.00	II.- De \$ 1,628.00 a \$ 3,255.00, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1,085 100 00, supuestos en los que la multa será de \$ 543.00 a \$ 1,085.00
IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdicciones, cuando se esté obligado conforme a la Ley.		Fracción III. a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2º de las contribuciones declaradas y \$ 2,935.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$ 1,174.00 ni mayor de \$ 2,935.00 b) De \$ 353.00 a \$ 822.00, en los demás documentos.	Fracción III. a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2º de las contribuciones declaradas y \$ 2,713.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso será menor de \$ 1,085.00 ni mayor de \$ 2,713.00 b) De \$ 326.00 a \$ 760.00, en los demás documentos.
V. Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.		IV.- De \$ 6,702.00 a \$ 13,405.00	IV.- De \$ 6,389.00 a \$ 12,779.00
VI. Señalar como domicilio fiscal para efectos del registro federal de contribuyentes, un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 10		I.- De \$ 1,383.00 a \$ 4,148.00	I.- De \$ 1,278.00 a \$ 3,834.00
VII. No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el registro federal de contribuyentes de cada socio o accionista, a que se refiere el tercer párrafo del artículo 27 de este Código.	V. De \$ 1,500.00 a \$ 4,500.00 <i>12 JUL 99</i>		

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al octavo párrafo del artículo 27 de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.	VI. De \$ 7,500.00 a \$ 15,000.00 <i>16 JUL 99</i>		
IX. No verificar que la clave de registro federal de contribuyentes aparezca en los documentos a que hace referencia la fracción anterior, cuando los socios o accionistas no concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.	VI. De \$ 7,500.00 a \$ 15,000.00 <i>12 JUL 99</i>		
ARTÍCULO 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:	ARTÍCULO 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:	ARTÍCULO 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:	ARTÍCULO 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:
I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.		Fracción I. a) De \$ 553.00 a \$ 6,912.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso. b) De \$ 553.00 a \$ 13,826.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento. c) De \$ 5,299.00 a \$ 10,598.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código. d) De \$ 5,665.00 a \$ 11,331.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. e) De \$ 567.00 a \$ 1,813.00, en los demás documentos.	Fracción I: a) De \$ 511.00 a \$ 6,389.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso. b) De \$ 511.00 a \$ 12,779.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento. c) De \$ 4,898.00 a \$ 9,796.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código. d) De \$ 5,236.00 a \$ 10,473.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos. e) De \$ 524.00 a \$ 1,676.00, en los demás documentos.

II.- Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos, o expedir constancias, incompletos, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, o bien cuando se presenten con dichas irregularidades, las declaraciones en medios electrónicos. Lo anterior no será aplicable tratándose de la presentación de la solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes	f) De \$ 500 00 a \$ 1,500 00 por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal debidamente acreditado g) De \$ 249 00 a \$ 680.00, en los demás casos	Fracción II: a) De \$ 414.00 a \$ 1,383 00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno. b) De \$ 21.00 a \$ 35.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales. c) De \$ 69 00 a \$ 138.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente. Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado. d) De \$ 277.00 a \$ 691.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente. e) De \$ 1,700.00 a \$ 5,665.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales. f) De \$ 249 00 a \$ 679 00, en los demás casos	Fracción II: a) De \$ 383.00 a \$ 1,278.00, por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente, por cada uno b) De \$ 19.00 a \$ 32.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente en la relación de clientes y proveedores contenidas en las formas oficiales. c) De \$ 64.00 a \$ 128.00, por cada dato no asentado o asentado incorrectamente Siempre que se omita la presentación de anexos, se calculará la multa en los términos de este inciso por cada dato que contenga el anexo no presentado d) De \$ 256.00 a \$ 639.00, por no señalar la clave que corresponda a su actividad preponderante conforme al catálogo de actividades que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, o señalarlo equivocadamente. e) De \$ 1,571.00 a \$ 5,236 00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales f) De \$ 230.00 a \$ 628 00, en los demás casos
III. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.		III.- De \$ 553 00 a \$ 13,826.00, por cada requerimiento.	III.- De \$ 511.00 a \$ 12,779.00, por cada requerimiento.
IV. No efectuar en los términos de las disposiciones fiscales los pagos provisionales de una contribución.		IV.- De \$ 6,912.00 a \$ 13,826.00, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$ 691.00 a \$ 4,148.00	IV.- De \$ 6,389.00 a \$ 12,779.00, salvo tratándose de contribuyentes que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, estén obligados a efectuar pagos provisionales trimestrales o cuatrimestrales, supuestos en los que la multa será de \$ 639.00 a \$ 3,834.00
V.- No presentar la declaración informativa de las enajenaciones de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal a que se refiere el artículo 29, último párrafo de este Código, dentro del plazo previsto en dicho precepto, o no presentarla conforme lo establece el mismo		V.- De \$ 8,832.00 a \$ 35,327.00	V.- De \$ 8,163.00 a \$ 32,653 00

VI. No presentar aviso de cambio de domicilio o presentarlo fuera de los plazos que señale el Reglamento de este Código, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea		VI.- De \$ 1,383.00 a \$ 4,148.00	VI.- De \$ 1,278.00 a \$ 3,834.00
VII.- Presentar declaración de pago provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad a pagar o sin saldo a favor.		VII.- De \$ 196.00 a \$ 261.00	VII.- De \$ 181.00 a \$ 241.00
VIII.- No presentar la información a que se refieren los artículos 17 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos o 19, fracciones VIII, IX y XII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dentro del plazo previsto en dichos preceptos, o no presentarla conforme lo establecen los mismos		VIII.- De \$ 26,222.00 a \$ 78,666.00	VIII.- De \$ 24,237.00 a \$ 72,711.00
IX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, último párrafo de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.		IX.- De \$ 4,148.00 a \$ 13,826.00	IX.- De \$ 3,834.00 a \$ 12,779.00
X. No proporcionar la información relativa a los clientes que soliciten la impresión de comprobantes fiscales en los términos del artículo 29, segundo párrafo de este Código, dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales o presentarla incompleta o con errores		X.- De \$ 12.00 a \$ 24.00, por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcionen información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código	X.- De \$ 11.00 a \$ 22.00, por cada comprobante que impriman y respecto de los cuales no proporcionen información. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días y, en su caso, la cancelación de la autorización para imprimir comprobantes. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
XI. Disposición derogada para 1999 XI. No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora, de conformidad con el artículo 57-B fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	XI. Disposición derogada para 1999.	XI.- De \$ 62,212.00 a \$ 82,950.00, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado	XI.- De \$ 57,503.00 a \$ 76,671.00, por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado.
XII. No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 57-I, último párrafo y 57-J, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.		XII.- De \$ 17,973.00 a \$ 27,650.00, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea	XII.- De \$ 16,612.00 a \$ 25,557.00, por cada aviso de incorporación o desincorporación no presentado o presentado extemporáneamente, aun cuando el aviso se presente en forma espontánea
XIII. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de conformidad con los artículos 58, fracción X, 72, fracción III, 112, fracción VIII y 119-I, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según sea el caso		XIII.- De \$ 4,148.00 a \$ 13,826.00	XIII.- De \$ 3,834.00 a \$ 12,779.00
XIV. No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan, de conformidad con los artículos 58, fracción V, 67-F, fracción VI, 112, fracción XIII y 119-I, fracción X de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según sea el caso		XIV.- De \$ 4,148.00 a \$ 9,678.00	XIV.- De \$ 3,834.00 a \$ 8,945.00

XV. No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos, de conformidad con el artículo 52-A, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.		XV.- De \$ 34,562.00 a \$ 69,126.00	XV.- De \$ 31,946.00 a \$ 63,893.00
XVI. No presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 32, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores	XVI. De \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00	Fracción XVI: a) De \$ 7,044.00 a \$ 11,270.00, por no proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o presentarla incompleta o con errores b) De \$ 4,226.00 a \$ 6,340.00, por no proporcionar la información a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o presentarla incompleta o con errores	Fracción XVI: a) De \$ 6,511.00 a \$ 10,417.00, por no proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o presentarla incompleta o con errores b) De \$ 3,906.00 a \$ 5,860.00, por no proporcionar la información a que se refiere el último párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, o presentarla incompleta o con errores
XVII. Disposición derogada para 1999. XVII. No presentar la declaración informativa a que se refiere el artículo 8-B de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	XVII. Disposición derogada para 1999.	XVII.- De \$ 2,612.00 a \$ 6,530.00	XVII.- De \$ 2,414.00 a \$ 6,036.00
XVIII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo y XIII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.		XVIII.- De \$ 3,918.00 a \$ 6,530.00	XVIII.- De \$ 3,621.00 a \$ 6,036.00
XIX.- No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X, XVII y XVII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.		XIX.- De \$ 6,530.00 a \$ 13,060.00	XIX.- De \$ 6,036.00 a \$ 12,071.00
XX.- No colocar aparatos de control volumétrico en los equipos de producción o envasamiento a que se refiere el artículo 19 fracción XVII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	XX. \$ 15,000.00 a \$ 30,000.00	XX.- De \$ 58.00 a \$ 176.00	XX.- De \$ 54.00 a \$ 163.00
XXI. No inscribirse en los padrones de contribuyentes a que se refiere el artículo 19, fracciones XI, XIV y XVIII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	XXI. De \$ 50,000.00 a \$ 100,000.00		
XXII. No registrar la lista de precios de venta del detallista que se refiere el artículo 19, fracción XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	XXII. De \$ 30,000.00 a \$ 60,000.00 por cada lista no presentada.		
XXIII. No proporcionar la información a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción VIII del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado o presentarla incompleta o con errores.	XXIII. De \$ 6,000.00 a \$ 11,000.00		
ARTÍCULO 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:	ARTÍCULO 84. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:	ARTÍCULO 84. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:	ARTÍCULO 84. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

I. No llevar contabilidad.		I.- De \$ 603.00 a \$ 6,026.00	I.- De \$ 557.00 a \$ 5,570.00
II. No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales; No cumplir con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no llevar el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales		II.- De \$ 129.00 a \$ 3,013.00	II.- De \$ 119.00 a \$ 2,785.00
III. Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; Llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.		II.- De \$ 129.00 a \$ 3,013.00	II.- De \$ 119.00 a \$ 2,785.00
IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; Hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.		III.- De \$ 129.00 a \$ 2,409.00	III.- De \$ 119.00 a \$ 2,227.00
V. Derogada.			
VI. No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades fiscales por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales		V.- De \$ 367.00 a \$ 4,820.00	V.- De \$ 339.00 a \$ 4,455.00
VII. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.	IV.- De \$ 7,000.00 a \$ 40,000.00, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'000,000.00, supuestos en los que la multa será de \$ 700.00 a \$1,400.00. Las autoridades fiscales podrán, además, clausurar previamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.	VI.- De \$ 7,044.00 a \$ 42,263.00, cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'173,970.00, supuestos en los que la multa será de \$ 704.00 a \$1,409.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código	VI.- De \$ 6,511.00 a \$ 39,064.00, cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'085,100.00, supuestos en los que la multa será de \$ 651.00 a \$1,302.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código

VIII. Microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas.		VII.- De \$ 1,206.00 a \$ 6,026.00. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.	VII.- De \$ 1,115.00 a \$ 5,570.00. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.
IX. Expedir comprobantes fiscales asentando nombre, denominación, razón social o domicilio de persona distinta a la que adquiere el bien, contrate el uso o goce temporal de bienes o el uso de servicios.	VI.- De \$ 7,000.00 a \$ 40,000.00, cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'000,000.00, supuestos en los que la multa será de \$ 700.00 a \$1,400.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.	VI.- De \$ 7,044.00 a \$ 42,263.00, cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'173,970.00, supuestos en los que la multa será de \$ 704.00 a \$1,409.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.	VI.- De \$ 6,511.00 a \$ 39,064.00, cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo VI, Secciones II o III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'085,100.00, supuestos en los que la multa será de \$ 651.00 a \$1,302.00 por la primera infracción. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
X. No dictaminar sus estados financieros en los casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.		IX.- De \$ 5,530.00 a \$ 55,300.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.	IX.- De \$ 5,111.00 a \$ 51,114.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.
XI. No cumplir con los requisitos señalados por los artículos 24, fracción I y 140, fracción IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y expedir los comprobantes correspondientes, tratándose de personas autorizadas para recibir donativos deducibles.		X.- De \$ 394.00 a \$ 6,555.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.	X.- De \$ 364.00 a \$ 6,059.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles.
XII. No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional.		XI.- De \$ 262.00 a \$ 5,244.00	XI.- De \$ 242.00 a \$ 4,847.00
XIII. No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.		VIII.- De \$ 2,765.00 a \$ 13,826.00	VIII.- De \$ 2,556.00 a \$ 12,779.00
XIV. No incluir en el documento que ampare la enajenación de un vehículo, la clave vehicular que corresponda a la versión enajenada, a que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		XII.- De \$ 691.00 a \$ 2,074.00, por cada documento en el que se omita incluir la clave vehicular referida.	XII.- De \$ 639.00 a \$ 1,917.00, por cada documento en el que se omita incluir la clave vehicular referida.

ARTÍCULO 84-A. Son infracciones en las que pueda incurrir las instituciones de crédito en relación a las obligaciones a que se refiere el artículo 32-B de este Código, las siguientes:	ARTÍCULO 84-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las instituciones de crédito a que se refiere el artículo 84-A de este Código, se impondrán las siguientes multas:	ARTÍCULO 84-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las instituciones de crédito a que se refiere el artículo 84-A de este Código, se impondrán las siguientes multas:	ARTÍCULO 84-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las instituciones de crédito a que se refiere el artículo 84-A de este Código, se impondrán las siguientes multas:
I. No anotar en los esqueletos para expedición de cheques el nombre, denominación o razón social y la clave que corresponda al primer titular de la cuenta.		I.- De \$ 129.00 a \$ 6,026.00	I.- De \$ 119.00 a \$ 5,570.00
II. Pagar en efectivo o abonar en cuenta distinta a la del beneficiario un cheque que tenga inserta la expresión "para abono en cuenta"		II.- Por el 20 % del valor del cheque	II.- Por el 20 % del valor del cheque
III. Procesar incorrectamente las declaraciones de pago de contribuciones que reciban.		III.- De \$ 16.00 a \$ 25.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente.	III.- De \$ 15.00 a \$ 23.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente
IV. No proporcionar la información relativa a depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, solicitada por las autoridades fiscales, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.	IV.- De \$ 200,000.00 a \$ 400,000.00	IV.- De \$ 13,110.00 a \$ 262,219.00	IV.- De \$ 12,118.00 a \$ 242,369.00
V. Asentar incorrectamente o no asentar en los contratos respectivos, el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes o la que la sustituya, del cuentahabiente.		V.- De \$ 2,623.00 a \$ 39,332.00	V.- De \$ 2,424.00 a \$ 36,355.00
VI. No transferir a la Tesorería de la Federación el importe de la garantía y sus rendimientos, dentro del plazo a que se refiere el artículo 141-A, fracción II de este Código.	VI. De \$ 10,000.00 a \$ 30,000.00		
ARTÍCULO 84-C. Son infracciones de los usuarios, así como de los cuentahabientes de las instituciones de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo 30-A de este Código, la omisión total o parcial de la obligación de proporcionar la información relativa a su nombre, denominación o razón social, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes o los datos que se requieran para formar dicha clave o la que la sustituya, que les soliciten los prestadores de servicio y las instituciones de crédito, así como proporcionar datos incorrectos o falsos.		ARTÍCULO 84-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de \$ 171.00 por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de \$ 508.00 por cada una de las mismas.	ARTÍCULO 84-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 84-C de este Código, se impondrá una multa de \$ 158.00 por cada omisión, salvo a los usuarios del sistema financiero, para los cuales será de \$ 470.00 por cada una de las mismas.
ARTÍCULO 84-E. Se considera infracción en la que pueden incurrir las empresas en relación a las obligaciones a que se refieren el primero y segundo párrafos del artículo 32-C de este Código, el no efectuar la notificación de la cesión de créditos operada en virtud de un contrato de factoraje financiero, o el negarse a recibir dicha notificación.		ARTÍCULO 84-F. De \$ 2,623.00 a \$ 26,222.00	ARTÍCULO 84-F. De \$ 2,424.00 a \$ 24,237.00

ARTÍCULO 85. Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:	ARTÍCULO 86. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:	ARTÍCULO 86. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:	ARTÍCULO 86. A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:
I. Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales, no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros		I.- De \$ 6,912.00 a \$ 20,738.00	I.- De \$ 6,389.00 a \$ 19,168.00
II. No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.		II.- De \$ 603.00 a \$ 24,958.00	II.- De \$ 557.00 a \$ 23,069.00
III. No suministrar los datos e informes sobre clientes y proveedores que legalmente exijan las autoridades fiscales o no los relacionen con la clave que les corresponda, cuando así lo soliciten dichas autoridades.		III.- De \$ 1,311.00 a \$ 32,777.00	III.- De \$ 1,212.00 a \$ 30,296.00
IV.- Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código		IV.- De \$ 52,828.00 a \$ 70,438.00	IV.- De \$ 48,829.00 a \$ 65,106.00
V. Declarar falsamente que cumplen los requisitos que se señalan en el artículo 70-A de este Código.	V. De \$ 3,000.00 a 5,000.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan		
ARTÍCULO 86-A. Son infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, así como de cerciorarse al adquirirlos de que dichos envases o recipientes cuentan con el marbete o precinto correspondiente, en los términos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, las siguientes:	ARTÍCULO 86-B. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 86-A de este Código, se impondrán las siguientes multas:	ARTÍCULO 86-B. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 86-A de este Código, se impondrán las siguientes multas:	ARTÍCULO 86-B. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 86-A de este Código, se impondrán las siguientes multas:
I. No adherir marbetes o precintos a los envases o recipientes.	I. De \$ 10.00 a \$ 30.00, por cada marbete o precinto no adherido	I.- De \$ 131.00 a \$ 392.00, por cada marbete o precinto no adherido.	I.- De \$ 121.00 a \$ 362.00, por cada marbete o precinto no adherido.
II. Hacer cualquier uso diferente de los marbetes o precintos al de adherirlos a los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas	II De \$ 20.00 a \$ 50.00, por cada marbete o precinto usado indebidamente.	II.- De \$ 261.00 a \$ 653.00, por cada marbete o precinto usado indebidamente.	II.- De \$ 241.00 a \$ 604.00, por cada marbete o precinto usado indebidamente.
III.- Poseer por cualquier título los bienes a que se refieren los incisos E), y F) de la fracción I del artículo 2o de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuyos envases o recipientes carezcan del marbete o precinto correspondiente, así como no cerciorarse de que las bebidas alcohólicas cuentan con el marbete o precinto correspondiente al momento de adquirirlas, salvo en los casos en que de conformidad con las disposiciones fiscales no se tengan obligación de adherirlos, ambas en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción IV de dicha Ley.	III De \$10.00 a \$ 25.00, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate. <i>En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente o poseedor de los bienes a que se refiere el artículo 86-A, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código</i>	III.- De \$ 118.00 a \$ 293.00, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate	III.- De \$ 109.00 a \$ 271.00, por cada envase o recipiente que carezca de marbete o precinto, según se trate

ARTÍCULO 86-C. Son infracciones relacionadas con la obligación de garantizar el interés fiscal, el solicitar la autorización de pago en plazos en términos del artículo 66, fracción II, segundo párrafo de este Código, cuando las autoridades fiscales comprueben que el contribuyente pudo haber ofrecido garantías adicionales.		ARTÍCULO 86-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 86-C, se le impondrá una multa entre el 10 % del crédito fiscal garantizado y \$ 41,476.00. En Ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo será menor de \$ 4,148.00 ni mayor a \$ 41,476.00	ARTÍCULO 86-D. A quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 86-C, se le impondrá una multa entre el 10 % del crédito fiscal garantizado y \$ 38,336.00. En Ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este artículo será menor de \$ 3,834.00 ni mayor a \$ 38,336.00
ARTÍCULO 86-E. Son infracciones de los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas, <i>bebidas alcohólicas fermentadas</i> cerveza y de tabacos labrados, según corresponda, no llevar el control fiscal a que se refiere el artículo 19, <i>fracción X</i> de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios o llevarlo en forma distinta a lo que establecen dichas fracciones.		ARTÍCULO 86-F. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de \$ 18,994.00 a \$ 44,320.00. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la cláusula preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.	ARTÍCULO 86-F. A quienes cometan las infracciones señaladas en el artículo 86-E de este Código, se les impondrá una multa de \$ 18,107.00 a \$ 42,250.00. En caso de reincidencia, la sanción consistirá en la cláusula preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.
ARTÍCULO 87. Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones:		ARTÍCULO 88. - Se sancionará con una multa de \$ 52,828.00 a \$ 70,438.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.	ARTÍCULO 88. - Se sancionará con una multa de \$ 48,829.00 a \$ 65,106.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87.
I. No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios; Recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales.		de \$ 52,828.00 a \$ 70,438.00	de \$ 48,829.00 a \$ 65,106.00
II. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativas datos falsos		de \$ 52,828.00 a \$ 70,438.00	de \$ 48,829.00 a \$ 65,106.00
III. Exigir una prestación que no se este prevista en las disposiciones fiscales, aun cuando se aplique a la realización de las funciones públicas		de \$ 52,828.00 a \$ 70,438.00	de \$ 48,829.00 a \$ 65,106.00
IV. <i>Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva a que se refieren los artículos 46, fracción II y 48, fracción VII de este Código</i>		de \$ 52,828.00 a \$ 70,438.00	de \$ 48,829.00 a \$ 65,106.00
ARTÍCULO 89. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:		ARTÍCULO 90. Se sancionará con una multa de \$ 13,826.00 a \$ 27,650.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89.	ARTÍCULO 90. Se sancionará con una multa de \$ 12,779.00 a \$ 25,557.00, a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89.
I. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expida.		De \$ 13,826.00 a \$ 27,650.00	De \$ 12,779.00 a \$ 25,557.00
II. Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales		De \$ 13,826.00 a \$ 27,650.00	De \$ 12,779.00 a \$ 25,557.00

ARTÍCULO 91. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de \$ 116.00 a \$ 1,168.00		ARTÍCULO 91. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de \$ 126.00 a \$ 1,264.00	ARTÍCULO 91. La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversa a las previstas en este Capítulo, se sancionará con multa de \$ 116.00 a \$ 1,168.00
--	--	--	--

Artículos 91-A y 91-B

4. Responsabilidad solidaria

En congruencia con las reformas propuestas en esta Iniciativa a la Ley del Impuesto Sobre la Renta en materia de servicios turísticos de tiempo compartido, realizados por residentes en el extranjero, se propone establecer la responsabilidad solidaria en el pago de contribuciones para las sociedades administradoras o propietarios de inmuebles afectos a este servicio, en ciertos casos.

Igualmente, se propone establecer la responsabilidad solidaria de los Contadores Públicos que dictaminen estados financieros para efectos fiscales, respecto de las omisiones de contribuciones que no se hubiesen observado en el dictamen, cuando se compruebe que las pruebas selectivas se llevaron a cabo sin cumplir las normas y procedimientos de auditoría.

Se adicionan estos artículos para señalar la infracción y la sanción relacionadas con el Dictamen de estados financieros.

INFRACCIÓN	SANCIÓN
Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente en el informe sobre la situación fiscal del contribuyente por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinen dicha omisión mediante resolución y ésta quede firme. No se incurrirá en la infracción a que se refiere el párrafo anterior, cuando la omisión determinada no supere el 20% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 30%; tratándose de las contribuciones propias del contribuyente.	Artículo 91-B. Al contador público que cometa las infracciones a que se refiere el artículo 91-A de este Código, se le aplicará una multa del 10% al 20% de las contribuciones omitidas a que se refiere el citado precepto, sin que dicha multa exceda del doble de los honorarios cobrados por la elaboración del dictamen

Artículo 92.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación solo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

Artículo 101. *Para que proceda la condena condicional, la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en Materia Federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando, cuando.

Artículo 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I. De tres meses a seis años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$100,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$150,000.00

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$100,000.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$150,000.00

IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o cuando se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él

s

Artículo 92.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querrela. La citada cuantificación solo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, *excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales*, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

Artículo 101. *No procede la sustitución y conmutación de sanciones o cualquier otro beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, cuando se trate de los delitos previstos en los artículos 102 y 105 fracciones I a la IV cuando les correspondan las sanciones previstas en las fracciones II y III segundo párrafo del artículo 104; 108 y 109 cuando les correspondan las sanciones dispuestas en la fracción III del artículo 108, todos de este Código. En los demás casos, además de los requisitos señalados en el Código Penal aplicable en materia federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*

Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando y *se sancionará con las mismas penas que el contrabando, cuando*

Artículo 104. El delito de contrabando se sancionará con pena de prisión:

I. De tres meses *a cinco* años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta \$300,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de \$750,000.00.

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de \$300,000.00 respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de \$750,000.00

IV. De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o *cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 105 fracciones XII y XIII de este Código*

Artículo Segundo Transitorio

II. Las cantidades que se contienen en el artículo 104, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, se entienden actualizadas al mes de enero de 1999, de conformidad con el artículo 92, último párrafo del citado ordenamiento.

ARTÍCULO 105 - Será sancionado con las mismas penas que el contrabando, quien:

Artículo 105. Será sancionado con las mismas penas que el contrabando, quien:

XII. Con el objeto de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, señale en el pedimento el nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior.

XIII. Presente o haya presentado ante las autoridades aduaneras documentación falsa que acompañe al pedimento o factura.

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Artículo 108. Se comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal será calificado cuando se originen por:

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

Artículo 110. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos..

Artículo 111. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones a que se refieren los artículos 58, fracción XIII, 72, fracción VII y 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente

altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados

Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello

La persona que no declare en la aduana a la entrada al país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América se le sancionará con pena de prisión de tres meses a seis años. En caso de que se dicte sentencia condenatoria por autoridad competente respecto de la comisión del delito a que se refiere este párrafo, el excedente de la cantidad antes mencionada pasará a ser propiedad del fisco federal, excepto que la persona de que se trate demuestre el origen lícito de dichos recursos.

Artículo 108. Se comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

Artículo 110. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

V. Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, o tratándose de personas morales que hubieran realizado actividades por las que deban pagar contribuciones, haya transcurrido más de un año contado a partir de la fecha en que legalmente se tenga obligación de presentar dicho aviso

Artículo 111. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal a que se refieren los artículos 58, fracción XIII, 72, fracción VII y 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que dolosamente:

I. Altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados

II. Altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.

8. Inclusión del delito por reproducir comprobantes impresos

La expedición de comprobantes impresos en establecimientos autorizados es una de las formas de control más importantes para las autoridades fiscales, ya que éstos son los documentos con que el contribuyente comprueba la realización de sus actividades y los montos sobre los cuales determina el pago de sus impuestos. Por ello, se propone incluir como delito fiscal, sujeto a una pena de prisión de tres meses a seis años, la reproducción de dichos comprobantes por personas que no estén autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir comprobantes fiscales o, cuando estando autorizados para ello, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.

III. Reproduzca o imprima los comprobantes impresos a que se refiere el artículo 29 de este Código, sin estar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir comprobantes fiscales o cuando estando autorizado para ello, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.

7. Establecimiento del plazo para garantizar el interés fiscal

El Código Fiscal de la Federación establece la obligación de garantizar el interés fiscal, entre otros casos, cuando se solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución o cuando se solicita autorización para pagar los créditos fiscales a plazos. Sin embargo, las disposiciones fiscales no prevén el plazo en que se debe cumplir dicho requisito. En tal virtud, se propone establecer el plazo de treinta días para garantizar el interés fiscal.

13. Establecimiento de garantía financiera

Se propone incluir en las formas que tiene el contribuyente para garantizar el interés fiscal, el depósito de dinero u otras formas de garantía financiera en cuentas abiertas en instituciones de crédito o casas de bolsa que establezca la SHCP mediante reglas de carácter general.

Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto.

Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Artículo 141-A. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito o casas de bolsa para operar cuentas de garantía del interés fiscal. Las instituciones o casas autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar declaración semestral en que manifiesten el nombre y registro federal de contribuyentes de los usuarios de las cuentas de garantía del interés fiscal, así como las cantidades transferidas a las cuentas de los contribuyentes o de la Tesorería de la Federación. La declaración a que se refiere esta fracción deberá presentarse durante los meses de julio del año de calendario de que se trate y de enero del siguiente año, por el semestre inmediato anterior.

II. Transferir el importe de garantía, más sus rendimientos, a la cuenta de la Tesorería de la Federación, al día siguiente a aquél en que reciba el aviso que se establezcan en las disposiciones fiscales o aduaneras.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción II de este artículo, la institución de crédito o casa de bolsa autorizada deberá cubrir como resarcimiento del daño, un monto equivalente a la cantidad que resulte de actualizar el importe de los títulos depositados más los rendimientos generados, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, adicionado con los recargos que se pagarían en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, computados a partir de la fecha en que debió hacerse la transferencia correspondiente y hasta que la misma se efectúe. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 144.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 141 de este Código.

Artículo 144.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código.

9.

Embargo precautorio

Dentro de las medidas tendientes a combatir la evasión fiscal en el sector informal, se propone facultar a las autoridades fiscales para que puedan realizar el embargo precautorio de mercancías, cuando los contribuyentes no puedan acreditar con la documentación correspondiente la legal propiedad o posesión de las mismas.

Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago...

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando :

Artículo 145 Las autoridades fiscales exigirán el pago...

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando :

V. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el embargo trabado.

Artículo 146

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, no libera de su pago.

Artículo 146.

Último párrafo. (Se deroga).

Artículo 146-A. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer las reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Artículo 150

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de \$21,448.00. Las cantidades a que se refiere este párrafo y el anterior, se actualizarán en los meses de enero y julio, en los términos del artículo 17-A de este Código.

Artículo 150.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de \$26,670.00.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41 fracción II y 141 fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y

Asimismo, se pagaran por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41 fracción II y 141 fracción V de este Código, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate

Artículo Segundo Transitorio

I. Las cantidades que se contienen en los artículos 70, actual último párrafo, 82, fracciones II, incisos f) y g), XVI, XX, XXI, XXII y XXIII, 84, fracciones IV y VI; 84-B, fracciones IV y VI, 86, fracción V, 86-B y 150, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se entienden actualizadas al mes de enero de 1999, debiéndose actualizar en el mes de julio del citado año de conformidad con el artículo 17-B de este Código.

Artículo 185

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes, estos se aplicarán a cubrir los adeudos que se generarán por este concepto.

Artículo 185

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causaran derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

14. Establecimiento de la figura del abandono

Se propone establecer la figura del abandono de bienes para aquellos casos en que, habiendo sido enajenados o adjudicados en remate, el adquirente no los retire del lugar en que se encuentren dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición, o cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa y no retire los bienes embargados del lugar en que se encuentren dentro del mismo plazo.

Con el objeto de respetar las garantías del propietario de los bienes que pueden causar abandono, se propone establecer la obligación de las autoridades fiscales de notificarle personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, que se encuentra en dicho supuesto y que dispone de quince días para que, previo pago de los derechos de almacenaje causados, pueda retirar sus bienes

Por último, se sugiere establecer que el plazo se interrumpa cuando el contribuyente que sufrió el embargo de los bienes interponga algún medio de defensa o cuando la entrega de los bienes a los interesados dependa de consulta entre las autoridades competentes

Artículo 195

Una vez realizado el pago por el embargado, este deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causaran derechos por el almacenaje a partir del día siguiente. Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al valor de los bienes determinado conforme al artículo 175 de este Código, se aplicará a cubrir los adeudos que se generaran por este concepto.

Artículo 195

Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

8. Establecimiento de plazo para que los excedentes de remates pasen a propiedad del fisco federal

Con objeto de agilizar el procedimiento administrativo de ejecución y hacerlo congruente con otras disposiciones fiscales, se propone establecer un plazo de dos años para que el embargado retire las cantidades excedentes del producto de bienes rematados o enajenados, después de que se le hubiera notificado personalmente que están a su disposición, señalándose que en caso de no retirarse, las mismas pasarán a propiedad del fisco federal

Artículo 196

Una vez transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que los excedentes estén a disposición del contribuyente, sin que éste los retire, pasarán a propiedad del fisco federal. Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente.

Artículo 196-A. Causarán abandono en favor del Fisco Federal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la resolución correspondiente.

Quando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del artículo 193 de este Código o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes en los términos que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Artículo 196-B Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 196-A de este Código se interrumpirán:

I. Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda

El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó

II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados."

Con la siguiente propuesta se pretendía modificar el artículo 14-A

2. Precisiones en materia de ganancia en escisión y requisitos para no considerarla enajenación.

Las disposiciones vigentes en el Código Fiscal de la Federación establecen que la escisión no se considera enajenación cuando se cumplan los requisitos de permanencia accionaria durante un periodo de dos años, debiéndose determinar el monto de la ganancia generada en caso contrario. Sin embargo, no se establece el momento en que se considera realizada la enajenación, ni la forma de determinar la ganancia generada.

En tal virtud, se propone establecer que la enajenación se considere efectuada en el momento en que se realizó la escisión, así como definir la mecánica para determinar, en su caso, la ganancia generada. Asimismo, se estima necesario incrementar el porcentaje de tenencia accionaria que deberá mantenerse sin variación y el periodo por el cual se deberá mantener dicha tenencia, a efecto de no propiciar el uso de esta figura para realizar operaciones que en realidad son enajenación de activos.

5. Compensaciones indebidas

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, han detectado que la compensación de contribuciones es utilizada indebidamente, ya sea porque se realiza sin tener derecho, se compensa en exceso, o se efectúa contra contribuciones por las que de conformidad con las disposiciones fiscales resulta improcedente. Sin embargo, la autoridad fiscal se encuentra impedida para efectuar de manera ágil la recuperación de las cantidades compensadas indebidamente en perjuicio del fisco federal.

Por lo anterior, se propone establecer una facultad para que cuando la cantidad compensada exceda del saldo a favor declarado por el contribuyente, o cuando la compensación se efectúe contra una contribución que no procede, las autoridades fiscales puedan rectificar los errores de que se trate y determinar las cantidades compensadas por error o en exceso. Ello, con el propósito de evitar prácticas que inciden directamente en la recaudación y de recuperar con mayor rapidez las cantidades que pertenecen al fisco federal.

Quien quiere escalar una
montaña debe empezar
por abajo

Confucio

El que no sabe regirse a
sí mismo, ¿Cómo podrá
regir la conducta de los
demás?

Confucio

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Se reforman los artículos:

- 2o., actual tercer párrafo y la fracción VI del actual quinto párrafo;
- 4o.-A, primer párrafo;
- 6o., primero, sexto, octavo y decimoprimer párrafos;
- 7o.-C;
- 7o.-D, segundo párrafo;
- 8o.;
- 10, primero y actual segundo párrafos;
- 10-A, primero y actual tercer párrafos;
- 10-C, primer párrafo;
- 12, fracciones I, primero y segundo párrafos y III;
- 12-A, fracción III, inciso b), primer párrafo;
- 15, primer párrafo;
- 16, fracciones I, último párrafo, II y III, primero y último párrafos;
- 19, fracción II;
- 19-A, segundo párrafo;
- 25, fracciones I, segundo párrafo, XXIII y XXV;
- 27, fracción III;
- 28, fracción IV;
- 30, fracción II;
- 31, primer párrafo;
- 52-A, segundo párrafo;
- 53, primer párrafo;
- 54-A, fracción III, inciso b); la denominación del Capítulo IV, del Título II, para quedar como "Del Régimen de Consolidación Fiscal";
- 57-A;
- 57-B, fracciones IV y V;
- 57-C;
- 57-D, fracciones II y III;
- 57-E;
- 57-F, fracción IV, inciso b), segundo párrafo;
- 57-G, fracciones II, IV, V, inciso b), segundo párrafo y VI;
- 57-H;
- 57-I;
- 57-J;
- 57-K, fracciones I y IV, primer párrafo;
- 57-L;
- 57-LL, primer párrafo;
- 57-M, primer párrafo y la fracción I;
- 57-N, fracciones I, II y III;

- 57-Ñ;
- 57-O;
- 58, fracción XIII;
- 66, primer párrafo y fracción V, segundo párrafo;
- 67, segundo párrafo;
- 67-E, fracciones I y II;
- 67-F, fracción VI;
- 67-G, fracción III, penúltimo párrafo;
- 68, último párrafo;
- 70, último párrafo;
- 71, segundo párrafo;
- 72, fracciones III, primer párrafo y VII;
- 77, fracciones VII y XXI, primer párrafo;
- 77-A, último párrafo;
- 80, segundo párrafo, la TARIFA y cuarto párrafo;
- 80-A, la TABLA y cuarto párrafo;
- 80-B, tercer párrafo;
- 81, fracción I, primer párrafo;
- 86, segundo párrafo;
- 97, fracción I;
- 108, fracciones VII y VIII;
- 108-A, primer párrafo;
- 111, fracciones I, primer párrafo, III y IV, inciso b);
- 112, fracción XIII;
- 112-B;
- 112-C;
- 112-D;
- 119-A, último párrafo;
- 119-B, penúltimo párrafo;
- 119-I, fracción X;
- 119-J, fracción III, penúltimo párrafo;
- 119-K, penúltimo párrafo;
- 119-Ñ, fracción VIII;
- 121, primero, segundo, tercero, quinto y último párrafos;
- 122;
- 123, fracciones II, primer párrafo y IV;
- 124;
- 126, fracción I;
- 132;
- 135, primero, segundo, tercero y actual sexto párrafos;
- 137, fracción I, segundo párrafo;
- 141, la TARIFA;
- 141-A, la TABLA;
- 144, sexto párrafo y fracción II;

- 148-A, cuarto y quinto párrafos;
- 150, tercer párrafo;
- 151, cuarto y octavo párrafos;
- 151-A, tercer párrafo;
- 151-B, primero, segundo, cuarto y actual quinto párrafos;
- 152, primer párrafo y las fracciones I, penúltimo párrafo, II, primer párrafo y III, primero y segundo párrafos;
- 153, último párrafo;
- 154, tercer párrafo y las fracciones I, segundo y tercer párrafos y III;
- 154-A, fracción I;
- 156, fracción II;
- 157, último párrafo;
- 159, primero, tercero y quinto párrafos;
- 159-A, último párrafo;
- 161, fracción II;

Se adicionan los artículos:

- 2o., con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos, a ser tercero a sexto párrafos respectivamente;
- 5o.-B;
- 7o.-A, con un penúltimo párrafo;
- 7o.-B, fracción IV, inciso b), con un numeral 7;
- 10, con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser quinto a séptimo párrafos respectivamente;
- 10-A, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos respectivamente;
- 17-A;
- 22, con un último párrafo;
- 24, fracción XXII, con un segundo párrafo;
- 57-H
- BIS;
- 57-K, con una fracción VI;
- 57-M, con un penúltimo y último párrafos;
- 57-N, con una fracción IV;
- 66, fracción V, con un tercer párrafo;
- 68, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser cuarto y quinto párrafos respectivamente;
- 74-A;
- 108-A, con un segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser sexto y séptimo párrafos respectivamente;
- 112-B BIS;
- 112-C BIS;
- 120, fracción II, con un último párrafo y las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI;

- 123, con una fracción V;
- 124-A;
- 135, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a noveno párrafos a ser quinto a décimo párrafos respectivamente;
- 144, con un séptimo, octavo, noveno y décimo párrafos;
- 148-A, con un sexto y séptimo párrafos;
- 151-B, con un quinto párrafo, pasando los actuales quinto y sexto párrafos a ser sexto y séptimo párrafos, respectivamente;
- 152, fracciones I, con un último párrafo, II, con un tercer párrafo y con una fracción IV;
- 154, con una fracción IV;
- 154-A, con una fracción V;
- 154-C;
- 155, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser último párrafo;
- 158, con un último párrafo;
- 159-B;
- 159-C;
- 162, con una fracción VI

Y se derogan los artículos:

- 2o., penúltimo párrafo;
- 5o., tercero a quinto párrafos;
- 10-A, actuales sexto a último párrafos;
- 17, fracción XI;
- 22, fracción XII;
- 24, fracción XVIII;
- 27-A;
- 51;
- 51-A;
- 57-K, fracción III;
- 57-P;
- 58, fracción IV;
- 74, noveno a decimoquinto y último párrafos;
- 77, fracción XIX, segundo párrafo;
- 77-B;
- 80, tercer párrafo;
- 81, fracción I, segundo párrafo;
- 82, fracción V;
- 83, fracción VII;
- 108, fracción X;
- 108-BIS;
- 112, fracción IV;
- 125, fracción IV;

- 133, fracción XV;
- 140, fracción V;
- 144, fracción III;
- 151, último párrafo;
- 154, segundo y cuarto párrafos y las fracciones I, quinto párrafo y II, inciso b);
- 155, último párrafo;
- 156, tercer párrafo.

COMENTARIOS

Artículo 2o.

2. Maquiladoras

Se propone prorrogar por un año más el beneficio de no considerar que los residentes en el extranjero dedicados a la maquila de exportación en México constituyen establecimiento permanente si cumplen con ciertas disposiciones en materia de precios de transferencia.

Artículo Cuarto Transitorio

Se deroga la fracción VI del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1996.

Artículo Cuarto Transitorio, fracción VI, para 1997.

VI. No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente o base fija en el país cuando actúe en el país a través de una empresa que realice maquila de exportación en los términos del "Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación", a pesar de que se ubique en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones I a IV del párrafo citado, si cuenta con la documentación necesaria para demostrar que las operaciones que efectúa con la persona física o moral a través de la cual actúa en territorio nacional, se realizan en términos y condiciones similares a los que hubieran pactado partes independientes en operaciones comparables y proporcione dicha documentación a las autoridades fiscales, en caso de que le sea solicitada.

6. Fideicomisos Empresariales

Se propone aclarar que los residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, constituye establecimiento permanente, acorde con lo establecido en los tratados fiscales y los Comentarios al Modelo de la OCDE.

Se adiciona un párrafo para establecer que en caso de que un residente en el extranjero realice actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, se considerará como lugar de negocios de dicho residente, el lugar en que el fiduciario realice tales actividades y cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las obligaciones fiscales derivadas de estas actividades.

Artículo 4o. A

A efecto de precisar disposiciones o cerrar lagunas que han producido elusión fiscal en materia de residentes en el extranjero, se propone:

- a) Establecer que los beneficios de los tratados serán aplicables mediante devolución.

Se modifica este artículo para señalar que cuando se obtengan beneficios derivados de los tratados para evitar la doble tributación, éstos se aplicarán mediante la devolución en los casos en que no se cumpla las disposiciones de procedimiento previstas en el Título V de la L.I.S.R., tales como las que establecen la obligación de registro de las personas o la de presentar dictamen fiscal y designar representante legal.

Artículo Quinto Transitorio

- I. La reforma al artículo 4o.-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta entrará en vigor el 1o. de abril de 1999.

Artículo 5o y 5o. B

Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal

A efecto de continuar con los esfuerzos para limitar las prácticas que llevan a trasladar ingresos acumulables en México, a otras jurisdicciones, buscando diferir o evitar el pago del impuesto sobre la renta, se proponen algunas adecuaciones al régimen aplicable a las jurisdicciones de baja imposición fiscal:

- a) Eliminar la distinción entre inversiones directas e indirectas realizadas en dichas jurisdicciones, toda vez que el tratamiento fiscal es esencialmente el mismo para ambas.
- b) Crear una cuenta de utilidades provenientes de dichas jurisdicciones, con el objeto de identificar de manera precisa los ingresos provenientes de éstas, tener un mayor control sobre los mismos y eliminar la doble tributación.
- c) Regular ciertos casos de excepción en la aplicación de las disposiciones del régimen a inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, basadas en criterios como el de la obtención de ingresos derivados de actividades empresariales y de control efectivo.
- d) Con el objeto de que un mayor número de contribuyentes presente la declaración informativa sobre sus inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, se propone establecer que cuando se haya presentado dicha declaración, se podrá calcular el impuesto correspondiente a tales inversiones sobre una base neta, así como amortizar las pérdidas y calcular los intereses obtenidos de esas jurisdicciones, sobre una base real.

Se derogan tres párrafos que contenían las disposiciones referentes a inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal y se crea el nuevo artículo 5o. B en el cual quedan ahora contenidas dichas disposiciones.

Artículo 5o. B. En los casos en que se haga referencia a inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal se entenderán incluidas las que se realicen de manera directa o indirecta en sucursales, personas morales, bienes inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, cualquier forma de participación en entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondo de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en dichas jurisdicciones, inclusive las que se realicen a través de interpósita persona.

Se presume, salvo prueba en contrario, que son transferencias a cuentas de una persona residente en México, las transferencias provenientes de cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, efectuadas u ordenadas por dicha persona residente en el país, a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, en instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Para efectos de este párrafo se considera que son inversiones en cuentas ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal de dicha persona, entre otros casos, cuando las cuentas referidas sean propiedad o beneficien a las personas mencionadas en la fracción II del artículo 140 de esta Ley, o a su apoderado, o cuando estas personas aparezcan como titulares o cotitulares de las mismas, como beneficiarios, apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considera que una inversión está ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal, cuando tenga presencia física, cuando las cuentas o inversiones de cualquier clase se encuentren en instituciones financieras situadas en dicha jurisdicción, se cuente con un domicilio o apartado postal o la persona tenga su sede de dirección efectiva o principal en dicha jurisdicción, se constituya en la misma, se celebre o regule cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, de conformidad con la legislación de tal jurisdicción. Las personas morales ubicadas en una jurisdicción de baja imposición fiscal que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas no se considerarán como una inversión a que se refiere este artículo.

No estarán a lo dispuesto en este artículo, las inversiones indirectas en una jurisdicción de baja imposición fiscal cuando se interpongan personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, en países cuyas legislaciones obliguen a anticipar la acumulación de los ingresos de jurisdicciones de baja imposición fiscal a sus residentes y el contribuyente cuente con la documentación que acredite que se anticipó dicha acumulación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer una lista que contenga los países que incluyen en su legislación las disposiciones a que se refiere este párrafo.

Tampoco se considerarán inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, las que estén representadas por una participación indirecta promedio por día que no le permita al contribuyente tener el control efectivo de estas inversiones o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos, ya sea directamente o por interpósita persona. Para estos efectos se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene influencia en la administración y control de las inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas o personas vinculadas, en los términos del artículo 64-A de esta Ley y de las fracciones I, II y VIII del artículo 68 de la Ley Aduanera, respectivamente, ya sean residentes en México o en el extranjero.

Para efectos de esta Ley se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de sus inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, cuando la proporcione en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Artículo 6o.

Se modifica este artículo para señalar que cuando se pretenda acreditar un impuesto pagado en el extranjero, sólo procederá cuando el ingreso acumulado, percibido o devengado, incluya el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero.

Artículo 7o. A

Se adiciona un párrafo para considerar que también se considerará interés a favor o a cargo, acumulable o deducible en los términos del artículo 7o.-B de esta Ley, las cantidades que resulten de operaciones financieras derivadas de capital referidas a mercancías, títulos o acciones que hayan sido enajenados por una de las partes de la operación a favor de la otra, a un precio pagado en efectivo y que por medio de esas operaciones se haya obligado a la otra parte a readquirir dichas mercancías, títulos o acciones, por una cantidad igual al referido precio más otra equivalente a intereses por la primera cantidad. Tales operaciones en lo individual o en su conjunto, según sea el caso, se considerarán como préstamos con intereses y no se considerarán enajenadas ni adquiridas las mercancías, títulos o acciones en cuestión, siempre y cuando se restituyan a la primera parte a más tardar al vencimiento de las mencionadas operaciones.

Artículo 7o. B.

1. Anticipos a proveedores

Considerando que los anticipos a proveedores no son cuentas por cobrar sujetas al cálculo del componente inflacionario, como lo han señalado inclusive los tribunales federales, y con el objeto de eliminar la asimetría que existe entre su acumulación y deducción en el impuesto sobre la renta, se propone a esa H. Soberanía permitir la deducibilidad de los mismos, siempre que los contribuyentes cuenten con la documentación que reúna los requisitos fiscales de la totalidad de la erogación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se realizó la deducción del mismo, se cuente en el mismo ejercicio en que se hizo la deducción con la documentación referida correspondiente al anticipo y que en el ejercicio en el que se cuente con la documentación que ampare la totalidad de la erogación, sólo se deduzca la parte aún no deducida de la misma.

Se aclara que no deben incluirse para efectos de calcular el componente inflacionario los derechos derivados de contratos, que den lugar a exigir contraprestaciones distintas del pago en efectivo, tales como los anticipos para la compra de bienes o servicios.

Artículo 7o. C

La actualización de los límites de ingresos, deducciones, créditos fiscales, tarifas y tablas, s
hará en forma trimestral, utilizando los siguientes índices para cada uno de los periodos:

<u>Periodo</u>	<u>Índices</u>
enero - marzo	noviembre/agosto (Se actualizan en Ene. a más tardar el día 10 de febrero publicarse al INAF)
abril - junio	febrero/noviembre (Se actualizan en Ab. a más tardar el día 10)
julio - septiembre	mayo/febrero
octubre - diciembre	agosto/mayo

Artículo 80.

Se modifica totalmente este artículo para considerar que cuando se realicen actividades a través de un contrato de asociación en participación, se dará el tratamiento aplicable a los ingresos obtenidos por una persona.

TEXTO VIGENTE EN 1998.

ARTICULO 80. Cuando dos o más contribuyentes celebren u contrato de asociacion en participacion, el asociante será quien cumpla por si y por cuenta de los asociados las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. El asociante y los asociados, acumularan cada uno a sus ingresos en el ejercicio, la parte de la utilidad fiscal, en la proporcion que de las utilidades les corresponda en los términos del contrato, o en su caso, deducirán la pérdida fiscal, y pagaran individualmente el impuesto del ejercicio, acreditando proporcionalmente el monto de los pagos provisionales, incluyendo su ajuste, efectuados por el asociante. Cuando el asociante o alguno de los asociados sea persona física, considerara estas utilidades como ingresos por actividades empresariales

Para determinar los efectos del impuesto establecido en esta Ley, se presume que los asociados enajenan los bienes aportados al asociante, salvo que se trate de bienes inalienables o se establezca expresamente lo contrario en el contrato que al efecto se celebre, caso en el cual la deducción por inversión del bien de que se trate solo podra efectuarse por el asociado propietario del bien

Los pagos provisionales se calcularan tomando en cuenta el coeficiente de utilidad que se obtenga considerando los ingresos percibidos y la utilidad obtenida por la asociacion en participacion conforme al articulo 12 o 111 de esta Ley, segun sea el asociante persona moral o fisica respectivamente. Cuando no se determine coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se tomara el que corresponda al asociante, en los términos de los articulos citados. En el primer año de calendario en que se realicen las operaciones se considerara como coeficiente de utilidad para efectuar los pagos provisionales el del asociante o, en su defecto, el que corresponda en los terminos del articulo 62 de esta Ley, a la actividad preponderante que se realice mediante la asociacion en participacion. Para tales efectos el asociante presentara una declaracion por sus propias actividades y otra por las de la asociacion en participacion

Cuando uno o varios de los asociados residan en el extranjero, el asociante deberá presentar la declaracion que les corresponda y pagara el impuesto respectivo. Si el asociado residente en el extranjero tiene uno o varios establecimientos permanentes en el pais, considerara los pagos efectuados por dichos establecimientos como pagos provisionales a cuenta del impuesto que corresponda al asociado residente en el extranjero

Cuando el asociante residente en el extranjero no tenga establecimiento permanente en el pais y los ingresos de la asociacion procedan de fuente de riqueza situada fuera del territorio nacional, el asociado residente en Mexico deberá acumular a sus ingresos en el ejercicio, la parte proporcional que le corresponda, conforme al contrato respectivo, de la utilidad fiscal de la asociacion, pudiendo acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo, el impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por tales ingresos en la proporcion que corresponda, de acuerdo con lo señalado en el articulo 6 de esta Ley

Los asociados responderan por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir el asociante

TEXTO VIGENTE EN 1999.

ARTICULO 8°. Cuando se celebre un contrato de asociacion en participacion, el asociante estará obligado al pago del impuesto respecto del total del resultado fiscal derivado de la actividad realizada a traves de la asociacion en participacion, en los terminos del Titulo II y estara a lo dispuesto por esta Ley

El resultado fiscal o la perdida fiscal derivada de las actividades realizadas en la asociacion en participacion no sera acumulable o disminuable de los ingresos derivados de otras actividades que realice el asociante. La perdida fiscal proveniente de la asociacion en participacion sólo podra ser disminuida de las utilidades fiscales derivadas de dicha asociacion, en los terminos del articulo 55 de esta Ley.

El asociante llevará la contabilidad de las actividades de la asociacion en participacion por separado de la correspondiente a las demas actividades que realice y presentará en esta misma forma las declaraciones correspondientes.

El asociante deberá llevar una cuenta de capital de aportación de la asociacion en participacion por cada uno de los asociados y por si mismo, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 120, fraccion II de esta Ley. Los bienes aportados o afectos a la asociacion en participacion se registraran en dicha cuenta y se consideraran capital de aportacion

Los bienes aportados por los asociados y los afectos a la asociacion en participacion por el asociante se consideraran, para efectos de esta Ley, como enajenados a un valor equivalente al monto original de su inversion actualizado aun no deducido, o a su costo promedio por accion, segun sea el bien de que se trate, y en ese mismo valor deberán registrarse en la contabilidad de la asociacion en participacion y en la cuenta de capital de aportacion de quien corresponda. La deducción de las inversiones a que se refiere este parrafo deba efectuarse por el asociante, aun cuando sean propiedad de los asociados o del asociante, en cuyo caso estos últimos perderán el derecho a efectuar la deducción de tales inversiones

El asociante llevará una cuenta de utilidad fiscal neta y una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida de la asociacion en participacion, en los terminos de los articulos 124 y 124-A de esta Ley.

Cuando se reduzca el capital de aportación, se distribuyan o retiren ganancias o utilidades de la asociacion en participacion, el asociante estara a lo dispuesto en los articulos 10-A, 120, fracciones II y XI, 121, 123, fraccion IV, y 152 de esta Ley, segun corresponda. En este caso quien perciba las ganancias o utilidades le dará tratamiento de dividendos y podrá adiccionarlos a las cuentas de utilidad fiscal empresarial neta y de utilidad fiscal neta a que se refieren los articulos 112-B y 124 de esta Ley

Cuando se termine o rescinda el contrato de asociacion en participacion y se regresen los bienes aportados o afectos a la asociacion en participacion se consideraran enajenados al valor fiscal registrado en la contabilidad de dicha asociacion al momento en que se efectue la enajenacion y ese valor se considerara como reembolso de capital o utilidad distribuida, segun resulte de lo dispuesto en este articulo

Los pagos provisionales y el ajuste del impuesto sobre la renta que efectue el asociante, correspondientes a las actividades de la asociacion en participacion, se calcularán en los términos de los articulos 12 y 12-A de esta Ley, tomando en cuenta el coeficiente de utilidad que se obtenga considerando los ingresos percibidos y la utilidad fiscal obtenida del contrato de asociacion en participacion. En el primer ejercicio fiscal se considerará como coeficiente de utilidad el del asociante, o en su defecto, el que corresponda en los terminos del articulo 62 de esta Ley, a la actividad preponderante de la asociacion en participacion

No se considerarán parte de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida del asociante, los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida de la asociacion en participacion

El impuesto sobre la renta que corresponda a las actividades realizadas en la asociación en participación de conformidad con el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, disminuido del impuesto que se difiera conforme al segundo párrafo del mismo, después de aplicar, en su caso, la reducción a que refiere el artículo 13 de esta Ley, será el que se acredite contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo en los términos del artículo 9o. De la Ley del Impuesto al Activo. El impuesto diferido que se pague conforme al tercer párrafo del artículo 10-A de esta Ley, se podrá acreditar contra el impuesto al activo del ejercicio en que se pague, y en dicho ejercicio se considerará causado para los efectos señalados en este párrafo.

Artículo Quinto Transitorio

II. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:

- a) Los contribuyentes que hubieren celebrado contratos de asociación en participación con anterioridad al 1o. de enero de 1999, integrarán las cuentas de capital de aportación a que se refiere el artículo citado con las aportaciones de capital efectuadas por cada asociado o con los bienes afectos a la asociación en participación por el asociante que se tengan en la asociación en participación al 1o. de enero de 1999, considerando como valor el que tengan a dicha fecha, en los términos del artículo a que se refiere esta fracción.
- b) Tratándose de contratos a que se refiere el inciso anterior, el asociante calculará el coeficiente de utilidad considerando el total de los ingresos percibidos por dicha asociación, así como la utilidad fiscal derivada de la misma en el ejercicio fiscal de 1998. En caso de que no exista utilidad en dicho ejercicio ni en los cinco anteriores, se estará a lo previsto en la fracción I del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 10 y 108-A

1. Reducción de la tasa impositiva para reinversión de utilidades

Con el fin de mantener la tasa impositiva a la renta empresarial en niveles competitivos y así fomentar la inversión y la generación de empleos, se propone a esa Soberanía reducir la tasa del impuesto sobre la renta empresarial, de 34 a 30%. Esta reducción, sin embargo, aplicaría únicamente a las utilidades que se mantengan en la empresa para ser reinvertidas, ya que ello fomenta el crecimiento económico y la generación de empleos. Este esquema de diferimiento de impuesto por reinversión de utilidades se realiza a petición de los diversos sectores empresariales de la iniciativa privada.

Asimismo, se propone aplicar una tasa de 35% para las utilidades que se extraen de la empresa, lo que, en conjunto con la tasa de retención propuesta para el pago de dividendos, refuerza el objetivo de promover la reinversión de utilidades. La estructura planteada evita, además, ceder recaudación al extranjero.

Para hacer operativo este esquema, se propone la creación de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, cuenta receptora de la utilidad fiscal neta reinvertida generada a partir de 1999. Con base en una mecánica de aplicación idéntica a la de la que se aplica para la actual cuenta de utilidad fiscal neta, al momento de efectuarse la distribución de dividendos o utilidades se deberá hacer con cargo al saldo de dicha cuenta y pagar el impuesto sobre la renta que corresponda.

Asimismo, con objeto de que el nuevo esquema cumpla con el propósito de promover la reinversión de utilidades, se propone a esa H. Cámara que se establezca la obligación de las empresas que distribuyan dividendos o utilidades, para que éstos se apliquen en primera instancia contra la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, cubriendo en ese momento la parte del gravamen que corresponda, y, sólo una vez agotado el saldo de la misma, se puedan distribuir los dividendos o utilidades de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se aumenta la tasa de este impuesto del 34% al 35%, sin embargo esta tasa se puede reducir al 30%, siempre que la utilidad fiscal sea reinvertida, el 5% restante se podrá diferir hasta el momento de la distribución de utilidades.

Para el año de 1999, en lugar de aplicar la tasa del 30%, se aplicará la del 32%.

Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Sexto. Para efectos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 1999, se aplicarán las siguientes disposiciones:

IV. Para el ejercicio de 1999 se estará a lo siguiente.

a) Para efectos del segundo párrafo del artículo 10 y del segundo párrafo del artículo 108-A, por el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa de 32%, en lugar de la tasa de 30% que se establece en los mismos.

Determinación de la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio

Resultado fiscal del ejercicio

Más:

P.T.U. deducida

Ingresos menos deducciones, procedentes del extranjero (pérdida)

Menos:

P.T.U. del ejercicio

Partidas no deducibles, excepto las de las fracciones IX y X del artículo 25

Ingresos menos deducciones, procedentes del extranjero (utilidad)

Utilidad fiscal reinvertida
=====

Cuando se obtengan ingresos por dividendos originados por omisiones de ingresos o compras no realizadas o por la utilidad fiscal determinada por las autoridades fiscales, o por la modificación a la utilidad fiscal de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por autoridades, se pagará el impuesto a la tasa del 35% y éste tendrá el carácter de definitivo.

Determinación del impuesto acreditable contra el impuesto al activo

Impuesto calculado a la tasa del 35%

Menos:

Impuesto calculado a la tasa del 5%

Impuesto total

Menos:

Reducción del artículo 3

Impuesto acreditable contra I.A.
=====

El impuesto que se pague al 5%, se podrá acreditar contra el Impuesto al Activo en el ejercicio en que el pago se efectúe y en ese mismo ejercicio se considerará como impuesto causado.

El tratamiento contenido en este artículo aplicable a las personas morales del Título II, también le es aplicable a las personas físicas que realicen actividades empresariales en el régimen general con las diferencias siguientes:

- 1.- La distribución de dividendos sería aplicable en el caso de que la persona física retire utilidades.
- 2.- El concepto de utilidad fiscal reinvertida sería el de utilidad fiscal empresarial reinvertida

Artículo 10-A

Se modifica este artículo para eliminar el tratamiento del acreditamiento del impuesto en el caso de distribución de dividendos provenientes de ejercicios por los que se hubiera optado por tomar la deducción inmediata, para establecer el tratamiento de los dividendos que se distribuyan a partir del año 2000, provenientes de las utilidades generadas a partir de 1999.

Artículo Quinto Transitorio

III. Cuando las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades hubieran optado por efectuar la deducción inmediata de activos fijos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en que hubieren distribuido dividendos, y como consecuencia de ello hayan pagado el impuesto que establecía el artículo 10-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta 1998, podrán acreditarlo en los ejercicios siguientes contra el impuesto que deban pagar conforme al artículo 10 de la misma Ley.

El monto total del impuesto por acreditar en los ejercicios siguientes será el que se derive de la diferencia entre la deducción inmediata y la que se hubiera realizado en los términos del artículo 41 de la ley citada, correspondiente a los mismos activos fijos. Dicho monto será acreditable en cada ejercicio siguiente, en una cantidad equivalente al impuesto que le corresponda pagar en el mismo, como consecuencia de la no deducibilidad de las inversiones de los activos fijos referidos.

En cada uno de los ejercicios en que se efectúe el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, la utilidad fiscal neta calculada en los términos del artículo 124 de la presente ley, se disminuirá con la cantidad que resulte de restar a la utilidad por la que se acreditó el impuesto, el impuesto acreditado en el ejercicio, para los efectos del precepto referido.

Se modifica el tercer párrafo para señalar que cuando se distribuyan dividendos primero deberá agotarse el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (Artículo 124-A), para después utilizar el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta (Artículo 124).

Se incrementa el factor para determinar la base gravable cuando se distribuyan dividendos, pasando de 1.515 a 1.5385.

Cuando los dividendos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, se pagará el impuesto a la tasa del 5% (3% para los dividendos generados en 1999) aplicada sobre el resultado de multiplicar el monto del dividendo por el factor de 1.5385

Artículo Quinto Transitorio

XXII. Para efectos del tercer párrafo del artículo 10-A, del segundo párrafo del artículo 112-C y del segundo párrafo de la fracción III del artículo 152, por los dividendos o utilidades generados en el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa del 3%, en lugar de la tasa de 5% que se establece en los mismos.

Artículos 12, fracción I y 111, fracción I

Al eliminar la deducción inmediata, contemplada hasta 1998 en los artículos 51 y 51-A, se hace la adecuación a estos artículos para eliminar del cálculo del coeficiente de utilidad la mencionada deducción.

Los pagos provisionales se efectuarán aplicando la tasa de impuesto del 30%, 32% para 1999.

Artículo Quinto Transitorio

IV. Para efectos del cálculo del coeficiente de utilidad a que se refieren los artículos 12 y 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que ejercieron la opción prevista en el artículo 51 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, deberán adicionar a la utilidad fiscal o reducir a la pérdida fiscal, el importe de la deducción a que se refiere dicho artículo.

Artículos 12-A y 111, fracción IV, inciso b)

El ajuste a los pagos provisionales se efectuará aplicando la tasa de impuesto del 30%, 32% para 1999.

Artículo 16

3. *Momento de la obtención de ingresos*

Se propone a esa H. Cámara que se incluya con fines aclaratorios que tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, los ingresos que se obtienen por este concepto sean acumulables cuando se paguen o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento, o bien cuando se expida el comprobante, lo que suceda primero. Esta medida consiste fundamentalmente en llevar a ley, el sentido en que se ha venido aplicando e interpretado esta disposición.

Por su parte, para otorgar seguridad jurídica a los organismos descentralizados, a los concesionarios, permisionarios y empresas que prestan los servicios de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica, se precisa que sus ingresos se consideran obtenidos hasta el momento en que efectivamente se cobre el precio o la contraprestación pactada.

I. Se modifica esta fracción para señalar que cuando se obtengan ingresos por el servicio de suministro de agua potable para uso doméstico o de recolección de basura doméstica que obtengan los organismos descentralizados, los concesionarios, permisionarios o empresas autorizadas para proporcionar dichos servicios, se considera que los mismos se obtienen en el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada, anteriormente sólo se consideraba esta situación por la prestación de servicios personales independientes.

II. En esta fracción se considera ahora que tratándose de ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, el ingreso se obtiene cuando se cobren total o parcialmente las contraprestaciones o cuando se expida el comprobante de pago que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que ocurra primero, anteriormente sólo se consideraba el ingreso cuando eran exigibles las contraprestaciones.

Artículo 17, Frac. XI y Artículo 17-A.

1. Jurisdicciones de Baja Imposición Fiscal

A efecto de continuar con los esfuerzos para limitar las prácticas que llevan a trasladar ingresos acumulables en México, a otras jurisdicciones, buscando diferir o evitar el pago del impuesto sobre la renta, se proponen algunas adecuaciones al régimen aplicable a las jurisdicciones de baja imposición fiscal:

- a? Eliminar la distinción entre inversiones directas e indirectas realizadas en dichas jurisdicciones, toda vez que el tratamiento fiscal es esencialmente el mismo para ambas.
- b? Crear una cuenta de utilidades provenientes de dichas jurisdicciones, con el objeto de identificar de manera precisa los ingresos provenientes de éstas, tener un mayor control sobre los mismos y eliminar la doble tributación.
- c? Regular ciertos casos de excepción en la aplicación de las disposiciones del régimen a inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, basadas en criterios como el de la obtención de ingresos derivados de actividades empresariales y de control efectivo.
- d? Con el objeto de que un mayor número de contribuyentes presente la declaración informativa sobre sus inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, se propone establecer que cuando se haya presentado dicha declaración, se podrá calcular el impuesto correspondiente a tales inversiones sobre una base neta, así como amortizar las pérdidas y calcular los intereses obtenidos de esas jurisdicciones, sobre una base real

Se deroga la fracción XI del artículo 17, que contenía algunas disposiciones relacionadas con las Jurisdicciones de baja imposición fiscal, para crear el Artículo 17-A, éste último es el que ahora contiene dichas disposiciones.

Artículo 17-A. Para los efectos de este Título se consideran ingresos gravables los ingresos del ejercicio derivados de las inversiones a que se refiere el artículo 5o.-B de esta Ley, ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, en el ejercicio al que correspondan, en el momento e que se generen, de conformidad con lo dispuesto en este Título, siempre que no se hayan gravado con anterioridad, aun en el caso de que no se hayan distribuido los ingresos, dividendos o utilidades, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día que tenga la persona residente en México o el residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en territorio nacional.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 12 y 12-A de esta Ley. El impuesto que corresponda a los mismos se enterará conjuntamente con la declaración anual. Se considera que las inversiones a que se refiere este artículo obtienen sus ingresos en las fechas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de las inversiones a que se refiere el artículo 5o.-B de esta Ley y presenten dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 58 de la misma, podrán disminuir proporcionalmente a su participación directa o indirecta promedio por día, las deducciones que correspondan a dichas inversiones de conformidad con lo previsto por este Título, de la totalidad de los ingresos gravables del ejercicio a que se refiere este artículo, para determinar la utilidad o pérdida fiscal de las citadas inversiones y, en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de las mismas, disminuyendo las pérdidas en que hayan incurrido estas inversiones en los términos del artículo 55 de esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente únicamente disminuirá dichas pérdidas de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes derivadas de las inversiones previstas en este artículo.

Para efectos de la determinación de los ingresos a que se refiere este artículo, el contribuyente considerará ingreso gravable la ganancia inflacionaria y el interés a favor sin restarle el componente inflacionario a que se refiere el artículo 7o.-B de esta Ley. No obstante lo anterior, podrá restar dicho componente a los intereses a favor y deducir la pérdida inflacionaria, en términos del citado artículo, siempre que presente la declaración informativa mencionada anteriormente.

Las personas que tengan una inversión directa en una jurisdicción de baja imposición fiscal en la que no tengan el control efectivo o el control de su administración podrán pagar el impuesto en los términos de este artículo hasta que perciban los ingresos, dividendos o utilidades correspondientes a dichas inversiones. Salvo prueba en contrario, se presume que dichas personas tienen control en la mencionada inversión.

El impuesto se determinará aplicando la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al ingreso gravable, utilidad fiscal o resultado fiscal, a que se refiere este artículo, según sea el caso.

El contribuyente llevará una cuenta de los ingresos, dividendos o utilidades provenientes de las inversiones que tenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal que estén a lo dispuesto por el artículo 5o.-B de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables, utilidad fiscal o resultado fiscal de cada ejercicio, por los que se haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos por el contribuyente provenientes de las citadas inversiones adicionados de la retención que se hubiere efectuado por la distribución, en su caso, en dicha jurisdicción. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de dichos ingresos, dividendos o utilidades percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir el ingreso gravado, la utilidad fiscal o resultado fiscal del mismo, se actualizará, por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se perciban ingresos, utilidades o dividendos con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la percepción, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se perciban los ingresos, dividendos o utilidades.

Las cantidades percibidas de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal se considerarán ingreso, utilidad o dividendo, percibido de dicha inversión, conforme a lo previsto en este artículo, salvo prueba en contrario.

Los ingresos, dividendos o utilidades percibidos, disminuidos con el impuesto sobre la renta que se haya pagado en los términos de este artículo se adicionarán a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal se determinará la ganancia en los términos del párrafo segundo del artículo 19 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 19, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México, siempre que lleve la cuenta de los ingresos, dividendos o utilidades provenientes de las inversiones que tenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal, a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo por cada persona moral ubicada en la misma y al saldo de dicha cuenta para estos efectos, le disminuya el impuesto pagado a que se refiere el párrafo anterior. Para calcular el monto de la diferencia a que se refiere la fracción II del artículo antes citado se estará a los saldos de la cuenta antes mencionada. Para estos efectos, se dará el tratamiento de cuenta de utilidad fiscal neta a la cuenta disminuida en los términos de este párrafo.

Tratándose de ingresos derivados de la liquidación o reducción del capital de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, el contribuyente deberá determinar el ingreso gravable en los términos de los artículos 120, fracción II y 121 de esta Ley. Para estos efectos el contribuyente llevará una cuenta de capital de aportación que se adicionará con las aportaciones de capital y las pmas netas por suscripción de acciones efectuadas por cada accionista y se disminuirá con las reducciones de capital que se efectúen a cada accionista.

El saldo de la cuenta prevista en el párrafo anterior que se tenga al día del cierre de cada ejercicio se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido, desde el mes en que se efectuó la última actualización, hasta el mes en que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el saldo de la cuenta de capital de aportación de cada accionista, a que se refiere este artículo, entre el total de acciones que tuviere cada uno de ellos de la persona moral, a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

No se considerarán ingresos gravables, en los términos de este artículo, los generados de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal en personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, siempre que los ingresos derivados de dichas inversiones provengan de la realización de actividades empresariales en tales jurisdicciones y al menos el 50% de los activos totales de estas inversiones consistan en activos fijos, terrenos e inventarios, situados en jurisdicciones de baja imposición fiscal, que estén afectos a la realización de dichas actividades en las citadas jurisdicciones. El valor de los activos a que se refiere este párrafo se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley del Impuesto al Activo, sin considerar para estos efectos las deducciones por inversiones en el impuesto sobre la renta, a que se refiere esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará tratándose de ingresos que obtengan las mencionadas personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, por concepto del otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de la enajenación de bienes muebles e inmuebles o regalías, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los ingresos obtenidos por dichas inversiones del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán aplicar el acreditamiento a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley respecto del impuesto que se hubiera pagado en las jurisdicciones de baja imposición fiscal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes antes señalados podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta que se haya retenido y enterado en términos del Título V de esta Ley, por los ingresos de sus inversiones ubicadas en tales jurisdicciones. Para estos efectos, el impuesto retenido sólo se acreditará contra el impuesto que corresponda pagar de conformidad con este artículo, siempre que el ingreso gravable, utilidad o resultado fiscal, a que se refiere este precepto, incluya el impuesto sobre la renta retenido y enterado en México.

El monto del impuesto acreditable a que se refiere el párrafo anterior no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley, al ingreso gravado en los términos del Título V de la misma.

Artículos 19 y 19-A.

Con la creación de la cuenta de la utilidad fiscal neta reinvertida, se hace la adecuación a estos artículos para que a partir de que se lleve esta cuenta, también se determinen las diferencias de la misma a la fecha de adquisición y enajenación de las acciones.

Artículo 22 y 24, frac. XXII

1. Anticipos a proveedores

Considerando que los anticipos a proveedores no son cuentas por cobrar sujetas al cálculo del componente inflacionario, como lo han señalado inclusive los tribunales federales, y con el objeto de eliminar la asimetría que existe entre su acumulación y deducción en el impuesto sobre la renta, se propone a esa H. Soberanía permitir la deducibilidad de los mismos, siempre que los contribuyentes cuenten con la documentación que reúna los requisitos fiscales de la totalidad de la erogación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se realizó la deducción del mismo, se cuente en el mismo ejercicio en que se hizo la deducción con la documentación referida correspondiente al anticipo y que en el ejercicio en el que se cuente con la documentación que ampare la totalidad de la erogación, sólo se deduzca la parte aún no deducida de la misma.

Tratándose de anticipos pagados para la adquisición de mercancías o de gastos, éstos podrán hacerse deducibles siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a). Se cuente con documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó,
- b). Que el comprobante reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y que éste ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo.

La deducción del anticipo en el ejercicio en que se pague será por el monto del mismo y, en el ejercicio en que se recibe el bien o servicio que se adquiera, la deducción será la diferencia entre el valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo.

Para efectuar esta deducción, se deberán cumplir los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

Artículo 24, Frac. XVIII

Se deroga esta fracción que contenía los requisitos que deberían de cumplirse para efectos de poder deducir los bienes en forma inmediata.

Artículo 25, fracción I y 137, fracción I

Se condiciona el hecho de que para poder hacer deducibles los recargos, éstos deberán estar efectivamente pagados, inclusive mediante compensación.

Artículo 25, fracción XXIII. En esta fracción se adicionan como deducibles los pagos que se hagan a personas, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como a cualquier otra figura jurídica, ubicados en jurisdicciones de baja imposición fiscal cuando no se cumplan con los requisitos de los "precios de transferencia", anteriormente sólo se contemplaban los pagos a sociedades o entidades, se quitó el concepto de sociedades.

Artículos 27, 28 y 108, fracción VII

Se modifican estos artículos para establecer que cuando se disponga de los fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología y otros, así como de las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones del personal y los destinados a programas de capacitación de sus empleados, para fines diversos, se pagará el impuesto a la tasa del 35%, hasta 1998 era del 34%.

Artículo 27-A. Se deroga este artículo y su contenido, modificado, se incorpora a la Ley de Ingresos de la Federación.

17 Inversiones en investigación y desarrollo de tecnología

Como complemento a las medidas anteriores, se propone modificar el mecanismo de operación del estímulo fiscal para promover las inversiones en investigación y desarrollo de tecnología. Es conveniente mencionar que en 1998, esa H. Soberanía aprobó un crédito fiscal para apoyar esta actividad. Sin embargo, debido a la naturaleza del beneficio fiscal, se generan serios problemas y complejidades para la aplicación del mismo, impidiendo se logre el objetivo para el que fue diseñado, que es impulsar esta actividad prioritaria para el desarrollo del país. Además, derivado de dichos problemas, su utilización ha sido limitada por parte de las empresas.

Con el fin de hacer efectivo y operante este beneficio, se propone incorporar el crédito fiscal en la Ley de Ingresos, específicamente en el capítulo de estímulos fiscales, modificando el mecanismo de operación para el otorgamiento del crédito fiscal, a efecto de hacerlo más accesible. Para ello, se dispone la creación de un Comité Interinstitucional, mediante el cual se garantizará que los proyectos de mayor prioridad para el país sean los que obtengan el beneficio. Además, se establece como límite a dicho apoyo un monto de recursos por 500 millones de pesos, buscando lograr el mayor impacto en el esfuerzo para promover la investigación y desarrollo de tecnología y asegurar el uso más eficiente de los recursos destinados a este objetivo.

Artículo 51 y 51-A. Se derogan estos artículos y con ellos la deducción inmediata.

2. Deducción inmediata

La deducción inmediata de inversiones permite a las empresas deducir en el año de adquisición del activo de que se trate, el valor presente del valor de su depreciación. Ello permite reducir significativamente la utilidad fiscal y diferir por largos periodos el impuesto a pagar. Además del diferimiento que se produce, este esquema lleva implícito un subsidio, ya que la tasa de descuento con que se calcula el valor a deducir en forma inmediata, es muy inferior a la tasa de mercado que enfrentan las empresas.

Por sus características, este beneficio ha sido aprovechado por algunas de las grandes empresas intensivas en capital del país, mientras que las empresas medianas y pequeñas, relativamente intensivas en mano de obra, no se han beneficiado del mismo. Asimismo, este estímulo no se traduce en mayor rentabilidad para la inversión extranjera, ya que la mayoría de los países obligan a las empresas residentes en ellos a crear una reserva por el impuesto que se difiere como resultado de la aplicación de este esquema de deducción anticipada.

En conjunto con la reducción de la tasa empresarial, la eliminación de la deducción inmediata, beneficia a la mayor parte de las empresas nacionales, al reducir la tasa efectiva a los rendimientos de la inversión y, especialmente, a las empresas pequeñas y medianas. Asimismo, da un mayor atractivo a la inversión extranjera directa, lo que en conjunto propiciará mayores niveles de inversión.

Artículo Quinto Transitorio

V. Los contribuyentes que hubieren ejercido la opción prevista en el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, deberán mantener el registro específico de dichas inversiones, en los términos de la fracción IV del artículo 58 y de la fracción IV del artículo 112, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1998.

VI. Los contribuyentes que hubieren optado por efectuar la deducción inmediata de inversión de bienes nuevos de activo fijo, conforme al artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, no podrán deducir la parte no deducida de los mismos. Cuando enajenen los bienes a los que la aplicaron, los pierdan o dejen de ser útiles, excepto en los casos a que se refiere el artículo 10-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calcularán la deducción que por los mismos les hubiera correspondido en los términos de la fracción III del artículo 51-A de dicha Ley, aplicando los porcentajes contenidos en la tabla establecida en la mencionada fracción III del artículo 51-A, vigente a la fecha en que ejercieron la opción.

Artículo 53

2. Deducción de reservas para instituciones de seguros

En materia de deducciones, se propone a esa H. Soberanía que se incluya en las reservas deducibles la creación o incremento de las reservas de riesgo catastrófico, estableciendo como límite el 5% del valor de las primas emitidas durante el ejercicio para cubrir este tipo de riesgos.

TEXTO VIGENTE EN 1998

Artículo 53. Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento de las reservas de riesgos en curso y por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos. También podrán deducir otras reservas técnicas que cumplan con los requisitos que para su deducibilidad establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general

TEXTO VIGENTE EN 1999

Artículo 53. Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Título, dentro de las que considerarán la creación o incremento *únicamente* de las reservas de riesgos en curso, por obligaciones pendientes de cumplir por siniestros y por vencimientos, *así como de las reservas de riesgos catastróficos*. *El importe de la deducción de estas últimas reservas será el que las autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dé a conocer mediante reglas de carácter general, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas*

CONSOLIDACIÓN

El régimen de consolidación fiscal sufre muchos cambios, a continuación se presenta la exposición de motivos que originaron los cambios para las empresas que tributan conforme a las disposiciones de esta sección.

1. **Modificación al régimen de consolidación para eliminar prácticas de elusión fiscal**

Con el fin de cerrar lagunas legales y precisar operaciones diversas, que han sido aprovechadas por las empresas que aplican el régimen de consolidación fiscal para reducir injustificadamente el impuesto a pagar, se pone a su consideración una serie de modificaciones al régimen de consolidación fiscal.

2. **Régimen de Consolidación Fiscal**

Como medida adicional para ampliar la base gravable empresarial y lograr el financiamiento de una reducción sustancial de la tasa que aplica a las actividades empresariales, se propone acotar el beneficio que deriva del esquema de consolidación fiscal.

Actualmente este régimen permite la posibilidad de amortizar las pérdidas generadas por una empresa, contra las utilidades de otras empresas del mismo grupo, así como el libre flujo de dividendos entre las empresas que participan en la consolidación. Lo anterior permite el diferimiento del pago de los impuestos por largos periodos o bien de manera indefinida.

El costo fiscal inherente a este régimen ha llevado a que sólo un pequeño grupo de países lo haya adoptado. Aquellos países que lo contemplan establecen criterios más estrictos que los que se aplican en México, para acceder a este beneficio.

Se propone una serie de modificaciones a este régimen con la finalidad de limitar el diferimiento del impuesto; lograr su simplificación; adecuarlo a las prácticas internacionales; corregir disposiciones y procedimientos que actualmente llevan a diversas interpretaciones por parte de los contribuyentes, que provocan prácticas de elusión fiscal; adecuar tratamientos específicos, como son los relacionados con la desincorporación e incorporación de sociedades a la consolidación fiscal, entre otros. Las propuestas específicas en esta materia son las siguientes:

1? Control indirecto y control efectivo

Con objeto de garantizar que los grupos que tienen acceso a la consolidación se encuentran constituidos por empresas que realmente comparten intereses económicos, se propone la eliminación del control indirecto de nuestra legislación.

Para homologar el régimen de consolidación fiscal mexicano al de los países en los que se permite la consolidación fiscal, y en los cuales no existe el concepto de control efectivo, se propone su eliminación. Buscando dar un periodo de ajuste para que, en su caso, se adquieran las empresas en las que hoy no se posee control accionario, evitando la asunción de un importante costo de manera repentina, se propone permitir el diferimiento de la desincorporación de estas empresas por un periodo de dos años.

ii) Proporción en que consolidan sus resultados las empresas que tributan en este régimen

Actualmente la consolidación fiscal se realiza en el porcentaje de participación que se tiene en una sociedad. Se propone a esa H. Soberanía, que la consolidación se efectúe al 50%, independientemente del porcentaje de participación en la sociedad. Con ello se acota el beneficio de la consolidación fiscal y se logra un pago mínimo de impuestos, al tiempo que se simplifica en gran medida este régimen para el contribuyente y, sobre todo, para la autoridad fiscalizadora, al eliminarse los ajustes que continuamente se deben realizar derivados de los cambios en la tenencia accionaria de la controladora en sus controladas.

Con esta reforma se eliminarían del esquema procedimientos de cálculo que implican una gran complejidad, como son los relativos a la participación accionaria promedio por día, a las modificaciones a las utilidades y pérdidas fiscales y a los conceptos especiales de consolidación de ejercicios anteriores con motivo de la variación en la tenencia accionaria y a la ganancia o pérdida ponderada.

iii) Dividendos distribuidos entre empresas del grupo que consolida fiscalmente

Uno de los beneficios que implica mayor sacrificio fiscal en el régimen de consolidación, es el libre flujo de dividendos, el cual consiste en que los dividendos que decreten las sociedades del grupo entre sí, no se encuentran sujetos al pago de impuesto, aun cuando provengan de utilidades que no han sido gravadas a nivel de la empresa que los distribuye. Por ello, se propone que cada pago de dividendos conlleve al pago del impuesto que en su caso resulte.

iv) Reconocimiento de la inflación en el régimen de consolidación fiscal

A la fecha, por no haberse ajustado este esquema en correspondencia con los diversos cambios realizados en el impuesto sobre la renta, el régimen de consolidación fiscal no reconoce los efectos de la inflación, con lo que el pago del impuesto diferido, cuando se llega a realizar, se hace sobre valores históricos. Con objeto de que el esquema de consolidación fiscal reconozca los cambios en el valor de las operaciones con motivo de la inflación, se propone reconocer dichos efectos en todas las partidas generadas en ejercicios anteriores cuando exista disminución en la participación accionaria, desincorporación o desconsolidación de sociedades.

v) Desincorporación e incorporación de sociedades

La Ley del Impuesto Sobre la Renta carece de reglas y disposiciones que regulen algunos aspectos relativos a la consolidación fiscal, como es el caso en que un grupo deje de consolidar. Se propone aplicar el mismo procedimiento que actualmente se establece para una sociedad que se desincorpora, para el caso de la desconsolidación de todo un grupo de empresas.

Se proponen reglas para la incorporación de sociedades a la consolidación, en materia de pagos provisionales y ajuste, así como tratándose de los avisos de incorporación que se deben presentar en casos específicos. Asimismo, se proponen algunas precisiones en cuanto a los requisitos que se deberán cumplir para efectos de consolidar fiscalmente.

Acorde con el hecho de que la consolidación fiscal es una opción por la cual pueden optar los contribuyentes, y que de dicha opción deriva la obligación de consolidar por lo menos cinco ejercicios, se propone establecer el pago de recargos a las sociedades controladoras que incumplan con dicha obligación. Es importante señalar que cuando dentro del plazo señalado se desincorporen sociedades controladas cuyos activos representen el 85% o más del total de los activos del grupo, se considerará que se trata de una desconsolidación y se estará obligado al pago de recargos.

vi) Otras modificaciones del régimen de consolidación fiscal

Se presentan propuestas diversas que buscan corregir interpretaciones incorrectas al régimen de consolidación fiscal, mejorar la seguridad jurídica de los contribuyentes que aplican este régimen y limitar beneficios injustificados, tales como:

- a? Eliminar de la consolidación fiscal a las empresas extranjeras.
- b? Realizar algunas precisiones con relación a las pérdidas fiscales de la controladora, ya que si bien la intención del legislador ha sido que éstas se sujeten al periodo de caducidad aplicado a cualquier empresa en lo individual, en algunos casos se ha interpretado de modo distinto.
- c? Establecer el procedimiento que permita revertir el beneficio obtenido en la consolidación, por la amortización anticipada de las pérdidas fiscales que en lo individual no pueden ser amortizadas por la controladora o la controlada que las generó en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- d? Derogar la disposición relativa a la valuación de acciones emitidas por la sociedad controladora que genera iniquidad con los demás contribuyentes.
- e? Incorporar en la legislación fiscal la regla que permite a la controladora el acreditamiento del impuesto sobre la renta retenido a sus sociedades controladas por los ingresos obtenidos por intereses.
- f? Establecer un procedimiento para que los grupos que consoliden con anterioridad al 1º de enero de 1999, calculen las modificaciones a las utilidades o pérdidas fiscales, así como a los conceptos especiales de consolidación de ejercicios anteriores a esa fecha, en el caso en que la sociedad controladora disminuya su participación, tomando en cuenta que los incrementos en la participación accionaria se considerarán incorporaciones parciales de una sociedad a la consolidación fiscal. De igual manera, se establece el procedimiento para la enajenación a terceros de bienes que previamente hubieran sido considerados conceptos especiales de consolidación.
- g? Establecer que las sociedades controladas que hubieran estado en suspensión de actividades antes del 1º de enero de 1999 deberán desincorporarse o que se deberá desconsolidar el grupo si la controladora se encontraba en dicho supuesto.

Artículos 58, fracción IV y 112, fracción IV

Fracción IV

Con la eliminación de la deducción inmediata de los artículos 51 y 51-A, se elimina la obligación de llevar el registro por los bienes por los que se tomaba esta deducción, sin embargo deberán mantener el mencionado registro por los bienes por los que se haya tomado la deducción en los años de 1998 y anteriores.

Artículo Quinto Transitorio

VI. Los contribuyentes que hubieren ejercido la opción prevista en el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, deberán mantener el registro específico de dichas inversiones, en los términos de la fracción IV del artículo 58 y de la fracción IV del artículo 112, vigentes hasta el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 58, fracción XIII y artículo 72, fracción VII

Se adiciona un párrafo para establecer que las declaraciones de las inversiones efectuadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, deberán ser presentadas por el titular y los cotitulares de las referidas inversiones, los beneficiarios o sus apoderados quedarán relevados de presentar la mencionada declaración siempre que conserven copia de la misma presentada en tiempo y forma por el titular y cotitular de la inversión.

Artículo 64, fracción IV

En la iniciativa de Ley se propuso la facultad a la autoridad fiscal para determinar presuntivamente el precio en enajenación de acciones, finalmente esta propuesta no fue aceptada.

8. Enajenación de acciones

Se adiciona la facultad específica para que la autoridad pueda realizar una determinación presuntiva de precios en aquellas enajenaciones de acciones en las que se pacte como precio de venta un monto igual o menor al de su costo fiscal.

Artículo 66

4. Intereses considerados como dividendos

Con el objeto de combatir con mayor efectividad las prácticas de elusión fiscal, se sugiere modificar la Ley del Impuesto sobre la Renta para que los contribuyentes consideren como dividendos los intereses derivados de algunos créditos, aun cuando las autoridades fiscales no hayan ejercido sus facultades de comprobación.

Las nuevas modalidades bajo las que se efectúan créditos respaldados no se contemplan actualmente en la ley, por lo que se propone incorporarlas a este supuesto. Tal es el caso de las operaciones financieras derivadas, así como de los préstamos obtenidos por la adquisición de títulos, con los que se pueden generar efectos similares a los que resulta de dichos créditos.

Se aclara que tratándose de intereses que deriven de créditos otorgados a personas morales, establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, por personas residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas de la persona que pague el crédito, serán los contribuyentes quienes consideren que los intereses derivados de dichos créditos tendrán el tratamiento de dividendos. Hasta 1998 se limitaba a créditos otorgados por personas morales, no se incluían a las físicas y se mencionaba que debería ser la S.H.C.P. quien considerara a los intereses como dividendos.

Se adiciona un párrafo para establecer que tendrán el tratamiento de créditos respaldados las operaciones financieras derivadas, por el efectivo o bienes que se deriven de éstas, así como las operaciones de descuento de títulos de deuda que se liquiden en efectivo o bienes, que de cualquier forma se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo.

Artículos 67, 67-C, 67-E y 67-G.

En estos artículos sólo se hacen aclaraciones referentes a la tasa que debe aplicarse para calcular el impuesto y otras adecuaciones en cuanto a referencias de párrafos entre los mismos artículos.

Artículo 67-F, fracción VI, 112; fracción XIII y 119-I, fracción X

Se elimina, de estos artículos, la obligación de presentar la declaración informativa de las operaciones celebradas a través de asociaciones en participación, sin embargo, por las operaciones celebradas durante 1998 sí deberá presentarse en la declaración en el mes de febrero de 1999.

Esta obligación, contenida en el Artículo 58, fracción V, no se le quitó a las personas morales del Título II

Artículo Quinto Transitorio

II. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:

c) Los contribuyentes obligados a presentar la declaración a que se refieren los artículos 67-F, fracción VI, 112, fracción XIII y 119-I, fracción X, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la que proporcionen información de las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal de 1998 a través de asociaciones en participación en las que participen, deberán presentar en el mes de febrero de 1999 información sobre dichas operaciones.

Artículo 68

Se adicionan los dos siguientes párrafos:

Las personas morales a que se refiere este artículo determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 77 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.

Cuando todos los integrantes de dichas personas morales sean contribuyentes del Título II (personas morales) o del Título IV, Capítulo VI, Sección I (personas físicas con actividades empresariales en el régimen general) de esta Ley, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan en los términos de las disposiciones de dicho Título II.

Cuando deban de pagar el impuesto en los términos del Título II, deberán aplicar la tasa del 30%. En caso de que la utilidad respectiva se distribuya a personas físicas o a residentes en el extranjero cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniendo la utilidad no sea atribuible a éstos, se deberá efectuar la retención a que se refieren los artículos 123, fracción IV y 152, fracción I.

Artículo 70

Se aclara que en el caso de que se determinen remanente distribuible, la persona moral enterará como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar sobre dicho remanente, la tasa o porcentaje máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa del artículo 141.

Artículo 71

Se modifica este artículo para señalar que cuando las sociedades de inversión comune distribuyan dividendos a personas morales y éstos provengan de la cuenta de dividendos netos, las personas morales que los perciban los adicionarán a su cuenta de utilidad fiscal neta determinada conforme al artículo 124.

En el caso de que la distribución de dividendos se efectúe a personas físicas o a residentes en el extranjero cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país o cuando teniéndolo los dividendos no sean atribuibles a éstos, se deberá efectuar la retención a que se refieren los artículos 123, fracción IV y 152, fracción I.

Artículo 72, fracción III y 153

Hasta 1998, al presentar la declaración informativa, de las sociedades contenidas en este título, se enteraba, en su caso, el impuesto correspondiente al remanente atribuible a residentes en el extranjero. A partir de 1999 el mencionado impuesto deberá enterarse conjuntamente con las retenciones señaladas en el artículo 80 o en los plazos señalados en el mismo.

Artículo 74

Se derogan los párrafos noveno a décimo quinto y último de este artículo que contenían las disposiciones relativas a las operaciones celebradas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, y se crea el artículo 74-A, que es el que contiene ahora las mencionadas disposiciones.

Artículo 77

Fracción VII

Se incluyen, en esta fracción, como ingresos exentos, las aportaciones que efectúe el Gobierno Federal al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del I.S.S.F.A.M.

Fracción XIX

Se elimina el segundo párrafo de esta fracción, que contenía el siguiente texto:

Asimismo, no se pagará el impuesto por los intereses que provengan de títulos de crédito que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 125 de esta Ley, cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año. En el caso de que el emisor adquiera o redima, total o parcialmente, los títulos mencionados antes del plazo señalado, el impuesto que corresponda a los intereses derivados de dichos valores, se pagará en los términos de este Título.

Fracción XXI

En esta fracción se adicionan como ingresos exentos los que deriven de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México, así como los premios que deriven de dichos bonos que se perciban por sorteos previstos en Ley.

Artículo 77-A

Se adicionan como ingresos no acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, las aportaciones que efectúe el Gobierno Federal al Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la Ley del I.S.S.F.A.M.

Artículo 77-B

Se deroga este artículo que contenía las disposiciones relacionadas con las aportaciones voluntarias que podían efectuar los patrones a favor de sus trabajadores, en los términos de la Ley del Seguro Social, y también el tratamiento que debería de dársele a los retiros que se efectuaran de las mencionadas aportaciones.

Artículo 80

Al determinar la base sobre la que debe aplicarse la tarifa del artículo 80 y la tabla del artículo 80-A, ya no se restan las aportaciones voluntarias al S.A.R. de los trabajadores.

1? Tasa máxima del ISR de personas físicas

Incrementar la tasa máxima del impuesto sobre la renta de las personas físicas al 40% cuando éstas perciban ingresos superiores a 2 millones de pesos, estableciendo una tasa de 37.5% para ingresos entre 1.5 y 2 millones de pesos y ampliar el umbral para que la tasa de 35% se aplique a partir de 500 mil pesos.

Se modifica la tarifa contenida en este artículo para agregar dos renglones cuyos porcentajes para aplicarse sobre el excedente del límite inferior son del 37.5% y 40% para cantidades que excedan mensualmente, en el periodo enero - marzo de 1999, de \$ 125 000.00 y \$ 166 666.67, respectivamente.

Ver tarifa para el periodo enero - marzo 1999 en el anexo 1 de este material.

Se deroga el párrafo siguiente a la tarifa que era el que contenía el monto máximo de aportaciones que podían restarse para determinar la base sobre la que se calcula el impuesto.

Al derogar el párrafo siguiente a la tarifa y no modificar la redacción del tercer párrafo posterior a la misma, se vuelve a la situación prevista en 1997, en la que no se permitía restar el crédito al salario al determinar la tasa aplicable al ingreso no acumulable por concepto de indemnizaciones y primas de antigüedad, por consiguiente para 1999, si puede aplicarse el crédito general al calcular el impuesto a retener a los honorarios que se paguen a miembros de consejos y otros casos mencionados en el actual quinto párrafo posterior a la tarifa de este artículo.

Artículo 80-A

La tabla para el cálculo del subsidio acreditable mensual se modifica en cuanto a los importes de los límites, quedando en los mismos renglones que tenía hasta 1998. Los importes de los 3 últimos límites para 1999 ya no coinciden con los de la tarifa del artículo 80. (Ver tabla por el periodo enero – marzo de 1999 en el anexo 1 de este material).

Artículo 80-B

La tabla para el cálculo del crédito al salario, contenida en este artículo, no sufrió modificaciones en cuanto al número de renglones o importes de los límites, sólo se modificó el tercer párrafo de este artículo para señalar que la actualización de la tabla se hará en forma trimestral.

La tabla aplicable para el periodo enero – marzo de 1999 debe actualizarse por el periodo comprendido de mayo a noviembre de 1998.

Artículo Quinto Transitorio

XX. Las reformas a los artículos 7o.-C y 80-B, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrarán en vigor a partir del 1o de febrero de 1999.

Artículo 81

Al determinar la base sobre la que debe aplicarse la tarifa del artículo 80 y la tabla del artículo 80-A, ya no se restan las aportaciones voluntarias al S.A.R. de los trabajadores.

Se deroga el párrafo siguiente a la tarifa que era el que contenía el monto máximo de aportaciones que podían restarse para determinar la base sobre la que se calcula el impuesto.

Artículo 82, fracción V y 83, fracciones III y VII

Al eliminar de la base para el cálculo del impuesto a cargo de los trabajadores, las aportaciones voluntarias al S.A.R., se eliminan las obligaciones siguientes:

✓ Para el trabajador:

1? La de comunicar al patrón el monto de las aportaciones que se disminuirían de la base para el cálculo del impuesto.

✓ Para el patrón:

1? La de proporcionar constancia de las disminuciones a la base del cálculo del impuesto correspondiente a las aportaciones voluntarias.

2? La de presentar la declaración informativa de las aportaciones voluntarias efectuadas por él mismo y las efectuadas por el empleado por su conducto.

OBLIGACIÓN PARA 1999 POR REMUNERACIONES PAGADAS EN 1998

Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Sexto. Para efectos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 1999, se aplicarán las siguientes disposiciones:

III. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 78, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar en el mes de abril de 1999, información sobre el nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, el subsidio acreditable anual, así como el crédito al salario anual correspondientes a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior, no obstante lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción V del artículo 83 de la misma Ley.

Artículo 97

Hasta 1998, en el caso de cualquier enajenación llevada a cabo por las personas físicas, se permitía que el costo comprobado de adquisición actualizado fuera de cuando menos el 10% del monto de la enajenación, para 1999, este porcentaje del monto de la enajenación sólo es aplicable tratándose de bienes inmuebles.

Artículo 108 BIS.

Se deroga este artículo y su contenido, modificado, se incorpora a la Ley de Ingresos de la Federación.

1. *Inversiones en investigación y desarrollo de tecnología*

Como complemento a las medidas anteriores, se propone modificar el mecanismo de operación del estímulo fiscal para promover las inversiones en investigación y desarrollo de tecnología. Es conveniente mencionar que en 1998, esa H. Soberanía aprobó un crédito fiscal para apoyar a esta actividad. Sin embargo, debido a la naturaleza del beneficio fiscal, se generan serios problemas y complejidades para la aplicación del mismo, impidiendo se logre el objetivo para el que fue diseñado, que es impulsar esta actividad prioritaria para el desarrollo del país. Además, derivado de dichos problemas, su utilización ha sido limitada por parte de las empresas.

Con el fin de hacer efectivo y operante este beneficio, se propone incorporar el crédito fiscal en la Ley de Ingresos, específicamente en el capítulo de estímulos fiscales, modificando el mecanismo de operación para el otorgamiento del crédito fiscal, a efecto de hacerlo más accesible. Para ello, se dispone la creación de un Comité Interinstitucional, mediante el cual se garantizará que los proyectos de mayor prioridad para el país sean los que obtengan el beneficio. Además, se establece como límite a dicho apoyo un monto de recursos por 500 millones de pesos, buscando lograr el mayor impacto en el esfuerzo para promover la investigación y desarrollo de tecnología y asegurar el uso más eficiente de los recursos destinados a este objetivo.

Artículo 112-B

Se modifica la forma de determinar la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta.

Saldo inicial de la cuenta

Más:

Utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio

Ingresos, dividendos, utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Dividendos percibidos de personas morales residentes en México.

Menos:

Retiros de utilidades que provengan de esta cuenta.

Saldo final de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta
=====

Determinación de la utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio

Utilidad fiscal empresarial

Más:

P.T.U. deducida

Menos:

Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio

P.T.U. del ejercicio

Partidas no deducibles, excepto fracciones IX y X del artículo 25

I.S.R. pagado a la tasa del 35%

Utilidad fiscal empresarial neta del ejercicio
=====

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta determinada al grado del importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta, deberá pagarse el impuesto a la tasa del 35% aplicada al exceso de la modificación multiplicada por el factor de 1.5385

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida.

Artículo 112-B BIS

Se adiciona este artículo, para establecer la forma en que debe determinarse la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida,—cuando se haya optado por diferir parte del impuesto del ejercicio.

Saldo inicial de la cuenta

Más:

Utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio

Menos:

Retiros de utilidades provenientes de esta cuenta

Saldo final de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida
=====

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen retiros con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del retiro, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se efectúe el retiro

Determinación de la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio

	Utilidad fiscal empresarial reinvertida del ejercicio
Menos:	I.S.R. a la tasa del 30% (32% en 1999)

	Diferencia
Por:	0.9286 (0.9559 en 1999)

	<u>Utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio</u>
	=====

Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Sexto. Para efectos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 1999, se aplicarán las siguientes disposiciones:

IV. Para el ejercicio de 1999 se estará a lo siguiente:

b) Para efectos del segundo párrafo de la fracción I del Artículo 57-H BIS, del tercer párrafo del artículo 112-B BIS y del tercer párrafo del artículo 124-A, el factor que se aplicará será de 0.9559, en lugar del factor de 0.9286 que se establece en los mismos.

Cuando se modifique la utilidad fiscal empresarial de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida que el contribuyente tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Si el saldo de dicha cuenta es menor que el importe actualizado de la reducción, el remanente se disminuirá en su caso del saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta que tenga a la fecha mencionada. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de ambas cuentas a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 108-A de esta Ley al resultado de multiplicar al remanente por el factor de 1.5385. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad mencionada no podrá transmitirse por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. Sólo por causa de muerte podrá transmitirse dicho saldo a los herederos o legatarios.

Artículo 112-C

Se incrementa el factor para determinar la base gravable cuando se retiren utilidades, pasando de 1.515 a 1.5385.

Cuando los retiros provengan de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, se pagará el impuesto a la tasa del 5% (3% para los dividendos generados en 1999) aplicada sobre el resultado de multiplicar el monto del retiro por el factor de 1.5385

Artículo Quinto Transitorio

XXII. Para efectos del tercer párrafo del artículo 10-A, del segundo párrafo del artículo 112-C y del segundo párrafo de la fracción III del artículo 152, por los dividendos o utilidades generados en el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa del 3%, en lugar de la tasa de 5% que se establece en los mismos.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida.

Se adiciona el concepto de la utilidad fiscal empresarial neta reinvertida, dentro de las cuentas que deben sumarse para compararse contra el capital actualizado y determinar las utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado el impuesto.

	Capital actualizado de la empresa
Menos:	Cuenta de capital
	Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta
	Cuenta de utilidad fiscal empresarial neta reinvertida

	Utilidades pendientes de retirar por las que no se haya pagado el impuesto
	=====

Artículo 112-C BIS

Se adiciona este artículo para señalar que conceptos se equiparan a las utilidades retiradas, la tasa de impuesto que debe aplicarse a estas utilidades y cuando debe enterarse dicho impuesto.

Artículo 112-C BIS. También se considerarán utilidades retiradas de la actividad empresarial en el ejercicio en que se ubiquen en el supuesto, las siguientes:

- I? Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a la persona física.
- II? Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- III? La utilidad fiscal empresarial determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- IV? La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

Tratándose de las utilidades retiradas a que se refiere este artículo, las personas físicas pagarán el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 5% al resultado de multiplicar dichas utilidades por el factor a que se refiere el primer párrafo del artículo 112-C de esta Ley, el cual tendrá el carácter de pago definitivo.

En el supuesto a que se refiere la fracción I de este artículo, el impuesto se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Artículo 112-D

Se modifica este artículo para señalar que cuando se hagan retiros de utilidades, excepto los contemplados en el artículo 112-C BIS, éstos se acumularán a sus demás ingresos (en 1998 era opcional).

El monto acumulable será la cantidad que se obtenga de multiplicar el importe del retiro por el factor de 1.5385.

Artículo Quinto Transitorio

X. Para efectos del artículo 112-D los contribuyentes que opten por acumular a sus demás ingresos los retiros de su utilidad fiscal empresarial correspondiente al ejercicio de 1998 o anteriores, acumularán la cantidad que resulte de multiplicar dicha utilidad por el factor de 1.515.

El impuesto acreditable será la cantidad que se obtenga de multiplicar el ingreso acumulable por el 35%

Importe de la utilidad retirada

Por: 1.5385

Ingreso acumulable
Por tasa 35%

Impuesto acreditable
=====

Artículo 119-B

Hasta 1998 se contemplaba la posibilidad de que las personas físicas que tributan en el régimen simplificado, sólo pagaran el impuesto a la tasa máxima del 34%. Con la modificación de las tarifas ya no existe este límite.

Artículo 119-J

Cuando se retiren utilidades de la "cuenta de utilidad pendiente de gravamen", el impuesto que deberá de pagarse será el que resulte de aplicar la tasa o porcentaje que corresponda aplicarle al excedente del límite inferior, de conformidad con la tarifa del artículo 141. Con esta reforma la tasa aplicable puede ser hasta del 40%.

Artículo 119-K

Hasta 1998, el impuesto causado en los pagos provisionales no debería exceder del 34%, para 1999 el impuesto en cada pago provisional ya no tiene este límite.

Artículo 120

Fracción II.

1? Cuenta de Capital de Aportación Individualizada

Al conAI considerarse como capital de aportación las primas por colocación de acciones, y calcular el capital de aportación por acción considerando dichas primas, se han propiciado prácticas de elusión fiscal, que llevan a diferir el impuesto sobre la renta a pagar en el caso del reembolso de acciones. Ello ha distorsionado la decisión del accionista entre vender su acción o pedir el reembolso de su aportación mediante una reducción de capital de la empresa.

Resulta fundamental eliminar esta práctica y darle neutralidad al régimen fiscal aplicable a las diversas alternativas que tienen los accionistas de una empresa (enajenación o reembolso de acciones), para realizar la utilidad. Se propone que para determinar la utilidad en el reembolso de acciones, que resulta de la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado, el capital que podrán considerar los contribuyentes será el que hubieran aportado cada uno de los socios en lo individual, por cada una de sus acciones. En este sentido, se establecería que los contribuyentes lleven una cuenta de capital de aportación por cada socio o accionista.

Se adiciona un párrafo a esta fracción para señalar que

Cuando una persona moral hubiera aumentado su capital dentro de un periodo de dos años anterior a la fecha en que efectúe la reducción del mismo y ésta dé origen a la cancelación de acciones, dicha persona moral calculará la ganancia que hubiera correspondido a los tenedores de las mismas de haberlas enajenado, conforme al artículo 19 de esta Ley, considerando para estos efectos como ingreso obtenido por acción el reembolso por acción. En caso de que esta ganancia resulte mayor que la utilidad determinada conforme al primer párrafo de esta fracción, dicha ganancia será la utilidad distribuida para los efectos de la misma.

Se adicionan las fracciones V a XI para señalar que otros conceptos se equiparan a ingresos por dividendos distribuidos.

4. Utilidades o dividendos distribuidos

Para dar neutralidad al nuevo gravamen sobre dividendos y asegurar que en todos los casos en que corresponda se pague el impuesto sobre la renta retenido por ganancias o utilidades, se propone establecer que se considerarán como utilidades distribuidas, las erogaciones no deducibles en el impuesto sobre la renta, la omisión de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas, la utilidad fiscal determinada incluso presuntivamente por la autoridad fiscal, las modificaciones a la utilidad derivada de la determinación de ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones realizadas entre partes relacionadas.

- | | |
|------|--|
| I? | Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales. |
| VI | Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas. |
| VII | La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales |
| VIII | La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades. |
| IX | El resultado fiscal de las personas morales que tributen conforme al Título II-A, determinado por las autoridades fiscales inclusive presuntivamente |
| X | La diferencia entre el resultado fiscal y la disminución de capital de aportación a que se refiere el artículo 67-E, fracción II de esta Ley, cuando se hubiere ejercido la opción prevista en dicha disposición |
| XI | La distribución de ganancias o utilidades que hace un asociante a sus asociados o a sí mismo. |
- SY.?
De la

Artículo 121

Se modifica este artículo para indicar que cuando se lleve a cabo una reducción de capital, deberá de compararse el capital contable actualizado contra la suma de los saldos de las cuentas de capital de aportación, de utilidad fiscal neta y de utilidad fiscal neta reinvertida.

A la utilidad distribuida se le restará la utilidad distribuida determinada de conformidad con la fracción II del artículo 120 (diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación) y la de la fracción II del artículo 123 (utilidad distribuida por acción), según corresponda.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 35% al total de la utilidad determinada de conformidad con este artículo.

La utilidad que se determine conforme a este artículo se adicionará a la cuenta de utilidad fiscal neta. Hasta 1998, esta utilidad se consideraba como aportación de capital.

Artículo 122

Se reforma todo el artículo para señalar que los dividendos percibidos, excepto los contemplados en las fracciones V a IX del artículo 120, serán acumulables, hasta 1998 era opcional. El monto acumulable será la cantidad que se obtenga de multiplicar el importe del dividendo por el factor de 1.5385 (1.515 para dividendos provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral hubiera tenido al 31 de diciembre de 1998).

Dividendo 98 10000
X 1.515
I. ACUM. 15150.-
X 34.1-
IMP. ACT. 5150

Para los que se perciban en 1999

Artículo Quinto Transitorio

XI. Para efectos del artículo 122, los contribuyentes que acumulen a sus demás ingresos los dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiere llevado la persona moral correspondiente al 31 de diciembre de 1998, lo harán por la cantidad que resulte de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor de 1.515.

El impuesto acreditable será la cantidad que se obtenga de multiplicar el ingreso acumulable por la tasa del 40%.

Las personas físicas que perciban dividendos distribuidos por personas morales que reduzcan su impuesto en los términos del artículo 13 determinarán el monto acumulable sumando los dividendos percibidos y el impuesto efectivamente pagado por la persona moral, correspondiente a dichos dividendos. El impuesto acreditable será el efectivamente pagado por la persona moral correspondiente a dichos dividendos, en este caso las personas físicas podrán no acumular los dividendos y el impuesto pagado por la persona moral se considerará como definitivo.

Artículo 123

Fracción II

Se modifica esta fracción para señalar que al efectuar el cálculo de la utilidad distribuida por acción, ésta se determinará disminuyendo de la misma la utilidad por acción de la cuenta de utilidad fiscal neta y de la cuneta de utilidad fiscal neta reinvertida.

Actualmente México aplica una tasa marginal máxima en el impuesto sobre la renta personal de 35%, mientras que los países de la OCDE aplican en promedio una de 44%. La menor tasa de nuestro país implica un traslado de recaudación a esos países, ya que lo que no se le cobra al residente en el extranjero por los ingresos que obtiene de fuente de riqueza en territorio nacional, lo debe pagar en su país de residencia.

Aumentar moderadamente la tasa marginal máxima para altos ingresos de personas físicas llevaría la tasa aplicable en México a niveles similares al promedio internacional, manteniéndose todavía la posibilidad de acreditar en el extranjero la totalidad del impuesto pagado en México, particularmente tratándose de los países de donde procede aproximadamente el 90% de la inversión extranjera. Además, ello tendría un beneficio recaudatorio por los recursos que hoy se trasladan a fiscos del extranjero.

Por lo anterior, se proponen a esa Soberanía las siguientes medidas en el impuesto sobre la renta personal:

2. Gravamen sobre utilidades o dividendos distribuidos

Gravar las utilidades o dividendos percibidos por las personas físicas mediante una retención en el ámbito de la empresa, de 5%, manteniendo el esquema de integración entre el impuesto sobre la renta empresarial y el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Para ello, se propone establecer la opción para las personas físicas de acumular a sus demás ingresos las utilidades o dividendos percibidos, pudiendo acreditar dicha retención al momento de efectuar el pago de su impuesto sobre la renta anual.

Se adiciona una nueva fracción IV para señalar la obligación de retener el 5% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el dividendo por el factor de 1.5385 o, cuando se trate de dividendos distribuidos por personas morales que reduzcan su impuesto, sobre la cantidad que acumule la persona física que perciba el dividendo.

El impuesto retenido se enterará conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se percibieron los dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

En los supuestos a que se refiere la fracción V del artículo 120 de esta Ley, el impuesto que retenga la persona moral conforme a esta fracción se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Artículo Quinto Transitorio

XII. Para efectos de la fracción IV del artículo 123 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se perciban dividendos o utilidades provenientes del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta al 31 de diciembre de 1998, las personas morales que los distribuyan deberán efectuar la retención establecida en dicha disposición, sobre la cantidad que resulte de multiplicar los dividendos o utilidades percibidos por las personas físicas por el factor de 1.515.

Asimismo, el impuesto retenido deberá enterarse conjuntamente con el pago provisional que corresponda, una vez transcurridos 30 días de la fecha en que se hizo la distribución de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas.

Fracción V

Las constancias que se otorguen por los dividendos distribuidos deberán contener el impuesto que se haya retenido y señalar si los dividendos provienen de la cuenta de dividendos netos, de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida o si se trata de dividendos que no provengan de alguna de estas cuentas.

Artículo 124

Se modifica este artículo, eliminando el objetivo mencionado en el mismo (con el objeto de fomentar la reinversión de utilidades) y para determinar la cuenta mencionada en este artículo se deberán incrementar los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

En los conceptos que deben de restarse de la cuenta se adiciona la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio y el impuesto a restarse será el que se pague a la tasa del 35%.

Saldo inicial de la cuenta

Más:

Utilidad fiscal neta del ejercicio

Dividendos percibidos de personas morales residentes en México.

Ingresos, dividendos, utilidades percibidos de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Menos:

Dividendos o utilidades distribuidos que provengan de esta cuenta.

Saldo final de la cuenta de utilidad fiscal neta
=====

Determinación de la utilidad fiscal neta del ejercicio

	Resultado fiscal
Más:	P.T.U. deducida
Menos:	Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio
	P.T.U. del ejercicio
	Partidas no deducibles, excepto fracciones IX y X del artículo 25
	I.S.R. pagado a la tasa del 35%

	Utilidad fiscal neta del ejercicio
	=====

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada al grado del importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta, deberá pagarse el impuesto a la tasa del 35% aplicada al exceso de la modificación multiplicada por el factor de 1.5385 y en su caso enterar e impuesto que se hubiera retenido al 5% sobre dividendos provenientes de reducciones de capital.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta sólo se podrá disminuir una vez que se hubiere agotado el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida.

Artículo 124-A

Las personas morales que hubieren optado por diferir parte del impuesto del ejercicio, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 10 de esta Ley, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma persona que los distribuye dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta reinvertida del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando se distribuyan dividendos o utilidades con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha de la distribución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización hasta el mes en que se distribuyan los dividendos o utilidades.

Se considera utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio, la cantidad que se obtenga de aplicar el factor de 0.9286 al resultado de disminuir a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de esta Ley, el impuesto que resulte de aplicar la tasa establecida en el segundo párrafo del artículo citado a esta utilidad.

Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 10-B de esta Ley, la utilidad fiscal neta reinvertida a que se refiere el párrafo anterior se determinará adicionando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la utilidad por la que no se pagó el impuesto en los términos del citado artículo.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta reinvertida determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Si el saldo de dicha cuenta es menor que el importe actualizado de la reducción, el remanente se disminuirá en su caso del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga a la fecha mencionada. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de ambas cuentas a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 10 al resultado de multiplicar el remanente por el factor de 1.5385, así como en su caso enterar el impuesto retenido en los términos de la fracción IV del artículo 123 de esta Ley que corresponda a dicho remanente. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio de que se trate.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión o escisión. En este último caso, dicho saldo se dividirá entre la sociedad escidente y las escindidas, en la proporción en que se efectúe la partición del capital con motivo de la escisión.

	Saldo inicial de la cuenta
Más:	
	Utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio
Menos:	
	Dividendos distribuidos en efectivo o en bienes provenientes de esta cuenta
	Utilidades distribuidas por reducciones de capital, provenientes de esta cuenta

	Saldo final de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida
	=====

Determinación de la utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio

	Utilidad fiscal reinvertida del ejercicio
Menos:	
	I.S.R. a la tasa del 30% (32% en 1999)

	Diferencia
Por:	
	0.9286 (0.9559 en 1999)

	Utilidad fiscal neta reinvertida del ejercicio
	=====

Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Sexto. Para efectos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante ejercicio de 1999, se aplicarán las siguientes disposiciones:

IV. Para el ejercicio de 1999 se estará a lo siguiente:

b) Para efectos del segundo párrafo de la fracción I del Artículo 57-H BIS, del tercer párrafo del artículo 112-B BIS y del tercer párrafo del artículo 124-A, el factor que se aplicará será de 0.9559, en lugar del factor de 0.9286 que se establece en los mismos.

Artículo 125

Se deroga la fracción IV que contenía como ingresos por intereses a los rendimientos que generaran las aportaciones voluntarias al S.A.R. realizadas directamente por los trabajadores.

Artículo 126

3. Tasas de retención

Las medidas anteriores motivan la adecuación de diversas disposiciones, para evitar distorsiones en las decisiones de inversión de las empresas entre emplear deuda o capital.

a) Aplicable a los ingresos por intereses

Para mantener la neutralidad fiscal entre las diversas fuentes de financiamiento de las empresas, se propone incrementar la tasa de retención a los intereses, de 20% a 24% sobre los primeros 10 puntos. Además, se propone incorporar a este régimen a los intereses de títulos valor cuyo vencimiento sea mayor de un año

Se aumenta la tasa de retención sobre los intereses pagados por las instituciones de crédito, pasando del 20% al 24% sobre los diez primeros puntos porcentuales.

Artículo Quinto Transitorio

XIX. El impuesto que corresponda de conformidad con el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta por los intereses que provengan de títulos de crédito que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 125 de la misma Ley, cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año, se pagará al 50% durante 1999 y al 75% durante el año 2000.

Artículos 132 y 135

Estos artículos sólo se modifican para corregir las referencias relacionadas con los ingresos por inversiones provenientes de jurisdicciones de baja imposición fiscal, que hasta 1998 se encontraban en el artículo 74 y ahora se contemplan en el artículo 74-A.

Artículo 135

Se elimina la obligación para las personas morales que tributen en el Título III, de retener el 20% como pago provisional de I.S.R. sobre los ingresos contenidos en este artículo y que provengan de las mencionadas personas, tratándose de remanente distribuible deberán retener como pago provisional la tasa o por ciento máximo para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa del artículo 141 sobre el monto del remanente mencionado. Este impuesto deberá enterarse con la declaración señalada en el artículo 80 o en las fechas establecidas para la misma y deberán proporcionar la constancia respectiva de la retención.

Artículo 140

Se deroga la fracción V que contenía como deducciones personales, las cantidades que voluntariamente aportaran los trabajadores a la subcuenta del S.A.R.

Artículo 141

17 Tasa máxima del ISR de personas físicas

Incrementar la tasa máxima del impuesto sobre la renta de las personas físicas al 40% cuando éstas perciban ingresos superiores a 2 millones de pesos, estableciendo una tasa de 37.5% para ingresos entre 1.5 y 2 millones de pesos y ampliar el umbral para que la tasa de 35% se aplique a partir de 500 mil pesos

Se modifica la tarifa contenida en este artículo para agregar dos renglones cuyos porcentajes para aplicarse sobre el excedente del límite inferior son del 37.5% y 40% para cantidades que excedan anualmente, en el periodo enero - marzo de 1999, de \$ 1 500 000.00 y \$ 2 000 000.00, respectivamente.

Artículo 141-A

La tabla para el cálculo del subsidio acreditable anual se modifica en cuanto a los importes de los límites, quedando en los mismos renglones que tenía hasta 1998. Los importes de los 3 últimos límites para 1999 ya no coinciden con los de la tarifa del artículo 141.

5. Fondos de pensiones y jubilaciones de residentes en el extranjero

Con la finalidad de promover la entrada de recursos de fondos de pensiones extranjeros en apoyo de la inversión en el país, se propone ampliar la exención para los ingresos obtenidos por estos fondos provenientes del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles. Además, se propone incorporar una definición sobre ganancias de capital para clarificar el ámbito de aplicación de la exención prevista en la Ley y eliminar el requisito de reciprocidad.

Se incluyen dentro de los ingresos exentos, para los residentes en el extranjero, los que provengan por el otorgamiento de uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicadas en territorio nacional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos previamente establecidos en este artículo.

De los requisitos previamente establecidos se elimina que exista reciprocidad en materia de exención por los ingresos que perciban los fondos de pensiones y jubilaciones constituidos en México.

Se adicionan cuatro párrafos para establecer lo siguiente:

Para efectos de este artículo se entenderá por ganancias de capital, los ingresos provenientes de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de bienes inmuebles, así como los provenientes de la enajenación de terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará a los terrenos y construcciones adheridas al suelo, siempre que dichos bienes hayan sido otorgados en uso o goce temporal por los fondos de pensiones y jubilaciones citados, durante un periodo no menor de un año antes de su enajenación, salvo por lo que respecta a la enajenación de acciones.

Cuando los fondos de pensiones y jubilaciones participen como accionistas en personas morales, cuyos ingresos totales provengan en un 90% exclusivamente del otorgamiento del uso o goce temporal de terrenos y construcciones adheridas al suelo, y de la enajenación de acciones cuyo valor provenga en más de un 50% de bienes inmuebles, terrenos y construcciones adheridas al suelo ubicados en el país, dichas personas morales estarán exentas en la proporción de su tenencia accionaria o de su participación, en los términos de los párrafos anteriores.

No será aplicable la exención prevista en el párrafo sexto de este artículo, cuando la contraprestación pactada por el otorgamiento del uso o goce de bienes inmuebles esté determinada en función de los ingresos del arrendatario.

Artículo 148-A

3. Residentes en el extranjero

A efecto de precisar disposiciones o cerrar lagunas que han producido elusión fiscal en materia de residentes en el extranjero, se propone:

c) Establecer una nueva base para calcular el impuesto en el caso de los servicios de tiempos compartidos, basado en el criterio de atribución de ingresos con relación al valor de los inmuebles ubicados en México.

Se modifica este artículo para establecer el nuevo tratamiento que deberá dársele a los ingresos que correspondan a residentes en el extranjero que se deriven de un contrato de servicio turístico de tiempo compartido.

El impuesto será de 21% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, que obtenga el beneficiario efectivo residente en el extranjero, debiendo efectuar la retención, el prestatario si es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa de 40% sobre la utilidad obtenida cuando se tenga derecho a ello, en los términos de un tratado para evitar la doble tributación que resulte aplicable en su caso, siempre que dicho representante tenga los estados financieros dictaminados a que se refiere este artículo a disposición de las autoridades fiscales.

El ingreso o la utilidad a que se refiere el párrafo anterior se calculará multiplicando el cociente que resulte de dividir el valor de los inmuebles del contribuyente y de sus partes relacionadas ubicados en México, entre el valor de la totalidad de los inmuebles del contribuyente y de sus partes relacionadas, afectos a dicha prestación, por el ingreso o utilidad mundial determinado antes del pago del impuesto sobre la renta del residente en el extranjero, obtenido de la prestación del servicio turístico de tiempo compartido, según sea el caso.

Para los efectos de este artículo, el valor de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior será el contenido en los estados financieros dictaminados del contribuyente y de sus partes relacionadas.

El impuesto sobre la utilidad a que se refiere este artículo se enterará por el contribuyente mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Artículos 150, 151, 151-A y 151-B

3. Tasas de retención

Las medidas anteriores motivan la adecuación de diversas disposiciones, para evitar distorsiones en las decisiones de inversión de las empresas entre emplear deuda o capital.

b) Aplicable a los ingresos que perciben residentes en el extranjero

En congruencia con los aumentos efectuados a las tasas del impuesto sobre la renta de personas físicas, se propone adecuar las tasas de retención en el impuesto sobre la renta para residentes en el extranjero.

Se cambian las tasas de retención en los siguientes casos:

Artículo 150.- del 35% al 40% para los residentes en el extranjero, con representante en el país, que efectúen enajenaciones que se consignan en escritura pública o se trate de certificado de participación inmobiliaria no amortizables.

Artículo 151.- del 30 al 40% en enajenaciones efectuadas por residentes en un país que no sea considerado como jurisdicción de baja imposición fiscal o como país en el que rige un sistema de tributación territorial, cuando actúen a través de un representante en México. Del 30% al 40% sobre ingresos determinados por la autoridad fiscal tratándose de adquisición de acciones o títulos valor.

Artículo 151-A.- del 30% al 40% para contribuyentes que tengan representante en el país, sobre la ganancia obtenida en operaciones de intercambio de deuda pública.

Artículo 151-B.- del 30% al 40% para contribuyentes que no residan en una jurisdicción de baja imposición fiscal y tenga representante en el país, sobre las ganancias de las operaciones financieras derivadas.

Artículo 152

En este artículo que se refiere a los ingresos por dividendos distribuidos a las personas morales, se hacen las adecuaciones para incluir a los dividendos distribuidos por socios de una asociación en participación y todo lo referente a la nueva cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida.

Artículo Quinto Transitorio

XXII. Para efectos del tercer párrafo del artículo 10-A, del segundo párrafo del artículo 112-C y del segundo párrafo de la fracción III del artículo 152, por los dividendos o utilidades generados en el ejercicio de 1999 se aplicará la tasa del 3%, en lugar de la tasa de 5% que se establece en los mismos.

Artículo 154

Se disminuyen las siguientes tasas:

- 1? Del 15% al 10% la tasa de retención para los intereses provenientes de los títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 125, excepto los derivados de la enajenación de los títulos señalados en el mismo artículo, así como a los colocados en el extranjero siempre que los documentos se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro de Nacional de Valores e Intermediarios.
- 2? Del 21% al 15% a los intereses pagados a las reaseguradoras.

Se aumenta del 35% al 40% la tasa de retención para los intereses distintos de los señalados en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Sexto. Para efectos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 1999, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- I. Los intereses a que se refiere la fracción I del artículo 154 de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, y los intereses a que se refieren las fracciones II y IV del citado artículo podrán estar sujetos a una tasa del 10%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses. Lo dispuesto en esta fracción también se aplicará a los ingresos previstos en el artículo 154-C, según corresponda.

Artículo 154-A

Se exceptúan del pago del impuesto los intereses de créditos concedidos al Banco de México y los que deriven de la enajenación de bonos de regulación monetaria emitidos por el mismo.

Artículo 154-C

5. Retención de intereses pagados a residentes en el extranjero

Con objeto de facilitar el otorgamiento de préstamos del extranjero a empresas del país, se propone prorrogar un año más la aplicación transitoria de las tasas de retención de 4.9% y 10%, según corresponda, respecto de los intereses obtenidos por residentes de países con los que México tenga un tratado fiscal en vigor. Asimismo, se sugiere reducir la tasa a las primas pagadas a reaseguradoras extranjeras del 21% al 3.5%, así como establecer una tasa del 10% a los intereses provenientes de la colocación pública de títulos de crédito, tomando en cuenta las tasas de retención aplicables a estos conceptos en otros países.

Se derogan varios párrafos en el artículo 154, que contenían las disposiciones aplicables a las operaciones financieras derivadas y otras operaciones, y se crea este nuevo artículo que contiene las nuevas disposiciones.

Artículo 154-C Tratándose de ingresos por premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realicen a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, primas pagadas o cedidas a reaseguradoras, del otorgamiento de una garantía o, de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que derive de la enajenación de los documentos señalados en el artículo 125 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o invierta el capital, o los ingresos se paguen por un residente en el país o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Asimismo, el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero, con motivo de la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presentes, futuros o contingentes, enajenado por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, estará gravado conforme a lo previsto en este artículo. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación. En este caso, el impuesto será del 10% y se deberá recaudar por el enajenante residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país, en nombre y por cuenta del residente en el extranjero y deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la enajenación de los derechos de crédito.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que se pague al residente en el extranjero, sin deducción alguna, la tasa que corresponda de acuerdo con el beneficiario efectivo de la operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de esta Ley. El impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos.

En el caso de ingresos por primas pagadas o cedidas a reaseguradoras el impuesto a que se refiere este artículo se calculará aplicando al ingreso que se pague al residente en el extranjero, sin deducción alguna, la tasa de 3.5%. El impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos.

Podrá aplicarse una tasa del 10% a la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos de crédito señalados en la fracción III del artículo 125 de esta Ley, así como la que se derive de los colocados en el extranjero a través de bancos o casas de bolsa, siempre que los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente se encuentren inscritos en la Sección Especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la retención del impuesto por los ingresos obtenidos de los títulos de crédito mencionados en el artículo 125 de la presente Ley, se efectuará por los custodios de dichos títulos, al momento de transferirlos al adquirente, en caso de enajenación. En el caso de operaciones libres de pago, el obligado a efectuar la retención será el intermediario que reciba del adquirente los recursos de la operación para entregarlos al enajenante de los títulos. En estos casos, el emisor de dichos títulos quedará liberado de efectuar la retención.

En los casos en que un custodio reciba únicamente órdenes de traspaso de los títulos y no se le proporcionen los recursos para efectuar la retención, el custodio podrá liberarse de la obligación de retener el impuesto, siempre que proporcione al intermediario o custodio que reciba los títulos, la información necesaria al momento que efectúe el traspaso. En este caso, el intermediario o custodio que reciba los títulos deberá calcular y retener el impuesto al momento de su exigibilidad. La información a que se refiere este párrafo se establecerá mediante reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la enajenación de los títulos a que se refiere este artículo se efectúe sin la intervención de un intermediario, el residente en el extranjero que enajene dichos títulos deberá designar al custodio que traspase los títulos para el entero del impuesto correspondiente, en nombre y por cuenta del enajenante, el día 17 del mes inmediato siguiente a la fecha en que se efectúa la enajenación. Para estos efectos, el residente en el extranjero deberá proporcionar al custodio los recursos necesarios para el pago de dicho impuesto. En este supuesto el custodio quedará liberado de pagar el impuesto, siempre que presente aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las personas que no les hayan proporcionado los recursos para pagar dicho impuesto, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. En caso de que dicho custodio además deba transmitir los títulos a otro intermediario o custodio proporcionará a éstos el precio de enajenación de los títulos al momento que se efectúe el traspaso de los mismos, quienes estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tratándose de operaciones financieras derivadas de deuda a que se refiere el artículo 7o -D de esta Ley, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando una de las partes que celebre dichas operaciones sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país y la operación sea atribuible a dicho establecimiento permanente o base fija. Asimismo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando las operaciones financieras derivadas de deuda que se realicen entre residentes en el extranjero se liquiden con la entrega de la propiedad de títulos de deuda emitidos por personas residentes en el país.

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia que resulte de la operación financiera derivada de deuda de que se trate, la tasa que corresponda de acuerdo con el beneficiario efectivo de la operación, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de esta Ley. El impuesto se pagará mediante retención que se efectuará por la persona que realice los pagos. En el caso en que la operación se liquide en especie, será aplicable la tasa de retención del 10% prevista en este artículo.

Lo previsto en el párrafo anterior será aplicable a la ganancia derivada de la enajenación de los derechos consignados en tales operaciones, o a la cantidad inicial recibida por celebrar la operación cuando no se ejerzan los derechos mencionados.

Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.

Artículo 155

3. Residentes en el extranjero

A efecto de precisar disposiciones o cerrar lagunas que han producido elusión fiscal en materia de residentes en el extranjero, se propone:

f) Adicionar un criterio por el cual cuando el agente dependiente actúa por cuenta de un residente en el extranjero, éste se considere establecimiento permanente. Esto permite homologar las disposiciones de la ley con los criterios establecidos por los tratados fiscales y los comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE, los cuales son fuente de interpretación de los tratados.

Se adiciona un párrafo para señalar en que casos también se considera que existe fuente de riqueza en el país, y es cuando quien efectúe le pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Se deroga el último párrafo que contenía la opción de poder retener el 10%, sobre los ingresos por intereses en arrendamiento financiero, cuando el beneficiario fuera residente de un país con el que se tuviera un tratado para evitar la doble tributación.

Artículo 156

Se aumenta de 35% al 40% la tasa de retención tratándose de regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales así como de publicidad.

Artículo 157

Se aumenta la tasa de retención del 35% al 40% para residentes en el extranjero que tenga representante en el país sobre ingresos obtenidos por servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles o por actividades de inspección o supervisión relacionadas con ellos.

Artículo 158

Se adiciona un párrafo para especificar quien debe hacer la retención del impuesto y cual es el plazo que se tiene para enterar el mencionado impuesto, tratándose de ingresos por obtención de premios.

Estas situaciones no estaban contempladas en 1998.

El impuesto se pagará mediante retención cuando la persona que efectúe el pago sea residente en territorio nacional o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija situado en el país o se enterara mediante declaración en la oficina autorizada dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso, cuando quien pague el premio sea un residente en el extranjero.

Artículo 159

5. Residentes en el extranjero

A efecto de precisar disposiciones o cerrar lagunas que han producido elusión fiscal en materia de residentes en el extranjero, se propone:

f) Establecer la presunción de que los artistas, deportistas, o personas que presenten un espectáculo público, tienen participación directa o indirecta en los beneficios que se obtengan, cuando se otorgue el uso o goce, o se efectúe la enajenación de bienes, relacionados con dichas actividades.

Se modifica este artículo para precisar en que casos obtienen los ingresos los artistas y deportistas y al mismo tiempo se presume, salvo prueba en contrario que las personas que realicen las actividades artísticas o deportivas tienen participación directa o indirecta de los beneficios que obtenga el prestador de servicios que otorgue el uso temporal o enajenen los bienes.

Se aumenta la tasa del 35% al 40% para los contribuyentes que tengan representante en el país sobre la ganancia obtenida por los ingresos obtenidos de las actividades artísticas o deportivas.

Artículo 159-A

Se aumenta del 30% al 40% la tasa de retención sobre ingresos obtenidos por mediaciones que obtengan los residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

Artículo 159-B

Se adiciona este artículo para establecer las disposiciones aplicables a los ingresos percibidos por personas o figuras jurídicas ubicadas en una jurisdicción de baja imposición fiscal.

Tratándose de ingresos gravados por este Título, percibidos por personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, ubicados en una jurisdicción de baja imposición fiscal, estarán sujetos a una retención del 40%, sin deducción alguna, en lugar del impuesto previsto en las demás disposiciones del presente Título. El impuesto a que se refiere este artículo se pagará mediante retención cuando quien efectúe el pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Artículo 159-C

5. Residentes en el extranjero

A efecto de precisar disposiciones o cerrar lagunas que han producido elusión fiscal en materia de residentes en el extranjero, se propone:

b) Incorporar un nuevo supuesto de fuente de riqueza para gravar algunos tipos de ingresos, que actualmente no se sujetan al impuesto sobre la renta aplicado a residentes en el extranjero, basado en el criterio de fuente pagadora.

d) Gravar ingresos derivados de nuevas figuras contractuales en las operaciones internacionales, que no se encuentran previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las que pagan impuestos los residentes en México.

g) Regular algunos tipos de ingresos que por sus características deben tener un régimen fiscal específico con base en la práctica internacional.

Se adiciona este artículo para señalar otros conceptos que deben incluirse dentro del Título V.

Se consideran ingresos gravables, además de los señalados en el presente Título:

- I. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona. En este caso se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el acreedor que efectúa el perdón de la deuda sea un residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México.
- II. Los obtenidos por otorgar el derecho a participar en un negocio, inversión o cualquier pago para celebrar o participar en actos jurídicos de cualquier naturaleza. En este caso se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el negocio, inversión o acto jurídico, se lleve a cabo en el país, siempre que no se trate de aportaciones al capital social de una persona moral.
- III. Los que se deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el que efectúa el pago de dicha indemnización es un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 35%, sin deducción alguna. En el caso de la fracción I, el impuesto se calculará sobre el monto total de la deuda perdonada, debiendo efectuar el pago el residente en el extranjero mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas el día siguiente al que se efectúe dicha condonación. Respecto de los ingresos mencionados en las fracciones II y III, el impuesto se pagará mediante retención que efectuará la persona que realice el pago.

Artículo 162

Se adiciona la fracción VI para definir lo que debe entenderse en el Título V por actividades empresariales.

VI. Actividades empresariales, los ingresos derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. No se consideran incluidos los ingresos a que se refieren los artículos 154-C y 159-C de esta Ley.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Quinto. En relación con las modificaciones a que se refiere el ARTÍCULO TERCERO de esta Ley, se estará a lo siguiente:

XIII Se dejan sin efecto las fracciones X y XI del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1997.

XIV Se consideran países en los que rige un sistema de tributación territorial - Jamaica - Reino de Marruecos - República Árabe Popular Socialista de Libia - República de Bolivia - República de Botswana - República de Camerún - República de Costa de Marfil - República de El Salvador - República de Guatemala - República de Guinea - República de Lituania - República de Namibia - República de Nicaragua - República de Sudáfrica - República de Venezuela - República de Zaire - República de Zimbabue - República del Paraguay - República del Senegal - República Dominicana - República Gabonesa - República Libanesa	XV. Se consideran jurisdicciones de baja imposición fiscal para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación: - Anguila - Antigua y Bermuda - Antillas Neerlandesas - Archipiélago de Svalbard - Aruba - Ascensión - Barbados - Belice - Bermudas - Brunei Darussalam - Campione D'Italia - Commonwealth de Dominica - Commonwealth de las Bahamas - Emiratos Árabes Unidos - Estado de Bahrein - Estado de Kuwait - Estado de Qatar - Estado Independiente de Samoa Occidental - Estado Libre Asociado de Puerto Rico - Gibraltar - Gran Ducado de Luxemburgo - Grenada - Groenlandia - Guam - Hong Kong - Isla Caimán - Islas Chetumas - Isla de Norfolk - Isla de San Pedro y Miguelon - Isla del Hombre - Isla Qeshm - Islas Azores - Islas Canarias - Islas Cook - Islas de Cocos o Kelling - Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou Lihou (Islas del Canal) - Islas Malvinas - Islas Pacífico - Islas Salomón - Islas Turcas y Caicos
---	--

	Islas Vírgenes Británicas Islas Vírgenes de Estados Unidos de América Kiribati Labuán Macao Madeira Malta Montserrat Nevis Niue Patau Pitcairn Polinesia Francesa Principado de Andorra Principado de Liechtenstein Principado de Mónaco Reino de Swazilandia Reino de Tonga Reino Hachemita de Jordania República de Albania República de Angola República de Cabo Verde República de Costa Rica República de Chipre República de Djibouti República de Guyana República de Honduras República de las Islas Marshall República de Liberia República de Maldivas República de Mauricio República de Nauru República de Panamá República de Seychelles República de Trinidad y Tobago República de Túnez República de Vanuatu República del Yemen República Oriental del Uruguay República Socialista Democrática de Sri Lanka Samoa Americana San Kitts San Vicente y las Granadinas Santa Elena Serenísima República de San Marino Sultanía de Omán Tokelau Trieste Tristán da Cunha Tuvalu Zona Especial Canaria Zona Libre Ostrava
--	--

XXI Se deja sin efecto la fracción I del Artículo Cuarto Transitorio de la Ley que Modifica al Código Fiscal de la Federación y a las Leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos para 1998

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta (1998)

Artículo Cuarto.- En relación con la modificaciones a que se refiere el Artículo Tercero que antecede, se establece lo siguiente:

I - Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 22, fracción XII, 80, segundo párrafo, 81, fracción I, 108, fracción X y 140, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el número de veces de salario mínimo para el año de 1998, será de dieciséis; dicho límite se incrementará cada año en un salario mínimo hasta el año 2007, a partir del cual el límite será de veinticinco veces

Disposiciones de Vigencia Anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Sexto. Para efectos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 1999, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- II Para los efectos de lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el año de 1999, la tasa de interés será del 10%
- III Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 78, primer párrafo y fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar en el mes de abril de 1999, información sobre el nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y en su caso, el monto del impuesto anual, el subsidio acreditable anual, así como el crédito al salario anual correspondientes a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año de calendario anterior, no obstante lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción V del artículo 83 de la misma Ley

Quien roba una pieza de
plata se ve condenado,
quien roba al Estado se
ve coronado

Proverbio chino

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Se reforman los artículos:

- 1o., tercer y cuarto párrafos;
- 4o., fracción I, primer y cuarto párrafos;
- 5o., segundo y cuarto párrafos;
- 8o., tercer párrafo;
- 9o., fracción VII;
- 15, fracción XIII, primer párrafo;
- 17, primer párrafo;
- 22;
- 29, fracciones I y VI;
- 32, tercer párrafo;
- 33, segundo párrafo y
- 41, fracción VI, primer párrafo;

Se adicionan los artículos:

- 1o.-A;
- 3o., con un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto párrafo;
- 4o., fracción I con un quinto y sexto párrafos y con una fracción IV;
- 7o., con un tercer párrafo;
- 29. con una fracción VIII y
- 32, fracción III, con un cuarto párrafo y con las fracciones V y VI;

Y se derogan los artículos:

- 13 y
- 31

COMENTARIOS

Artículo 10.

Con la creación del Artículo 10-A, se aclara que se considera que se traslada el impuesto aún cuando éste sea retenido por el contribuyente obligado a retenerlo.

Se aclara también que del impuesto a cargo, podrá disminuirse el impuesto que le haya sido retenido al contribuyente.

Artículo 10.-A

1. Retención del impuesto

Congruente con la práctica internacional, así como con la reforma aprobada en el año de 1996 por esa H. Cámara de Diputados, oportunidad en la que se autorizó a las instituciones de crédito a efectuar la retención de este impuesto por las enajenaciones de bienes que mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria les efectuaban sus deudores, se propone ampliar los supuestos en los cuales quienes adquieren los bienes o servicios deben efectuar la retención y el entero del impuesto por los actos o actividades que se prevén en el artículo 1º-A.

En la presente reforma se propone ampliar el esquema de retención del IVA en los siguientes casos: para las personas morales que adquieran desperdicios industrializables de personas físicas y para las personas morales que reciban servicios personales independientes o usen o gocen temporalmente bienes de personas físicas, así como cuando adquieran bienes tangibles o los usen o gocen temporalmente, de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país. Este mecanismo también se establecería en el caso de las erogaciones realizadas por la Federación y sus organismos descentralizados, respecto de sus proveedores personas físicas.

Dicha propuesta tiene como objetivo reducir la evasión fiscal en sectores de difícil fiscalización, así como mejorar la administración y recaudación del impuesto, al concentrar esfuerzos en un sector de contribuyentes más reducido y susceptible de mayor control. Tomando en consideración que estos contribuyentes poseen una mayor capacidad administrativa y contable, se propone que calculen, retengan y enteren, ante las autoridades fiscales, el impuesto causado por dichas operaciones.

Además, con el propósito de otorgar seguridad jurídica al contribuyente al que se le retuvo el IVA, se propone establecer expresamente que el retenedor lo sustituya en la obligación de pago y entero del impuesto.

Asimismo, con el fin de evitar que con esta propuesta se produzca un incremento en las devoluciones de IVA, se pone a consideración de ese H. Congreso facultar al Ejecutivo para autorizar una retención menor, aplicable por sector, en consideración a sus características y la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

Se crea este nuevo artículo para señalar en que casos el impuesto debe ser retenido.

Artículo 1o.-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

I. Sean instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.

b) Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.

III. Sean personas físicas o morales que adquieran bienes tangibles, o los usen o gocen temporalmente, que enajenen u otorguen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

No efectuarán la retención a que se refiere este artículo las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en que se efectúe la enajenación de conformidad con el artículo 11, o se esté obligado al pago del mismo en los términos de los artículos 17 y 22 de esta Ley, y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas conjuntamente con los pagos provisionales que correspondan al periodo en que se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que hubiere efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

Artículo 3o.

En este artículo se adiciona un párrafo para señalar que también la Federación y sus organismos descentralizados deberán efectuar la retención correspondiente cuando se ubiquen en los supuestos del artículo 1o-A.

Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención mencionada

Artículo 4o.

Con la eliminación de la deducción inmediata en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se hace la adecuación a este artículo que se refiere a los requisitos para el acreditamiento tratándose de bienes parcialmente deducibles.

2. Reglas de acreditamiento

Para evitar que los contribuyentes con actividades gravadas y exentas en el IVA acrediten un impuesto mayor al debido y dada la dificultad para identificar el IVA con cada tipo de actividad, se propone adecuar las disposiciones para que el IVA acreditable se determine exclusivamente con base en la proporción que represente el valor de los actos gravados con este impuesto, en el valor total de los actos que el contribuyente realice en el ejercicio. En el caso de exportaciones, se mantendría la posibilidad de que el impuesto trasladado e identificado con dicha actividad, se acredite en su totalidad.

Para eliminar las prácticas de elusión fiscal que llevan al diferimiento del entero del IVA que se traslada a los contribuyentes exentos de este impuesto, mediante el uso de la figura de arrendamiento de bienes, en lugar de la enajenación de los mismos, se propone establecer que el acreditamiento del impuesto al valor agregado que se le haya trasladado al contribuyente, por los bienes que arrienden a contribuyentes exentos del IVA, sólo procederá hasta por la proporción que representen las contraprestaciones que reciban respecto del valor total del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, hasta agotar dicho acreditamiento.

Al efectuar el acreditamiento, tratándose de la realización de actos o actividades exentos y gravados, éste se hará, obligatoriamente, en la proporción en que representen los actos gravados con relación a los actos totales.

Se adicionan 2 párrafos para señalar requisitos adicionales para el acreditamiento.

Acreditamiento en los casos de exportación

Tratándose de la exportación, el contribuyente podrá acreditar exclusivamente el impuesto identificado con dicho acto o actividad. En su caso, el acreditamiento del impuesto que corresponda a sus demás actos o actividades estará a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin considerar el valor que corresponda a las exportaciones en la determinación del porcentaje.

Acreditamiento, tratándose de bienes adquiridos por personas que realicen preponderantemente actividades exentas y por los mencionados bienes se otorgue el uso o goce temporal.

Tratándose del impuesto que se hubiese trasladado al contribuyente en la enajenación de bienes cuyo destino sea el otorgarlos, directa o indirectamente, para el uso o goce temporal de personas que realicen preponderantemente actividades exentas del pago del impuesto en los términos de la presente Ley, dicho impuesto será acreditable en la proporción que represente cada una de las contraprestaciones que se reciban por el otorgamiento del uso o goce, respecto del valor de los bienes otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, hasta agotar dicho acreditamiento.

Se adiciona un párrafo para señalar que es un requisito, para poder acreditar el impuesto, que en el caso en que éste se retenga, se entere en los términos y plazos establecidos en la Ley.

Artículo 5o.

Se aclara en este artículo que los "Pequeños Contribuyentes" efectuarán los pagos provisionales en forma trimestral.

En otro párrafo se señala que el contribuyente disminuirá, del impuesto trasladado, el impuesto que le hubieran retenido.

Artículos 7o. y 8o.

Estos artículos se reforman para establecer que tratándose de devoluciones, descuentos y bonificaciones o cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse y haya existido la retención del impuesto, deberán de presentarse declaraciones complementarias para cancelar los efectos de la operación respectiva, esto deberá hacerlo tanto el que traslada el impuesto como el que lo acredita.

En este caso, para efectos del Código Fiscal de la Federación, no importa cuantas declaraciones complementarias se presenten.

Artículo 9o.

1. Certificados de participación inmobiliaria

Se propone precisar en el artículo 9o de la Ley del IVA, que no gozarán de la exención que establece dicho gravamen la enajenación de títulos de créditos consistentes en certificados de participación inmobiliaria, que otorguen a sus titulares derechos sobre bienes inmuebles distintos a los que se exentan en términos de dicho precepto.

En la fracción VII de este artículo se adiciona, como no exenta de este impuesto, la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles distintos a casa habitación o suelo.

Artículo 13

Con la creación del Artículo 1o. se deroga este artículo, que se refería al tratamiento que debería tener la enajenación de bienes por dación en pago donde el adquirente fuera una institución de crédito.

Artículo 15

Se reforma la fracción XIII para eliminar la exención por la prestación del servicio consistente en las funciones de cine, por el boleto de entrada.

Artículos 17 y 22

3. Momento de causación del impuesto al valor agregado en la prestación de servicios y en el uso o goce temporal de bienes

Se propone aclarar que en los casos de prestación de servicios y de otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, el impuesto se causa en el momento en que la contraprestación se hace exigible, se pague o se expida el comprobante, lo que suceda primero.

Lo anterior no significa más que llevar a Ley los términos en que se han venido aplicando e interpretando las disposiciones respectivas.

Se modifican estos artículos para señalar que se tendrá obligación de pagar el impuesto, por la prestación de servicios y por otorgar el uso o goce temporal de un bien tangible, cuando se cobren las contraprestaciones o se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada, lo que suceda primero. Hasta 1998 se tenía obligación de pagar el impuesto cuando las contraprestaciones fueran exigibles.

Sigue vigente la disposición referente a la prestación de servicios personales independientes, de pagar el impuesto hasta el momento en que sea cobrada la contraprestación.

Artículo 29

Se modifica la fracción I para señalar que no se considera exportación de bienes o servicios la que se realice en los términos de los artículos 85, último párrafo, 108, penúltimo párrafo y 112 de la Ley Aduanera.

La fracción VI, sólo se modifica para corregir la referencia hecha con relación a los casos en que se considera la transportación aérea de personas como exportación. En 1998 la referencia se hacía al último párrafo del artículo 16 de la Ley y en 1999 se corrige para señalar que se refiere al penúltimo párrafo.

Artículo 29 y 31

3. Tasa del 0% para exportación

Un aspecto que ha dificultado enormemente el control en el IVA e incidido negativamente en su recaudación, es la posibilidad de que la tasa cero en la exportación se aplique no sólo para el exportador, sino también para sus proveedores. Con ello, se pierde la instancia de control por excelencia que es la aduana, ya que con esta mecánica el acreditamiento o la solicitud de devoluciones se realiza con antelación a la salida de la mercancía del país, no pudiendo realizarse la verificación física de la exportación. Este mecanismo, asimismo, provoca competencia desleal en contra de empresas nacionales que destinan la totalidad de su producción al mercado local.

Por lo anterior, se propone a esa Soberanía eliminar el beneficio financiero que deriva de esta mecánica y que implica un grave problema de control.

Se deroga el artículo 31 y su contenido modificado se traspasa a la fracción VIII adicionada al artículo 29, para establecer el tratamiento del impuesto trasladado cuando la enajenación de bienes se efectúe a empresas de importación temporal o maquiladoras.

Artículo 31

Artículo 31 En los casos en que la Ley Aduanera establece como importación temporal a la enajenación de bienes realizada por personas residentes en el país a empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a aquellas catalogadas como maquiladoras de exportación,

se considera que el enajenante exporta dichos bienes para los efectos de esta Ley, hasta por el monto que resulte de aplicar al valor de los mencionados bienes enajenados por dichos residentes, la proporción que resulte dividir el valor de las exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior por las empresas adquirentes de los bienes, entre el valor total de las ventas de estas empresas en el mismo periodo. Dichas empresas deberán informar por escrito al enajenante, la proporción a que se refiere este párrafo, en el momento en que se efectúe la enajenación.

Cuando las citadas empresas puedan identificar la proporción que destinarán a la exportación definitiva de los bienes que adquieran de los residentes en el país, se considerará que el enajenante exporta dichos bienes en los términos de este artículo, hasta por dicha proporción. Cuando la proporción a que se refiere este párrafo exceda a la del párrafo anterior, se considerará que el enajenante exporta dichos bienes en la proporción a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la enajenación de bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se efectúe por personas residentes en el país a empresas de comercio exterior, se considerará que el enajenante exporta la totalidad de los citados bienes para los efectos de esta Ley. Se considerarán empresas de comercio exterior, únicamente a aquellas cuyos bienes terminados que enajenen en México sean en su totalidad importados y los que adquieran en el país se destinen en su totalidad a la exportación.

Las empresas de comercio exterior las que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y aquellas catalogadas como maquiladoras de exportación a que se refiere este artículo, deberán informar trimestralmente a las autoridades fiscales los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente sobre las adquisiciones que hayan efectuado a personas residentes en el país durante el trimestre anterior y, en su caso, la proporción que hubieran aplicado a dichos bienes en el mismo periodo de conformidad con los párrafos precedentes. Igualmente, informarán el valor de sus exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior al que se reporta en el valor total de sus ventas en el mismo periodo, a través de la forma oficial que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las personas residentes en territorio nacional que enajenen bienes a las empresas a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar trimestralmente a las autoridades fiscales los días 15 de los meses de abril, julio y octubre de l mismo año y enero del siguiente sobre las enajenaciones de bienes que hayan efectuado a esas empresas durante e trimestre que correspondo y, en su caso, la proporción que se le hubiere aplicado a la enajenación de dichos bienes en términos de este artículo mediante la forma oficial que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 29, fracción VIII

VIII La enajenación de bienes que realicen empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que haya estado vigente cuando menos un año, y aquellas catalogadas como maquiladoras de exportación, a una empresa que opere con alguno de los programas señalados cuando dicha enajenación se considere exportación definitiva en los términos del penúltimo párrafo del artículo 105 de la Ley Aduanera o retorno de importaciones temporales en los términos del artículo 112, fracción I de la citada Ley

Para los efectos de esta fracción, se considera que el enajenante exporta los bienes hasta por el monto que resulte de aplicar al valor de los mismos la proporción que represente el valor total de enajenación de las exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior por la empresa adquirente en el valor total de las ventas de dicha empresa en el mismo periodo. Esta empresa deberá informar por escrito la proporción referida a quien la enajena los bienes en el momento en que se efectúe la enajenación.

Cuando se pueda identificar la proporción que se destinará a la exportación definitiva de los bienes que se adquieran, se considerará que el enajenante exporta dichos bienes hasta por la mencionada proporción, siempre que esta última sea menor a la que se refiere el párrafo anterior.

Las empresas que adquieran bienes así como las que los enajenen, deberán informar trimestralmente a las autoridades fiscales los días 15 de los meses de abril, julio y octubre del mismo año y enero del siguiente, sobre las adquisiciones o enajenaciones, según correspondo, que hayan efectuado durante el trimestre anterior y, en su caso, la proporción que hubieran aplicado a dichos bienes en el mismo periodo de conformidad con los párrafos precedentes. Igualmente, los primeros informarán el valor de sus exportaciones definitivas realizadas en el trimestre inmediato anterior al que se reporta y el valor total de sus ventas en el mismo periodo. La información a que se refiere este párrafo se proporcionará a través de las formas oficiales que para tal efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las empresas que efectúen las enajenaciones a que se refiere esta fracción, por la proporción que no se considere exportado, deberán pagar el impuesto al valor agregado actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, así como una cantidad equivalente al importe de los recargos que correspondieron en los términos del artículo 21 del citado Código a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe la enajenación.

Artículo 32

Se adiciona un párrafo a la fracción III, para señalar que el contribuyente a quien se le reten- ga el impuesto deberá expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de confor- midad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado".

Artículo Octavo Transitorio

IV. Para efectos del artículo 32, fracción III, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la leyenda a que se refiere dicho precepto, podrá incluirse en el comprobante por es- crito o mediante sello hasta el 30 de abril de 1999. A partir del 1o. de mayo de dicho año, dichos comprobantes deberán contener la leyenda en forma impresa.

Se adiciona la fracción V para señalar que cuando se haga la retención del impuesto y se re- cibán los comprobantes respectivos, se deberá expedir la constancia correspondiente y pre- sentar en el mes de febrero del año siguiente la declaración informativa en la que proporcio- ne la información sobre las personas a quienes se les hubiera efectuado la retención.

Se adiciona la fracción VI para indicar que las personas que efectúen de manera regular las retenciones de este impuesto, presentarán aviso ante las autoridades fiscales dentro de los treinta días siguientes a la primera retención efectuada.

Se modifica el tercer párrafo para indicar que cuando una negociación se tenga en copropie- dad o los actos los efectúen los integrantes de una sociedad conyugal, se deberá designar al representante común y presentar el aviso ante las autoridades fiscales. el representante será quien cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 33

Se modifica el segundo párrafo de este artículo para señalar que en los casos en que la ena- jenación de inmuebles se haga mediante dación en pago a instituciones de crédito, los nota- rios, corredores, jueces y demás fedatarios, no efectuarán la recaudación del impuesto.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo Octavo. En relación con las modificaciones al Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente

- I. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se dejan sin efectos las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, resoluciones y demás disposiciones administrativas que se opongan a las modificaciones establecidas en la misma
- II. Los contribuyentes que presten servicios de cine, podrán acreditar el impuesto al valor agregado deducido conforme al artículo 25, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que les hubiere sido trasladado por las inversiones necesarias para desarrollar dichas actividades, siempre que dichas inversiones se hubieren realizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1998, en el monto que resulte de multiplicar el impuesto al valor agregado acreditable que corresponda a la parte pendiente de deducir de la inversión, por el factor de 0.66

El acreditamiento a que se refiere esta fracción se hará durante 5 ejercicios, a razón de una quinta parte por ejercicio. El monto acreditable podrá actualizarse en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se hizo la inversión hasta que se efectúe el acreditamiento
- III. Durante el ejercicio de 1999 el impuesto al valor agregado sobre el servicio o suministro de agua para uso doméstico que se efectúe en dicho ejercicio, se causará a la tasa del cero por ciento

RECUERDA:

LO QUE HOY TIENES,
CUANDO MUERAS,
DE ALGUIEN SERÁ

PERO

LO QUE HOY ERES,
CUANDO MUERAS
TUYO SERÁ

No recuerdo el nombre del autor

CUADRO CONJUNTO DE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 141 Y LA TABLA DEL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA EL CÁLCULO ANUAL DE 1998
(Publicadas en el D. O. F. el 29 de diciembre de 1998)

T A R I F A				TABLA SUBSIDIO	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FUA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	CUOTA FUA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
\$	\$	\$	%	\$	%
0.01	3 638.70	0.00	3	0.00	50
3 638.71	30 883.68	109.20	10	54.42	50
30 883.69	54 275.34	2 833.50	17	1 416.84	50
54 275.35	63 092.94	6 810.30	25	3 404.88	50
63 092.95	75 539.28	9 014.40	32	4 507.44	50
75 539.29	152 351.94	12 997.38	33	6 498.48	40
152 351.95	240 127.68	38 345.46	34	16 637.70	30
240 127.69	EN ADELANTE	68 189.04	35		
240 127.69	304 703.82			25 590.78	20
304 703.83	365 644.08			30 111.54	10
365 644.09	EN ADELANTE			32 244.18	0

TABLAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO PARA EL AÑO DE 1998
CRÉDITO AL SALARIO
(Publicadas en el D. O. F. el 29 de diciembre de 1998)

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al Salario anual
Para ingresos de:	Hasta ingresos de:	
\$	\$	\$
0.01	12,971.88	2,984.76
12,971.89	19,457.46	2,983.38
19,457.47	25,466.70	2,981.64
25,466.71	25,943.47	2,880.06
25,943.48	32,604.01	2,804.64
32,604.02	34,591.33	2,997.87
34,591.34	39,124.93	2,382.42
39,124.94	45,645.91	2,160.36
45,645.92	52,166.47	1,858.98
52,166.48	54,135.13	1,595.70
54,135.14	EN ADELANTE	1,303.86

CUADRO CONJUNTO DE LA TARIFA DEL ARTÍCULO 141 Y LA TABLA DEL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTES EN 1991, ACTUALIZADAS APLICABLES PARA EL CÁLCULO ANUAL DE 1998
(Publicadas en el D. O. F. el 29 de diciembre de 1998)

T A R I F A				% PARA LA TABLA	
LÍMITES PARA TABLA		CUOTA FUA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	% DE SUBSIDIO SOBRE	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR			CUOTA FUA	IMPUESTO MARGINAL
\$	\$	\$	%	\$	%
0.01	4 249.50	0.00	3.00	40.00	40.00
4 249.51	56 065.04	127.98	10.00	40.00	54.80
56 065.05	63 180.34	5 599.06	17.00	55.00	76.40
63 180.35	71 677.54	7 952.88	25.00	60.00	111.60
71 677.55	88 213.64	10 523.94	37.00	76.00	157.20
88 213.65	280 413.86	15 166.08	54.00	199.00	279.00
280 413.87	EN ADELANTE	80 526.24	55.00	5.60	0.00

CRÉDITO GENERAL
(Anexo B II 11)

Crédito general	\$ 1 303.86
-----------------	-------------

**TARIFA ACTUALIZADA DEL ARTÍCULO 80 DE LA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, APLICABLE
A LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DE
LOS MESES DE ENERO A MARZO DE 1999**

(Publicadas en el D. O. F. el 31 de diciembre de 1998)

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% SOBRE EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	341.35	0.00	3
341.36	2 897.26	10.24	10
2 897.27	5 091.68	265.83	17
5 091.69	5 918.87	638.88	25
5 918.88	7 086.49	845.68	32
7 086.50	14 292.44	1 219.32	33
14 292.45	41 666.67	3 597.28	34
41 666.68	125 000.00	12 904.52	35
125 000.01	166 666.67	42 071.19	37.5
166 666.68	EN ADELANTE	57 696.19	40

**TARIFA ACTUALIZADA DEL ARTÍCULO 80-A DE LA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, APLICAB.
A LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DE
LOS MESES DE ENERO A MARZO DE 1999**

(Publicadas en el D. O. F. el 31 de diciembre de 1998)

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	% DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL
\$	\$	\$	%
0.01	341.35	0.00	50
341.36	2 897.26	5.12	50
2 897.27	5 091.68	132.92	50
5 091.69	5 918.87	319.44	50
5 918.88	7 086.49	422.84	50
7 086.50	14 292.44	609.66	40
14 292.45	22 526.85	1 560.84	30
22 526.86	28 584.87	2 400.75	20
28 584.88	34 301.80	2 812.70	10
34 301.81	EN ADELANTE	3 007.07	0

LI 25000.00
14 292.45
Exc. 1071.55
704 34%
I.M. 3640.56
C.F. 3577.28
7237.84

25000.00
22 526.85 ✓

2473.14
x 34%
840.87
x 20%
168.17
2400.75
2568.92

Subsidio total
A.M. 0.11354

**TABLA DEL ARTÍCULO 80-B DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA, APLICABLE A
LOS MESES DE ENERO A MARZO DE 1999**

(Publicadas en el D. O. F. el 31 de diciembre de 1998)

Monto de Ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al Salario mensual
Para ingresos de: \$	Hasta ingresos de: \$	
0.01	1 217.26	280.08
1 217.27	1 792.32	279.95
1 792.33	1 825.85	279.95
1 825.86	2 389.74	279.79
2 389.75	2 434.48	270.26
2 434.49	2 604.90	263.18
2 604.91	3 059.49	263.18
3 059.50	3 245.98	243.77
3 245.99	3 671.41	223.56
3 671.42	4 283.32	202.73
4 283.33	4 895.20	174.45
4 895.21	5 079.93	149.73
5 079.94	EN ADELANTE	122.35

Artículo Quinto Transitorio:

XX. Las reformas a los artículos 70.-C y 80-B, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrarán en vigor a partir del 1o. de febrero de 1999.

CREDITO GENERAL

CONCEPTO	Fecha de publicación	Monto
Crédito general diario	\$	4.02
Crédito general mensual	\$	122.35
Crédito general trimestral	\$	366.96
Crédito general semestral	\$	733.92
Crédito general anual	\$	1,410.64

Las cantidades de estas tablas se actualizaron utilizando el procedimiento establecido en el artículo 7-C de la LISR vigente en 1998, para lo cual se dividió el INPC de noviembre-98 entre el de mayo-98.

TABLA DE INDICE NACIONAL Y PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	IN(DEF)FLACION ANUAL %	AÑO
1950	0.0335	0.0339	0.0354	0.0358	0.0357	0.0355	0.0357	0.0363	0.0374	0.0380	0.0387	0.0391	3.910	1950
1951	0.0401	0.0418	0.0437	0.0448	0.0459	0.0466	0.0461	0.0452	0.0458	0.0460	0.0469	0.0468	19.693	1951
1952	0.0468	0.0466	0.0470	0.0474	0.0472	0.0472	0.0466	0.0466	0.0458	0.0462	0.0460	0.0458	72.137	1952
1953	0.0451	0.0447	0.0450	0.0451	0.0458	0.0456	0.0462	0.0460	0.0464	0.0467	0.0461	0.0461	0.655	1953
1954	0.0461	0.0462	0.0467	0.0479	0.0502	0.0509	0.0509	0.0513	0.0512	0.0524	0.0529	0.0536	16.269	1954
1955	0.0540	0.0545	0.0556	0.0562	0.0561	0.0565	0.0573	0.0579	0.0579	0.0585	0.0588	0.0586	9.328	1955
1956	0.0595	0.0601	0.0600	0.0604	0.0600	0.0595	0.0588	0.0590	0.0590	0.0586	0.0592	0.0596	1.706	1956
1957	0.0600	0.0600	0.0604	0.0612	0.0619	0.0618	0.0626	0.0637	0.0632	0.0633	0.0632	0.0633	6.208	1957
1958	0.0641	0.0639	0.0643	0.0650	0.0655	0.0653	0.0652	0.0649	0.0640	0.0645	0.0653	0.0656	3.633	1958
1959	0.0657	0.0657	0.0660	0.0660	0.0654	0.0655	0.0654	0.0656	0.0646	0.0651	0.0656	0.0658	0.305	1959
1960	0.0663	0.0663	0.0679	0.0693	0.0691	0.0690	0.0695	0.0698	0.0701	0.0693	0.0691	0.0694	5.471	1960
1961	0.0696	0.0695	0.0693	0.0698	0.0698	0.0698	0.0696	0.0691	0.0689	0.0690	0.0693	0.0694	0.000	1961
1962	0.0691	0.0695	0.0701	0.0707	0.0706	0.0707	0.0711	0.0712	0.0716	0.0713	0.0713	0.0710	2.305	1962
1963	0.0708	0.0711	0.0711	0.0712	0.0714	0.0711	0.0713	0.0711	0.0716	0.0708	0.0707	0.0712	0.282	1963
1964	0.0721	0.0734	0.0733	0.0737	0.0739	0.0739	0.0746	0.0754	0.0744	0.0743	0.0750	0.0752	5.618	1964
1965	0.0748	0.0751	0.0754	0.0757	0.0758	0.0759	0.0755	0.0753	0.0756	0.0756	0.0753	0.0753	0.133	1965
1966	0.0756	0.0755	0.0754	0.0758	0.0758	0.0761	0.0766	0.0771	0.0771	0.0773	0.0774	0.0775	2.922	1966
1967	0.0781	0.0786	0.0787	0.0786	0.0781	0.0777	0.0783	0.0786	0.0792	0.0794	0.0793	0.0788	1.677	1967
1968	0.0790	0.0790	0.0797	0.0803	0.0809	0.0802	0.0800	0.0804	0.0807	0.0804	0.0806	0.0804	2.030	1968
1969	0.0808	0.0811	0.0812	0.0814	0.0814	0.0817	0.0820	0.0821	0.0828	0.0837	0.0837	0.0838	4.229	1969
1970	0.0850	0.0850	0.0852	0.0853	0.0855	0.0860	0.0865	0.0869	0.0871	0.0871	0.0875	0.0883	5.370	1970
1971	0.0892	0.0896	0.0899	0.0903	0.0905	0.0910	0.0909	0.0917	0.0920	0.0921	0.0923	0.0927	4.983	1971
1972	0.0931	0.0934	0.0939	0.0945	0.0947	0.0954	0.0957	0.0964	0.0968	0.0969	0.0975	0.0978	5.502	1972
1973	0.0993	0.1001	0.1010	0.1026	0.1037	0.1045	0.1072	0.1089	0.1115	0.1129	0.1143	0.1187	21.370	1973
1974	0.1230	0.1258	0.1267	0.1285	0.1295	0.1308	0.1326	0.1341	0.1356	0.1383	0.1421	0.1432	20.640	1974
1975	0.1450	0.1458	0.1468	0.1480	0.1500	0.1525	0.1538	0.1551	0.1562	0.1570	0.1581	0.1594	11.313	1975
1976	0.1625	0.1655	0.1671	0.1683	0.1695	0.1702	0.1716	0.1733	0.1792	0.1892	0.1978	0.2028	27.227	1976
1977	0.2092	0.2138	0.2176	0.2209	0.2228	0.2255	0.2281	0.2328	0.2369	0.2387	0.2413	0.2447	20.661	1977
1978	0.2501	0.2537	0.2563	0.2592	0.2617	0.2653	0.2698	0.2725	0.2756	0.2789	0.2818	0.2842	16.142	1978
1979	0.2943	0.2985	0.3026	0.3053	0.3093	0.3127	0.3165	0.3213	0.3252	0.3309	0.3352	0.3411	20.021	1979
1980	0.3577	0.3660	0.3735	0.3801	0.3863	0.3939	0.4049	0.4133	0.4179	0.4242	0.4316	0.4376	28.291	1980
1981	0.4572	0.4684	0.4784	0.4892	0.4966	0.5036	0.5124	0.5230	0.5327	0.5445	0.5550	0.5700	30.256	1981
1982	0.5983	0.6218	0.6445	0.6794	0.7176	0.7522	0.9710	0.8797	0.9267	0.9747	1.0240	1.1334	98.842	1982
1983	1.2567	1.3241	1.3882	1.4761	1.5401	1.5964	1.6775	1.7426	1.7962	1.8538	1.9648	2.0488	80.766	1983
1984	2.1790	2.2940	2.3921	2.4955	2.5783	2.6716	2.7592	2.8376	2.9221	3.0242	3.1280	3.2609	59.161	1984
1985	3.5028	3.6483	3.7897	3.9063	3.9988	4.0990	4.2417	4.4271	4.6040	4.7789	4.9993	5.3397	63.749	1985
1986	5.8117	6.0701	6.3523	6.6839	7.0553	7.5082	7.8828	8.5113	9.0219	9.5376	10.1823	10.9862	105.746	1986
1987	11.8759	12.7327	13.5743	14.7619	15.8747	17.0233	18.4021	19.9061	21.2175	22.9854	24.8087	28.4729	159.170	1987
1988	32.8755	35.6176	37.4414	38.5940	39.3407	40.1432	40.8134	41.1888	41.4241	41.7402	42.2989	43.1814	51.658	1988
1989	44.2385	44.8389	45.3248	46.0027	46.6359	47.2023	47.6743	48.1287	48.5889	49.3075	49.9996	51.6870	19.697	1989
1990	54.1815	55.4084	56.3853	57.2435	58.2423	59.5251	60.6106	61.6434	62.5221	63.4209	65.1649	67.1568	29.930	1990
1991	68.8686	70.0706	71.0700	71.8145	72.5165	73.2775	74.3950	74.4395	75.1810	76.0555	77.9438	79.7786	18.795	1991
1992	81.2285	82.1910	83.0275	83.7674	84.3199	84.8906	85.4265	85.9514	86.6992	87.3233	88.0488	89.3025	11.938	1992
1993	90.4227	91.1616	91.6927	92.2217	92.7488	93.2689	93.7171	94.2188	94.9165	95.3048	95.7252	96.4550	8.009	1993
1994	97.2027	97.7028	98.2050	98.6861	99.1629	99.6589	100.1010	100.5676	101.2827	101.8146	102.3588	103.2566	7.052	1994
1995	107.1430	111.6841	118.270	127.690	133.029	137.251	140.049	142.372	145.317	148.307	151.964	156.915	51.966	1995
1996	162.556	166.350	170.012	174.845	178.032	180.931	183.503	185.942	188.915	191.273	194.171	200.388	27.705	1996
1997	205.541	208.995	211.596	213.882	215.834	217.749	219.646	221.599	224.359	226.152	228.682	231.886	15.719	1997
1998	236.931	241.079	243.903	246.185	248.146	251.079	253.500	255.937	260.088	263.815	268.487		15.784	1998
1999														1999

TABLA DE TASAS DE RECARGOS

AÑO	ENERO		FEBRERO		MARZO		ABRIL		MAYO		JUNIO		JULIO		AGOSTO		SEPT.		OCT.		NOV.		DIC.		ANUAL		AÑO
	Pr.	Ext.	Pr.	Ext.	Pr.	Ext.	Pr.	Ext.	Pr.	Ext.	Pr.	Ext.	Pr.	Ext.	Pr.	Ext.	Pr.	Ext.	Pr.	Ext.	Pr.	Ext.	Pr.	Ext.	Pr.	Ext.	
1986	3.50	8.25	3.50	8.25	3.50	8.25	3.50	8.25	3.50	8.25	3.50	8.25	3.50	8.25	3.50	8.25	3.50	8.25	3.50	8.25	3.50	8.25	3.50	8.25	42.00	99.00	1986
1987	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	99.00	153.00	1987
1988	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	8.25	12.75	6.56	9.85	6.56	9.85	5.07	7.60	4.41	6.61	4.32	6.48	4.32	6.48	4.34	6.51	76.83	117.13	1988
1989	4.50	6.76	4.93	7.39	5.35	8.02	5.27	7.91	5.12	7.69	5.08	7.62	5.32	7.99	5.63	8.45	5.58	8.37	4.13	6.19	3.82	5.73	4.05	6.08	58.78	88.20	1989
1990	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	24.00	36.00	1990
1991	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	1.50	2.25	18.00	27.00	1991
1992	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	1.00	1.50	12.00	18.00	1992
1993	1.80	2.70	1.40	2.10	1.50	2.20	1.80	2.70	1.80	2.70	1.80	2.70	1.70	2.60	1.50	2.20	1.60	2.40	1.50	2.20	1.20	1.80	1.60	2.50	19.20	28.80	1993
1994	2.00	3.00	1.07	1.60	0.89	1.34	1.13	1.70	1.50	2.25	1.91	2.86	1.93	2.90	2.00	3.00	2.00	3.00	1.87	2.80	1.56	2.34	1.81	2.72	19.67	29.51	1994
1995	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	0.57	0.86	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	22.57	33.86	1995
1996	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	1.45	2.18	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	23.45	35.18	1996
1997	2.00	3.00	0.48	0.72	0.56	0.84	1.08	1.62	1.75	2.63	1.92	2.88	1.67	2.51	1.93	2.90	1.69	2.54	1.69	2.54	1.29	1.94	1.66	2.49	17.72	26.61	1997
1998	1.65	2.48	1.16	1.74	0.29	0.44	0.81	1.22	1.54	2.31	1.63	2.45	1.69	2.54	1.50	2.25	1.77	2.66	2.00	3.00	2.00	3.00	2.00	3.00	18.04	27.09	1998
1999																											1999

**TABLA DE VALORES DE LAS UNIDADES
DE INVERSION (UDI's)
1998**

Díames	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Día
1	2.001235	2.036048	2.077196	2.109534	2.131643	2.150302	2.170476	2.194833	2.215543	2.240981	2.280782	2.309792	1
2	2.002177	2.039748	2.078918	2.110445	2.132363	2.150823	2.171572	2.195580	2.216258	2.242393	2.28189	2.311283	2
3	2.003119	2.041450	2.080642	2.111355	2.133085	2.151345	2.172668	2.196327	2.216973	2.243607	2.282998	2.312776	3
4	2.004062	2.043154	2.082387	2.112268	2.133808	2.151866	2.173764	2.197074	2.217689	2.245221	2.284107	2.314268	4
5	2.005005	2.044859	2.084094	2.113178	2.134528	2.152387	2.174861	2.197821	2.218404	2.246635	2.285216	2.315763	5
6	2.005948	2.045565	2.085822	2.114390	2.135250	2.152908	2.175959	2.199569	2.219120	2.248052	2.286326	2.317258	6
7	2.006892	2.048273	2.087551	2.115002	2.135972	2.153430	2.177057	2.199317	2.219637	2.249469	2.287436	2.318154	7
8	2.007837	2.049982	2.088282	2.115915	2.136894	2.153952	2.178156	2.20065	2.220553	2.250886	2.288547	2.320251	8
9	2.008782	2.051692	2.091014	2.116828	2.137417	2.154474	2.179255	2.200814	2.221270	2.252305	2.289658	2.321749	9
10	2.009727	2.053404	2.092748	2.117741	2.138139	2.154996	2.180355	2.201582	2.221987	2.253724	2.29077	2.323248	10
11	2.010670	2.054528	2.093441	2.118378	2.138706	2.155589	2.180971	2.202160	2.222688	2.255007	2.291442	2.325003	11
12	2.011614	2.055565	2.094135	2.119016	2.139273	2.156183	2.181587	2.202758	2.223389	2.256291	2.292114	2.326759	12
13	2.012558	2.056777	2.094829	2.119854	2.139841	2.156777	2.182203	2.203356	2.224091	2.257575	2.292786	2.328518	13
14	2.013502	2.057902	2.095523	2.120292	2.140408	2.157371	2.182820	2.203954	2.224792	2.25886	2.293458	2.330275	14
15	2.014446	2.059028	2.096217	2.12093	2.140976	2.157965	2.183437	2.204552	2.225494	2.260148	2.29413	2.332035	15
16	2.015390	2.060155	2.096912	2.121568	2.141543	2.158559	2.184054	2.205150	2.226196	2.261432	2.294603	2.333796	16
17	2.016334	2.061282	2.097607	2.122207	2.142111	2.159154	2.184571	2.205749	2.226690	2.26272	2.295476	2.335589	17
18	2.017278	2.062410	2.098302	2.122846	2.142679	2.159749	2.185288	2.206348	2.227601	2.264007	2.298149	2.337323	18
19	2.018222	2.063538	2.098997	2.123485	2.143247	2.160343	2.185906	2.206946	2.228304	2.265296	2.298822	2.339039	19
20	2.019166	2.064687	2.099692	2.124124	2.143815	2.160938	2.186523	2.207546	2.229007	2.266586	2.297495	2.340856	20
21	2.020110	2.065797	2.100388	2.124763	2.144384	2.161534	2.187141	2.208145	2.229710	2.267876	2.298169	2.342624	21
22	2.021054	2.066927	2.101084	2.125403	2.144952	2.162129	2.187759	2.208744	2.230414	2.269167	2.298843	2.344393	22
23	2.022000	2.068058	2.10178	2.126042	2.145521	2.162724	2.188377	2.209344	2.231117	2.270458	2.299517	2.346164	23
24	2.022944	2.069190	2.102477	2.126682	2.14609	2.163320	2.188995	2.209943	2.231821	2.271751	2.300191	2.347930	24
25	2.023888	2.070322	2.103173	2.127322	2.146659	2.163916	2.189614	2.210543	2.232525	2.273044	2.300865	2.349709	25
26	2.024832	2.072038	2.104081	2.128042	2.147179	2.165008	2.190359	2.211257	2.233932	2.274148	2.302351	2.351754	26
27	2.025776	2.073756	2.104988	2.128761	2.147699	2.166101	2.191104	2.211870	2.235340	2.275252	2.303837	2.353801	27
28	2.026720	2.075476	2.105897	2.129481	2.14822	2.167184	2.191849	2.212684	2.236749	2.276357	2.305324	2.355848	28
29	2.027664		2.106806	2.130202	2.148740	2.168287	2.192595	2.213399	2.238159	2.277462	2.306813	2.3579	29
30	2.028608		2.107715	2.130922	2.149261	2.169382	2.193341	2.214113	2.239569	2.278568	2.308302	2.359952	30
31	2.029552		2.108624		2.149782		2.194087	2.214828		2.279675		2.362005	31

Incremento en centavos y %												
Del mes	3.61	3.91	3.31	2.23	1.89	1.96	2.47	2.07	2.47	4.01	2.86	5.37
ctvs.	1.80%	1.92%	1.60%	1.06%	0.89%	0.91%	1.14%	0.95%	1.12%	1.85%	1.26%	2.39%
%												
Del año	3.61	7.52	10.83	13.06	14.95	16.91	19.38	21.45	23.93	27.94	30.80	36.17
ctvs.	1.80%	3.76%	5.42%	6.53%	7.47%	8.45%	9.69%	10.73%	11.96%	13.97%	15.40%	18.08%
%												

**TABLA DE VALORES DE LAS UNIDADES
DE INVERSION (UDI's)
1999**

Días/año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Día
1	2.364081												1
2	2.366118												2
3	2.368177												3
4	2.370238												4
5	2.372301												5
6	2.374365												6
7	2.376432												7
8	2.378500												8
9	2.380570												9
10	2.382641												10
11													11
12													12
13													13
14													14
15													15
16													16
17													17
18													18
19													19
20													20
21													21
22													22
23													23
24													24
25													25
26													26
27													27
28													28
29													29
30													30
31													31

**CANTIDADES ACTUALIZADAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7-C
DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
VIGENTES A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1999
(Aún no publicadas en el D.O.F.)**

ARTICULO	CONCEPTO		IMPORTES			
			Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic
12-III	Límite de ingresos para efectuar pagos provisionales trimestrales		10,488,780			
24						
III	Límite de ingresos para no expedir cheques nominativos		1,048,878			
	Importe de cheques para que no sean nominativos		5,244			
25						
VI	Viáticos					
	Alimentación en territorio nacional		611			
	Alimentos en el extranjero		1,221			
	Uso o goce temporal de automóviles y gastos del mismo		687			
	Hospedaje en el extranjero		3,089			
XIV	Uso o goce temporal de aviones		6,115			
46						
II	Deducción de inversión en automóviles		264,952			
III	M.O.I. máximo para calcular deducciones en aviones		6,830,115			
56-X	Monto de operaciones p/ incluirse en la declaración de clientes y prov.	(1)	69,129			
67-H	Límite de ingresos para efectuar pagos provisionales trimestrales		10,488,780			
74-A	Monto de inversiones en JUBIFI para no aplicar este artículo		160,000			
77-XXV	Ingreso exento por loterías, rifas, sorteos o concursos y premios	(1)	1			
94	Límite de ingresos para llevar contabilidad simplificada		1,221			
103	Monto de la enajenación para no efectuar el 20% de retención		183,444			
111	Límite de ingresos para efectuar pagos provisionales trimestrales		10,488,780			
112-VIII	Monto de operaciones p/ incluirse en la declaración de clientes y prov.	(1)	69,129			
119-A	Límite de ingresos para que los artesanos puedan tributar en el Régimen Simplificado		2,822,441			
119-C	Límite de ingresos para poder disminuir el ingreso acumulable		1,126,743			
119-E	Límite de ingresos para poder deducir hasta 3 S.M.G		1,222,960			
119-I	Monto de operaciones p/ incluirse en la declaración de clientes y prov.	(1)	69,129			

ARTICULO	CONCEPTO	IMPORTES			
		Ene-Mar	Abr-Jun	Jul-Sep	Oct-Dic
119-M Primer párrafo	Límite de Ingresos para que cualquier persona física pueda tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes	2,622,441			
119-M Tercer párrafo	Límite de Ingresos para personas con actividades agropecuarias, de autotransporte o artesanales, para que puedan tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes	2,622,441			
119-N-III	Importe de comprobantes que deben conservarse por compras de bienes nuevos, para pequeños contribuyentes	1,409			
119-N-V	Entregar copias de las notas de venta cuando se trate de operaciones mayores de	58			
136-IV	Límite de Ingresos para no expedir cheques nominativos Importe de cheques para que no sean nominativos	1,049,878 5,244			
137					
II	M.O.I. máximo para calcular deducciones en aviones	6,930,115			
IX	Viáticos				
	Alimentación en territorio nacional	611			
	Alimentos en el extranjero	1,221			
	Uso o goce temporal de automóviles y gastos del mismo	687			
	Hospedaje en el extranjero	3,089			
145	Ingresos por salarios que se paguen al extranjero				
I	Ingreso anual exento	101,558			
II	Retención del 15% al excedente del exento y sin rebasar	818,101			
III	Retención del 30% al excedente de	818,101			
146-A	Ingresos por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro al extranjero				
I	Ingreso anual exento	101,558			
II	Retención del 15% al excedente del exento y sin rebasar	818,101			
III	Retención del 30% al excedente de	818,101			
165	Importe de depósitos o adquisiciones deducibles	122,297			
	(1) Este concepto no se ha actualizado a través del anexo 5.B. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997-1998				

Artículo Quinto Transitorio:

XX. Las reformas a los artículos 70.-C y 80-B, tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entrarán en vigor a partir del 1o. de febrero de 1999.

Estas cantidades se actualizaron utilizando el procedimiento establecido en el artículo 7-C de la LISR vigente en 1998, para lo cual se dividió el INPC de noviembre-98 entre el de mayo-98.



**FACULTAD DE INGENIERIA U.N.A.M.
DIVISION DE EDUCACION CONTINUA**

CURSOS ABIERTOS

RÉGIMEN FISCAL PARA EMPRESAS CONSTRUCTORAS

TEMA:

REFORMAS FISCALES 1999

**MATERIAL PRESENTADO POR EL
C.P. y M. en C. JORGE ELIÉCER SÁNCHEZ CERÓN**

**EXPOSITOR: C.P. ALEJANDRO RAMÍREZ IGLESIAS
PALACIO DE MINERÍA
FEBRERO DE 1999**

Reforma Fiscal para 1999

Comisión Fiscal del IMCP

El pasado 30 de diciembre de 1998, a un día de que se venciera el plazo que establece la Constitución Política para que el Congreso de la Unión aprobara el paquete económico de 1999, después de un proceso histórico de antagonismo y de largas y acaloradas discusiones, se aprobó el paquete económico para el ejercicio fiscal de 1999, el cual desafortunadamente tiene una orientación de carácter eminentemente recaudatorio. El paquete modifica diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales, cuya vigencia inició, en términos generales, el 1 de enero del presente año.

Mención especial merece el tan discutido impuesto del 15% al servicio telefónico, que finalmente no fue aprobado, este fue uno de los temas que provocó que las negociaciones se estancaran y atrajo de sobremano la atención de los legisladores y de la sociedad en general, lo que originó que varias reformas, a nuestro juicio, no se les otorgara la atención necesaria por parte de los legisladores, y como se comentará más adelante, existen cambios en las Leyes cuya aplicación no es clara, lo que ocasiona incertidumbre jurídica.

La Reforma Fiscal para 1999 puede originar efectos no deseados para la economía del país, ya que como está estructurada la misma, inhibe la inversión extranjera y nacional y desalienta el consumo.

De manera principal la caída de los precios internacionales del petróleo y otras variantes, motivaron al Ejecutivo Federal a buscar mecanismos para compensar los efectos negativos en sus ingresos, las alternativas se centraron en

realizar cambios a las leyes fiscales con el fin de obtener mayores ingresos y financiamiento por concepto de impuestos. Los cambios afectan a los contribuyentes cautivos, ya que no se incorporaron medidas para incrementar el número de contribuyentes, es decir que los comerciantes informales seguirán viviendo en un "paraíso fiscal".

En nuestra opinión la reforma fiscal desalienta la inversión y no abarca aspectos que se consideran benéficos tanto en el sentido de simplificación administrativa para las empresas, así como el beneficiar a diversos sectores de la economía de los cuales sus propuestas se quedaron fuera de la reforma.

Según se desprende de la exposición de motivos que a la Iniciativa de dicho Decreto formuló el Ejecutivo, los objetivos de la política económica para 1999 son los siguientes:

- a. Lograr un mayor crecimiento del ingreso y del empleo.
- b. Reducir al máximo la inflación.
- c. Dotar a la economía de la fortaleza fiscal y financiera necesarias para evitar la recurrencia de las crisis económicas que han caracterizado los cambios de administración.

Las medidas fiscales propuestas por el Ejecutivo para lograr lo anterior, fueron clasificadas de su parte, en los siguientes cuatro grandes apartados:

- I. Fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del sistema tributario.
- II. Medidas para promover la inversión productiva y la generación de empleos.
- III. Medidas para avanzar en la equidad tributaria.
- IV. Fortalecimiento del federalismo fiscal.

A continuación, se destacan los aspectos más relevantes de la Reforma Fiscal para 1999, que merecen especial atención, incluyendo los relativos a la Ley de Ingresos de la Federación.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

Presentamos los ingresos que espera recaudar la Federación para el ejercicio fiscal de 1999, el cual asciende a \$1 billón 30,265.3 millones, mismo que representa un incremento del 18.96% con el correspondiente a 1998, por los conceptos y cantidades siguientes:

Concepto	(millones de pesos)		% incremento (decremento)
	1999	1998	
IMPUESTOS	525,688.4	384,317.5	36.78
Impuesto Sobre la Renta	210,580.9	150,153.0	40.24
Impuesto al Activo	7,258.6	7,260.5	(0.03)
Impuesto al Valor Agregado	148,271.0	115,312.6	28.58
Impuesto especial sobre producción y servicios	110,468.6	73,363.1	50.58
Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	8,104.0	6,450.0	25.64
Impuesto sobre automóviles nuevos	3,254.6	1,504.2	116.37
Impuestos de importación	28,271.9	19,474.8	45.17
Accesorios	9,478.8	10,799.3	(12.23)
Concepto	(millones de pesos)		% incremento (decremento)
	1999	1998	
Aportaciones de Seguridad Social (IMSS)	61,650.3	48,159.5	28.01
Contribuciones de mejoras	10.0	0.5	1,900.00
Derechos	91,266.9	129,393.5	(29.47)
Contribuciones no comprendidas anteriormente causadas en ejercicios anteriores	20.0	56.2	(64.41)
Productos	8,105.4	9,417.6	(13.93)
Aprovechamientos	63,379.5	41,370.3	53.20
Ingresos derivados de financiamientos	80,449.5	62,798.0	28.11
Otros ingresos (organismos descentralizados y empresas de participación estatal)	199,695.3	190,573.5	4.74
TOTAL	1,030,265.3	866,086.6	18.96

Recargos

Se establece que las tasa máximas de recargos por prórroga para el pago de créditos fiscales y de recargos por mora serán de 2% y 3% respectivamente, pudiendo ser menores al aplicar el procedimiento de cálculo previsto por la misma disposición, el cual será efectuado por la SHCP mensualmente y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Hay que tener en cuenta que esta reducción también se aplicará en aquellos casos en que al devolver la autoridad hacendaria saldos a favor de contribuciones deba pagar intereses por hacerlo en forma extemporánea.

Estímulos Fiscales de Impuesto al Activo

Prácticamente se repiten los estímulos fiscales que esencialmente se refieren al impuesto al activo para actividades agropecuarias y forestales (por quinto año consecutivo), transporte aéreo y marítimo (desde 1995), almacenes generales de depósito y pequeños contribuyentes.

Operaciones Celebradas con el Gobierno Federal

Nace un nuevo estímulo aplicable a los contribuyentes que celebren contratos con organismos descentralizados del Gobierno Federal. El mismo consiste básicamente en que no causarán el IA por las cuentas por cobrar derivadas de dichos contratos relacionados con inversiones de infraestructura productiva destinada a actividades prioritarias, autorizada por la SHCP.

Exención para ingresos por Intereses Fictos

Continúa la exención parcial del impuesto sobre la renta para los trabajadores que obtengan préstamos de sus patrones (ingresos en servicios). Dicha exención se otorga observando las mismas reglas previstas en el Decreto de 1995 con algunas variantes. A continuación se mencionan las más importantes:

- A. Aplicable a trabajadores sindicalizados y de confianza, previa reunión de los requisitos correspondientes.
- B. No es trascendente la fecha en que los préstamos se hayan otorgado.
- C. El monto de la condonación será del 67% de la diferencia del ISR que resulte entre el impuesto que derive de considerar la totalidad de ingresos por sueldos (incluyendo los fictos por servicios) y aquél que excluya los citados ingresos por intereses fictos con ciertas condiciones, dependiendo de si los préstamos están pactados con tasas de interés menores o superiores al 20% anual. Esta exención no podrá exceder de \$10,720.
- D. Dentro de otras obligaciones a cargo de los patrones se encuentra la de efectuar el cálculo anual del ISR, incluyendo los ingresos cuyo impuesto se exime parcialmente, así como pagar el impuesto por cuenta de sus trabajadores por el equivalente al 33% de la diferencia a que se refiere el

inciso anterior, sin que dicho pago exceda de \$ 5,280, el cual no será deducible ni acreditable.

Acreditamiento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para Adquirentes de Diesel

Con motivo de las reformas a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en la cual se derogan los artículos 4-A, 4-B y 4-C, se establece el mecanismo para la aplicación del acreditamiento y en su caso, devolución del "Crédito Diesel" para los contribuyentes, cuya actividad sea agrícola, ganadera, pesquera o minera y que utilicen diesel para su consumo final.

Estas personas tienen la opción de solicitar la devolución del impuesto, en lugar de efectuar el acreditamiento contra el ISR a cargo del contribuyente o las retenciones del mismo efectuadas a terceros, el IMPAC o el IVA.

Crédito Fiscal por Gastos de Investigación y Desarrollo de Tecnología

Prácticamente se traslada el texto de este estímulo regulado por la LISR hasta 1998, al cuerpo de la ley que se comenta, con las siguientes variantes:

- A. En 1998 las inversiones realizadas en el año se determinaban por diferencia respecto del promedio de las realizadas en los tres ejercicios inmediatos anteriores. Para 1999 su determinación será respecto de los ejercicios de 1997 y 1998.
- B. Anteriormente la SHCP tenía facultades para establecer las erogaciones susceptibles de considerarse para estos efectos, previa opinión del CONACYT, lo cual no ocurrió. Ahora se crea un comité interinstitucional integrado por CONACYT, SECOFI, SHCP y la SEP, el cual dará a conocer a más tardar el 31 de marzo de 1999, las reglas que regirán este estímulo.

C. No obstante que en la disposición que se comenta se elimina la limitación que se contemplaba para contribuyentes en el ejercicio de inicio de operaciones, consideramos que este estímulo no es aplicable a las empresas que inicien operaciones durante 1999.

D. Por 1999 el monto del estímulo a distribuir entre los aspirantes no debe rebasar los 500 millones de pesos. Para tal efecto, el comité publicará semestralmente los importes distribuidos y los nombres de los beneficiarios.

Por la naturaleza de la ley que ahora regula este estímulo, la vigencia de esta disposición sólo es por 1999.

Cancelación de Créditos Fiscales

Se faculta a la SHCP para cancelar por incosteabilidad los créditos cuyo importe al 30 de junio de 1998 hubiera sido hasta de 2,500 unidades de inversión (UDIS), liberando al contribuyente de su pago. Este beneficio sólo tiene vigencia por 1999.

Condonación de Recargos

Una vez más se otorga la facultad discrecional a la SHCP para condonar por el ejercicio fiscal de 1999, total o parcialmente, el monto de los recargos causados por el incumplimiento en el pago de contribuciones federales generadas hasta el 31 de diciembre de 1997 y 1998, y ya no respecto de las causadas en los doce meses anteriores a la solicitud de condonación.

La autoridad ajustará el plazo para el pago y amortización de los créditos fiscales correspondientes. Además, el porcentaje de condonación y el citado ajuste se hará en función de ciertos factores como la situación financiera y posibilidades de pago de los contribuyentes, pero ahora se dispone que el beneficio por condonación de recargos no podrá ser mayor al monto recibido

de los acreedores del sistema financiero y de los cinco principales acreedores diversos.

A tal efecto, los contribuyentes interesados deberán cumplir con los requisitos previstos, dentro de los que se encuentran: La presentación de un dictamen que demuestre el estado de insolvencia económica, que los adeudos fiscales no deriven de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones ni de créditos derivados de actos de autoridad para determinar ingresos presuntos, entre otros.

Otros

La SHCP tiene facultades para otorgar estímulos fiscales a las cajas de ahorro y sociedades de ahorro y préstamo. A este efecto, la autoridad emitirá las reglas necesarias para regular dichos estímulos.

Se faculta a la SHCP para otorgar estímulos fiscales y subsidios relacionados con comercio exterior (a la importación de artículos de consumo, equipo y maquinaria a las regiones fronterizas).

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Asociación en participación

Se establece que el asociante está obligado a pagar las contribuciones que se generen y cumplir las diversas obligaciones fiscales por los actos o actividades que se realicen en cada contrato de asociación en participación en que intervenga. Esta disposición va acorde con los cambios que se dieron en la Ley del ISR al tratamiento de esta figura para equipararla prácticamente a una sociedad mercantil.

Residencia

Se incorpora como supuesto para considerar como residentes en México a las personas morales que hayan establecido en el país la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

Por ejemplo, cabe destacar que según el Convenio para Evitar la Doble Tributación con los Estados Unidos, cuando una persona moral sea residente para efectos fiscales en ambos países, dicha persona no se considerará residente de ninguno de los estados contratantes, por lo que la reforma en mención no le sería aplicable en principio. El problema será con empresas residentes en países con los que no se tiene convenio, ya que esta disposición pretende una aplicación extraterritorial.

Las reformas no contemplan el procedimiento que deberán seguir las empresas constituidas en el extranjero (en países con los que no se tiene tratado) co administración en México que hasta el año pasado sólo tributaban bajo el criterio de fuente de riqueza (establecimiento permanente) y ahora con esta nueva disposición lo harán sobre su renta mundial, lo que ocasionará ciertos problemas

como son los requisitos de los comprobantes de inversiones efectuadas en el pasado y su conservación así como los ingresos generados en el pasado y cobrados después de la reforma, etcétera.

Actividades empresariales a través de fideicomiso

Se amplía el concepto de empresa a personas que realizan actividades empresariales a través de fideicomiso o por conducto de terceros.

La reforma no establece los procedimientos que se deben seguir en los fideicomisos con estas características que se hayan formado con anterioridad al 1 de enero de 1998.

Actualización de cantidades

Se establece la obligación de actualizar las cantidades en moneda nacional contempladas en el Código, en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, salvo en los casos en que el propio Código establezca otros procedimientos o plazos.

Formalidades de las promociones

En caso de que los contribuyentes presenten promociones ante las autoridades tributarias, formulando consultas y solicitudes de autorización o de régimen, deberán presentar un escrito libre y cumplir con los nuevos requisitos que se mencionan a continuación:

- a. Números telefónicos del contribuyente y de las personas autorizadas para recibir notificaciones.
- b. Nombres, direcciones, RFC de todas las personas involucradas o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero.
- c. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.
- d. Indicar el monto de la operación objeto de la promoción.
- e. Describir las razones del negocio que motivan la operación.
- f. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados a una autoridad distinta y su resolución.

Devoluciones

Resulta de suma importancia comentar que en materia de devolución de impuestos, el legislador incorpora a nuestro Sistema Impositivo Mexicano, por

primera vez, la necesidad de solicitar en ciertos casos en plazo no mayor a 20 días a la presentación de la solicitud del saldo a favor una garantía por un periodo de 6 meses, consistente en el depósito en dinero en instituciones de crédito hasta por el monto del saldo a favor que pretendan recuperar, apercibiéndose que de no hacerlo en un plazo de 20 días contados a partir de la notificación se tendrá por desistida la solicitud de devolución respectiva.

De acuerdo con la redacción de la reforma, la autoridad podrá solicitar la garantía antes aludida, cuando se den cualesquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente que tenga saldo a favor, no haya presentado solicitud de devolución en el ejercicio en que se realice o en el anterior.
2. Cuando el monto de la devolución sea superior en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidas en los últimos doce meses.

Cabe señalar que la garantía de referencia, no se solicitará a aquellos contribuyentes que informen dentro de los tres meses anteriores a la solicitud del saldo a favor, mediante aviso de inversiones, señalando las características de la inversión y el monto aproximado de la misma.

Nos parece desafortunada esta reforma puesto que el solicitar depósitos en dinero como medio de garantía, impedirá a los contribuyentes en algunos casos ejercer su legítimo derecho de que se le devuelvan sus saldos de impuestos a favor.

Responsabilidad solidaria

Se incorporan como responsables solidarios las siguientes personas:

1. La sociedad que administre o los propietarios de inmuebles destinados al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas.

2. Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas por la diferencia del IESPyS que resulte cuando el precio de venta sea superior en más de un 3% del precio de venta del detallista registrado por los fabricantes, envasadores e importadores.
3. Los asociados, por las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por el asociante, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la asociación en participación, y hasta por el monto de la aportación del asociado a la asociación en participación.

Inscripción en el RFC

Los socios y accionistas de las personas morales así como los asociantes (por cada contrato de A en P) y asociados de las asociaciones en participación deberán solicitar su inscripción en el RFC a más tardar el 1 de julio de 1999. Esta disposición no aplica a socios de no contribuyentes y los que hubieran adquirido sus acciones en mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista y no se hubiere solicitado su inscripción en el libro de accionistas.

Los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas y demás actas, la clave correspondiente o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados

Código de barras, "cero" en declaraciones y firma en declaraciones y avisos

Se elimina la obligación de proporcionar los datos de identificación personal del contribuyente a través del código de barras.

En el caso de declaraciones de pago provisional, se especifica que se presentarán las declaraciones siempre que haya

cantidad a pagar o saldo a favor, así como la primera declaración sin pago (ya se menciona la obligación de anotar "cero"). Asimismo en este último caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones de pago provisional posteriores y no se tendrá la obligación de presentar las mismas. La SHCP expedirá reglas de carácter general para no presentar declaraciones provisionales después de que no se tenga impuesto a cargo o saldo a favor.

En cuanto a los impuestos retenidos se elimina la obligación de dejar sin anotación el renglón correspondiente, por lo que se entiende que siempre debe anotarse cero.

Se suprimen las infracciones por no poner ceros o por poner ceros de más.

Se precisa que las declaraciones, solicitudes o avisos deben estar debidamente firmados por el contribuyente o su representante legal, de lo contrario se aplicarán sanciones.

Se establece la utilización de una firma electrónica que asignará la SHCP a cada contribuyente para el envío de declaraciones por medios electrónicos.

Obligación de dictaminar estados financieros

Derivado de las reformas realizadas en materia de consolidación de la Ley del ISR se traslada a este código los supuestos de control efectivo para efectos de valorar si una persona está obligada a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.

Además se incluyen las siguientes disposiciones:

1. El plazo para presentar el aviso para dictamen optativo, vencerá el 31 de diciembre del ejercicio que pretende dictaminarse.
2. No estarán obligados a dictaminarse los contribuyentes que se encuentren en suspensión de actividades a partir del segundo ejercicio de haber presentado el aviso correspondiente, salvo que continúen obligados al pago del impuesto al activo.
3. Las asociaciones de beneficencia y los autotransportistas deberán dictaminar sus estados financieros (cuando cumplan con los supuestos establecidos).

Adquisiciones del Gobierno Federal

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República y la Presidencia de la República en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos o servicios con contribuyentes incumplidos en sus obligaciones fiscales.

Facultades de la autoridad

Las autoridades fiscales podrán practicar visitas domiciliarias para verificar cumplimiento de las obligaciones en materia de solicitudes y avisos ante el RFC y, en su caso, efectuar la inscripción ante dicho registro.

Revisiones a contribuyentes

El plazo para presentar pruebas contra el contenido del acta final se fija en por lo "menos" veinte días, lo que permite un plazo mayor y por ende más flexibilidad en beneficio del contribuyente. Como norma de procedimiento aplicará para las revisiones iniciadas antes de la reforma, cuando esta acta se levante a partir de 1999.

Responsabilidad del contribuyente y sus autorizados

El contribuyente es responsable solidario con sus autorizados por un plazo de 5 años a partir del escrito de su designación o de que se tuvo acceso a la información confidencial en un procedimiento de revisión en materia de precios de transferencia, por los perjuicios que genere la divulgación o uso indebido de la información que hagan dichos representantes.

Nuevas visitas domiciliarias

Una vez concluida la visita domiciliaria, para que la SHCP válidamente pueda iniciar otra al mismo contribuyente, ahora se requerirá otra nueva orden, incluso cuando el objeto de la revisión sea el mismo ejercicio y las mismas contribuciones que ya hayan sido revisadas en la anterior visita. Como puede apreciarse, esta facultad puede implicar violaciones a diversas garantías constitucionales.

Terminación anticipada de visitas domiciliarias

La conclusión anticipada de las visitas por parte de las autoridades fiscales, procederá a su juicio y apreciando discrecionalmente las circunstancias que tuvo para ordenarlas y siempre que se haya presentado aviso para dictaminar estados financieros.

Desaparece el procedimiento de autocorrección cuando los visitados se coloquen en las causales de presunción de ingresos. Esta reforma obedece a la conveniencia de evitar que la terminación anticipada pueda ser exigida por los contribuyentes cuando se coloquen en la situación legal prevista, como lo han resuelto los tribunales federales al anular las resoluciones que incumplen con esta obligación.

Revisiones en materia de expedición de comprobantes y avisos al RFC

En congruencia con la nueva facultad de la SHCP para verificar la presentación de avisos y solicitudes al RFC, además de la ya existente relativa a la expedición de comprobantes, se precisa que las visitas domiciliarias en estas materias también se llevarán a cabo en los puestos fijos y semifijos en la vía pública, siempre que se encuentren abiertos al público en general.

En caso de que la SHCP detecte incumplimiento de obligaciones en materia de avisos y solicitudes al RFC, emitirá la resolución correspondiente, requiriendo además los datos de los visitados a efecto de inscribirlos ante el RFC, sin perjuicio de la imposición de sanciones y otros efectos legales.

Estimativa de ingresos

Este concepto se amplía para comprender, además de la utilidad fiscal que ya se contemplaba, el resultado fiscal y las entradas en el régimen simplificado, así como el remanente distribuible de las personas morales no contribuyentes. Ello significa que la SHCP podrá aplicar el procedimiento de presuntiva a estos nuevos supuestos.

Presunción de actos o actividades

Se agregan como supuestos para determinar la base de contribuciones, el valor de actos o actividades, lo que implica extender estas facultades a otros gravámenes distintos del ISR.

Pago en parcialidades

Se establece una nueva bonificación, siempre que las primeras 24 parcialidades se hubieran cubierto en tiempo y monto. La bonificación será equivalente a la diferencia entre el monto de los recargos efectivamente pagados en las primeras 24 parcialidades más los pendientes de pago y el monto de los recargos que se hubieren determinado y pagado en el mismo periodo, tomando en consideración una reducción del 25% de la tasa establecida para tales efectos, sin considerar la reducción del 10% sobre las 12 primeras parcialidades ni la bonificación del 5%. La diferencia deberá expresarse en unidades de inversión vigentes al momento del pago. Esta bonificación no dará derecho a devolución, compensación o acreditamiento.

En caso de que proceda la bonificación antes mencionada, no se tendrá derecho a la bonificación del 5% al concluir el pago en parcialidades.

Aplicación de multas

Cuando una multa sea modificada por Ley con posterioridad a la fecha en que se cometió la infracción, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Disminución de sanciones

Se otorgan beneficios a contribuyentes con buen historial tributario, cuando se les determinen omisiones en el pago de contribuciones (sin incluir las retenidas, recaudadas o trasladadas), el beneficio comprende la reducción del monto de las multas en un 100% y la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

Multas por declarar pérdidas mayores

Se establecen sanciones para el caso de contribuyentes que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas.

- a. Multa del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, cuando el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.
- b. Multa del 20% al 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, cuando no se hubiere disminuido la pérdida.
- c. No se impondrá multa cuando no se hubiere disminuido pérdida habiendo tenido la oportunidad de hacerlo.

Libertad provisional en delitos fiscales

No se podrá obtener libertad provisional cuando se cometan delitos fiscales considerados graves.

Utilizar información falsa en trámites de comercio exterior, se considera delito de contrabando

Se sancionará con las mismas penas del contrabando, a quien con el objeto de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, mencione en el pedimento, el nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la

operación de comercio exterior o señale datos falsos o inexistentes.

Delito por reproducir comprobantes impresos

Se incluye como delito fiscal, sujeto a una pena de prisión de tres meses a tres años a quien dolosamente reproduzca o imprima los comprobantes impresos por personas autorizadas por la SHCP.

Sanciones a Contador Público que dictamina

Como algo novedoso y sorprendente, destaca la incorporación de dos nuevos artículos (91-A y 91-B), que establecen una infracción y la correspondiente sanción a los Contadores Públicos que dictaminen estados financieros para efectos fiscales, en el caso de que no observen la omisión de contribuciones propias del contribuyente que excedan del 30% o bien, cuando dicha omisión supere el 20% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas.

La multa por la omisión de las contribuciones antes referidas, será del 10% al 20% del monto de las mismas, sin que dicha sanción exceda del doble de los honorarios cobrados por la elaboración del dictamen.

Esta disposición no toma en cuenta que la dictaminación de estados financieros es una actividad profesional que como tal, culmina necesariamente con un juicio profesional producto de los conocimientos, experiencias y trabajo ejecutado por el Contador Público lo cual requiere la observancia de normas profesionales de carácter internacional, mismas que representan los requisitos mínimos de calidad del Contador Público que actúa como auditor. Las normas de auditoría personales incluyen la relativa a la independencia que en todo momento debe guardar el Contador Público que actúa como auditor.

Lo anterior implica, el considerar que el ordenamiento legal en comento, dada la

relación que guarda con el contador público puede afectar la independencia del profesional, y en consecuencia, presente una limitante para dictaminar.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Establecimiento permanente

Cuando los residentes en el extranjero realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso quedarán gravadas en México, considerándose como establecimiento permanente, el lugar en donde el fiduciario realice tales actividades. Esta reforma es congruente con la incorporada al CFF en el sentido de considerar empresa a quien realice actividades empresariales a través de un fideicomiso

Tratados internacionales

Los beneficios para evitar la doble tributación se aplicarán mediante devolución, cuando no se cumplan las disposiciones de procedimiento previstas en el Título V (Registros, designación de representantes, etc.). Esta disposición entrará en vigor a partir del 1 de abril de 1999.

Cuando se cumplan las disposiciones de procedimiento, se seguirá causando el impuesto en los términos del tratado.

Acreditamiento del ISR pagado en el extranjero

Para que proceda el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero, deberá incluirse en el ingreso acumulable, el monto del impuesto que se pretende acreditar.

El monto del impuesto acreditable no excederá de la cantidad que resulte de aplicar

a la utilidad fiscal que resulte por los ingresos percibidos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero la tasa del 35%.

La sociedad controladora podrá acreditar el monto máximo del impuesto, en proporción a la participación consolidable.

Jurisdicciones de baja imposición fiscal

Se modifica sustancialmente la forma de tributación aplicable a los ingresos que se obtengan en JUBIFIS. A continuación se comentan los cambios en esta materia:

1. Se establece el mismo tratamiento fiscal para las inversiones directas e indirectas realizadas en JUBIFIS.
2. A partir de 1999, se adicionan como supuestos para que se considere que la inversión está ubicada en una JUBIFI, a la que se realice a través de personas morales que se constituyan conforme a las leyes de dichas jurisdicciones, así como el hecho de que la persona tenga su sede de dirección efectiva o principal en dicha jurisdicción.
3. Las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas ubicadas en dichas jurisdicciones, no estarán afectas al régimen de JUBIFIS
4. Se establece que no se consideran sujetas a las disposiciones contenidas en esta Ley a las inversiones indirectas a través de sociedades que se mantengan en países cuya legislación obligue a la acumulación anticipada de este tipo de ingresos.
5. Las personas que tengan inversiones en JUBIFIS deberán tener en el país, a disposición de las autoridades mexicanas, la contabilidad.

Ingresos

Se adiciona el concepto de ingresos gravables para los ingresos que derivan de las inversiones en JUBIFIS.

Los ingresos se gravarán en forma aislada, no serán acumulables a los demás ingresos y no se considerarán para los pagos provisionales y su ajuste. El impuesto que corresponda a este tipo de ingresos, se enterará conjuntamente con la declaración anual y no será acreditable contra el impuesto al activo.

Estos ingresos serán gravables siempre que no se hayan acumulado con anterioridad aun cuando no se hubieren distribuido dividendos o utilidades, a menos que se demuestre que no tienen control efectivo o control de su administración

Se considera ingreso gravable la ganancia inflacionaria y el interés a favor sin restarle el componente inflacionario, sin embargo, podrá restarse dicho componente a los intereses a favor, en su caso, siempre que se presente la declaración informativa a que se refiere el artículo 58 de la Ley.

Se permite calcular el impuesto correspondiente a las inversiones en JUBIFIS sobre una base neta, así como amortizar las pérdidas y calcular los intereses

obtenidos de esas jurisdicciones sobre una base real, siempre que se tenga la contabilidad de las inversiones y se presente dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 58 de la Ley.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 35% sobre el ingreso gravable, utilidad fiscal o resultado fiscal.

Se adiciona la obligación de llevar una cuenta de ingresos, dividendos o utilidades de las inversiones en JUBIFIS.

Se precisa que no serán ingresos gravables los generados de las inversiones en personas morales, u otras entidades ubicadas en JUBIFIS, siempre que los ingresos derivados de dichas inversiones provengan de actividades empresariales y al menos 50% de los activos totales consistan en activos fijos, terrenos e inventarios situados en estas jurisdicciones.

Serán ingresos gravables los provenientes del otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, dividendos, intereses, ganancias de bienes muebles e inmuebles o regalías, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los ingresos obtenidos por las inversiones.

Se modificó nuevamente el listado de los países que se considera que tienen un sistema de tributación territorial, también se incrementó el número de países considerados JUBIFIS.

Concepto de interés

Se consideran intereses en los términos del artículo 7-B de la Ley, las operaciones financieras derivadas de capital reteridas a mercancías, títulos o acciones que se realicen entre dos partes cuando la primera se obliga a readquirir a más tardar al vencimiento de las operaciones, las mercancías, títulos o acciones, pagando además del valor inicial pactado, una cantidad equivalente a intereses.

En estos casos se precisa que no se considerarán enajenadas ni adquiridas las mercancías, títulos o acciones en cuestión, por lo que no pueden considerarse deducibles.

Componente inflacionario

Se incorpora en Ley que no se consideran cuentas por cobrar para calcular el componente inflacionario de los créditos, los derechos derivados de contratos, que den lugar a exigir contraprestaciones distintas del pago en efectivo, tales como los anticipos para la compra de bienes o servicios.

Actualización

Se establece que las cantidades que señalan límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, que se establezcan en esta Ley, se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre.

Operaciones financieras derivadas mixtas

Se precisa que se les dará el tratamiento de OFD'S de deuda a las que hasta 1998 se les consideraba como operaciones mixtas de deuda y de capital.

Asociación en Participación

De las reformas más significativas para 1999, se encuentran las relativas al tratamiento fiscal de la Asociación en Participación ya que ahora prácticamente se asemejará al tratamiento fiscal que actualmente se le da a una sociedad mercantil. Según estas reformas, el asociante deberá cumplir las obligaciones fiscales y estará obligado al pago del impuesto respecto del total del resultado fiscal obtenido por las operaciones celebradas.

Las pérdidas fiscales que en su caso se obtengan, únicamente podrán ser disminuidas de las utilidades derivadas de las operaciones generadas por la propia asociación en participación.

Cuando el asociante distribuya las ganancias o utilidades al asociado, se dará el tratamiento fiscal aplicable al pago de dividendos y cuando se termine o rescinda el contrato se aplicará lo dispuesto al régimen fiscal de liquidación o reducción de capital. Si el asociante o asociado enajenan su participación en la asociación, se dará el tratamiento de enajenación de acciones.

El asociante deberá llevar la contabilidad de la asociación en participación por separado, y presentará de esta misma forma las declaraciones correspondientes.

Mediante disposiciones transitorias, se establece que los contribuyentes que hubieran celebrado contratos de A en P con anterioridad al 1 de enero de 1999, integrarán la cuenta de CUCA con las aportaciones efectuadas por cada asociado y los bienes afectos a la asociación por el asociante, considerando como valor el que tengan a dicha fecha. Cabe mencionar que la iniciativa del Ejecutivo

Federal, contemplaba una obligación similar para las personas morales, sin embargo la disposición no fue aprobada debido a lo impráctico que resultaba.

Adicionalmente el asociante deberá llevar una cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) y una cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFIN"R") por la asociación en participación, en los términos de Ley.

Se establece que para efectos de esta Ley, los bienes aportados por los asociados y los afectos por el asociante se considerarán enajenados a un valor equivalente al monto original de su inversión actualizado aún no deducido. La depreciación sólo la hará la asociación en participación.

Tasas de impuesto y utilidad fiscal reinvertida

Se incrementa la tasa del impuesto del 34% al 35% para contribuyentes del Título II.

Se establece la opción de diferir parte del impuesto por la reinversión de utilidades, aplicando la tasa del 30% a la utilidad fiscal reinvertida del ejercicio. Para el año de 1999 se aplicará la tasa del 32% en lugar del 30%.

El impuesto diferido (5%) se pagará al momento de la distribución de utilidades. Por la utilidad de 1999 el impuesto diferido será del 3%.

Pagos provisionales y ajuste

Los pagos provisionales y el ajuste del ejercicio de 1999, se harán con la tasa del 32%.

CUFIN "R"

Se establece la obligación de llevar una cuenta de utilidad fiscal reinvertida del ejercicio, la cual se determina como sigue.

Resultado Fiscal

Más:	Participación de Utilidades deducible
Menos:	Participación de Utilidades
	Partidas no deducibles ⁽¹⁾
	Utilidad derivada de ingresos percibidos de fuente de riqueza en el extranjero
Igual	Utilidad Fiscal Reinvertida
Menos	ISR
Igual	Utilidad Fiscal Neta Reinvertida

⁽¹⁾ No deben considerarse las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo, ni las reservas que se creen para indemnizaciones a la personal.

Como puede apreciarse en la fórmula, no puede diferirse el pago por la utilidad derivada de ingresos percibidos de fuente de riqueza en el extranjero.

El saldo de la CUFIN"R" se incrementará con la UFIN"R" de cada ejercicio y se disminuye por dividendos pagados que provengan de esta cuenta. El saldo se actualiza por la inflación.

CUFIN

Es importante destacar que por el saldo de la CUFIN al 31 de diciembre de 1998, se deberá dar el mismo tratamiento que a esa fecha se le daba. Cabe mencionar que cuando se repartan dividendos primero deberá agotarse el saldo de la CUFIN "R" después el saldo de CUFIN.

Impuestos sobre utilidades o dividendos

La persona moral que distribuya dividendos provenientes de CUFIN a personas físicas o residentes en el extranjero deberá retener el 5% por concepto de ISR. El porcentaje se aplicará al resultado de multiplicar el dividendo por el factor de 1.515. Este escenario a toda luz demuestra la incertidumbre jurídica que tienen los contribuyentes, ya que la disposición va más allá de lo que señala nuestra Carta Magna, en relación con que las Leyes no deben tener un carácter retroactivo.

Como se incrementó la tasa del 34% al 35%, se modifica el factor de integración de 1.515 en 1998 a 1.5385 a partir de 1999, que se aplicará a los dividendos o utilidades distribuidos.

Esta mecánica se utilizará a partir del año 2000, pues en 1999 aún no se tiene impuesto diferido, ni cuenta de utilidad fiscal reinvertida (excepto sociedades que tengan un ejercicio irregular que concluya antes del 31 de diciembre de 1999).

Dividendos presuntos

Hasta 1998, no existían en la Ley disposiciones que consideraran dividendos algunas partidas especiales que ya quedaban gravadas con el impuesto corporativo. Ahora se vuelven a establecer algunos supuestos por los cuales se considere un dividendo presunto, gravado por el impuesto, tales como: Erogaciones no deducibles que benefician a los accionistas, omisiones de ingresos o compras no realizadas e indebidamente registradas, utilidad fiscal determinada presuntamente por la autoridad fiscal, etcétera.

Ingresos Acumulables

Se establece que los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se acumularán cuando se cobren total o parcialmente, sean exigibles las contraprestaciones o se expida el comprobante.

Costo fiscal de acciones

Se adecua la mecánica en la determinación del monto original ajustado de las acciones, considerando los efectos de la CUFIN Reinvertida.

Deducciones

- a. Se elimina la deducción de las aportaciones voluntarias al SAR. Esta reforma está en relación con la derogación del artículo 77-B de esta ley
- b. Se incorpora la deducción de los anticipos que se entreguen por adquisición de mercancías o gastos, cumpliendo con lo siguiente.
 1. Contar con la documentación comprobatoria del anticipo en el ejercicio en que se pague.
 2. Contar con la documentación que reúna los requisitos fiscales de la totalidad de la erogación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se realizó la deducción del mismo.
- c. Se precisa que los recargos deducibles serán los efectivamente pagados.
- d. Se elimina la deducción inmediata por adquisición de activos fijos nuevos. Esta reforma constituye un atraso para la inversión ya que si nos remontamos a 1987, año en que tuvo su origen dicho estímulo, se justificaba la creación del mismo para lograr una reactivación económica fomentando la inversión directa de bienes de capital. En 1995 y 1996, a través de decretos presidenciales, se mostró la necesidad de proyectos de inversión y para alentar los mismos, se estimuló a la inversión, ampliando los alcances contenidos en la propia Ley. El eliminar este estímulo, ocasiona que México, cada vez más no sea tan competitivo a niveles internacionales y, por otra parte, no cree ambientes de seguridad jurídica continua para los contribuyentes, lo cual desmotiva en gran medida la inversión

- e. Se limita la deducción de las reservas de riesgo catastrófico para las Instituciones de Seguros. El importe de la deducción será el que autorice la SHCP.

Crédito fiscal por inversión adicional en investigación y desarrollo de tecnología

Se deroga la posibilidad de aplicar un crédito fiscal por los gastos e inversiones adicionales en investigación y desarrollo de tecnología. Cabe recordar que esta disposición se trasladó como estímulo para 1999 en la Ley de Ingresos.

Consolidación fiscal

Uno de los aspectos más controvertidos de la reforma fiscal lo constituyen los cambios que se han implementado en el régimen de consolidación fiscal, el cual desde sus inicios no había sufrido cambios sustanciales. Los cambios afectan los beneficios financieros que generaba el régimen anterior, ya que ahora la consolidación será al 60%.

De acuerdo con la exposición de motivos los cambios al régimen de consolidación fiscal, son con el fin de cerrar lagunas legales y precisar operaciones diversas que han sido aprovechadas por diversas empresas, que aplican el régimen de consolidación fiscal para reducir injustificadamente el impuesto a pagar.

De las reformas efectuadas destacan las siguientes:

1. Concepto de controladoras y controladas

Aunque el concepto de controladoras permanece en los mismos términos que hasta 1998, se hace una distinción entre las sociedades que exclusivamente realizan actividades propias de una tenedora de acciones denominándolas controladoras puras y aquéllas que, adicionalmente, realizan otras actividades.

Al respecto, las controladoras puras son aquéllas que durante los diez años

inmediatos anteriores al ejercicio en curso al menos el 80% de sus ingresos actualizados (incluyendo los percibidos por concepto de dividendos) hayan provenído de operaciones realizadas con sus controladas, así como de enajenaciones de acciones, intereses y ganancias en operaciones financieras derivadas de capital de personas ajenas al grupo que consolida.

Por otra parte, son sociedades controladas, exclusivamente, aquéllas en las que la controladora posea en forma directa o indirecta, a través de otras sociedades que sean controladas, más del 50% de las acciones con derecho a voto. Eliminándose como controladas a aquéllas en las que la controladora tenga el control efectivo, así como a todas las residentes en el extranjero.

Por las sociedades que hasta 1998 se consideraban controladas, en las que la participación de la controladora, directa e indirecta, es inferior al 50% de las acciones con derecho a voto (control efectivo) se permite, mediante disposición transitoria, continuar consolidándose con los siguientes requisitos:

- a. Que a más tardar el 31 de diciembre de 1999 se alcance una participación superior al 50% de las acciones con derecho a voto.
- b. En el caso de que sus acciones con derecho a voto sean poseídas en más de un 50% por una o varias sociedades controladas, la controladora presente, a más tardar el 31 de marzo de 1999, un escrito a las autoridades hacendarias notificando su aceptación a las disposiciones transitorias de este régimen.

De no cumplirse con estos requisitos, se deberá realizar la desincorporación de las sociedades, con efectos al 1 de enero de 1999 y conforme a lo previsto en el artículo 57-J vigente en 1999, debiéndose presentar la declaración complementaria a más tardar el 30 de abril del año 2000, sin recargos.

2. Determinación del resultado fiscal consolidado

Las utilidades o pérdidas fiscales, así como los conceptos especiales de consolidación, distintos de los relacionados con la venta de bienes entre empresas del Grupo se consolidan, al 60% de la participación accionaria de la controladora al cierre del ejercicio, al 60% por lo que se refiere a las de las controladoras distintas de las puras y al 100% por las de las controladoras puras.

Las utilidades fiscales de aquellas controladas que venían consolidando con anterioridad a 1999 que aún tengan pérdidas pendientes de amortizar en forma individual, pero reconocidas a nivel consolidado, se considerarán en la participación accionaria de la controladora al cierre del ejercicio por el que se calcule el impuesto, hasta agotar dichas pérdidas.

Los conceptos especiales de consolidación originados por operaciones de la sociedad controladora (vgr. ganancia o pérdidas en enajenaciones de terrenos, acciones e inversiones, deducciones de inversiones, etc.) se consideran en la participación consolidable de la controladora en la controlada con la que se celebró la operación y, tratándose de operaciones celebradas entre sociedades controladas, se considerarán en la participación consolidable en que la controladora tenga una participación menor.

Las pérdidas sufridas a partir de 1999 por las controladas o por la controladora distinta de las puras que se hubieran considerado en la consolidación y por las que, en forma individual, caduque el derecho de amortizarlas, se deberán sumar (o restar), debidamente actualizadas, a la utilidad (o pérdida) fiscal consolidada en el ejercicio en que se pierda el derecho de amortizarlas.

Las pérdidas de la controladora que estarán a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán aquéllas que se hubieran originado de actividades diferentes a la de tenedora de acciones de sus controladas y que, de no haber consolidado, no se hubiere logrado su amortización, para lo cual la SHCP emitirá las reglas relativas.

Las modificaciones, por cambios en la participación de la controladora, a las utilidades, a las pérdidas fiscales, y a los conceptos especiales de consolidación, deberán reconocer los efectos de inflación, y se determinan con base en el factor que resulte de dividir la participación que la controladora tenga en el capital social de la controlada al cierre del ejercicio en curso entre la participación al cierre del ejercicio inmediato anterior.

Por el ejercicio de 1999 estas modificaciones se calcularán dividiendo la participación accionaria al cierre del ejercicio entre la participación promedio por día del ejercicio de 1998.

Adicionalmente, cuando se disminuya la participación accionaria en una controlada que distribuyó dividendos que no provenían de las cuentas de CUFIN o CUFIN Reinvertida, por las que no se causó el impuesto sobre dividendos, se deberá, en la parte proporcional que corresponda a la disminución, sumar a la utilidad o a la pérdida fiscal consolidada los dividendos distribuidos aplicando el factor de 1.5385, debidamente actualizados.

El impuesto sobre la renta consolidado será el producto que resulte de multiplicar al resultado fiscal consolidado la tasa del 35%.

Sin embargo, se podrá diferir parte del impuesto en tanto se reinviertan las utilidades, siempre y cuando todas las empresas que consolidan también hayan ejercido la opción de diferir el impuesto.

3. Impuesto al activo consolidado

En relación con el impuesto al activo, se establece la opción de determinar el valor de los activos y deudas de las empresas en la participación consolidable,

en lugar de en la participación accionaria promedio diaria que señala la Ley del Impuesto al Activo.

Es importante mencionar que las empresas que actualmente consolidan y deseen ejercer la opción por el ejercicio de 1999, deberán presentar un aviso a más tardar el 28 de febrero de 1999.

4. Pagos provisionales

Los pagos provisionales y el ajuste tanto de las controladas como los de la controladora se deberán realizar en forma individual como si no hubiera consolidación.

Adicionalmente y por los años de 1999 y 2000, la controladora deberá efectuar los pagos provisionales consolidados y el ajuste, acreditando los pagos realizados por sus controladas y por ella misma.

5. Dividendos entre empresas del Grupo

Se elimina parcialmente el libre flujo de dividendos entre empresas del grupo para quedar como sigue:

- El impuesto de los dividendos que no provengan de las cuentas de CUFIN y CUFIN Reinvertida no se causa en el momento de su distribución sino hasta que, por la sociedad que distribuya el dividendo 1) se enajenen sus acciones, excepto por operaciones celebradas entre empresas del grupo, 2) la controladora disminuya su participación accionaria, 3) se desincorpore, ó 4) se desconsolidé el grupo. Estos dividendos no incrementan la CUFIN de la empresa receptora.
- El impuesto diferido por la sociedad que distribuya el dividendo correspondiente a la CUFIN Reinvertida se pagará en el momento de su distribución.

6. Causales de desconsolidación

En los siguientes casos se deberá desconsolidar el Grupo del régimen de consolidación, aunque no se haya obtenido la autorización por parte de la SHCP para abandonar el régimen:

- La controladora no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el Capítulo del Régimen de Consolidación Fiscal.
- La controladora no incorpore, o indebidamente incorpore por más de un ejercicio, a una sociedad controlada cuyos activos representen el 3% o más del valor total de los activos del Grupo que consolide al momento en que debió efectuarse la incorporación, o bien esto suceda por dos o más sociedades cuyos activos representen el 6% o más del valor total de los activos del grupo.
- Desincorporar durante un ejercicio y dentro de los primeros cinco ejercicios de consolidación, a una o más sociedades controladas cuyos activos en su totalidad representen el 85% o más del valor total de los activos del Grupo que consolide al momento de la desincorporación.
- No conservar los registros especiales de consolidación así como su documentación comprobatoria. Estos documentos deberán conservarse hasta que se deje de consolidar.

Lo anterior implicará la obligación de pagar, en su caso, los impuestos diferidos en los ejercicios de consolidación, determinados conforme a las nuevas disposiciones.

7. Desincorporación de sociedades

Cuando una sociedad deje de ser controlada la controladora, deberá presentar el aviso de desincorporación dentro de los quince días hábiles siguientes.

Los efectos de la desincorporación deberán reconocerse, mediante declaración complementaria, al cierre del ejercicio inmediato anterior, debidamente actualizados. El impuesto resultante se enterará dentro del mes siguiente al de la desincorporación.

Adicionalmente, se deberá enterar el impuesto al activo que tenga derecho a recuperar la sociedad que se desincorpora. Este impuesto será el que resulte de disminuir al impuesto al activo pendiente de recuperar a nivel consolidado el impuesto por recuperar de la controlada.

Ingresos exentos de personas físicas

A partir de 1999 quedan gravados los ingresos provenientes de títulos de crédito a cargo de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y de organizaciones auxiliares de crédito y por los que se perciban de títulos de crédito colocados entre el gran público inversionista, cuyo plazo de vencimiento sea superior a un año.

Mediante disposiciones transitorias se establece que estarán gravados con la tasa del 24% sobre los primeros 10 puntos (se pagará el 50% del impuesto en 1999 y el 75% en el año 2000).

Aportaciones de los patrones a la subcuenta de aportación voluntaria de los trabajadores

Una de las reformas para el ejercicio de 1998, fue la de incorporar como ingreso exento, las aportaciones voluntarias que efectuaran los patrones a favor de sus trabajadores, en los términos de la Ley del Seguro Social en el ejercicio en que se aportaran o se generaran rendimientos. De igual forma se mencionaba que

dichas aportaciones o rendimientos serían acumulables en el momento en que se hiciera el retiro de los mismos, bajo ciertas consideraciones. Para 1999, se derogó esta disposición, sin embargo en la Ley no se aclara lo que sucederá con las aportaciones voluntarias que se efectuaron durante 1998, y que para 1999 se pretendan retirar; de igual forma, no se especifica cuál será el momento de acumulación por las aportaciones voluntarias que se hagan durante 1999, si será al momento de la aportación o generación de los rendimientos o al momento del retiro de los mismos.

Declaración anual de sueldos

A través de disposiciones de vigencia anual, nuevamente se establece la obligación de presentar declaración anual de sueldos por el año de 1998, misma que deberá ser enterada en el mes de abril de 1999, y contendrá la siguiente información: Nombre, clave del RFC, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas, el monto del impuesto anual, subsidio acreditable y crédito al salario.

Tablas y tarifas para personas físicas

Se modifican las tarifas de impuestos para personas físicas, incrementándose dos niveles que gravan los ingresos superiores a 1.5 millones de pesos anuales con una tasa de impuesto marginal del 37.50% y con una tasa de ISR marginal del 40% a los ingresos superiores a \$2 millones de pesos.

Enajenación de bienes

Se limita la posibilidad de considerar como costo cuando menos el 10% del valor de la enajenación, únicamente en el caso de enajenación de bienes inmuebles.

Reducción de capital

Se establece que cuando una sociedad hubiera aumentado su capital en un periodo de dos años anteriores a la fecha en que efectúe la reducción del mismo, se calculará la ganancia que hubiere correspondido a los tenedores de las acciones como si las hubieren enajenado, considerando como ingreso, el obtenido por el reembolso. Si la ganancia por la supuesta enajenación es mayor a la que resulta por el reembolso, dicha ganancia será la utilidad distribuida.

Con esta disposición se pretende evitar el que las sociedades aumenten y disminuyan el capital para que los accionistas no queden gravados con la enajenación de acciones.

Recompra de acciones

Tratándose de compras de acciones por la propia sociedad con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones propias, también se causará el impuesto.

Se incorpora a la Ley la regla 3.6.21 de la Resolución Miscelánea, que establece que dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas las compras de acciones propias que sumadas a las que hubieren comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recoleen dentro de un plazo máximo de un año.

Residentes en el extranjero

Los cambios principales se refieren a las modificaciones en la tasas de retención.

Nuevos conceptos de ingresos de residentes en el extranjero

A partir de 1999, se gravan los siguientes conceptos de ingresos obtenidos por residentes en el extranjero provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional, como sigue:

- A. A la tasa del 40%, los percibidos por personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participaciones o cualquiera otra figura jurídica, ubicados en JUBIFIS.
- B. A la tasa del 35%:
 - a. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor.
 - b. Los obtenidos por otorgar el derecho a participar en un negocio o inversión, excepto cuando se trate de aportaciones al capital social de una persona moral.
 - c. Los que deriven de indemnizaciones por perjuicios y de cláusulas penales o convencionales.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Retención del impuesto

Se establece la obligación de retener el impuesto en los siguientes casos:

1. Instituciones de crédito que adquieran bienes mediante dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria.
2. Personas morales, excepto los estados, Distrito Federal y municipios, que:
 - a. Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados, en ambos casos, por personas físicas.
 - b. Adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad industrial o para su comercialización.
3. Personas físicas o morales que adquieran o tomen en arrendamiento bienes tangibles, de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país.

No efectuarán la retención las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes.

El Reglamento de la Ley podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, bajo ciertas reglas.

A quienes les retengan el impuesto deberán expedir comprobantes con la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con los artículos 1º-A y 3º, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado". Dicha leyenda podrá incluirse por escrito o mediante sello hasta el 30 de abril de 1999.

Quienes retengan el impuesto, deberán expedir las constancias por las retenciones efectuadas y presentar en el mes de febrero de cada año, una declaración en que proporcionen la información sobre las personas físicas a quienes les hubieran retenido el impuesto.

En el caso de devoluciones, los contribuyentes podrán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva. Dichas declaraciones no computarán dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.

IVA acreditable

El acreditamiento se determinará aplicando al total del impuesto acreditable, el porcentaje que el valor total de los actos o actividades por los que sí deba pagarse el impuesto, represente en el valor total de los actos que realice el contribuyente en el ejercicio.

Los contribuyentes que exporten bienes o servicios, quienes podrán acreditar al 100% el impuesto identificado que a ellos les hubieran trasladado.

Pequeños Contribuyentes

Se incorpora la obligación de presentar los pagos provisionales en forma trimestral. Anteriormente esta obligación únicamente la mencionaba la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IVA en cines

A partir de 1999, la venta de boletos quedará gravada con el IVA. Los prestadores de servicio de cine podrán acreditar el IVA deducido para efectos del ISR que les hubiere sido trasladado por las inversiones que hubieren realizado con anterioridad al 31 de diciembre de 1998, en el monto que resulte de multiplicar el IVA acreditable que corresponda a la parte pendiente de deducir de la inversión por el factor de 0.66.

El acreditamiento se hará durante 5 ejercicios a razón de una quinta parte por ejercicio. El monto acreditable se actualizará en los términos del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Fecha de pago del impuesto en prestación de servicios y arrendamiento

Se tiene obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones, se paguen o se expida el comprobante, lo que suceda primero. Hasta 1998, el IVA se causaba en el momento en que fueran exigibles las contraprestaciones.

En el caso de servicios personales independientes, continúa la disposición que establece que el impuesto se paga hasta que se cobren las contraprestaciones.

Ventas de bienes a empresas PITEX, maquiladoras de exportación y empresas de comercio exterior (ECEX)

Se deroga el artículo 31 por lo que los proveedores de estas empresas causarían y deberán trasladar el IVA.

Sólo las ventas realizadas entre empresas Maquiladoras y algunas empresas PITEX podrán seguir gravadas con la tasa del 0%.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Enajenación de alcohol

Se señala que no se pagará el impuesto establecido en la ley, en la enajenación de alcohol y alcohol desnaturalizado.

Sin embargo, se mantienen diversas obligaciones para los contribuyentes que envasan y producen dicho insumo, con el fin de poder fiscalizar desde el inicio la cadena de producción.

Es importante mencionar que estas reformas entrarán en vigor a partir del 1 de abril de 1999.

Definiciones

Se adiciona una fracción que señala el concepto de precio de venta del detallista, el cual será el valor cierto y comprobable sugerido por el fabricante, productor, envasador, o importador, como contraprestación a pactarse en la venta al consumidor final, incluido el impuesto, en la enajenación de bebidas alcohólicas sin considerar el impuesto al valor agregado causado por dicha enajenación.

Esta definición es importante debido a que será la base para el pago del impuesto en la enajenación de ciertas bebidas alcohólicas.

Acreditamiento del impuesto

En los términos del artículo 4 de la Ley, sólo se permite el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios que hubiese sido trasladado al contribuyente por la adquisición de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes.

Se podrá también acreditar el impuesto pagado por la importación de cerveza y bebidas refrescantes, tabacos labrados, gasolinas, diesel y gas natural para combustión automotriz, siendo importante destacar que no procederá el acreditamiento del impuesto pagado por la importación de bebidas alcohólicas.

La reforma a este artículo entrará en vigor el 1 de abril de 1999.

Acreditamiento o devolución del IESPS por compra de diesel

Se derogan los artículos que permitían, en ciertos casos, acreditar u obtener la devolución del impuesto a los adquirentes de diesel para su consumo final. En todo caso deberá atenderse a lo dispuesto en la Ley de Ingresos.

Impuesto mínimo en enajenación de bebidas alcohólicas

Se establece una cuota mínima para la enajenación de estos productos, la cual se pagará al momento de adquirir marbetes o precintos y se acreditará al momento de efectuar los pagos provisionales, dicha cuota es de \$2.00 ó \$16.00 por cada uno, respectivamente. Estas cuotas se actualizarán trimestralmente, en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Adicionalmente, se establece que en ningún caso el impuesto por la enajenación de bebidas alcohólicas por unidades envasadas, será menor a la cuota por la adquisición de marbetes o precintos adheridos a las mismas.

Esta reforma entrará en vigor a partir del 1 de abril de 1999.

Descuentos o bonificaciones

Se elimina la posibilidad para los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas, de deducir del valor de los actos o actividades por los que deban pagar el impuesto, el monto de los descuentos, rebajas o bonificaciones que realicen por dichas operaciones.

Esta reforma entrará en vigor a partir del 1 de abril de 1999.

Enajenaciones exentas

Se adiciona una fracción que exenta la enajenación de bebidas alcohólicas cuando el precio de venta al que se efectúa no exceda del precio de venta del detallista con el que se efectuó la operación, y el envase que las contenga lleve adherido el marbete correspondiente.

En caso de que el precio de venta sea mayor al del detallista debe pagarse el impuesto por la diferencia, considerándose dicho impuesto como definitivo.

No queda exenta la enajenación referida tratándose se enajenaciones que efectúen

los fabricantes, productores y envasadores de bebidas alcohólicas en envases que tengan adheridos los marbetes correspondientes.

Se establece que no procede la exención, cuando quien enajene las bebidas alcohólicas no expida el comprobante fiscal correspondiente, o cuando habiéndolo expedido no anote el número de folio de los marbetes o el precio de venta del detallista. Tampoco aplicará la exención cuando en el comprobante de adquisición de quien enajena las bebidas alcohólicas no estén anotados los números de folio de los marbetes correspondientes a los bienes que enajena o el precio de venta del detallista de dichos bienes. En este último caso, se presumirá que no se pagó el impuesto.

Queda exenta la enajenación de bebidas alcohólicas a granel, siempre que sean enajenadas por fabricantes, productores o envasadores de dichos bienes, a fabricantes, productores o envasadores inscritos en el registro que al efecto lleve la autoridad, en envases o recipientes con precinto. Esta exención también aplica a las enajenaciones a granel efectuadas por importadores de bebidas alcohólicas a granel en envases o recipientes con precinto.

Continúa la exención para la enajenación al público en general de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, siempre que dicha enajenación se realice en botellas abiertas o por copeo y quien las enajene no sea fabricante, productor, envasador e importador.

Se deroga el artículo 8-B que establecía una exención para las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenaran bienes o prestaran servicios al público en general, siempre que en el año de calendario inmediato anterior hubieren obtenido ingresos que no excedieran de \$1,000,000.00.

Base del Impuesto

Para calcular el impuesto por la enajenación de bebidas alcohólicas, se

considerará como valor de los mismos el precio de venta del detallista menos su margen de utilidad.

Importación de bebidas alcohólicas

Se considerará como valor para calcular el impuesto, en lugar del valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, el precio de venta del detallista. El pago total del impuesto se efectuará en el momento en que se adquieran los marbetes o precintos.

Los importadores registrados en el padrón de importadores sectorial, podrán optar por pagar el impuesto conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago de este último se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

Se establece la obligación de efectuar el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante la aduana correspondiente, a los contribuyentes a cuyos bienes no se esté obligado a adherir marbetes.

Pago del impuesto en importaciones ocasionales

Se adiciona un párrafo que señala que en el caso de las importaciones ocasionales de bebidas alcohólicas se deberá pagar el impuesto mediante declaración al momento de la importación y que se considerará definitivo. En ningún caso se adherirán marbetes ni podrán ser objeto de enajenación en el territorio nacional.

Base del impuesto, momento de causación y pago

El impuesto se causa en el momento en que sea exigible la contraprestación, se cobren o sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste, o expida el comprobante que ampare el precio o contraprestación pactada, lo que suceda primero. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el prestador de servicios.

Expedición de comprobantes

La obligación de expedir comprobantes en la que conste en forma expresa y por separado el traslado del impuesto aplicará en el caso de enajenación de bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente del impuesto por dicho bien y así lo solicite.

En los comprobantes que expidan los productores, envasadores e importadores por la enajenación de bebidas alcohólicas, se deberá anotar el número de folio de los marbetes o precintos adheridos a los envases de los bienes que se enajenan y el precio de venta del detallista con el que se determinó el impuesto. Tratándose de enajenaciones subsecuentes, el precio de venta al detallista que se deberá anotar será el manifestado en el comprobante de adquisición.

Asimismo, los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas fermentadas, cerveza y bebidas refrescantes que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien la expiden, corresponden con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del impuesto respecto de dicho bien. Adicionalmente, dichos contribuyentes deberán proporcionar a la SHCP en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto en forma expresa y por separado, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que, mediante reglas de carácter general, señale la SHCP.

Marbetes o precintos y pagos provisionales

Se generaliza la obligación de adherir marbetes o precintos a todos los envases que contengan bebidas alcohólicas, salvo las contenidas en envases con capacidad hasta de 450 mililitros. Esta disposición no aplica tratándose de bebidas alcohólicas que se destinen a la exportación.

Esta disposición entrará en vigor el 1 de julio de 1999.

Se elimina la obligación de efectuar pagos provisionales a los fabricantes, productores o envasadores que enajenen bebidas alcohólicas, así como la opción que tenían los fabricantes, productores o envasadores nacionales de bebidas alcohólicas de efectuar pagos provisionales mensuales en lugar de adquirir marbetes o precintos.

Los contribuyentes de este impuesto que adquieran bebidas alcohólicas deberán cerciorarse de que los envases cuenten con el marbete o precinto correspondiente.

Adicionalmente, cuando se transporten bebidas alcohólicas a granel, se estará obligado a adherir precintos a los envases o recipientes que las contengan.

Información de clientes y proveedores

Se cambia la periodicidad con la que los fabricantes, productores, envasadores e importadores deberán proporcionar a la SHCP la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores; deberán hacerlo trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, en lugar de hacerlo de manera semestral.

Control físico de volumen

Se obliga a los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas refrescantes a llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero, la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control.

De la misma manera, los fabricantes, productores o envasadores de cerveza y tabacos labrados deberán seguir cumpliendo con la obligación antes citada no de manera semestral, sino trimestral.

Asimismo, los fabricantes, productores o envasadores de bebidas alcohólicas y bebidas alcohólicas fermentadas, deberán llevar el control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, y efectuar los reportes en los periodos y términos a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

Aplicación de la tasa del cero por ciento

Los exportadores de bebidas alcohólicas fermentadas, cervezas y bebidas refrescantes con graduación alcohólica de hasta 6° G.L., para poder aplicar la tasa del cero por ciento, así como los contribuyentes de bebidas alcohólicas y tabacos labrados, para gozar de la exención establecida en el artículo 2°, fracción III, segundo párrafo, deberán estar inscritos en el padrón de exportadores sectorial a cargo de la SHCP, debiendo cumplir con las disposiciones de carácter general que al efecto emita la citada dependencia.

Reporte anual de equipos para destilación y envasamiento

En caso de que durante un ejercicio se adquieran o incorporen nuevos equipos de destilación o envasamiento, se modifiquen los instalados o se enajenen los reportados por el contribuyente, se deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 15 días siguientes a que esto ocurra.

Información trimestral del precio de enajenación

La obligación de los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas y cerveza, obligados al pago del impuesto de informar el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, deberá ser trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero. Hasta el año pasado esta información era bimestral.

Inscripción en un padrón especial

Los fabricantes, productores, envasadores de bebidas alcohólicas, así como de alcohol y alcohol desnaturalizado, deberán estar inscritos en el padrón de contribuyentes de bebidas alcohólicas para la adquisición de marbetes y precintos, según se trate.

Listas de precios

Los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas deben registrar ante las autoridades fiscales la lista de precios de venta al detallista por unidad envasada de los productos que enajenen, dentro de los 5 días siguientes a cada modificación a dichos precios.

Adicionalmente, deberán informar los precios al productor, al mayorista y al detallista, así como el precio sugerido de venta al público por unidad envasada de todas y cada una de las bebidas alcohólicas, clasificadas por tipo de producto, marca, capacidad de envase y presentación.

En los meses de febrero y agosto de cada ejercicio, los contribuyentes deben presentar reportes de muestreo de precios de venta del detallista de las dos localidades en donde se enajene el mayor volumen de sus productos realizadas por empresas especializadas, cumpliendo al efecto con los requisitos que establezca la SHCP mediante reglas de carácter general. Esta obligación sólo es aplicable a los contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran estado obligados a presentar declaraciones de pagos provisionales mensuales, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Deberán registrar ante las autoridades fiscales, a más tardar el 31 de marzo de 1999, la lista de precios de venta del detallista que estará vigente a partir del 1 de abril del mismo año.

LEY ADUANERA

Atendiendo a la exposición de motivos, por la cual se reforma la Ley Aduanera, y que aluden a la revisión y fortalecimiento de los mecanismos de control aduanero, con el objetivo de evitar la defraudación, se mencionan a continuación las reformas de 1999 en esta materia.

Declaración de efectivo y/o cheques

Se incrementa de 10,000 a 20,000 dólares, el monto que, representado en efectivo y/o cheques, deben declarar en las aduanas las personas que al entrar al país lleven consigo.

Documentos adicionales para importaciones

Se adicionan como requisitos para poder introducir mercancías al país, anexar al pedimento de importación el documento en que conste la garantía otorgada, mediante depósito en cuenta aduanera, cuando el valor declarado sea inferior al estimado por SECOFI, y la información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría mediante reglas. Tratándose de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente debe indicarse esta última información en el pedimento, factura, documento de embarque o relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, agente o apoderado aduanal.

Reconocimiento aduanero de mercancías

Se modifica la denominación del mecanismo de selección aleatorio para denominarlo "Mecanismo de Selección Automatizado", mismo que en su operación se activa para determinar si se practica el reconocimiento aduanero de las mercancías de que se trate. Concluido el reconocimiento se debe activar nuevamente para determinar si existiere un segundo reconocimiento, mismo que en las aduanas que la SHCP establezca mediante reglas, se realizará independientemente del resultado de la primera activación, y será llevado a cabo por dictaminadores aduaneros autorizados por la SHCP.

En caso de mercancías destinadas a la exportación, de las importaciones y exportaciones efectuadas por pasajeros y del despacho de mercancías que se efectúe por empresas autorizadas conforme con acuerdos internacionales que la SHCP dé a conocer, así como las aduanas que la misma señale, el mecanismo se activará una sola vez.

Impuestos al comercio exterior

La introducción de mercancías al territorio nacional se sujetará al pago de impuestos al comercio exterior que correspondan, de acuerdo con los tratados

celebrados por México, no obstante que las mismas vayan a ser exportadas o retornadas al extranjero.

Requisitos y obligaciones en la Importación de vehículos

Los vehículos internados temporalmente no deberán ser utilizados para el servicio de autotransporte de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en México por los propietarios, sus cónyuges, hijos, padres o hermanos, o cualquier persona siempre que el importador se encuentre a bordo del vehículo.

En el caso de que el propietario sea persona moral, el vehículo deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario.

Valor en aduana de las mercancías

La autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor en aduana de mercancías importadas con base en métodos de valoración, cuando detecte que el importador ha incurrido en determinadas irregularidades, la información o documentación presentada sea falsa o contenga datos falsos o inexactos, se determine que el valor no se determinó conforme a la sección correspondiente y en importaciones entre personas vinculadas cuando se requiere al importador que demuestre que tal vinculación no afectó el precio y no demuestre tal circunstancia.

Consultas sobre el valor en aduana y método de valoración

Los importadores podrán solicitar consulta respecto del método de valoración utilizado o elementos para determinar el valor en aduana de las mercancías.

La consulta debe efectuarse antes de importar las mercancías, cumplir con los requisitos establecidos en el CFF así como contener la información y documentación que permita a la autoridad determinar el valor y/o el método.

Las resoluciones deberán dictarse en plazo no mayor a cuatro meses, concluido dicho plazo sin que se emita la resolución se configura la negativa ficta.

La autoridad podrá utilizar información disponible en México de mercancías idénticas o similares o de la misma especie o clase, así como de terceros u otras autoridades inclusive extranjeras, para emitir la resolución correspondiente así como para proceder al embargo precautorio de las mercancías, dicha información sólo podrá ser revelada a los tribunales en caso de impugnar el acto de autoridad.

Esta reforma entrará en vigor a partir de agosto de 1999.

Cuentas aduaneras de garantía

Se establece que quienes importen mercancías sujetas a precio estimado y declaren en el pedimento un valor menor al precio estimado que dé a conocer

la SHCP mediante reglas generales, así como aquéllos que realicen tránsito interno o internacional de mercancías, estarán obligados a garantizar mediante depósitos en cuentas aduaneras, los impuestos al comercio exterior.

Cabe aclarar que no será aplicable a las importaciones temporales que realicen las maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por SECOFI, siempre que las mercancías se encuentren previstas en los programas respectivos.

La presente reforma entrará en vigor a partir de abril de 1999.

Exportaciones temporales

La posibilidad de retornar al país mercancías exportadas sin el pago de impuestos, excluye aquellas exportaciones temporales que se conviertan en definitivas por haber excedido su plazo de permanencia.

Importaciones temporales de aviones, helicópteros, embarcaciones, etcétera

Se reduce el plazo de permanencia en el país de veinte a diez años, para las importaciones temporales de aviones, helicópteros, embarcaciones, casas rodantes, carros de ferrocarril, plataformas de exploración petrolera, lanchas, yates o veleros. No obstante esta reducción, se establece la opción de prórroga cuando existan causas justificadas.

Enajenaciones a maquiladoras, PITEX y ECEX

Como un efecto de la eliminación de la tasa cero del impuesto al valor agregado a las enajenaciones realizadas a este tipo de empresas, se elimina la posibilidad de considerar a dichas enajenaciones como importaciones temporales por estas empresas y, consecuentemente no se podrán asimilar a la exportación para

efectos de los enajenantes, en materia del citado impuesto. Lo anterior significa que continúa vigente la figura de constancia de exportación, únicamente para efectos aduaneros, es decir, para comprobar la legal estancia y tenencia de las mercancías amparadas por dicha constancia, ya sea como importación temporal por parte de las empresas señaladas y exportadas por los residentes en el país (proveedores).

Plazos de permanencia para maquiladoras y PITEX

Como medida de control sobre mercancías importadas temporalmente por empresas PITEX y maquiladoras, se reducen los plazos de legal estancia en el país, de dos a dieciocho meses para combustibles, lubricantes, demás materiales consumibles en proceso productivo, materias primas, partes y componentes; envases y empaques, etiquetas y folletos.

Asimismo, para el caso de los activos fijos (maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones, equipos y aparatos para el control de la contaminación, investigación y capacitación, seguridad industrial, telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y de control de calidad, montacargas, grúas, etc.) se permitía su estancia en el país por el tiempo de vigencia del Programa respectivo, reduciéndose el mismo a cinco años, o bien, por el periodo de depreciación conforme a Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando éste sea superior.

Se precisa que las mercancías importadas al amparo de los citados Programas, deberán retornar en los plazos señalados, ya que de lo contrario se entenderá que las mismas se encuentran ilegales en el país, procediendo las sanciones correspondientes.

Cambios de régimen

Se dispone que las maquiladoras y PITEX al cambiar de régimen de importación temporal a definitivo dentro del periodo de legal estancia de las mercancías en el país, deberán pagar el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17 del CFF y una cantidad equivalente a los recargos a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

Respecto a las mermas y desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, no se considerarán importadas definitivamente siempre que se destruyan y se cumpla con los controles que establezca el Reglamento.

Para el caso de bienes de activo fijo, se menciona que el valor de las mercancías puede disminuirse en la proporción que represente el número de días en los que el bien permaneció en territorio nacional respecto del número de días en los que se deduce dicho bien conforme a la Ley del ISR, dicha proporción se disminuirá en el porcentaje en que se utilizó el bien para producir bienes para el mercado nacional.

Exportaciones temporales de mercancías fungibles

Respecto de las mercancías exportadas temporalmente para retornar al país en el mismo estado por los mismos plazos que señale la SHCP mediante reglas, se

otorga la facilidad de introducir al país mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se trate de bienes fungibles, tales como, azúcar, café, granos, tabaco, etcétera.

Tránsito interno de mercancías para maquiladoras y PITEX

Se menciona la facilidad de considerar como tránsito interno el envío de mercancías importadas temporalmente al amparo de Programas de Maquila o PITEX, a la aduana de salida, siempre y cuando sea para su retorno al extranjero.

Embargo precautorio de mercancías

Se adicionan causales para el embargo precautorio de mercancías importadas, entre las cuales destacan las siguientes:

1. Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.
2. Cuando no se demuestre con la documentación correspondiente la internación de mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia.
3. Cuando con motivo de las facultades de revisión y verificación de las autoridades aduaneras, se detecte mercancía no declarada.
4. Cuando el nombre del proveedor o importador señalado en el pedimento o en la factura sea falso o inexistente, el domicilio señalado en dichos documentos no se pueda localizar o la factura sea falsa.
5. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, salvo que se haya otorgado la garantía correspondiente en cuenta aduanera, para el caso de la diferencia entre el valor declarado y el precio estimado por la SHCP. En este caso, se podrá substituir el embargo precautorio por medio del depósito en cuenta aduanera de garantía de la diferencia mencionada.

Se precisa que en los casos señalados en los puntos 4 y 5, deberá existir orden emitida por el Administrador General de Aduanas o por el Regional competente, para que proceda el embargo precautorio de las mercancías. Asimismo, cuando exista resolución definitiva por parte de la autoridad, y ésta ordene la devolución de las mercancías embargadas precautoriamente, el importador podrá optar por exigir la entrega de las mercancías o de unas substitutas o bien, el valor de las mismas incrementado con los rendimientos correspondientes.

Los mencionados supuestos 4 y 5 entrarán en vigor a partir de mayo de 1999.

Apoderados aduaneros

Se amplía la posibilidad de solicitar autorización para operar con uno o varios apoderados aduanales comunes, cuando se trate de maquiladoras y empresas con

programa de exportación autorizado por SECOFI, pertenecientes a una misma corporación y con un mismo representante legal.

Infracciones y sanciones

Se adiciona la infracción consistente en que las maquiladoras y PITEX que importen temporalmente mercancías que no se encuentren incluidas en los anexos de los Programas respectivos, serán sancionadas con una multa del 100% al 300% sobre el valor comercial de las mismas.

Para el caso de pasajeros se reduce la sanción del 80% al 120%, en lugar del 100% al 300% sobre el valor comercial de las mercancías, cuando éstos omitan declarar mercancías distintas a su equipaje.

Por otro lado, para el caso de mercancías exentas del impuesto general de importación, se señala que la multa será un determinado porcentaje oscilando del 15% al 50% del valor comercial de las mercancías, dependiendo del tipo de infracción.

En general, las multas por infracciones relacionadas con el comercio exterior se incrementaron, atendiendo a un sentido recaudatorio, así como para combatir la evasión fiscal y el contrabando de las mercancías.

* * * * *

El Instituto Mexicano de Contadores Públicos, consciente de la necesidad de que el sistema fiscal mexicano debe tener cambios acordes con el momento que se vive, destacando el proceso de globalización de los negocios, seguirá pugnando en presentar a nuestras autoridades reformas fiscales estructurales, lo que nos lleve a la ya tan deseada reforma fiscal integral, con lo cual se generen más fuentes directas de trabajo, se de la generación de riqueza y se establezcan nuevos estímulos tanto para la inversión extranjera directa como la nacional.

